



**COMERCIANTES EN DISPUTA: EL CONSULADO DE COMERCIO DE
CARTAGENA Y LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA MERCANTIL 1795 –
1810**

Requisito parcial para optar al título de

**MAESTRÍA EN HISTORIA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
2018**

Presentado por:

PAOLA ANDREA SÁNCHEZ SOLER

Dirigido por:

JUANA MARÍA MARÍN LEOZ

Yo, Paola Andrea Sánchez Soler, declaro que este trabajo de grado, elaborado como requisito parcial para obtener el título de Maestría en Historia en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Javeriana es de mi entera autoría excepto en donde se indique lo contrario. Este documento no ha sido sometido para su calificación en ninguna otra institución académica.

Paola Andrea Sánchez Soler

15 de junio de 2018

AGRADECIMIENTOS

Al sentarme a pensar en todas las personas a las cuales debo agradecer por haber culminado este proyecto la lista se hace más grande de lo que yo podría haber imaginado. En más de una ocasión la empresa de escribir una tesis en un área que a lo lejos se divisaba tan lejana de la profesión que ejerzo, el Derecho, me parecía un esfuerzo abrumador. Sin embargo, las personas a las cuales quiero agradecer y dedicar este trabajo hicieron que, de una u otra forma, fuera posible elaborarlo y, sobre todo, valorarlo. Por esta razón quisiera dar las gracias, en primer lugar, a Dios, a quien van dirigidos todos mis esfuerzos, pues sembró en mí el anhelo de explorar la historia y unió, en una misteriosa casualidad, mi interés por ésta con mi aprendizaje como abogada, permitiéndome terminarlo aún a pesar de las dificultades. Al entregar este trabajo y, por encima de éste, lo que aprendí y las personas que conocí en el proceso de su elaboración.

Agradezco también inmensamente a mis padres Jorge Sánchez y Carmen Soler y a mi hermano José David, quienes han creído en mí más de lo que yo misma podría y han sido siempre mi sostén y mi alegría. No me alcanzan las palabras para expresar mi gratitud, por lo que solo puedo decir que cada palabra de este escrito está puesta aquí especialmente para ustedes, como un regalo por su inconmensurable apoyo y amor.

Quiero dar gracias a la profesora Juana Marín, quien me supo guiar para dar forma a lo que solamente eran ideas al principio de este proyecto y quien con sus correcciones y aportes ha enriquecido no solo este trabajo sino mi forma de pensar sobre la historia. También agradezco a los demás profesores de la Maestría en Historia por sus valiosas enseñanzas, así como a los miembros del semillero *Granatum* por el tiempo que dedicaron a leer partes de este estudio y las valiosas recomendaciones que surgieron de estas lecturas.

También agradezco a mis compañeros de estudio, a mis amigos y consejeros de diversa índole por sus palabras de apoyo y en especial a Liliana por su apoyo.

En último lugar, pero no menos importante, quiero agradecer por su atención a quien pueda encontrar de su interés las páginas del presente trabajo.

TABLA DE CONTENIDO

LISTA DE TABLAS	6
LISTA DE ABREVIACIONES	7
INTRODUCCION	8
CAPITULO I. ENTRE ADUANAS Y AUDIENCIAS: ANTECEDENTES DE LOS CONSULADOS, JUSTICIA MERCANTIL Y EL ESTABLECIMIENTO DEL CONSULADO DE CARTAGENA DE INDIAS	34
1. Antecedentes Normativos e Institucionales: El surgimiento y evolución de los Consulados de Comercio en Europa. Siglos XI-XVIII.....	35
1.1. Los Consulados de Comercio de Burgos, Sevilla y Bilbao	38
2. Los Consulados de Comercio en América. Siglos XVI-XVIII	40
2.1. La justicia mercantil y el comercio entre España y América bajo el gobierno de los Austrias	41
2.1.1. El Consulado de México. 1592 – 1827	44
2.1.2. El Consulado de Comercio de Lima. 1593 – 1885	46
2.2. Comercio y Consulados de Comercio bajo el dominio de los Borbones	48
2.2.1. Contexto político y económico: las reformas borbónicas	48
2.2.2. Formación de nuevos consulados de comercio bajo el dominio de los Borbones ...	52
3. El Consulado de Comercio de Cartagena	54
3.1. Comercio colonial y Cartagena de Indias.....	55
3.2. «Es laudable disposición el darles a los comerciantes, y Mercaderes, Jueces particulares»: El establecimiento del Consulado de Cartagena de Indias.....	57
3.3. La Real Cédula de Erección del Consulado de Cartagena	61
3.3.1. Funciones asignadas al Consulado de Cartagena.....	61
3.3.2. Órganos que Componían el Consulado de Cartagena	63
3.3.3. Financiación del Consulado de Cartagena.....	64
3.3.4. Forma de elección de los oficiales del Consulado de Cartagena	65
3.3.5. Órganos y forma de administración de justicia en el Consulado de Cartagena.....	65
CAPITULO II. LAS MIL Y UNA JUSTICIAS: CONFLICTOS DE JURISDICCION EN TORNO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL CONSULADO DE CARTAGENA DE INDIAS.....	72

1.	Administración de justicia y concepto de jurisdicción en la monarquía hispánica ..	72
2.	Instituciones de Administración de Justicia en el Virreinato de la Nueva Granada a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX	75
3.	Conflictos de jurisdicción del Consulado de Cartagena de Indias	76
3.1.	Los indígenas y la justicia mercantil	78
3.2.	Acreeedores y Deudores: Conflictos jurisdiccionales con ocasión de demandas por sumas de pesos.....	80
3.3.	De un pleito por intereses mercantiles a un pleito por el honor del juez	98
CAPITULO III. AMIGOS, FAMILIARES Y SOCIOS: COMERCIANTES, GEOGRAFÍA NEOGRANADINA Y EL CONSULADO DE COMERCIO DE CARTAGENA DE INDIAS		110
1.	El comercio y los comerciantes en el Virreinato de la Nueva Granada a finales del siglo XVIII	111
2.	De jueces cercanos y lejanos: distancia geográfica y social y el Consulado de Comercio de Cartagena	119
2.1.	Los caminos de la justicia: distancia geográfica y el Consulado de Cartagena.....	119
2.1.1.	Distancia geográfica en el Virreinato de la Nueva Granada.....	120
2.1.2.	La geografía como argumento contra la jurisdicción consular	126
2.2.	Amigos, enemigos y jueces: la distancia social y el Consulado de Cartagena	137
CONCLUSIONES		150
FUENTES PRIMARIAS Y BIBLIOGRAFIA.....		154

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Distancias a Cartagena	120
Tabla 2. Distancias a Santa Fe.....	121

LISTA DE ABREVIACIONES

AGI: Archivo General de Indias, Sevilla, España.

AGN: Archivo General de la Nación, Bogotá, Colombia.

BNC: Biblioteca Nacional de Colombia, Bogotá, Colombia.

BPRM: Biblioteca del Palacio Real, Madrid, España.

INTRODUCCION

El Consulado de Comercio de Cartagena fue erigido, a petición de los comerciantes de dicha ciudad, mediante la Real Cédula del 14 de junio de 1795 y funcionó hasta 1831, aunque sus labores como ente judicial del sistema colonial se presentaron de forma plena hasta 1810. A su vez, el establecimiento del mismo, cuyo antecedente en la Nueva Granada fue el Consulado de Santa Fe (1695-1713)¹, correspondió a las gestiones realizadas por los comerciantes cartageneros desde 1789, las cuales fueron apoyadas por el Virrey Gil y Lemos ante la Corona². Dicho Consulado, al igual que los consulados surgidos desde la Edad Media³, tenía como función la promoción del comercio y la solución de las disputas mercantiles en el territorio sometido a su jurisdicción, esto es, todas las provincias del Virreinato de la Nueva Granada, con excepción de Quito y Popayán, las cuales ya contaban con sus propios tribunales de comercio⁴. De este modo, este organismo funcionó como gremio de comerciantes⁵ y tribunal mercantil⁶. Así mismo, en las provincias sujetas a la jurisdicción de Consulado se nombraron diputados⁷ para cumplir con dicha función judicial⁸.

¹ Adelaida Sourdis de la Vega, «El Consulado de Comercio de Santa Fe de Bogotá 1695-1713», *Boletín de Historia y Antigüedades* XCII, No. 829 (2005): 366 y Manuel Lucena Salmoral, «Los precedentes del Consulado de Cartagena: el Consulado de Santafé (1695-1713) y el Tribunal del Comercio Cartagenero», *Estudios de historia social y económica de América*, No. 2 (1986): 179-198.

² César Terrientes Mojica, «The Consulado of Cartagena 1795-1820» (Tesis doctoral, University of Southern California, 1981), 57-58.

³ Héctor Noejovich Ch., «La institución consular y el derecho comercial: conceptos evolución y perspectivas» en *Comercio y poder en América colonial: Los consulados de comerciantes siglos XVII-XIX*, ed. Bernd Hausberger y Antonio Ibarra (Madrid: Editorial Iberoamericana, 2003), 19-33.

⁴ Adelaida Sourdis de la Vega ed., *El Consulado de Comercio de Cartagena de Indias reflejo del final de una época* (Cartagena: Editorial Bolívar, 1990), 21.

⁵ El Diccionario de Autoridades de 1734 define *Gremio* como «...el cuerpo de algunas personas de un mismo ejercicio: como El grémio de los Mercaderes, de los Sastres, &c. Latín.» <http://web.frl.es/DA.html>. En este sentido, un gremio correspondería a un grupo de personas que ejercen un oficio similar, en este caso el de comerciantes, regulando tal oficio por medio de sus estatutos.

⁶ Sourdis de la Vega ed., *El Consulado de Comercio de Cartagena*, 21.

⁷ Los diputados eran comerciantes que obraban como representantes del Consulado de Comercio en las regiones donde había necesidad de ellos y tenían como fin la resolución de disputas. Así lo señala la Real Cédula de Erección del Consulado de Cartagena del 14 de junio de 1795: «(...) y para mayor comodidad de los Litigantes tendrá el Consulado Diputados en los Puertos y Lugares de mas Comercio donde parezcan necesarios que conozcan con igual jurisdiccion de los pleitos mercantiles en dichos Pueblos y Lugares» AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo 1, Documento 43, Real Cédula de erección del Consulado de Comercio de Cartagena, 14 de Junio de 1795, folio 1000 r.

⁸ Hubo diputados en Santa Marta, Ríohacha, Portobelo, Panamá, Honda, Guayaquil, Ocaña, Cúcuta, Antioquia, Medellín, Río Negro, Quibdó, Valledupar, Loricá, Barranquilla, Mompo, Girón, Soledad, Corozal, Mahates, San Estanislao, Sabana Grande, Santo Tomás, Rosario, Vélez, Magange, Sabana Larga,

Ahora bien, es preciso señalar que el surgimiento del Consulado en Cartagena no fue un hecho aislado, pues obedeció a las reformas económicas y políticas que los Borbones llevaron a cabo en el proceso de reorganización de Imperio Español en América y en la Península⁹. En particular, el Consulado nació como fruto de la paulatina liberalización del comercio cuyo culmen fue el *Reglamento de Comercio Libre* de 1778, el cual modificó el sistema de monopolio comercial de España¹⁰. Es así como se disminuyeron ciertos requerimientos para las exportaciones de España a sus colonias y viceversa, por lo cual, en aras de promover el comercio, se crearon nuevos tribunales de comercio¹¹, así como consulados en las distintas colonias¹². Esta nueva situación mercantil favoreció aún más la posición del puerto de Cartagena y sus comerciantes frente a los comerciantes del interior del virreinato¹³, por ser aquel el principal puerto y fuente de entrada y salida de mercancías en la Nueva Granada.

No obstante, la existencia y las gestiones del Consulado de Cartagena no fueron del agrado de todas las provincias sometidas a su jurisdicción¹⁴, por cuanto existía un descontento en

Santiago de Veraguas, San Juan de los Llanos, Mariquita, Neiva, Simití, San Benito Abad, Tolú, Bogotá, Tunja, Socorro, Pamplona y Timaná. Ver Terrientes Mojica, «The Consulado of Cartagena», 110.

⁹ Las reformas borbónicas buscaron el fortalecimiento del sistema de los visitadores, reformas fiscales y nuevos impuestos, modificación de las instituciones para reducir la participación de criollos y liberalización paulatina del comercio. Ver Magnus Mörner, *La reorganización imperial en Hispanoamérica: 1760-1810* (Tunja: Editorial Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, 1979), 19-26 y John Lynch, *La España del siglo XVIII* (Barcelona: Editorial Crítica, 1999). Uno de los efectos de este reformismo en la Nueva Granada fue la constitución del Virreinato como medio de lucha contra el contrabando. Para el efecto ver Luisa Consuelo Soler, *El reformismo borbónico en América, el caso de la Nueva Granada siglo XVIII* (Tunja: Editorial Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, 2003), 91-92. Ver también John Lynch, *Hispanoamérica 1750-1850. Ensayos sobre la sociedad y el Estado* (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1987) y John Lynch, *América Latina, entre colonia y nación* (Barcelona: Editorial Crítica S.L., 2001), 75-93, así como Anthony McFarlane, «The Bourbon Century» en *Early Bourbon Spanish America. Politics and Society in a Forgotten Era (1700-1759)* ed. Francisco A. Eissa – Barroso y Ainara Vázquez Varela (Leiden-Boston: Brill, 2013), 181-198 y Luis Navarro García, *Hispanoamérica en el siglo XVIII*. (Sevilla: Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1975).

¹⁰ Anthony McFarlane, *Colombia antes de la independencia economía sociedad y política bajo el dominio borbón* (Bogotá: Banco de la República Editorial El Áncora, 1997), 195.

¹¹ Por ejemplo, en Quito, Popayán y Caracas. Ver Terrientes Mojica, «The Consulado of Cartagena», 49. Ver también José Luis Comellas, *Sevilla, Cádiz y América*. (Madrid: Editorial MAPFRE S.A., 1992) y John Fisher, *Relaciones económicas entre España y América hasta la Independencia*. (Madrid: Editorial MAPFRE S.A., 1992).

¹² Bernd Hausberger y Antonio Ibarra, «Los consulados hispanoamericanos como tema» en *Comercio y poder en América colonial: Los consulados de comerciantes siglos XVII-XIX*, ed. Bernand Hausberger y Antonio Ibarra. (Madrid: Editorial Iberoamericana, 2003), 10.

¹³ McFarlane, *Colombia antes de la independencia*, 251.

¹⁴ Se conocen solicitudes elevadas por comerciantes de Socorro, San Gil, Purificación y Timaná para la creación de un consulado en Santa Fe. Así mismo Santa Marta y Panamá también solicitaron tribunales de comercio. Ver Terrientes Mojica, «The Consulado of Cartagena», 62, 75 y 78.

torno a la supuesta falta de promoción del comercio de las provincias del interior¹⁵, a la aparente gestión irregular, ineficaz o nula por parte del consulado a la hora de ejercer las funciones encomendadas¹⁶ y a la falta de imparcialidad en la resolución de disputas e inversión de los dineros recaudados, así como rencillas relativas a la jurisdicción del Consulado y sus diputados para dirimir ciertos asuntos¹⁷. Estas rencillas entre las provincias ajenas a Cartagena (especialmente Santa Fe de Bogotá) y este puerto, patentes al menos desde mediados del siglo XVIII¹⁸, se recrudecieron ante los poderes que le fueron otorgados al Consulado de Cartagena sobre el comercio y la justicia mercantil en el territorio del Virreinato tras la liberalización del comercio en 1778.

Tomando en cuenta lo anterior, la presente investigación tiene como fin analizar la forma como se desarrolló la administración de justicia mercantil a través del Consulado de Cartagena de Indias. Para tal fin se han destacado, desde un punto de vista formal, los antecedentes de la institución consular cartagenera, así como las normas que lo rigieron y sustentaron su función judicial. Ahora bien, dado que no se pretendía un acercamiento limitado a las normas, la investigación profundizó en los aspectos prácticos de la administración de justicia mercantil. Así, se estudió el modo como funcionaba el Consulado dentro del marco de pluralidad de jurisdicciones que existían en el Virreinato de la Nueva Granada a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, análisis que se abarcó desde el punto de vista de las competencias de jurisdicción con otras instituciones. De la misma forma, se hizo un acercamiento al modo como los comerciantes reaccionaron ante el establecimiento de la institución consular y, en especial, al rol que hicieron jugar a la distancia como elemento sustancial en el modelo de justicia mercantil que debía implementarse en el Virreinato de la Nueva Granada.

En virtud de lo anterior, para el desarrollo de la investigación se partió de la hipótesis consistente en que el ejercicio de la justicia mercantil administrada por el Consulado de Cartagena se vio enfrentada a dos tipos de obstáculos. El primero se originaba en los

¹⁵ Terrientes Mojica, «The Consulado of Cartagena», 58.

¹⁶ Anthony McFarlane, «Comerciantes y Monopolio en la Nueva Granada: El Consulado de Cartagena de Indias», *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, No. 11 (1983), 66.

¹⁷ Terrientes Mojica, «The Consulado of Cartagena», 95-96.

¹⁸ Alfonso Múnera Cavadía, *El fracaso de la Nación: Región, Clase y Raza en el Caribe Colombiano (1717-1821)* (Bogotá: Editorial Planeta, 2008), 125-151. Ver también Alfonso Múnera Cavadía, «Merchants in Transition: The Consulado of Cartagena 1795-1820». (Tesis de Maestría, University of Connecticut, 1989).

conflictos entre la institución consular y los mismos mercaderes, pues, como reacción a la creación del Consulado en la ciudad de Cartagena, los comerciantes de las provincias del interior del Virreinato de la Nueva Granada¹⁹ se empeñaron en disputar su sometimiento a la jurisdicción del Consulado y buscaron evadir la misma, para lo cual se valieron de la distancia geográfica que los separaba de Cartagena y de las diferencias de intereses que tenían con los comerciantes de dicha plaza. Por otra parte, el segundo obstáculo que afrontó la justicia mercantil encomendada al Consulado de Cartagena consistió en los conflictos entre distintas jurisdicciones o “justicias”²⁰ existentes en el Virreinato de la Nueva Granada y el citado Consulado, los cuales muchas veces dificultaban o retrasaban los procesos.

Ahora bien, con el fin de desarrollar la investigación y contrastar la misma con la hipótesis planteada se consultaron diversas obras para obtener un primer acercamiento a la institución consular y al estado de las investigaciones sobre la justicia mercantil ejercida por el Consulado de Cartagena. Estas fuentes bibliográficas se pueden separar en cinco bloques que van de lo general a lo particular. El primero de ellos consiste en las obras que permiten dar cuenta del contexto político, económico, institucional y social de finales del siglo XVIII. El segundo engloba a los textos que han estudiado el comercio y los comerciantes de la Nueva Granada. El tercer bloque se refiere a los textos que han tratado el tema de la institución consular, en particular en América y en la Nueva Granada. Por su parte, el cuarto grupo se refiere a la bibliografía que permite analizar la administración de justicia del Virreinato de la Nueva Granada en el siglo XVIII. Finalmente, un quinto bloque hace referencia, de forma más específica, a los textos que se han centrado en el Consulado de Cartagena de Indias. De esta manera, se procederá a hacer mención de cada uno de estos bloques en el orden correspondiente.

¹⁹ Aunque la jurisdicción del Consulado de Cartagena comprendía todo el Virreinato de la Nueva Granada, con excepción de Popayán y Quito, cuando se hace referencia en el presente estudio a las provincias del interior del Virreinato nos referimos en particular a aquellas que estando comprendidas dentro de su jurisdicción, fueron identificadas por sus comerciantes o sus cabildos como provincias del interior en las representaciones que hicieron en relación con el Consulado, estas son: Santa Fe, Antioquia, Girón, Neiva y Tunja, incluidos el Socorro y Pamplona.

²⁰ Raúl O. Fradkin, «Introducción: El poder, la vara y las justicias» en *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural (1780-1830)*, comp. Raúl O. Fradkin (Buenos Aires: Editorial Prometeo, 2007), 16.

En cuanto al primer grupo de textos, es decir aquellos que permiten estudiar el contexto económico, social, político e institucional de la Nueva Granada a finales del siglo XVIII y en cual surgió el consulado de Cartagena, fueron consultadas las siguientes obras: *Las instituciones del Nuevo Reino de Granada al tiempo de la independencia*²¹ de José María Ots Capdequi, *Hispanoamérica en el siglo XVIII*²² de Luis Navarro, *La reorganización imperial en Hispanoamérica: 1760-1810*²³ de Magnus Mörner, *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las Audiencias de América 1687-1808*²⁴ de Mark A. Burkholder y D.S. Chandler y la obra de Anthony McFarlane titulada *Colombia antes de la independencia, economía sociedad y política bajo el dominio borbón*²⁵. Así mismo, se acudió a las investigaciones tituladas *Hispanoamérica 1750-1850. Ensayos sobre la sociedad y el Estado*²⁶, *La España del Siglo XVIII*²⁷ y *América Latina, entre colonia y nación*²⁸ de John Lynch, *Sevilla, Cádiz y América* de José Luis Comellas²⁹ y *Relaciones económicas entre España y América hasta la Independencia* de John Fisher³⁰. En la consulta también se tomaron en cuenta el trabajo de Luisa Consuelo Soler denominado *El reformismo borbónico en América: el caso de la Nueva Granada, siglo XVIII*³¹, *Instituciones y desarrollo económico: la Casa de Contratación y la Carrera de Indias (1503-1790)* de Carlos Álvarez Nogal³², *Comercio y contrabando en Cartagena de Indias*

²¹ José María Ots Capdequi, *Las instituciones del Nuevo Reino de Granada al tiempo de la independencia* (Madrid: Instituto "Gonzalo Fernández de Oviedo"- Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1958).

²² Navarro García, *Hispanoamérica en el siglo XVIII*.

²³ Mörner, *La reorganización imperial en Hispanoamérica*.

²⁴ Mark A. Burkholder y D.S. Chandler, *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las Audiencias de América 1687-1808*, trad. Roberto Gómez Ciriza (México: Fondo de Cultura Económica, 1984).

²⁵ McFarlane, *Colombia antes de la independencia*.

²⁶ Lynch *Hispanoamérica 1750-1850*.

²⁷ Lynch, *La España del Siglo XVIII*.

²⁸ Lynch, *América Latina, entre colonia y nación*.

²⁹ Jose Luis Comellas, *Sevilla, Cádiz y América*. (Madrid: Editorial MAPFRE S.A., 1992).

³⁰ John Fisher, *Relaciones económicas entre España y América hasta la Independencia*, (Madrid: Editorial MAPFRE S.A., 1992).

³¹ Luisa Consuelo Soler, *El reformismo borbónico en América*.

³² Carlos Álvarez Nogal «Instituciones y desarrollo económico: la Casa de Contratación y la Carrera de Indias (1503-1790)», en *La Casa de la Contratación y la Navegación entre España y las Indias*, coord. Antonio Acosta Rodríguez, Adolfo González Rodríguez y Enriqueta Vila Vilar (Sevilla: Universidad de Sevilla, Fundación el Monte, 2003), 21 - 53.

en el siglo XVIII de Lance Grahn³³, *Mineros y Comerciantes en el México borbónico (1763 – 1810)* de David A. Brading³⁴ y *The Bourbon Century* de Anthony McFarlane³⁵.

Los anteriores escritos permitieron comprender el contexto existente al momento del surgimiento del Consulado, especialmente las características de las reformas borbónicas en materia de comercio que dieron lugar al surgimiento de los consulados de comercio en América en el siglo XVIII. No obstante, estos trabajos no abordan los consulados de comercio, en especial el estudio como instituciones judiciales coloniales, lo cual evidenciaba a una ausencia de análisis en torno a la forma como se pudo haber desarrollado la justicia mercantil, es especial, en relación con el Consulado de Cartagena.

En segundo lugar, en cuanto a los textos que analizan el comercio y los comerciantes, en especial los del interior, se pueden mencionar *Mineros, comerciantes y labradores: las raíces del espíritu empresarial en Antioquia 1763-1810*³⁶, *Comercio y élite en el Medellín colonial. El caso de Vicente Restrepo Peláez*³⁷, *Circuitos Mercantiles de la Ciudad de Santa Fe a Finales de la Época Colonial*³⁸, *La función de Santafé en los sistemas de intercambio de la Nueva Granada a fines del siglo XVIII*³⁹, y *La Elite Cartagenera y su tránsito a la República: Revolución política sin renovación social*⁴⁰. Los primeros dos textos se centran en la definición de los comerciantes y sus prácticas en el ejercicio de sus transacciones mercantiles. Por su parte, el tercero y el cuarto analizan la función de Santa Fe como consumidor y redistribuidor de productos del interior y de la metrópoli.

³³ Lance Grahn, «Comercio y contrabando en Cartagena de Indias en el siglo XVIII», en *Cartagena de Indias en el siglo XVIII*, ed. Adolfo Meisel Roca y Haroldo Calvo Stevenson (Cartagena: Banco de la República, 2005), 19- 53.

³⁴ David A. Brading, *Mineros y Comerciantes en el México borbónico (1763 – 1810)* (México: Fondo de Cultura Económica, 2010).

³⁵ McFarlane, «The Bourbon Century», 181 – 198.

³⁶ Ann Twinam, *Mineros, comerciantes y labradores: las raíces del espíritu empresarial en Antioquia 1763-1810* (Medellín: Fondo Rotatorio de Publicaciones FAES, 1985).

³⁷ Beatriz Patiño, «Comercio y élite en el Medellín colonial. El caso de Vicente Restrepo Peláez» en *Elites, empresarios y fundadores. Los casos de Antioquia y sur de Bolívar (Colombia) y Tucumán colonial (Argentina)*, comp. Rodrigo García Estrada (Medellín: Divergráficas Ltda., 2003).

³⁸ Edwin López Rivera, «Circuitos Mercantiles de la Ciudad de Santa Fe a Finales de la Época Colonial» (Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Colombia, 2010).

³⁹ Edwin A. Muñoz Rodríguez y James V. Torres Moreno, «La función de Santafé en los sistemas de intercambio de la Nueva Granada a fines del siglo XVIII», *Fronteras de la Historia* 18, No. 1 (2013): 165-210.

⁴⁰ María Teresa Ripoll Echevarría, *La Elite de Cartagena y su tránsito a la República: Revolución política sin renovación social* (Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Historia, CESO, Ediciones Uniandes, 2006).

Finalmente, la última de las obras citadas se centra en el estudio de la élite de Cartagena en el tránsito entre la colonia y la república, incluyendo un análisis sobre el surgimiento y consolidación de los comerciantes y sus relaciones mutuas. Sin embargo, hay que indicar que son pocos los estudios que se centren exclusivamente sobre comerciantes distintos a la élite mercantil cartagenera y mucho menos la relación que éstos tuvieron con el Consulado de Comercio al cual estaban sometidos.

Ahora bien, en relación con los textos que estudian las instituciones consulares mercantiles, correspondientes al tercer grupo, se hallan obras como *Historia del Derecho Mercantil*⁴¹ de Paul Rehme, *Historia de los Consulados del Mar (1250-1700)*⁴² de Robert S. Smith, *El régimen jurídico de los consulados de comercio indianos. 1784-1795*⁴³ de Óscar Cruz Barney, *Los Consulados en el Tráfico Indiano*⁴⁴ de Marta Milagros del Vas Mingo, *Expansión de la economía mercantil y creación del Consulado de México*⁴⁵ de Guillermina del Valle y Melchor Campos, *La institución consular y el derecho comercial: conceptos evolución y perspectivas*⁴⁶ de Héctor Noejovich y *Los consulados hispanoamericanos como tema*⁴⁷ de Bernd Hauberger y Antonio Ibarra. También se encuentran obras como *The Rise and Fall of the Merchant Guilds: Re-thinking the Comparative Study of Commercial Institutions in Premodern Europe* de Regina Grafe y Oscar Gelderblom⁴⁸, *La Universidad de Mercaderes de Burgos y el consulado castellano*

⁴¹ Paul Rehme, *Historia Universal del Derecho Mercantil* (Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1941).

⁴² Robert S. Smith, *Historia de los Consulados del Mar (1250-1700)*, E. Rambu Trad (Barcelona: Ediciones Península, 1978).

⁴³ Oscar Cruz Barney, *El régimen jurídico de los consulados de comercio indianos. 1784-1795* (México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 2001).

⁴⁴ Marta Milagros del Vas Mingo, «Los Consulados en el Tráfico Indiano» en *Tres grandes cuestiones de la historia de Iberoamérica: ensayos y monografías: Derecho y justicia en la historia de Iberoamérica: Afroamérica, la tercera raíz, Impacto en américa de la expulsión de los Jesuitas [CD-Rom con 51 monografías]* director José Andrés Gallego. Madrid: Fundación MAPFRE Tavera, 200. Recurso en línea disponible en http://www.larramendi.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1000183.

⁴⁵ Guillermina del Valle Pavón y Melchor Campos García. «Expansión de la economía mercantil y creación del Consulado de México». *Historia Mexicana*, vol. LI, núm. 3, enero - marzo, (2002): 513-557.

⁴⁶ Noejovich Ch., «La institución consular y el derecho comercial: conceptos evolución y perspectivas».

⁴⁷ Hausberger e Ibarra, «Los consulados hispanoamericanos como tema».

⁴⁸ Regina Grafe y Oscar Gelderblom, «The Rise and Fall of the Merchant Guilds: Re-thinking the Comparative Study of Commercial Institutions in Premodern Europe», *Journal of Interdisciplinary History* XL, No. 4 (2010): 477-511.

en *Brujas durante el siglo XV* de José Damián González⁴⁹, *El Consulado de Bilbao y la extensión americana de sus Ordenanzas de Comercio* de Javier Divar⁵⁰, *Institutions and European Trade. Merchant Guilds 1000-1800* de Sheilagh Ogilvie⁵¹, *Las corporaciones mercantiles de Sevilla. Del Consulado de Sevilla (1543) a la Cámara de Comercio (1886)* de Antonio Miguel Bernal⁵², así como los textos de Benjamín Rodríguez titulados *Una justicia corporativa. Saberes, prácticas y estrategias judiciales hacia el interior del Tribunal del Consulado de Buenos Aires (1794-1821)*⁵³, *Una justicia no tan lejana: Los comerciantes y el tribunal del Consulado de Buenos Aires, entre su fundación y los primeros años independientes*⁵⁴ y *El Consulado de Buenos Aires y los órdenes normativos del Antiguo Régimen (1794-1821): religión, moral y derecho*⁵⁵.

Aunque las obras mencionadas previamente no analizan el Consulado de Cartagena, las mismas fueron útiles para obtener una visión de la evolución de la institución consular tanto en Europa como en América, el origen, las implicaciones de la existencia de la misma y las relaciones de tal institución con los comerciantes y con otras instituciones. Así mismo, varios de estos trabajos aportan una perspectiva normativa de la naturaleza de los consulados y de sus funciones. Por lo anterior, fueron de gran utilidad para comprender el origen del Consulado de Cartagena y de las normas que lo regulaban.

Por otra parte, en análisis más específicos de la institución consular en la Nueva Granada, existen obras que han estudiado el Consulado de Comercio de Santa Fe de Bogotá, las

⁴⁹ José Damián González Arce, «La Universidad de Mercaderes de Burgos y el consulado castellano en Brujas durante el siglo XV», *En la España Medieval* 33, (2010): 161 - 202.

⁵⁰ Javier Divar, *El Consulado de Bilbao y la extensión americana de sus Ordenanzas de Comercio. (500 Aniversario 1511-2011)* (Madrid: Editorial DYKINSON, 2010).

⁵¹ Sheilagh Ogilvie, *Institutions and European Trade. Merchant Guilds 1000-1800* (Cambridge, UK; New York: Cambridge University Press, 2011).

⁵² Antonio Miguel Bernal, «Las corporaciones mercantiles de Sevilla. Del Consulado de Sevilla (1543) a la Cámara de Comercio (1886).» *Anuario de Estudios Americanos*, No. 59 (2013): 253 – 288.

⁵³ Benjamín M. Rodríguez, «Una justicia corporativa. Saberes, prácticas y estrategias judiciales hacia el interior del Tribunal del Consulado de Buenos Aires (1794-1821)», *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, No. 13 (2013): 59 – 72. <http://www.anuarioiha.fahce.unlp.edu.ar/article/view/IHAn13a04> (consultado el 15 de marzo de 2016).

⁵⁴ Benjamín M. Rodríguez, «Una justicia no tan lejana: Los comerciantes y el tribunal del Consulado de Buenos Aires, entre su fundación y los primeros años independientes», *Revista de Historia del Derecho*, No. 47 (enero-junio 2014): 149-170.

⁵⁵ Benjamín M. Rodríguez, «El Consulado de Buenos Aires y los órdenes normativos del Antiguo Régimen (1794-1821): religión, moral y derecho», *Historia et ius*, No. 7 (2015): 1 – 31. http://www.historiaetius.eu/uploads/5/9/4/8/5948821/rodriguez_7.pdf (consultado el 15 de marzo de 2016).

cuales corresponden también al tercer tipo de textos. Entre éstos se encuentran *Los precedentes del Consulado de Cartagena: el Consulado de Santafé (1695-1713)* y *el Tribunal del Comercio Cartagenero* de Manuel Lucena Salmoral⁵⁶ y *El Consulado de Comercio de Santa Fe de Bogotá 1695-1713* de Adelaida Sourdis⁵⁷, que se han centrado en el análisis de la formación y causas de la extinción de dicho consulado santafereño. Estos textos permitieron comprender el antecedente de la institución consular en la Nueva Granada, vislumbrar una de las posibles causas del conflicto entre los comerciantes santafereños y el Consulado de Cartagena, así como comprender los antecedentes de la función jurisdiccional del mismo.

En cuanto al cuarto grupo de textos, que tienen en común temáticas relacionadas con la administración de justicia en el Virreinato la Nueva Granada en el siglo XVII, es posible mencionar *Criminalidad, ley penal y estructura social en la provincia de Antioquia. 1750 - 1820*⁵⁸, el cual estudia los delitos y los patrones de la criminalidad en una provincia para comprender los intereses de las instituciones que regulaban tales delitos y a las personas que los cometían; *Del hogar a los juzgados: Reclamos familiares en los juzgados superiores en el tránsito de la Colonia a la República, 1800-1850*⁵⁹ en el que la autora analiza las prácticas que adoptaron los sujetos que acudían a los juzgados por asuntos familiares y sus discursos ante las autoridades. Dentro de este cuarto grupo también se encuentran el trabajo de Francisco Barbosa llamado *Justicia: rupturas y continuidades. El aparato judicial en el proceso de configuración del Estado-Nación en Colombia 1821-1853*⁶⁰, cuyo análisis aborda temáticas relacionadas con la educación de los abogados, la ideología, la estructura del sistema judicial, las fuentes del derecho y las prácticas judiciales, haciendo énfasis en las rupturas y continuidades de los sistemas de justicia colonial y republicano. Igualmente, se encuentra el texto de Jorge Conde titulado *La administración de justicia en las sociedades rurales de Nuevo Reino de Granada 1739-*

⁵⁶ Lucena Salmoral, «Los precedentes del Consulado de Cartagena».

⁵⁷ Sourdis de la Vega, «El Consulado de Comercio de Santa Fe de Bogotá 1695-1713».

⁵⁸ Beatriz Patiño Millán, *Criminalidad, ley penal y estructura social en la provincia de Antioquia. 1750 – 1820* (Medellín: Instituto para el Desarrollo de Antioquia, 1994).

⁵⁹ Catalina Villegas del Castillo. *Del hogar a los juzgados: Reclamos familiares en los juzgados superiores en el tránsito de la Colonia a la República, 1800-1850* (Bogotá: Ediciones Uniandes-CESO, 2006).

⁶⁰ Francisco Roberto Barbosa Delgado, *Justicia: rupturas y continuidades. El aparato judicial en el proceso de configuración del Estado-Nación en Colombia 1821-1853* (Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana- Taller y Oficio de la Historia, 2007).

1803⁶¹, en el que se analizan las diversas jurisdicciones existentes en las zonas rurales de la Nueva Granada y la interacción entre las mismas. Finalmente, también se encuentra el completo estudio de Julián Andrei Velasco denominado *Justicia para los vasallos de Su Majestad: Administración de Justicia en la villa de San Gil, sigilo XVIII*, el cual analiza las prácticas, actores, instituciones y dinámicas de la administración de justicia en la villa de San Gil, partiendo del punto de vista de la justicia como elemento esencial del gobierno de las Indias. Empero, ninguno de estos trabajos ha abordado la justicia mercantil ejercida por el Consulado de Cartagena, por lo cual ésta requiere de un análisis más profundo.

Finalmente, en el quinto bloque se hallan los textos que han trabajado el Consulado de Cartagena. En primer lugar están los estudios institucionales de César Terrientes Mojica, denominado *The Consulado of Cartagena 1795-1820*⁶², el cual constituye el estudio más completo de las funciones del Consulado, aunque desafortunadamente carente de fuentes del AGN, *El Consulado de Comercio de Cartagena de Indias: Reflejo del Final de una Época* de Adelaia Sourdis de la Vega⁶³ y *El Consulado de Comercio de Cartagena* de Miguel Malagón⁶⁴. Estos escritos han señalado algunos conflictos relacionados con los proyectos de caminos encargados al Consulado y han analizado principalmente su función económica, dejando de lado el análisis profundo del ejercicio de la función judicial.

Otras obras relativas al Consulado de Cartagena se han centrado en el papel del mismo en conflictos internos, regionales o en su rol en la independencia. Así, se encuentra el texto de Anthony McFarlane *Comerciantes y Monopolio en la Nueva Granada: El Consulado de Cartagena de Indias*⁶⁵, que ha analizado las contradicciones internas del consulado, considerando el mismo como instrumento de las élites comerciales peninsulares. En oposición a esta tesis se hallan los trabajos de Alfonso Múnera Cavadía titulados *Merchants in Transition: The Consulado of Cartagena 1795-1820*⁶⁶, *Comerciantes de*

⁶¹ Jorge Conde Calderón, «La administración de justicia en las sociedades rurales de Nuevo Reino de Granada 1739-1803», *Historia Crítica*, No. 49 (enero-abril 2013): 35-54.

⁶² Terrientes Mojica, «The Consulado of Cartagena».

⁶³ Sourdis de la Vega. *El Consulado de Comercio de Cartagena de Indias*.

⁶⁴ Miguel Malagón Pinzón, «El Consulado de Comercio de Cartagena», *Revista Estudios Socio-Jurídicos* 3, No. 2 (2001): 51-74.

⁶⁵ Anthony McFarlane, «Comerciantes y Monopolio en la Nueva Granada».

⁶⁶ Alfonso Múnera Cavadía. «Merchants in transition: The Cartagena Consulado and the Problem of Regionalism». (Tesis de Maestría, University of Connecticut, 1989).

*Cartagena y el Conflicto Regional con Santa Fe a principios del Siglo XIX*⁶⁷ y *El fracaso de la Nación: Región, Clase y Raza en el Caribe Colombiano (1717-1821)*⁶⁸, quien se ha enfocado en el conflicto en torno a la construcción de caminos y la harina del interior, partiendo de la perspectiva regional y de la idea del Consulado como fruto de la unidad de los intereses de los comerciantes cartageneros, analizando principalmente asuntos regionales y a los comerciantes cartageneros sin profundizar en los asuntos judiciales. Así mismo, analizando el Consulado como institución donde chocaron intereses regionales y pensamientos científicos, se encuentra el artículo de Manuel Lucena Giraldo titulado *Ciencia y Política en los Proyectos de Obras Públicas del Consulado de Cartagena de Indias 1795-1810*⁶⁹. Finalmente, está el texto de Justo Cuño Bonito denominado *El Consulado de Comercio de Cartagena de Indias y su Papel Económico y Político en el Conflicto de Independencia (1795-1821)*⁷⁰, cuyo principal énfasis ha sido en el papel del Consulado como herramienta de poder de una élite cartagenera en beneficio propio y no regional. No obstante, estos estudios tampoco han profundizado en la función judicial del Consulado de Cartagena de Indias.

De este modo, el examen de las obras que estudian aspectos como el comercio, la justicia y la institución consular (en general o la cartagenera) permitió observar que el Consulado de Cartagena ha sido abordado por la historiografía como una consecuencia de las reformas borbónicas, desde una perspectiva puramente institucional, en sus conflictos internos y en el desarrollo del ejercicio de la promoción del comercio, pero dejando en segundo plano y sin profundizar el papel judicial de dicha institución y la forma como afectó a la función judicial del consulado la distancia y la multiplicidad de jurisdicciones existentes en la época en que fue creado. Por lo anterior, hacía falta un examen más detallado de la administración de justicia mercantil por parte del Consulado de Comercio y, en particular, un estudio que diera cuenta del modo como, en ejercicio de su función judicial, pudo haber

⁶⁷ Alfonso Múnera Cavadía, «Comerciantes de Cartagena y el Conflicto Regional con Santa Fe a principios del Siglo XIX», *Historia y Cultura*, No.1 (1993): 17-33.

⁶⁸ Alfonso Múnera Cavadía, *El fracaso de la Nación: Región, Clase y Raza en el Caribe Colombiano (1717-1821)*.

⁶⁹ Manuel Lucena Giraldo, «Ciencia y Política en los Proyectos de Obras Públicas del Consulado de Cartagena de Indias 1795-1810», *Memoria y Sociedad* 2, No. 4 (1997): 25-37.

⁷⁰ Justo Cuño Bonito, «El Consulado de Comercio de Cartagena de Indias y su Papel Económico y Político en el Conflicto de Independencia (1795-1821)», *Studia historica. Historia Contemporánea*, No. 27 (2009): 311-348.

interactuado con otras instituciones dentro del complejo entramado judicial de finales de la colonia, así como el rol que los comerciantes pudieron hacer jugar a la distancia en el cumplimiento de la función judicial, razón por la cual se decidió abordar estos aspectos en la presente investigación.

En cuanto a las fuentes primarias que fueron abordadas para el desarrollo de la investigación, se acudió a la Sección Colonia, fondos de Competencias y Consulados, y a la sección de Notarías del Archivo General de la Nación de Bogotá (AGN). En la sección de Notarías fue posible ubicar varios reconocimientos de deuda que daban cuenta de transacciones de comerciantes de Santa Fe en los que vendían a crédito sus mercancías a personas de otras provincias. En el fondo de Competencias fue posible encontrar diversos documentos que permitieron abordar los conflictos de jurisdicción entre el Tribunal del Consulado de Cartagena y sus diputaciones con otras instituciones que operaban en el territorio del Virreinato de la Nueva Granada. Este último territorio, salvo Popayán y Quito, era, a su vez, el territorio sobre el cual el Consulado de Cartagena ejercía su función judicial. Este fondo fue de suma utilidad para el análisis de la relación de la institución consular cartagenera con las demás instituciones que operaban en el territorio del Virreinato de la Nueva Granada. Dicho análisis se realizó comprendiendo la forma como actuaron en estos conflictos de jurisdicción tanto los jueces ordinarios y mercantiles, como los mismos comerciantes.

Ahora bien, en cuanto al fondo Consulados del Archivo General de la Nación en Bogotá, fue posible ubicar el siguiente tipo de fuentes: i) la Real Cédula de Erección del Consulado de Cartagena de 14 de junio de 1795; ii) representaciones⁷¹ de comerciantes de Santa Fe, la villa del Socorro, la provincia de Antioquia, Girón y Pamplona por medio de las cuales apoyaban la solicitud de erección de un consulado en Santa Fe o solicitaban la agregación de su provincia o ciudad al Tribunal de Alzadas que se creó en Santa Fe en 1801; iii) competencias de jurisdicción entre el Tribunal del Consulado o sus diputaciones y otras instituciones que pretendían conocer de determinados casos y iv) representaciones de

⁷¹ Entendidas éstas de acuerdo con su definición del Diccionario de Autoridades de 1737: «Se toma también por la súplica o proposición motivada, que se hace a los Príncipes y superiores.» Real Academia Española, «Representación», Diccionario de Autoridades, Tomo V, 1737 Recurso en línea disponible en: <http://web.frl.es/DA.html>

diputados por medio de las cuales se quejaban porque alguna autoridad quería impedirles el ejercicio de su función judicial.

Las fuentes ubicadas en el fondo Consulados dieron cuenta, a su vez, de tres elementos: i) la regulación formal que rigió el Consulado de Cartagena, ii) el rol que los comerciantes quisieron hacer jugar a la distancia, en términos geográficos, y a sus diferencias sociales, para el desarrollo de la administración de justicia mercantil y iii) las razones que motivaron los conflictos de jurisdicción y el papel que jugaron los comerciantes y los mismos jueces dentro de tales conflictos.

Así mismo, se consultaron documentos de los fondos Audiencia de Santa Fe (Santa Fe) y Estado en el Archivo General de Indias de Sevilla (AGI). En dichos fondos fue posible encontrar la solicitud de erección del consulado, con los motivos alegados para tal fin por parte del comercio cartagenero, así como algunas representaciones en las cuales comerciantes de Santa Fe solicitaban el establecimiento de un consulado en dicha ciudad. Estas fuentes permitieron analizar el discurso de los comerciantes santafereños frente al modelo de justicia establecido en la Real Cédula de Erección del Consulado y, en especial, el rol que dieron a la distancia geográfica, a la diferencia de intereses con los cartageneros y a las enemistades en relación con la eficiente administración de justicia mercantil.

Sumado a lo anterior y con el fin de complementar la regulación normativa que regía al Consulado de Cartagena, se acudió también a *corpus* jurídicos como las Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538⁷², Las Ordenanzas de Bilbao⁷³ y a las Leyes de Indias⁷⁴, especialmente a estas dos últimas, pues a ellas remitía la Real Cédula de Erección del Consulado de Cartagena. Este *corpus* era frecuentemente citado en las representaciones

⁷² *Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538... / anotadas y precedidas de un bosquejo histórico del Consulado, por Eloy García de Quevedo y Concellón*, Burgos: Imprenta de la Diputación, 1905. Biblioteca Digital de Castilla y León, Signatura g-40858. <http://bibliotecadigital.jcyl.es/es/consulta/registro.cmd?id=101> (consultadas el 9 de mayo de 2016)

⁷³ Ordenanzas de la ilustre Universidad, y Casa de contratación de la m.n.y.m.l. villa de Bilbao, (insertos sus reales privilegios) aprobadas, y confirmadas por el rey nuestro señor don Felipe Quinto (que Dios guarde) año de 1737. Madrid: Oficina de D. Antonio Fernández, 1775. Recurso en línea: Internet Archive, <https://archive.org/details/ordenanzasdela00univ> (consultado el 20 de mayo de 2016).

⁷⁴ Tomo Primero de las Leyes de Recopilación que contiene los Libros Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, I Quinto. Madrid: Imprenta de Juan de Zuñiga, 1745. <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=ucm.532682973x;view=1up;seq=7> (consultadas el 20 de febrero de 2018).

ante las autoridades reales y en el marco de los conflictos de jurisdicción, por lo cual permitieron observar cómo fueron usadas las normas dentro de los discursos y prácticas de los encargados de la justicia y de los comerciantes que estaban sometidos a la misma.

Otra fuente importante que fue instrumento para abordar la investigación, fue la doctrina jurídica de Juan de Hevia Bolaños⁷⁵ plasmada en sus obras denominadas la *Curia Philipica* y *Labyrintho de Comercio Terrestre y Naval*⁷⁶. Estas fuentes permitieron comprender y complementar conceptos que se encuentran en las normas, pero que eran tratados con mayor profundidad por este doctrinante, el cual, además, era frecuentemente citado por los jueces, tanto ordinarios como mercantiles, y por las mismas partes dentro de los procesos. Igualmente, se acudió al el *Diccionario Histórico y Forense del Derecho Real de España*, elaborado por Don Andrés Cornejo⁷⁷ para aclarar algunos conceptos jurídicos de la época.

También se consultaron las *Relaciones e Informes de los Gobernantes de la Nueva Granada*⁷⁸, compiladas por el historiador Germán Colmenares, las *Cartas de Caldas*⁷⁹ y el escrito de Fray Juan de Santa Gertrudis denominado *Maravillas de la Naturaleza*⁸⁰. Estos

⁷⁵ Juan de Hevia Bolaños fue un jurista español nacido en Oviedo hacia 1570 y fallecido en Lima en 1623. Trabajó como oficial de escribano en la cancillería de Valladolid en España y Receptor de número en la Audiencia de Quito, aunque sus funciones en Lima no son muy claras y, salvo un poder que le fue dado y una asesoría en la cual firmó como asesor junto con otros, no aparecen estudios universitarios ni actividades en relación con la justicia. En 1603 y 1617 publicó sus obras denominada *Curia Philipica* y *Labyrintho de Comercio Terrestre y Naval* respectivamente, siendo consideradas una compilación de normas y costumbres de derecho procesal y del comercio. Finalmente falleció en 1623. No obstante, la falta de formación jurídica universitaria y la ausencia de pruebas sobre sus cargos en Lima han hecho que autores como Guillermo Lohmann Villena pongan en duda su autoría de las obras previamente mencionadas. Ver Guillermo Lohmann Villena «En torno a Juan de Hevia Bolaño. La incógnita de su personalidad y los enigmas de sus libros», *Anuario de historia del derecho español*, No. 31 (1961): 123-131.

⁷⁶ Juan de Hevia Bolaños, *Curia Philipica*, Tomo II, Libro Segundo. Comercio Terrestre, Capítulo Quince, numeral 37. (Madrid: por Ramón Ruiz en la Imprenta de Ulloa, 1790), 446. Hathi Trust Digital Library. <http://hdl.handle.net/2027/ucm.5319453933>. (consultado el 14 de mayo de 2016) y *Labyrintho de Comercio Terrestre y Naval*, Libro Primero, Capítulo Primero, numerales 3 y 7. (Lima: Imprenta de Francisco de Campo, 1617) Biblioteca Digital Mundial. <https://www.wdl.org/es/item/13772/>

⁷⁷ Andrés Cornejo, *Diccionario Histórico y Forense del Derecho Real de España por D. Andrés Cornejo, Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, y su Alcalde de Casa, y Corte.*, Impreso por D. Joachim Ibarra, Impresor de Cámara de S.M., 1779. Biblioteca Digital Universidad de Alcalá: <http://hdl.handle.net/10017/8009>. (consultado el 26 de mayo de 2018)

⁷⁸ Colmenares, Germán ed., *Relaciones e Informes de los Gobernantes de la Nueva Granada*. 3 volúmenes. (Biblioteca Banco Popular, 1989).

⁷⁹ Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales ed., *Cartas de Caldas*, (Bogotá: Imprenta Nacional, 1978). Biblioteca Nacional de Colombia (BNC), http://catalogoenlinea.bibliotecanacional.gov.co/client/es_ES/search/asset/128034/0, (Consultado el 19 de febrero de 2018).

⁸⁰ Fray Juan de Santa Gertrudis, *Maravillas de la Naturaleza*, (Bogotá: Sol y Luna, 1966).

tres documentos permitieron dar cuenta de las condiciones geográficas del Virreinato de la Nueva Granada, desde el punto de vista de las autoridades, de los comerciantes y de los viajeros, lo que complementó el análisis sobre la influencia de la distancia en la administración de justicia pues permitió ir más allá de la longitud para ahondar en las vicisitudes de los recorridos y el modo como estas podían afectar los viajes, especialmente, los de los comerciantes.

Ahora bien, tomando en cuenta el objeto de estudio, el análisis bibliográfico y las fuentes primarias que se obtuvieron para la elaboración del presente trabajo, es preciso mencionar que, partiendo de la hipótesis indicada en párrafos previos, la presente investigación tuvo como método analizar las fuentes mencionadas con anterioridad de forma concatenada. Es decir que las fuentes primarias y la bibliografía se examinaron en conjunto, tras lo cual fue posible observar el panorama de la justicia mercantil que se muestra en el presente estudio. Así, en esta investigación se partió del estudio de los antecedentes institucionales y normativos del Consulado, mediante la evaluación de la bibliografía y las normas que rigieron el Consulado de Cartagena. No obstante, para comprender el funcionamiento de la justicia mercantil fue necesario hacer un acercamiento al discurso empleado tanto por las autoridades judiciales mercantiles del consulado como por los comerciantes, dentro y fuera de los procesos. Este estudio fue complementado con fuentes primarias y bibliografía que permitiera comprender tanto el contexto económico en el que se desarrollaba la actividad judicial del Consulado de Cartagena, como las condiciones del comercio y los comerciantes del Virreinato de la Nueva Granada a finales del siglo XVIII.

Dado que el análisis de los discursos empleados por los comerciantes y por las autoridades también podía ser limitado, en particular tratándose del estudio del rol de la distancia en la justicia, fue necesario compararlos con fuentes primarias y bibliografía que diera cuenta de las condiciones geográficas y las posibles diferencias sociales entre los comerciantes que dirigían el Consulado de Cartagena y aquellos que se encontraban en las provincias del interior. De esta forma, se tomó en cuenta en el análisis a los sujetos que produjeron las representaciones y documentos judiciales y al contexto en el cual los produjeron, todo en aras de obtener una visión lo más clara posible del ejercicio de la administración de justicia.

Así mismo, con el fin de comprender la interacción de la justicia mercantil en el marco más amplio de instituciones judiciales del Virreinato de la Nueva Granda se acudió tanto a las fuentes primarias como a fuentes secundarias que permitieran comprender la estructura general de la administración de justicia y las diferentes instituciones que podían tener poder judicial.

Tomando en cuenta lo anterior, para el desarrollo de este trabajo de investigación se abordaron las siguientes categorías que facilitaron la comprensión y el acercamiento a las fuentes primarias y al problema planteado: Estrategias, Tácticas, Pluralismo Jurídico, Función Distancia, Distancia Geográfica y Distancia Social.

Así, con el fin de comprender mejor los argumentos empleados dentro de los reclamos, representaciones y escritos judiciales elaborados en torno al ejercicio de la jurisdicción por parte del Consulado de Cartagena se analizaron dichas fuentes primarias a la luz de las prácticas⁸¹. Las cuales, de acuerdo con Michel de Certeau, se dividen en estrategias y tácticas. Así, el autor manifiesta:

Llamo estrategia al cálculo (o la manipulación) de las relaciones de fuerzas que se hace posible desde que un sujeto de voluntad y de poder (una empresa, un ejército, una ciudad, una institución científica) resulta aislable. La estrategia postula *un lugar* susceptible de ser circunscrito como *algo propio* y de ser la base donde administrar las relaciones con *una exterioridad* de metas o de amenazas (...)⁸².

En este sentido, en su análisis del poder, De Certeau establece la categoría de estrategia como aquella que se define por el lugar o espacio desde el cual se ejerce dicho poder y desde la cual se pueden desarrollar actividades que tiendan a imponerse sobre otros. Por ende, para el caso en estudio consideramos que la estrategia se asocia a la institucionalidad del sistema jurídico colonial y en particular del Consulado de Cartagena. De este modo, aquellas actuaciones de las instituciones destinadas a mantener su lugar de poder, y en

⁸¹ «De la mano del concepto de cotidianidad de Dube, con seguridad inspirado en De Certeau, las prácticas se pueden definir como acciones humanas que configuran “escenarios de producción, negociación, transacción y contestación de significados de redes y relaciones de poder mayores”» Max S. Hering Torres, Pérez Benavides, Amada Carolina, «Apuntes introductorios para una historia cultural desde Colombia», en *Historia Cultural desde Colombia. Categorías y Debates*, ed. Max S. Hering Torres y Amada Pérez Benavides (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, 2012), 27.

⁸² Michel de Certeau, *La invención de lo cotidiano*, (México: Universidad Iberoamericana; Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, 2007), 42.

particular, los actos desplegados por la institución consular cartagenera para mantener su poder jurisdiccional sobre los comerciantes pueden ser considerados, a nuestro juicio, como ejemplos de este tipo de comportamientos estratégicos.

Por otro lado, en cuanto al concepto de táctica, el autor citado señala que es «la acción calculada que determina la ausencia de un lugar propio (...) La táctica no tiene más lugar que el del otro. Además debe actuar con el terreno que le impone y organiza la ley de una fuerza extraña»⁸³. Es decir «la táctica se encuentra determinada por la *ausencia de poder*, como la estrategia se encuentra organizada por el principio del poder»⁸⁴. En este sentido, es posible afirmar que la táctica corresponde a la respuesta o resistencia que se despliega en la ausencia del lugar de poder, son actos que se mueven en el marco del tiempo para resquebrajar al sistema, escapar a los modelos impuestos desde los lugares de poder, aprovecharse del sistema e incluso transformarlo⁸⁵. Por lo anterior, en este estudio consideramos que un ejemplo de las tácticas que define Michel de Certeau se halla en la forma como respondieron los comerciantes ante la institución consular buscando, de una forma u otra, evadir la jurisdicción del Consulado de Cartagena, pues eran estos sujetos quienes buscaban responder al despliegue de poder realizado a través de la institución consular.

Una vez comprendida la utilidad de los conceptos de estrategias y tácticas para el análisis de la relación de los comerciantes con el Consulado de Cartagenero se hace preciso mencionar que los mismos, a pesar de su enorme utilidad, no permiten comprender en su totalidad el rol que como ente judicial tuvo dicha institución mercantil en el Virreinato de la Nueva Granada. Esto es así debido a la necesidad de entender que el Consulado de Cartagena se enmarcaba dentro de un conjunto más amplio de instituciones judiciales propias del sistema jurídico colonial español. De esta forma, fue necesario examinar al Consulado de Cartagena dentro de esa diversidad de jurisdicciones, para lo cual se optó por analizar los conflictos de jurisdicción, estudio que partió del concepto de pluralismo jurídico.

⁸³ De Certeau *La invención de lo cotidiano*, 43.

⁸⁴ De Certeau, *La invención de lo cotidiano*, 43.

⁸⁵ Cfr. De Certeau, *La invención de lo cotidiano*, 89.

La idea de pluralismo jurídico encuentra uno de sus mayores defensores en John Griffiths, quien plantea el concepto en oposición completa al denominado centralismo jurídico, el cual parte de la idea de que el derecho es una producción exclusiva del Estado, como lo entendemos en la definición actual. En oposición a esta concepción del derecho, Griffiths afirma que existe el pluralismo jurídico, el cual define como la «presencia de más de un orden jurídico en un campo social»⁸⁶, es decir que:

El pluralismo jurídico es concomitante al pluralismo social: *la organización jurídica de la sociedad es congruente con su organización social. El pluralismo jurídico se refiere a la heterogeneidad normativa generada por el hecho de que la acción social siempre tiene lugar en un contexto de “campos sociales semiautónomos”⁸⁷, múltiples y superpuestos, lo cual, podría añadirse, es la práctica una condición dinámica.*

Una situación de pluralismo jurídico – la situación normal y omnipresente de la vida humana- es aquella en la que el derecho y las instituciones jurídicas no son totalmente subsumibles dentro de un sistema, sino que tienen sus orígenes en las actividades autorregulatorias de los múltiples campos sociales presentes.⁸⁸

Así, el pluralismo jurídico correspondería a la variedad de normas, pero deberíamos agregar también de jurisdicciones, que tienen su origen en la capacidad de los grupos sociales de autorregular sus comportamientos. De allí que el concepto expuesto por Griffiths sea, a nuestro juicio, muy útil al plantear una ruptura con la idea del Estado como único productor de normas, especialmente porque esta última concepción no coincide con lo que indican las fuentes primarias empleadas en el presente estudio, en especial las relacionadas con las ordenanzas de los consulados europeos, las cuales eran elaboradas por las mismas corporaciones mercantiles para ser usadas en sus propios tribunales corporativos, es decir, los tribunales consulares.

⁸⁶ John Griffiths, «¿Qué es el pluralismo jurídico?» en *Pluralismo Jurídico*, estudio preliminar por Libardo Ariza Higuera y Daniel Bonilla Maldonado (Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2007), 146.

⁸⁷ De acuerdo con Griffiths, el concepto de «campo social semiautónomo» corresponde al planteado por Sally Moore, quien «propone tomar “el pequeño campo observable para un antropólogo” y estudiarlo [...] en términos de su semiautonomía: del hecho de que internamente puede generar normas, costumbres y símbolos, mientras simultáneamente es también vulnerable a las normas, decisiones y otras fuerzas que emanan del mundo más amplio que lo rodea. El campo social semiautónomo posee la capacidad de crear derecho y cuenta con los medios para inducir o exigir su cumplimiento, pero al mismo tiempo se ubica en una matriz social más amplia que puede, como sucede en la práctica, afectarlo e invadirlo, algunas veces como resultado de la invitación de personas que se encuentran en su interior y otras a iniciativa propia de esa matriz social más amplia.» John Griffiths, «¿Qué es el pluralismo jurídico?», 199 – 200. El campo social semiautónomo sería, entonces, definido como «un grupo social diferenciado que desarrolla actividades de regulación.» John Griffiths, «¿Qué es el pluralismo jurídico?», 209.

⁸⁸ John Griffiths, «¿Qué es el pluralismo jurídico?», 214. El subrayado es nuestro.

El reconocimiento del pluralismo jurídico en los términos indicados por autores como Griffiths ha trascendido del análisis del derecho actual al estudio histórico pues ha sido usado para comprender la complejidad judicial que existió en los imperios, incluido el español. Un ejemplo de esto es el estudio elaborado por Lauren Benton denominado *Law and colonial cultures. Legal regimes in world history*⁸⁹, el cual evalúa el modo como los imperios, por ejemplo el Británico en la India y el Francés en África, permitieron la existencia o continuidad de formas de justicia o normas consuetudinarias propias de las poblaciones indígenas de los lugares que eran colonizados, dando lugar a un pluralismo jurídico que conducía muchas veces a conflictos jurisdiccionales. A su vez, una clara definición del pluralismo jurídico en cuanto al análisis histórico se puede hallar en otro estudio titulado *Legal Pluralism and Empires 1500 – 1850*, editado por Lauren Benton y Richard J. Ross, quienes identifican el pluralismo jurídico como la «formación de patrones de complejidad y conflicto jurisdiccional que ocurren históricamente»⁹⁰. Tomando en cuenta la anterior definición, el pluralismo jurídico, existente a lo largo de la historia, estaría caracterizado precisamente por la multitud de jurisdicciones y normas presentes en una sociedad, las cuales, a su vez, ocasionarían conflictos, situación que sería favorecida en muchos casos por las autoridades y en medio de la cual se movían tanto los agentes de la justicia como los sujetos que estaban sometidos a ella.

En este contexto vale la pena mencionar que una de las características de la justicia mercantil, que será expuesta con mayor detalle en el primer capítulo de este texto, es la importancia de la costumbre mercantil y de las ordenanzas de los consulados europeos como normativa aplicable a los asuntos que podía resolver el Consulado de Cartagena. Estas costumbres surgían del día a día de los negocios, llegando a ser aceptadas como válidas para todos y posteriormente podían incorporarse en ordenanzas que los consulados elaboraban, por lo cual no eran elaboradas como tal por el Rey o sus autoridades. De modo que dichas normas mercantiles, así como los tribunales que surgieron para resolver las disputas entre los comerciantes, al corresponder a una justicia corporativa dentro de

⁸⁹ Lauren Benton, *Law and colonial cultures. Legal regimes in world history 1400-1900* (Cambridge UK: Cambridge University Press, 2002).

⁹⁰ Lauren Benton y Richard Ross, «Empires and Legal Pluralism: Jurisdiction, Sovereignty and Political Imagination in the Early Modern World» en *Legal Pluralism and Empires 1500 – 1850*, ed. Lauren Benton y Richer J. Ross, (New York: New York University Press, 2013), 4.

muchas otras que existían en el Antiguo Régimen, pueden enmarcarse dentro del concepto de pluralismo jurídico pues se sumaban a las diferentes jurisdicciones y regímenes normativos existentes en el corazón del imperio español.

Ahora bien, hay que destacar que a raíz del surgimiento de la Historia Crítica del Derecho también se ha reconocido la existencia de pluralidad de jurisdicciones, en particular en los estudios sobre el derecho español durante la colonia. Esta corriente se caracteriza por el análisis del derecho desde el punto de vista cultural y no meramente formal, es decir, como un producto social⁹¹, rechazando el análisis histórico del derecho desde un punto de vista teleológico⁹² y propugnando por una lectura de las fuentes que tome en cuenta su contexto. Sin embargo, la característica de la Historia Crítica del Derecho que es más pertinente para el presente estudio es su ruptura con el estatalismo o con la idea del Estado como única fuente de poder y de derecho⁹³. Fruto de esta nueva visión de la historia del derecho los historiadores del derecho pudieron observar la existencia de una pluralidad jurídica y política que destaca Antonio Manuel Hespanha en los siguientes términos:

El poder estaba, por naturaleza, repartido; y, en una sociedad bien gobernada, esta partición natural debía traducirse en autonomía político-jurídica (*iurisductio*) de los cuerpos sociales. La función de la cabeza (*caput*) no es, pues, la de destruir la autonomía de cada cuerpo social [*partium corporis operatio propria* (funcionamiento propio de cada una de las partes del cuerpo)], sino, por un lado, la de representar externamente al cuerpo y, por otro, la de mantener la armonía entre todos sus miembros, dando a cada uno lo suyo (*ius suum cuique tribuendi*); garantizando a cada cual su estatuto («foro», «derecho», «privilegio»); en una palabra, realizando justicia [*iustitia es constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi* (la justicia es la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno lo que es suyo), D.1,1,1,10,1].

Por otro lado, forma parte de este patrimonio doctrinal la idea, ya antes esbozada, de que cada cuerpo social, como cada órgano corporal, tiene su propia función (*officium*), de modo que a cada cuerpo le debe ser conferida la autonomía necesaria para que la pueda desempeñar. A esta idea de autonomía

⁹¹ Al respecto Antonio Manuel Hespanha indica lo siguiente: «(...) el derecho en sociedad no consiste sólo en considerar el papel del derecho en los procesos sociales (como el de la instauración de la disciplina social), sino también en considerar la producción del derecho (de los valores jurídicos, de los textos jurídicos) como un proceso social en sí mismo.» Antonio Manuel Hespanha, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, trad. Isabel Soler y Concepción Valera (Madrid: Editorial Tecnos, 2002), 24.

⁹² Hespanha explica esta característica afirmando que «La tercera estrategia de una historia crítica del derecho consiste en insistir en que la historia jurídica (como la historia en general) no constituye una evolución lineal, necesaria, escatológica. Esto significa que en la historia hay discontinuidad y ruptura (...)» Hespanha, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, 23.

⁹³ Ver Hespanha, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, 22 – 23, 30.

funcional de los cuerpos está ligada, como se ve, la idea de autogobierno que el pensamiento jurídico medieval designó como *iurisdictio* y en la cual englobó el poder de hacer leyes y estatutos (*potestas lex ac statuta condendi*), de constituir magistraturas (*potestas magistratus constituendi*) y, de un modo más general, juzgar los conflictos (*potestas iur dicendi*) y dictar preceptos (*potestas praeceptiva*).⁹⁴

Como se puede ver, en la ruptura con el papel del Estado como única fuente de derecho es donde coinciden la Historia Crítica del Derecho y los teóricos del pluralismo jurídico, pues al reconocer que el Estado nunca había sido el único productor de las normas también se empezó a aceptar que las mismas pueden y podían surgir de otros grupos o instituciones paralelos que podían estar dentro de una misma sociedad. Así, la existencia de normas y tribunales como los comerciales, los cuales no surgieron por la simple iniciativa de una autoridad del Estado sino dentro del marco de una corporación y sus privilegios, se explica precisamente en ese ámbito de pluralidad jurídica indicado previamente.

Tomando en cuenta los análisis sobre el pluralismo jurídico y los aportes de la Historia Crítica del Derecho podemos indicar que para efectos de este estudio el pluralismo jurídico en el periodo objeto de estudio lo podemos entender como la existencia de una multiplicidad de normas y jurisdicciones dentro de una sociedad, que derivaban de la concepción de un orden corporativo en el cual cada cuerpo tenía el derecho a sus propias normas y a su propia jurisdicción. Esta multiplicidad de jurisdicciones, caracterizadas por la existencia de fronteras difusas entre ellas, en últimas tuvieron como efecto la presencia constante de conflictos en torno a la jurisdicción competente para conocer de un caso.

En cuanto a la Función Distancia, nos permitimos indicar que dicha categoría se adoptó con el fin de comprender la relación entre distancia y justicia. Este concepto ha sido planteado por el historiador del derecho Darío Barraza, quien ha realizado diversos estudios de la administración de justicia en el Virreinato del Río de la Plata y sus zonas de

⁹⁴ Hespanha, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, 68 – 69.

frontera⁹⁵, con el fin de observar el rol que los sujetos hacen jugar a la distancia en relación con la justicia y con base en los estudios recientes sobre la denominada justicia de proximidad⁹⁶. Así, en su análisis sobre la distancia entre los jueces y aquellas personas sujetas a su jurisdicción en el régimen de los Habsburgo, Darío Barraera afirma que la *función distancia* es el rol que pueden jugar diferentes clases de distancias existentes entre una población y quienes están encargados de administrar la justicia, rol que es determinado por los mismos agentes involucrados en el proceso de administración de justicia. Más concretamente afirma lo siguiente:

Utilizo la expresión función distancia para referirme al papel que juegan las diferentes distancias que pueden existir entre una población y los agentes política y socialmente reconocidos como los encargados de resolver los conflictos que dicha población judicializa o en la cual se ve judicialmente involucrada. **No se trata de un papel jugado por las distancias como si se tratara de un actante que produce efectos unívocos y objetivos: se trata del rol que agentes de muy distinta naturaleza y capacidad de acción política hacen o pretenden hacer jugar a las distancias en el marco de argumentaciones sobre comportamientos deseables o indeseables destinados a dirimir una cuestión**

⁹⁵ Darío Barraera y Griselda Tarragó, «Elogio de la incertidumbre. La construcción de la confianza, entre la previsión y el desamparo: Santa Fe y el Río de la Plata, siglo XVIII», *Revista de Historia*, No. 48, (Julio-Diciembre 2003): 183-223; Darío Gabriel Barraera, «Ordenamiento jurídico y política en los bordes de la monarquía católica», *Revista Historia del Derecho*, No. 39 (Enero 2010): 2 - 36 <http://eds.b.ebscohost.com/eds/detail/detail?vid=7&sid=4b2e88d0-9b11-4a12-8f88-7e69b5c5a688%40sessionmgr101&bdata=Jmxbmc9ZXMmc210ZT11ZHMtbGl2ZQ%3d%3d#AN=60846347&db=fua> EBSCOhost (consultado el 16 de febrero de 2018); Darío Barraera comp., *Justicias y Fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata. Siglos XVI-XIX*. (Murcia: Editum, 2009).

⁹⁶ La justicia de proximidad, a pesar de ser un término que se refiere a la cercanía de la justicia a las poblaciones en la actualidad y que evoca el deseo de obtener dicha cercanía, así como la preocupación por las posibles dificultades para lograr este objetivo, también ha sido empleado para el análisis histórico. Así, por ejemplo, se han estudiado los jueces de paz o en equidad. Ejemplos del análisis de la justicia de proximidad en la historia son las obras de Jacques - Guy Petit, *Una justice de proximité: La justice de paix, 1790 -1958* (Paris: PUF, 2003), que analiza los jueces de paz en Francia y Guillaume Métairie, *La justice de proximité. Une approche historique*. (Paris: PUF, 2004), en el cual se estudia la idea de la concepción sobre la cercanía de los jueces en diversos momentos, desde el siglo XI, en Francia. También se han elaborado trabajos en Argentina como el de Eugenia Molina, «Justicia de Proximidad, estrategias patrimoniales y capital simbólico. El caso de José Pescara, jurisdicción de Mendoza, Río de la Plaza, 1762 - 1823.», *Anuario IEHS* 31, No. 2, 2016, 9-32 y Darío Barraera, «Instituciones, justicia de proximidad y derecho local en un contexto reformista. Designación y regulación de “jueces de campo” en Santa Fe (Gobernación-Intendencia de Buenos Aires) a fines del siglo XVIII». *Revista de Historia del Derecho*, No. 44: 1-28. Sin embargo, aunque en Colombia el concepto se ha aplicado para efectos de la constitución de jueces de paz, en el ámbito histórico no hay muchos trabajos que analicen la justicia de proximidad en relación con las instituciones judiciales pasadas. Sobre la justicia de proximidad ver Darío Gabriel Barraera, «Justicia de proximidad: pasado y presente, entre la historia y el derecho», *PolHis* 5, No. 10, (2012): 50-57.

crucial: la calidad de la justicia administrada en función de un horizonte de buen gobierno⁹⁷.

En este sentido, para nuestro caso se puede afirmar que la *función distancia* corresponde a la forma como los comerciantes, sujetos intervinientes en todo el proceso de administración de justicia del Consulado de Cartagena, entendieron el papel que las distancias debían jugar en el sistema judicial en el que se encontraban involucrados y los argumentos que otorgaron en favor o en contra del rol que consideraron apropiado para una determinada distancia.

Ahora bien, para llevar a cabo su análisis el profesor Barrera propone la existencia de las siguientes distancias: la distancia física, la distancia material, la distancia cultural, la distancia procesal y la distancia social⁹⁸. Sin embargo, a pesar de que cada una puede aportar un punto de vista particular para el análisis de los procesos judiciales, hemos decidido abordar el análisis de nuestras fuentes primarias desde el punto de vista de la distancia física y la distancia social, pues fueron las distancias que los comerciantes abordaron en sus argumentaciones. En este sentido, hemos decidido adoptar los conceptos de Distancia Geográfica, que se corresponde con la denominada distancia física planteada por Barrera, y Distancia Social para abordar las fuentes primarias del presente estudio. En cuanto a la Distancia Geográfica, el concepto que mejor se acomoda al presente estudio es aquel que define este término como aquella longitud que se presenta entre dos puntos de un mapa, la cual puede ser medida tanto por el segmento de línea entre dichos puntos, como por la longitud del camino que es necesario recorrer en un viaje para llegar de un punto al otro⁹⁹.

⁹⁷ Darío Gabriel Barrera, «Entre el retrato jurídico y la experiencia en el territorio: una reflexión sobre la función distancia a partir de las normas de los Habsburgo sobre las sociabilidades locales de los oidores americanos.», *Caravelle* 101, (2013): 135, http://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/15344/CONICET_Digital_Nro.18625.pdf?sequence=1&isAllOwed=y, (Consultado el 19 febrero de 2018). El subrayado es nuestro.

⁹⁸ Barrera, «Entre el retrato jurídico y la experiencia en el territorio», 139, http://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/15344/CONICET_Digital_Nro.18625.pdf?sequence=1&isAllOwed=y, (Consultado el 19 febrero de 2018): 137 – 139.

⁹⁹ Esta definición parte del concepto de distancia horizontal, la cual a su vez se divide en dos: a) la distancia en línea recta, es decir la longitud en línea recta entre dos puntos del mapa y b) la distancia de viaje que corresponde con la longitud del camino más corto entre dos puntos del mapa tomando en cuenta los caminos, los ríos, etc. Ver Michel Marie Deza y Elena Deza, *Encyclopedia of Distances*, (Nueva York: Springer, 2009), 447.

Sin embargo, como lo destaca el historiador Darío Barrera, es necesario comprender que la distancia geográfica, aunque en su medida en longitud no se modifica, es mediada por diversos elementos como la dificultad del trayecto generada por elementos ambientales, tecnológicos y humanos, cuyo efecto es que muchas veces la distancia en medida de longitud importe menos que la distancia en términos de tiempo¹⁰⁰. Así, es claro que la distancia geográfica en nuestro estudio no se limita a reconocer una longitud en leguas, sino que comprende también la idea de un recorrido, el cual podía variar dependiendo de diversas circunstancias ambientales, como la lluvia, tecnológicas, como el medio de transporte empleado, y humanas.

Ahora bien, en torno a la Distancia Social, la misma ha sido definida por el sociólogo Robert Park como «[e]l grado de intimidad que caracteriza las relaciones personales y sociales en general»¹⁰¹. Por su parte, el historiador Darío Barrera, al hablar del concepto de distancia social y su aplicación al análisis de la administración de justicia en la colonia, afirma que su contenido:

(...) se inscribe en diferencias de «estado», es decir, en diferencias de posición en el juego social en función de una concepción corporativa –que sirve como referencia– pero que puede ofrecer muchísimos matices en el orden de la experiencia.

Su consideración es fértil para analizar cómo repercuten en la justicia efectivamente administrada los lazos comprobables entre los jueces, sus auxiliares, sus familias y los posibles conflictos de intereses con las poblaciones locales. Su materia incluye desde luego el estudio de los vínculos de parentesco biológico y ritual, los lazos de paisanaje, pero también las relaciones de colaboración de todo tipo (alianzas, compañías, etc.), ya que éstas incluyen y desbordan a las primeras¹⁰².

¹⁰⁰ En relación con la distancia geográfica o física, Darío Barrera indica que la misma «Está atravesada por condiciones que no son invariables: por una parte, en sociedades preindustriales, en las cuales para las medidas «geo-métricas» dominaron como subunidades los patrones antropométricos, este tipo de distancia casi siempre aparece percibida en términos de tiempo. Su expresión resulta de una relación donde el tránsito físico, ponderado conjuntamente con las facilidades o dificultades presentadas por el recorrido de la distancia métrica en diferentes medios de transporte, por diferentes superficies, signada por la presencia o ausencia de carga transportada, los peligros –naturales o sociológicos, etc.– la estacionalidad del clima, etc., acaba por traducir la distancia métrica en una medida de tiempo.», Barrera, «Entre el retrato jurídico y la experiencia en el territorio», 136.

¹⁰¹ Robert Park «The concept of social distance as applied to the study of racial attitudes and racial relations», *Journal of Applied Sociology* 8 (1924): 339.

¹⁰² Barrera, «Entre el retrato jurídico y la experiencia en el territorio», 135 (consultado el 19 febrero de 2018).

Siguiendo la propuesta de esos dos autores, podríamos afirmar que la distancia social en la administración de justicia se caracteriza por el grado de cercanía que puede existir entre los agentes encargados de administrar justicia y aquellos que acuden a la misma como partes, demandante o demandado, e incluso la cercanía o lejanía entre estos últimos. Esta distancia se encuentra mediada por diversos factores como el parentesco, las relaciones de comercio, las dinámicas de incorporación del juez a la comunidad donde administra justicia, la pertenencia a grupos o corporaciones comunes, los intereses compartidos por el juez y la parte, entre otros. Igualmente, es posible afirmar que esta distancia puede ser tan grande como para hacer que el juez sea completamente desconocedor de las partes y de la situación o las condiciones que llevan a éstas al litigio o tan pequeña que puede hacer inhábil al juez para conocer de la causa por estar involucrado en ella por intereses personales.

Así pues, mediante el uso de las categorías previamente señaladas, el análisis del Consulado de Cartagena como ente judicial y de las relaciones de los comerciantes con dicha institución puede dar luces sobre el funcionamiento de la jurisdicción mercantil en el Virreinato de la Nueva Granada, sus vicisitudes y los factores que pudieron influir en el ejercicio de la justicia encomendada a dicha institución.

Tomando en cuenta las precisiones realizadas con anterioridad en torno a los estudios elaborados frente a la justicia mercantil colonial y el Consulado de Cartagena, las fuentes empleadas en el presente estudio, el método empleado, así como el punto de vista teórico desde el cual se abordó la investigación, es posible mencionar los objetivos que acompañaron la misma.

De manera general, la investigación que se presenta en este documento tuvo como objeto analizar, entre 1795 y 1810, el ejercicio de la administración de justicia mercantil por parte del Consulado de Cartagena, abordando la misma hacia el interior, es decir, en relación con los propios comerciantes que estaban sometidos a ella, y hacia el exterior, es decir, en relación con las demás instituciones del Virreinato de la Nueva Granada. En cuanto al primero de estos puntos se pretendió observar la influencia que los comerciantes otorgaron a la distancia en el ejercicio de la administración de justicia mercantil por parte del Consulado de Comercio de Cartagena, tanto en el curso de los procesos como en sus

representaciones sobre dicha justicia comercial. En relación con el segundo punto, se buscó comprender la forma como el Consulado se vio involucrado en el ejercicio de su rol judicial con otras instituciones del Virreinato de la Nueva Granada, interacción comprendida en el marco del pluralismo jurídico.

Así, los objetivos específicos que sustentaron la presente investigación fueron los siguientes: 1) reconstruir los antecedentes y el contexto económico y político que influyeron en la creación del Consulado de Comercio de Cartagena, 2) detallar la conformación, características y funciones del Consulado de Comercio de acuerdo con la normativa que lo reguló, 3) verificar cuál era el rol que los comerciantes hacían jugar tanto a la distancia geográfica como a la distancia social frente al ser y el deber ser de la administración de justicia mercantil en el Virreinato de la Nueva Granada, 4) estudiar los conflictos de jurisdicción entre los órganos judiciales del Consulado de Cartagena y otras instituciones del Virreinato de la Nueva Granada en torno a asuntos judiciales, verificando el rol de los comerciantes en dichos conflictos.

Con el fin de abarcar los objetivos mencionados anteriormente y dar respuesta al problema de investigación que dio lugar al este estudio, el presente documento se divide en tres capítulos. El primero de ellos aborda los antecedentes institucionales y normativos de los consulados de comercio y del Consulado de Cartagena en particular, destacando el contexto económico y político que dio origen al mismo, así como las principales regulaciones establecidas en la Real Cédula de Erección de dicho consulado. El segundo capítulo hace un acercamiento al ejercicio de la función judicial del Consulado de Cartagena, observando el modo como se desempeñó dentro de la pluralidad de jurisdicciones existentes en el régimen colonial del Virreinato de la Nueva Granada a finales del siglo XVIII. Este análisis se realiza mediante el estudio de los conflictos de jurisdicción entre el Consulado de Cartagena y otras instituciones con facultades judiciales, observando también el rol que jugaron en esos conflictos los comerciantes. Finalmente, el tercer capítulo se ocupa de analizar la función e importancia que los comerciantes otorgaron en sus representaciones a la distancia, tanto geográfica como social, para el ejercicio de la administración de justicia mercantil.

CAPITULO I. ENTRE ADUANAS Y AUDIENCIAS: ANTECEDENTES DE LOS CONSULADOS, JUSTICIA MERCANTIL Y EL ESTABLECIMIENTO DEL CONSULADO DE CARTAGENA DE INDIAS

En el año de 1795 los comerciantes de la ciudad de Cartagena de Indias obtenían por parte de la Corona la emisión de la Real Cédula que daba a luz un proyecto de vital importancia para el puerto cartagenero, que trascendía, además, los límites geográficos de dicha ciudad. La mencionada Real Cédula, que fue dada en Aranjuez el 14 de junio del citado año, fue el documento mediante el cual se estableció el Consulado de Comercio de Cartagena de Indias y que, al mismo tiempo, contenía las disposiciones generales que regían dicha institución, constituyéndose en un triunfo para los mercaderes cartageneros, pero, a la vez, desatando una serie de consecuencias jurídicas y económicas dentro del Virreinato de la Nueva Granada y, en particular, dentro del territorio de la jurisdicción del Consulado.

La institución consular que vio la luz mediante la mencionada Real Cédula remonta sus antecedentes a una serie de instituciones comerciales nacidas desde la Edad Media y conocidas como consulados, hansas y *merchant guilds*, entre otras. Estas instituciones fueron, durante siglos, las encargadas de proteger el interés de los comerciantes, facilitar las transacciones mercantiles, servir como entes centralizadores de actividades económicas, políticas y culturales entre los mercaderes, negociar con los gobernantes y solucionar las disputas entre sus miembros, es decir, actuar como entes administradores de justicia mercantil¹⁰³.

Sumada a la larga tradición que conllevaban las instituciones consulares, el contexto en el cual surgió el Consulado de Cartagena correspondió a un siglo de particular importancia para España y sus dominios, dado el carácter dinámico del mismo debido a la implementación de las denominadas reformas borbónicas y a su relevante influencia en diversos aspectos de la vida colonial hispanoamericana, entre ellos el comercio y la administración de justicia mercantil. En este sentido, antes de abordar las características de la Real Cédula de erección del Consulado de Cartagena vale la pena hacer una mención al origen de esta institución en Europa y realizar un esbozo en torno a las transformaciones

¹⁰³ Ogilvie, *Institutions and European Trade. Merchant Guilds 1000-1800*, 1-18.

relativas al comercio y la justicia mercantil que permitieron, a finales del siglo XVIII, la instauración de la institución consular en Cartagena.

1. Antecedentes Normativos e Institucionales: El surgimiento y evolución de los Consulados de Comercio en Europa. Siglos XI-XVIII

Los antecedentes más remotos del Consulado de Comercio de Cartagena pueden hallarse en las instituciones formadas a partir del siglo XI¹⁰⁴ en Europa gracias a la revolución mercantil¹⁰⁵. Con el incremento de los intercambios mercantiles surgieron nuevas instituciones que agrupaban a los comerciantes de las ciudades de mayor actividad mercantil. Tales organismos adquirieron diferentes denominaciones en las distintas zonas geográficas de Europa occidental, siendo llamadas *hansas*, *merchant guilds*¹⁰⁶ y consulados, entre otros¹⁰⁷.

Estas instituciones, a su vez, favorecían el cumplimiento o ejecución forzosa de los contratos y ayudaban a los comerciantes a obtener una representación de sus intereses ante

¹⁰⁴ Es preciso aclarar que el surgimiento exacto de éstos cuerpos colectivos es disímil y no ha sido definido exactamente. Ogilvie manifiesta que: «Algunos historiadores han ido tan lejos como para datar la emergencia de las guildas de mercaderes y precisar siglos- en Inglaterra en el décimo; en el norte de Francia, los Países Bajos y el norte de Alemania en el décimo primero; en Italia en el décimo segundo; y en Iberia en el décimo tercero. De hecho, las fechas son probablemente mucho más desordenadas (...)». Ogilvie, *Institutions and European Trade*, 21. Traducción propia. Así mismo, tales agrupaciones de comerciantes, además de surgir de forma diferente en distintas zonas, fueron de distinto tipo. En este sentido, Ogilvie diferencia entre las guildas mercantiles locales, cuyos privilegios alcanzaban su ciudad, las guildas mercantiles extranjeras, que comerciaban fuera de las fronteras del territorio de su gobernante y sus ciudades, y las hansas mercantiles o confederaciones de guildas mercantiles de varias ciudades. Ver Ogilvie, *Institutions and European Trade*, 21-27,41 y 94.

¹⁰⁵ Aunque el auge comercial que propició el nacimiento de los consulados de comercio e instituciones similares en Europa no se dio sino hasta el siglo XI, lo cierto es que en la antigüedad existió un tráfico mercantil por vía fluvial y marítima de gran importancia que, a su vez, dio lugar al surgimiento de formas contractuales, normas sobre el transporte de mercancías y distintas figuras jurídicas de protección a los comerciantes como el Código de Hammurabi, la *Lex Rhodia* (de la isla d Rodas), el *Corpus Iuris Civilis*, las regulaciones de los *collegia* romanos, entre otras, que favorecieron la resolución de disputas entre los comerciantes, las cuales fueron precedentes normativos de otras figuras normativas. Ver Genaro Chic García. *El comercio y el Mediterráneo en la Antigüedad*. (Madrid: Ediciones Akal S.A., 2009), 223; Héctor Noejovich Ch. «La institución consular y el derecho comercial: conceptos, evolución y pervivencias» en *Comercio y poder en América colonial: Los consulados de comerciantes siglos XVII-XIX*, 19 y Paul Rehme. *Historia Universal del Derecho Mercantil*, 42-44

¹⁰⁶ La palabra «guild» se encuentra definida como «una organización de personas que hacen el mismo trabajo o tienen los mismos intereses.» Traducción propia. Cambridge Advanced Learner's Dictionary & Thesaurus, Recurso en línea disponible en: <https://dictionary.cambridge.org/dictionary/english/guild> (consultado el 12 de junio de 2018).

¹⁰⁷ Gerardo Ravassa Moreno, *El comercio y el Mediterráneo en la Antigüedad*, (Bogotá: Universidad Santo Tomás, 1990), 181-182.

las autoridades de las ciudades donde llegaban a transar¹⁰⁸. De este modo, se empezaron a formar cuerpos colectivos conformados por comerciantes que, por medio de sus representantes, negociaban con las autoridades y obtenían de parte de éstas, tanto en sus ciudades de origen como allende las fronteras de los dominios de sus gobernantes (reyes o señores feudales), una serie de privilegios económicos y judiciales que facilitaban sus transacciones¹⁰⁹.

En este escenario de concreción de instituciones mercantiles resaltan los Consulados de Mar surgidos a partir del siglo XIII en la península ibérica¹¹⁰. Igualmente, en Castilla surgió la Universidad de Mercaderes de Burgos, la cual solicitó la creación de su propio consulado, requerimiento que fue atendido mediante Real Pragmática dada en 1494¹¹¹. Adicionalmente, es preciso mencionar el establecimiento de la Casa de Contratación de Sevilla en 1503 y del Consulado de la misma ciudad en 1543, trasladados en 1717 a Cádiz, pues fueron instituciones que, además de ejercer funciones económicas, tuvieron importantes roles judiciales durante el periodo en que el comercio con América estaba bajo el régimen de monopolio central y puerto único¹¹².

Así pues, a medida que aumentaba el tráfico mercantil los mercaderes vieron la necesidad de negociar privilegios, proteger los intereses de los comerciantes y resolver las disputas de forma breve y de acuerdo con las costumbres comerciales, por lo cual las asociaciones de comerciantes, como los consulados, constituyeron una respuesta institucional a estas necesidades. En especial, la necesidad de obtener pronta administración de justicia

¹⁰⁸ «Los cónsules (...) por una parte, actuaban como portavoces de la comunidad que representaban ante los organismos públicos de la nación en que desarrollaban su actividad, consiguiendo, frecuentemente, situaciones de privilegio para sus representados. (...) Pero quizás, lo más importante era la representación que ejercían ante los tribunales de justicia defendiendo a los comerciantes y a las corporaciones de su nación, exigiendo el cumplimiento de obligaciones adquiridas por los propios naturales que, de no cumplirse, podían originar serios quebrantos a los mercaderes representados.» Del Vas Mingo. «Los Consulados en el Tráfico Indiano», 16.

¹⁰⁹ Se pueden citar varios ejemplos de este tipo de corporaciones. Así, en el siglo XII surgieron guildas locales en Roma y Palermo, en 1130 se estableció la guilda de mercaderes de Colonia, ubicada en Londres. Ver Ogilvie, *Institutions and European Trade*, 24. También surgió en 1161 la «*Universi mercatores imperii romani Gotladiam frequentantes (comunidad de los mercaderes que frecuentan Gotland)*» Ravassa Moreno, *Historia del Comercio y del Derecho Mercantil*, 195. Así mismo, se constituyó la Hansa Alemana, la Hansa Flamenca, la Hansa de las Diecisiete Ciudades e instituciones similares en Italia (entre 1278 y 1318), España (1267, 1280, 1346 y 1494) y Francia (1262). Ver Ogilvie, *Institutions and European Trade*, 26-30.

¹¹⁰ Robert S. Smith, *Historia de los Consulados del Mar (1250-1700)*, 11.

¹¹¹ Del Vas Mingo. «Los Consulados en el Tráfico Indiano», 37-38.

¹¹² John Fisher, *Relaciones económicas entre España y América hasta la Independencia*, 66.

constituyó uno de los pilares fundamentales, por no decir el principal, de la erección de los consulados, dada la relevancia que tenía la resolución de disputas de forma pronta y por medio de jueces-mercaderes que conocieran de las características de las transacciones comerciales¹¹³.

Una prueba de la importancia que tenía la administración de justicia a la hora de solicitar el establecimiento de un consulado se halla en el argumento que los comerciantes de la Universidad de Mercaderes de Burgos emplearon para solicitar la erección de un consulado en dicha ciudad, citado en la Real Pragmática de 21 de julio 1494 por la cual se ordenó establecer dicho consulado. Dichos mercaderes arguyeron que era necesario el establecimiento de la mencionada institución «[p]orque sabemos que los pleitos que se movían entre mercaderes de semejantes cosas como las susodichas, nunca se concluían ni fenecían porque se presentaban escritos libellos de letrados, de manera que por mal pleito que fuese, los sostenían los letrados de manera que los hacían inmortales»¹¹⁴.

Sin embargo, a pesar del triunfo que implicaba para los grupos de mercaderes obtener un consulado en el cual pudieran resolver sus disputas referentes a asuntos mercantiles, esta separación trajo aparejado el surgimiento de conflictos entre las distintas jurisdicciones existentes en la época, cada una de las cuales buscaba avocar el conocimiento de una causa judicial excluyendo a la otra, situación ocasionada y facilitada por la falta de definición clara de las competencias entre las instituciones¹¹⁵.

De este modo, de acuerdo con las anteriores consideraciones, nos es posible afirmar que el surgimiento de los consulados de comercio tuvo como fin el mejor desarrollo del comercio

¹¹³ Del Vas Mingo. «Los Consulados en el Tráfico Indiano», 23.

¹¹⁴ Petición ante el Consejo Real del regidor y vecino de Burgos, Diego de Soria, en nombre del prior y cónsules de la Universidad de Mercaderes, citada por Noejovich Ch. «La institución consular y el derecho comercial: conceptos, evolución y pervivencias», 31.

¹¹⁵ La razón de los conflictos jurisdiccionales se hallaba en la falta de claridad sobre algunos asuntos frente a los cuales no se sabía a cuál jurisdicción pertenecían o por la rivalidad de los diferentes jueces. Del Vas Mingo. Ver «Los Consulados en el Tráfico Indiano», 26. Por ejemplo existieron conflictos entre la jurisdicción ordinaria y la Casa de Contratación, que desde 1511 tenía toda la competencia judicial mercantil aunque luego serían asignadas al Consulado de Sevilla. Así señala Antonio Bernal: «Señala Schäfer que un Tribunal, aunque fuese de naturaleza mercantil, compuesto por no letrados —como sucedía con los 3 oficiales de la Casa— era algo no bien aceptado por la Audiencia de Grados de la ciudad ni por las justicias municipales. De ahí el origen de la mayoría de los conflictos, por razones de competencia entre la Casa de Contratación, el Ayuntamiento y la Audiencia.» Antonio Miguel Bernal, «Las corporaciones mercantiles de Sevilla. Del Consulado de Sevilla (1543) a la Cámara de Comercio (1886)», 259.

tanto local como regional e internacional, siendo de vital importancia para este objetivo la separación de la justicia relacionada con los asuntos mercantiles, o justicia mercantil, de la justicia que resolvía sobre otros asuntos como los criminales o civiles, o justicia ordinaria. A su vez, la disgregación de la justicia mercantil y su radicación en los consulados obedeció al reconocimiento de la importancia del comercio, la especialidad de las normas nacidas de las costumbres comerciales y la necesidad de agilidad que la resolución de conflictos de este tipo demandaba.

1.1. Los Consulados de Comercio de Burgos, Sevilla y Bilbao

Ahora bien, dentro de los diversos consulados nacidos en la península Ibérica con posterioridad al siglo XI hay tres que fueron de especial influencia para los consulados indianos, tanto los nacidos en el siglo XVI como los que vieron la luz en el siglo XVIII, debido a la importancia de sus ordenanzas. Estos consulados son el de Burgos, el de Sevilla y el de Bilbao.

En cuanto al Consulado de Burgos, éste fue creado mediante Real Pragmática de 21 de julio de 1494¹¹⁶ y sus ordenanzas fueron redactadas y aprobadas por los miembros de ese cuerpo colectivo en 1537, siendo ratificadas por Carlos V en Valladolid el 18 de septiembre de 1538¹¹⁷. Tales ordenanzas incluían temas como el fletamento a favor de Burgos, las relaciones con los factores y los seguros¹¹⁸, y fueron actualizadas en 1572 y

¹¹⁶ Esta disposición también dejó bajo la jurisdicción de los burgaleses a Vizcaya y Guipúzcoa, lo que generó un conflicto con Bilbao. Y aunque en 1495 los Reyes Católicos dejaron fuera de la jurisdicción del Consulado de Burgos a Vizcaya, las desavenencias solamente se terminarían con la fundación del Consulado de Bilbao en 1511. Cfr. Del Vas Mingo. «Los Consulados en el Tráfico Indiano», 38. La Universidad de Mercaderes de Burgos surgió alrededor del siglo XV y constituyó el gremio que antecedió al establecimiento del Consulado de Burgos. Ésta ya venía realizando varias de las funciones que luego se confirmarían con la erección del Consulado, dedicándose principalmente a la protección de los intereses de los comerciantes burgaleses. Ver José Damián González Arce, «La Universidad de Mercaderes de Burgos y el consulado castellano en Brujas durante el siglo XV», 163-165.

¹¹⁷ Del Vas Mingo. «Los Consulados en el Tráfico Indiano», 40-43. Aunque en 1558 ya no se incorporaban bajo la jurisdicción de este consulado Vizcaya, Guipúzcoa ni Álava. Ver Del Vas Mingo. «Los Consulados en el Tráfico Indiano», 39.

¹¹⁸ El derecho de fletar barcos le fue reconocido al Consulado de Burgos en el artículo XXXIV de las Ordenanzas del dicho consulado aprobadas en 1538. Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538... / anotadas y precedidas de un bosquejo histórico del Consulado, por Eloy García de Quevedo y Concellón Burgos: Imprenta de la Diputación, 1905, Biblioteca Digital de Castilla y León, Signatura g-40858, 216. <http://bibliotecadigital.jcyl.es/es/consulta/registro.cmd?id=101> (consultado el 9 de mayo de 2016). Aunque posteriormente, en 1558, el fletamento se haría en pie de igualdad con Bilbao. Ver Del Vas Mingo. «Los Consulados en el Tráfico Indiano», 40.

1766¹¹⁹. A su vez, las ordenanzas del consulado burgalés fueron el fundamento sobre el cual se establecieron las ordenanzas del Consulado de Bilbao, instituido mediante Real Cédula de 1511, la cual replicó las normas del Consulado de Burgos con algunas modificaciones para adaptarlas a las costumbres mercantiles bilbaínas. Por su parte, el Consulado de Bilbao influyó directamente en los consulados indianos, pues fueron las ordenanzas de este último y las del Consulado de Sevilla las que se tomaron como modelo para la constitución de los consulados de comercio en América¹²⁰.

En lo tocante a Bilbao, aunque a los bilbaínos ya se les habían concedido algunas prerrogativas para arbitrar sus pleitos, no fue sino hasta la pragmática del 22 de junio de 1511 que obtuvieron un consulado denominado Consulado Casa de Contratación, Juzgado de los Hombres de Negocios de Mar y Tierra y Universidad de Bilbao¹²¹. Este consulado se rigió inicialmente por las normas del Consulado de Burgos, pero para 1531 y 1554 ya se habían redactado ordenanzas propias, llegando finalmente a las ordenanzas de 1737, que por su gran recopilación de costumbres y normas mercantiles fueron la base normativa de los consulados del siglo XVIII en América.

Estas ordenanzas del consulado bilbaíno de 1737 regulaban diferentes aspectos como la jurisdicción, los requisitos y nombramientos de los funcionarios, los deberes de los mercaderes, las compañías de comercio, los contratos, comisiones, las quiebras, las letras de cambio, los navíos, los naufragios, la avería, los seguros, los pilotos, capitanes y maestros de naves y demás funcionarios de navíos¹²², y su importancia fue tal que continuaron rigiendo en varios países incluso con posterioridad al proceso de independencia¹²³. En particular, en la Nueva Granada dichas ordenanzas rigieron hasta 1853¹²⁴.

Finalmente, en cuanto al Consulado de Sevilla, nos permitimos indicar que el mismo fue establecido de manera particular, dado que en esa misma ciudad ya se había erigido en el

¹¹⁹ Del Vas Mingo. «Los Consulados en el Tráfico Indiano», 39-41.

¹²⁰ Del Vas Mingo. «Los Consulados en el Tráfico Indiano», 46, 78.

¹²¹ Cruz Barney, *El régimen jurídico de los consulados de comercio indianos*, .43

¹²² Ver Divar, *El Consulado de Bilbao y la extensión americana de sus Ordenanzas de Comercio*, 56-62.

¹²³ Ver Divar, *El Consulado de Bilbao y la extensión americana de sus Ordenanzas de Comercio*, 103-118.

¹²⁴ Ver Rodrigo Puyo Vasco, *Independencia tardía. Transición normativa mercantil al momento de la independencia de la Nueva Granada* (Medellín: Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2006), 64.

año de 1503 la Casa de Contratación, sobre la cual profundizaremos más adelante. Esta última institución tenía diversas funciones, como llevar el registro de los ingresos del tesoro real, controlar la emigración hacia las Indias, registrar los cargamentos, inspeccionar barcos, expedir licencias, establecer una escuela de navegación, así como administrar justicia en asuntos civiles, criminales y mercantiles. En suma, como señala José Luis Comellas, la Casa de Contratación contaba con funciones de «(...) organización, control, registro y administración de justicia»¹²⁵. Sin embargo, con posterioridad y ante los conflictos de competencias, se emitió la Real Provisión del 23 de agosto de 1543 por la cual se creó el Consulado de Cargadores a Indias de Sevilla, encargado de administrar justicia entre los mercaderes y entre éstos y sus factores en materias tocantes a las mercancías enviadas y traídas de las Indias, así como asuntos sobre fletamentos y seguros relacionados con las mismas, contando con jurisdicción tanto en las Indias como en Sevilla¹²⁶. Esta separación implicó, a su vez, la disociación de la justicia mercantil, en cabeza del Consulado de Sevilla, de la jurisdicción civil ordinaria y criminal, en cabeza de la Casa de Contratación.

De esta manera, se observa que los consulados de Burgos, Bilbao y Sevilla tuvieron gran influencia en los consulados indianos, incluido el Consulado de Cartagena, bien porque fueron influencia normativa de estos últimos o porque tuvieron jurisdicción sobre los mercaderes que trataban con las Indias.

2. Los Consulados de Comercio en América. Siglos XVI-XVIII

Como se ha insinuado previamente, la razón del análisis de la institución consular en Europa radica en su fuerte influencia en el establecimiento de los consulados en Hispanoamérica, herederos de los consulados españoles y, en especial, de sus normas. En efecto, no es posible observar con claridad las características de los consulados americanos sin comprender el origen de esta institución como elemento representativo de los comerciantes frente a los gobernantes y la importancia que la administración de justicia tuvo como elemento esencial en su establecimiento. Por ende, una vez observada la

¹²⁵ Ver Comellas, *Sevilla, Cádiz y América*, 57-63 y Del Vas Mingo. «Los Consulados en el Tráfico Indiano», 53.

¹²⁶ Cruz Barney, *El régimen jurídico de los consulados de comercio indianos 1784-1795*, 42. Del Vas Mingo. «Los Consulados en el Tráfico Indiano», 54.

institución consular en Europa, a continuación, procederemos a analizar los consulados americanos, dejando claro con anterioridad el contexto en el cual surgieron los mismos.

2.1.La justicia mercantil y el comercio entre España y América bajo el gobierno de los Austrias

El descubrimiento del continente americano a finales del siglo XV, movido por la búsqueda de riquezas y la expansión comercial¹²⁷, tuvo amplias consecuencias económicas, jurídicas y políticas para los continentes europeo y americano. Gracias a la conquista y colonización de América, la Corona se vio obligada a implementar un sistema político caracterizado por un Estado consistente en «un rey y un consejo en España, y virreyes, audiencias y funcionarios regionales en América»¹²⁸, como los alcaldes, corregidores y funcionarios de la Real Hacienda, entre otros¹²⁹. Así mismo, el poblamiento del nuevo continente por parte de los españoles trajo consigo la extensión de las fronteras comerciales, lo que requirió, a su vez, la organización de instituciones que respondieran a las ingentes necesidades que se iban presentando. De este modo, la Corona hispánica optó por el establecimiento del monopolio a través del sistema de puerto único cerrado en la ciudad de Sevilla¹³⁰, comunicada con el Atlántico mediante el río Guadalquivir.

Para administrar este monopolio, que pretendía entronar a Sevilla como único puerto de entrada y salida de mercancías desde y hacia las Indias, fue fundada en aquella ciudad la Casa de Contratación en el año de 1503. Sus funciones eran «comerciales, políticas,

¹²⁷ El proceso que llevó al descubrimiento y conquista del continente americano obedeció a una empresa privada e imperial basada en los deseos de riqueza y ascenso social, llevada a cabo por particulares y no por un ejército estatal. Ver Fisher, *Relaciones económicas entre España y América hasta la Independencia*, 25, y Matthew Restall, *Los siete mitos de la conquista española*, (Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica S.A., 2004), 78.

¹²⁸ Lynch, *América Latina, entre colonia y nación*, 81.

¹²⁹ Este sistema se fundamentaba más en la legitimidad política de la Corona que en su poderío militar, por lo que, con el pasar de los años, el dominio sobre las posesiones españolas en América fue sufriendo un debilitamiento que llevó a una política de consenso entre la Corona y sus súbditos, cuyas élites locales empezaron a acaparar cada vez más los puestos burocráticos gracias, principalmente, a la venta de cargos a partir del siglo XVII. Ver Lynch, *América Latina, entre colonia y nación*, 77-83.

¹³⁰ De acuerdo con Comellas la concesión de un monopolio en favor de una sola ciudad obedecía al modelo económico imperante que en Europa tendía a este tipo de monopolios mediante *staple towns*, como había sucedido con la Casa da Índia en Portugal. Comellas, *Sevilla, Cádiz y América*, 50. Sin embargo, como lo resalta Álvarez Nogal, el modelo portugués no fue imitado en su totalidad por España pues ésta en realidad permitió el comercio a los privados dejando a la Casa de Contratación la función del control sobre el mismo. Ver Álvarez Nogal «Instituciones y desarrollo económico: la Casa de Contratación y la Carrera de Indias (1503-1790)», 26.

científicas y judiciales (...) registraba la partida y llegada de todos los barcos y convoyes organizados hacia las Indias, preparaba a pilotos, levantaba mapas y cartas, funcionaba como oficina de correos y centro receptor del erario real y desempeñaba funciones legales (...)»¹³¹. Junto a la Casa de Contratación, y ubicados en la misma ciudad, se consolidaron otras instituciones de gran importancia para el comercio entre las Indias y la España peninsular. Esto es, el mencionado Consulado de Cargadores de Indias o Consulado de Sevilla, conformado por los Cargadores de Indias y encargado de defender los intereses de aquellos que comerciaban con América y de resolver los pleitos originados en el tráfico indiano; así como la Universidad de los Maestros e Pilotos de las Naos de la Navegación de las Indias y la Casa de la Moneda y la Aduana¹³².

Ahora bien, el tráfico mercantil entre España y América, especialmente en los siglos XVI y XVII, implicaba la obtención por parte de la primera de oro, plata, perlas y algunos productos agrícolas a cambio de la importación de bienes provenientes de la península. Por esta misma razón, los navíos que retornaban a España eran de gran atractivo para las potencias extranjeras, especialmente Inglaterra, Holanda y Francia, así como para los piratas y corsarios que buscaban adueñarse de los cargamentos llenos de metales preciosos. La fragilidad de los barcos mercantes y el constante acecho sufrido por los extranjeros derivó en regulaciones que desde 1526 ordenaban el patrullaje en áreas neurálgicas para la seguridad y, con posterioridad, la navegación en grupos¹³³.

Este último método de navegación es el origen de lo que se ha conocido como la *Carrera de Indias*, establecida por Felipe II y consistente en la navegación en convoyes protegidos por buques de guerra españoles tanto en el tránsito de ida a las Indias como de vuelta hacia España. Este sistema se financiaba mediante el impuesto denominado avería e implicaba la

¹³¹ Fisher, *Relaciones económicas entre España y América hasta la Independencia*, 66. Para las funciones de la Casa de Contratación ver también. Del Vas Mingo. «Los Consulados en el Tráfico Indiano», 52.

¹³² La Universidad de los Maestros e Pilotos de las Naos de la Navegación de las Indias estaba formado por propietarios y capitanes de navíos y sus fines eran de tipo religioso, asistencial, y de defensa de los intereses de sus miembros. Por su parte, la Casa de la Moneda se encargaba de la acuñación de moneda con el oro y la plata provenientes de las Indias y, finalmente, la Aduana que estaba encargada del recaudo de los impuestos aduaneros y por donde, en teoría, debían pasar todas las mercancías que llegaban de las Indias. Comellas, *Sevilla, Cádiz y América*, 63-66.

¹³³ Desde 1526 se ordenó a los barcos navegar en grupos, en 1543 se estableció una flota anual y en 1561 se consolidó el sistema de dos flotas anuales. Ver Fisher, *Relaciones económicas entre España y América hasta la Independencia*, 62-63 y Comellas, *Sevilla, Cádiz y América*, 177.

formación de dos convoyes, uno conocido como *la flota*, que partía desde Sevilla en abril hacia Santo Domingo y Veracruz y el otro llamado *galeones* que salía en agosto desde Sevilla y con destino a los puertos de Nombre de Dios (posteriormente a Portobelo) con escala en Cartagena para comerciar con los bienes, especialmente la plata, traídos del Perú. Una vez terminadas las transacciones en estas ciudades las dos flotas o convoyes se reunían en marzo o abril en La Habana para partir en agosto hacia España¹³⁴. Sin embargo, este sistema de comercio fue reemplazado completamente con el establecimiento del “comercio libre” que fue adoptado desde mediados del siglo XVIII y cuyo culmen fue el *Reglamento de Comercio Libre* de 1778.

Ahora bien, con el desarrollo creciente del tráfico mercantil entre Europa y América también empezaron a surgir disputas entre los diferentes actores del comercio desde y hacia las Indias. En vista de esta situación, en 1503, la Corona otorgó a la Casa de Contratación la competencia para juzgar en asuntos civiles, criminales y comerciales relacionados con las Indias¹³⁵. Sin embargo, con la creación, por medio de real provisión del 23 de agosto de 1543, del Consulado de Cargadores de Indias de Sevilla se asignó de forma privativa a dicha institución el conocimiento de todos los pleitos sobre mercancías enviadas y traídas desde y hacia las Indias, entre mercaderes, compañías y factores, cambios, seguros, cuentas, fletamentos de naos y demás asuntos relacionados con el tráfico hacia las Indias de los cuales había conocido con anterioridad la Casa de Contratación¹³⁶. Finalmente, cuando el Consulado sevillano fue trasladado, junto con la Casa de Contratación, a la ciudad de Cádiz en 1717, la jurisdicción que éste tenía sobre los asuntos de comercio relativos a las Indias también empezó a ser ejercida desde dicha ciudad y bajo

¹³⁴ Sin embargo, las fechas fueron más flexibles de lo que se piensa debido a causas climáticas, la guerra y los obstáculos generados por la falta de capital para financiar las flotas, impedimentos que también dificultaron la posibilidad de enviar las flotas con la regularidad anual requerida por lo que, muchas veces, éstas no partían sino hasta dos o más años después de lo establecido. Ver Fisher, *Relaciones económicas entre España y América hasta la Independencia*, 67-69.

¹³⁵ La jurisdicción de la Casa de Contratación sería aclarada mediante Reales Provisiones del 26 de septiembre de 1511 y del 10 de agosto de 1539 debido a los constantes roces de competencia con otras instituciones judiciales, especialmente la audiencia de Grados de Sevilla. Ver Del Vas Mingo. «Los Consulados en el Tráfico Indiano», 52-53.

¹³⁶ Sin embargo, parece ser que la independencia del Consulado fue relativa pues estaba sometida a la Casa de Contratación, donde estaba ubicado, para las apelaciones y la ejecución de sus sentencias. Ver Del Vas Mingo. «Los Consulados en el Tráfico Indiano», 54-55.

las mismas condiciones, salvo en las materias que eran competencia de los consulados indianos¹³⁷.

Vale la pena resaltar que, aunque la solución de disputas de forma ágil fue uno de los mayores argumentos para la creación del Consulado de Sevilla, éste también fue fruto de las negociaciones de privilegios que los comerciantes hacían como contraprestación por los “préstamos forzosos”¹³⁸ de los cuales *eran víctimas* por parte de la Corona, por lo cual este consulado sirvió como medio de consolidación del poder de los mercaderes frente a las autoridades reales, como correspondió a los distintos consulados y *hansas* que surgieron en Europa desde el siglo XI, según se indicó en el primer acápite del presente capítulo.

Así, tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, es claro que de la mano con el surgimiento del tráfico mercantil entre España y América durante el gobierno de los Austrias también nacieron disputas entre los diferentes mercaderes, cuya resolución inicialmente fue asignada a la Casa de Contratación. No obstante, fruto de la negociación de los comerciantes de la Carrera de Indias con las autoridades reales se constituyó el Consulado de Sevilla, al cual fue asignada de forma privativa justicia mercantil como uno de sus privilegios. Sin embargo, el Consulado de Sevilla no fue el único creado durante el gobierno de los Habsburgo para fortalecer el comercio entre España e Indias, pues como se procederá a exponer, en el siglo XVI la Corona también autorizó la creación de consulados en América para tal fin.

2.1.1. El Consulado de México. 1592 – 1827

En cuanto al establecimiento de los consulados hispanoamericanos hay que destacar dos etapas: la primera se produce en el contexto de comercio dominado por el sistema de

¹³⁷ El traslado de la Casa de Contratación y del Consulado de Cargadores a Indias ubicado en Sevilla se debió al nuevo impulso que los Borbones buscaron darle al comercio. Con el desarrollo de la artillería, el comercio se hacía más fácil desde Cádiz, especialmente si se tenían en cuenta las dificultades que implicaba la navegación por el río Guadalquivir, el cual había ocasionado pérdidas de diferentes flotas en especial las de alto tonelaje, por lo que los embarques y desembarques se realizaban desde Cádiz y fue preciso trasladar las instituciones a esta ciudad. Luis Navarro García, *Hispanoamérica en el siglo XVIII*, 58.

¹³⁸ De acuerdo con Del Vas Mingo los «préstamos forzosos» consistían en la solicitud de dinero que la Corona española realizaba a los mercaderes en tiempos de crisis con la promesa de devolver las sumas prestadas a un bajo interés o a cambio de mercedes a los comerciantes. Cfr. Del Vas Mingo «Los Consulados en el Tráfico Indiano», 57.

monopolio de Sevilla, y luego de Cádiz entre 1503 y 1778¹³⁹, y la segunda etapa es aquella de los consulados formados con posterioridad a la expedición del *Reglamento de Comercio Libre* de 1778. Dentro de esta primera etapa se encuentra la fundación del Consulado de México, el cual vio la luz gracias a la Real Cédula del 15 de junio de 1592 y que para enero de 1594 ya había elegido a los funcionarios que lo componían, incluidos, por supuesto, el prior y los cónsules encargados de administrar justicia¹⁴⁰. La jurisdicción de este ente alcanzaba la Ciudad de México, el Nuevo Reino de Galicia, Nueva Vizcaya, Yucatán, Soconusco y Guatemala, así como aquellos mercaderes que trataran con Filipinas, Castilla, Perú y China¹⁴¹. A su vez, las ordenanzas que lo rigieron inicialmente fueron las del Consulado de Sevilla hasta que, en 1607, el Rey aprobó las redactadas por el consulado mexicano, las cuales serían incorporadas con algunas modificaciones en la *Recopilación de las Leyes de Indias* en 1680¹⁴².

No deja de llamar la atención la fundación de un consulado en México a pesar de la existencia de uno en Sevilla y de la Casa de Contratación ubicada en esta misma ciudad, instituciones que tendrían, en principio, la función de regular el comercio en las Indias. No obstante, como lo afirman Guillermina del Valle Pavón y Melchor Campos García, la erección de la institución consular mexicana parece haber obedecido al empoderamiento de la comunidad mercantil y la negociación de privilegios en su favor con la Corona, en el contexto de una sociedad novohispana cuya importancia en el tráfico mercantil y en el orden político crecía en relación a su producción de plata¹⁴³. Así, el consulado fue un ente nacido de una negociación de una élite con la Corona y que permitió la puesta en práctica

¹³⁹ En 1503 se estableció la Casa de Contratación en Sevilla como puerto único de llegada y salida de navíos desde y hacia las Indias situación que finalizó en 1765 cuando se promulgó el primer decreto que abrió definitivamente al comercio con Indias algunos puertos españoles distintos a Cádiz, ciudad que había sucedido a Sevilla en el ejercicio del monopolio. Aunque la liberalización total del comercio se daría con el Reglamento de Comercio Libre, que a su vez autorizó la creación de nuevos consulados. Ver Fisher, *Relaciones económicas entre España y América hasta la Independencia*, 62-63 y Comellas, *Sevilla, Cádiz y América*, 166.

¹⁴⁰ Del Vas Mingo. «Los Consulados en el Tráfico Indiano», 67.

¹⁴¹ Del Vas Mingo. «Los Consulados en el Tráfico Indiano», 67.

¹⁴² Del Vas Mingo. «Los Consulados en el Tráfico Indiano», 70-71.

¹⁴³ La erección del consulado se dio 30 años después de la solicitud del mismo y tras un proceso en el cual la Corona se vio obligada a declarar bancarrotas y por lo tanto se hizo evidente su dependencia de los metales preciosos americanos. Ver Del Valle Pavón y Campos García. «Expansión de la economía mercantil y creación del Consulado de México», 538.

de la jurisdicción mercantil de acuerdo a las costumbres propias de los mercaderes, tal y como se había venido haciendo en los consulados europeos.

En lo referente a la administración de justicia por parte del Consulado de México cabe señalar que ésta era responsabilidad del prior y los cónsules, como era la costumbre, y debía resolverse según la “verdad sabida y buena fe guardada”¹⁴⁴, de acuerdo a los usos mercantiles y sin la presencia de letrados. Esta situación, según Del Valle Pavón y Campos, favoreció la confianza al permitir mayor agilidad en los juicios y el cobro de deudas. No obstante, la administración de justicia mercantil por parte del Consulado generó dificultades entre éste y otras autoridades judiciales de Nueva España como el cabildo, pero especialmente durante el siglo XVIII cuando surgieron los consulados de Guadalajara y Veracruz¹⁴⁵.

2.1.2. El Consulado de Comercio de Lima. 1593 – 1885

Al igual que los mercaderes de la Ciudad de México, los comerciantes de Lima también solicitaron el establecimiento de un consulado en su ciudad, petición que fue atendida por el monarca mediante Real Cédula del 29 de diciembre de 1593¹⁴⁶. Sin embargo, a diferencia de los consulados peninsulares y del consulado mexicano, la Real Cédula estableció que las ordenanzas del consulado fueran redactadas por el virrey del Perú y no por los mismos comerciantes. Sumado a lo anterior, el Consulado de Lima no entró en funciones inmediatamente después de su erección en la citada Real Cédula, pues hubo ciertas reticencias por parte del cabildo de la ciudad, de modo que solamente cuando esta

¹⁴⁴ La verdad sabida y buena fe guardada se refiere a atenerse más a la equidad que a los rigores de las normas. En este sentido Hevia Bolaños manifiesta: “Y la verdad sabida, se entiende siendo la verdad de hecho hallada, y probada en el proceso, conforme una ley de Recopilación. Y patrocinada, y roborada por las leyes, y Derechos según Baldo, (p) Alexandro, y Gramático. La buena fe guradada, se entiende, que se ha de guardad equidad de la justicia, templandola con el dulzor de la misericordia, porque la buena fé es equidad, y la equidad es temperamento del rigor, y asi, ella no es todo contraria á él, sino su modificativa, con templanza del rigor, y sutilezas del Derecho, el qual rigor y sutilezas del Derecho , no se ha de guardar en el consulado, sino esta buena fé o equidad temperativa de el (...) Y asi los Jueces (...) siempre se han de inclinar mas á la misericordia, que al rigor según texto (...)” De Hevia Bolaño, Juan, *Curia Philipica*, Tomo II, Libro Segundo. Comercio Terrestre, Capítulo Quince, numeral 37. (Madrid: por Ramón Ruiz en la Imprenta de Ulloa, 1790), 446. Hathi Trust Digital Library. <http://hdl.handle.net/2027/ucm.5319453933>. (consultado el 14 de mayo de 2016).

¹⁴⁵ Del Valle Pavón y Campos García. «Expansión de la economía mercantil y creación del Consulado de México»: 539.

¹⁴⁶ Del Vas Mingo. «Los Consulados en el Tráfico Indiano», 73.

última institución estuvo más inclinada al establecimiento del consulado fue posible erigir el Consulado de Lima por parte de los comerciantes¹⁴⁷.

En este punto consideramos preciso acotar que el consulado limeño surgió en condiciones similares a las del consulado mexicano, en cuanto a que los mismos emergieron dentro del sistema de monopolio por parte de Sevilla, así como en el hecho de que los mercaderes de Lima empezaron a constituirse como un estamento importante en la comunidad debido a su interrelación con los miembros del cabildo y a su capacidad de traer los bienes necesarios para la sociedad limeña, situación que se sustenta por el hecho de que eran éstos quienes podían comerciar en las ferias llevadas a cabo en Nombre de Dios y luego en Portobelo. De esta forma, podemos resaltar el hecho de que les fuera concedido tanto a los mexicanos como a los limeños un consulado propio, a pesar de la existencia en Sevilla de la Casa de Contratación y de un consulado encargados de administrar justicia en las Indias. Esta situación, a nuestro juicio, da cuenta de la creciente influencia de los comerciantes de dichas ciudades pues, como vimos, la existencia de un grupo mercantil fuerte también fue la razón del florecimiento de los consulados en las distintas ciudades europeas que gozaron de dichos cuerpos.

Así, los Consulados de Lima y México constituyeron las dos instituciones indianas mercantiles que, por el lapso de casi dos centurias, obtuvieron privilegios para la resolución de las disputas de sus miembros por su propio tribunal mercantil debido, principalmente, a la dependencia de la Corona de los metales preciosos que se extraían de las zonas sometidas a su jurisdicción. Una situación que, a su vez, consolidó el poder de los mercaderes en la sociedad colonial, lo que significó la consolidación de una élite mercantil que tendría su mayor apogeo en el siglo XVIII, en el cual el comercio fue uno de los puntos álgidos de las reformas borbónicas. En este escenario, no fue sino hasta finales del siglo XVIII, con la expedición del *Reglamento de Comercio Libre* decretado por los borbones, que el sistema económico del imperio español propulsaría la creación de nuevos consulados en las Indias.

¹⁴⁷ También se ha tratado de explicar la dificultad para hacer que el consulado limeño comenzara a funcionar señalando que no había real voluntad de todo el cuerpo de comerciantes limeños al momento de solicitar su erección ante la Corona. Otros señalan que la oposición vino de la Audiencia. Al respecto ver Del Vas Mingo. «Los Consulados en el Tráfico Indiano», 73-74.

2.2. Comercio y Consulados de Comercio bajo el dominio de los Borbones

La importancia del comercio para las relaciones entre España y sus colonias, reflejada en la creación de la Casa de Contratación, nos permite comprender las razones por las cuales aquel intercambio fue un punto crucial en las modificaciones que la nueva dinastía de los Borbones implementó a lo largo del siglo XVIII. De allí que convenga, como a continuación se hará, observar tales cambios y exponer la relación que los mismos tuvieron con el surgimiento de las instituciones consulares de finales del siglo XVIII.

2.2.1. Contexto político y económico: las reformas borbónicas

Cuando el rey Carlos II falleció en el año de 1700, la ausencia de un heredero a la Corona española desató toda una tormenta en Europa, originando la Guerra de Sucesión Española, que finalizó en 1713 con la paz de Utrecht¹⁴⁸. Esta confrontación tuvo importantes consecuencias para el imperio español pues implicó el cambio de dinastía de los Habsburgo a los Borbones y redujo sus posesiones en el resto de Europa a cambio de lograr mantener las propias en la península y en las Indias. Así, España se vio en la necesidad de concentrarse hacia el interior de la península y hacia el Atlántico, es decir, hacia a sus posesiones en América. Fruto de esta nueva relación de fuerzas, los Borbones españoles centraron su atención en la reforma de las instituciones heredadas de los Habsburgo, por lo cual se implementaron cambios de tipo fiscal, político, económico, social y religioso que transformaron tanto las condiciones de la península como las de las Indias, bajo la meta principal de obtener la centralización del poder, el debilitamiento de las élites regionales y el desarrollo de la metrópoli¹⁴⁹.

¹⁴⁸ En efecto, Austria (la dinastía Habsburgo) y Francia (los Borbones) pretendían obtener el trono y, con ello, los territorios españoles, lo cual generaba inquietudes a potencias como Inglaterra en torno a la alianza entre Francia y España y la creación un imperio mayor. Así, en el año de 1702 Austria y sus aliados-Inglaterra y Holanda- declararon la guerra a Francia y España, la cual finalizó gracias al tratado de Utrecht del 11 de abril de 1713, mediante el cual se reconoció a Felipe V (duque de Anjou) como rey de España y las Indias a cambio de renunciar al derecho de sucesión del trono francés, la pérdida de las posesiones españolas en Italia (Nápoles, Milán y Cerdeña), la entrega de Menorca y Gibraltar a Inglaterra y la concesión a ésta del asiento de negros y el derecho de enviar un navío a las Indias todos los años. Ver. Lynch, *La España del Siglo XVIII*. 25-36.

¹⁴⁹ Los Borbones iniciaron el proceso de centralización del poder mediante el retiro de los fueros y privilegios que se mantenían en distintas regiones de España con el fin de someterlas a unas mismas leyes, pero sobre todo al control monárquico. Así, desde 1705 se empezaron a ampliar las secretarías de Estado (anteriormente solo se encontraba la de Estado) dejando a un lado los Consejos, los cuales fueron abolidos o sus funciones fueron disminuidas considerablemente como en el caso del Consejo de Indias. También se incrementó la

En cuanto a Hispanoamérica, las reformas borbónicas se sintieron, especialmente, a través de las medidas adoptadas por Carlos III en la segunda mitad del siglo XVIII¹⁵⁰. Entre las diversas reformas se destacan el nombramiento de nuevos funcionarios, privilegiando a los peninsulares, así como el establecimiento del sistema de intendentes (aunque no en la Nueva Granada). De la misma forma la Corona consideró propicio la creación de nuevos virreinos (como el de la Nueva Granada), la abolición de los repartos, la expulsión de los jesuitas y la búsqueda de la eliminación de los privilegios del clero, tratando de restringir el fuero que los excluía de la jurisdicción civil, y la creación de una nueva milicia atraída por la constitución del fuero militar. Y en cuanto a asuntos fiscales, aduaneros y de comercio, los Borbones optaron por buscar el incremento de las rentas enviadas a la Metrópoli, el establecimiento de los estancos como el del aguardiente, el aumento de los impuestos como el de alcabala, especialmente en época de guerra con Inglaterra, cuando además se expropiaba y se exigían donaciones por parte de los súbditos, e igualmente se adoptaron cambios en el sistema comercial que dieron lugar al denominado comercio libre¹⁵¹.

Esta última transformación del sistema comercial español no se dio de forma inmediata, sino que correspondió a una serie de medidas implementadas a lo largo del siglo XVIII y cuyo culmen fue el *Reglamento de Comercio Libre* expedido en 1778.

eficacia en el recaudo de impuestos y el aumento de los mismos en diversas regiones de la península. Al mismo tiempo, a partir de 1711 se implementaron las intendencias según el modelo francés, que buscaban una relación más directa entre las provincias y el centro y en cuya cabeza recaían funciones de tipo judicial, administrativo, de hacienda y de administración militar. También se procedió a eliminar la figura del virrey en la península, remplazándolos por capitanes generales con excepción de Navarra. Finalmente, también se buscaron reformas que disminuyeran el poder de la Iglesia en aras de otorgar más poder al Rey para el nombramiento de obispos y la apropiación de rentas de las vacantes. Igualmente, se buscó el aumento de cultivo de tierras y la agricultura. Lynch, *La España del Siglo XVIII*, 64-99.

¹⁵⁰ El estudio de Mark Burkholder y D.S. Chandler ha mostrado el contraste entre la época que denomina *de la Impotencia* al periodo de *Autoridad* dejando ver que las medidas adoptadas por los Borbones desde mediados del siglo XVIII hasta la pérdida de sus colonias en América buscaron el afianzamiento de la autoridad de la Corona. Ver Mark A. Burkholder y D.S. Chandler, *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las Audiencias de América 1687-1808*, 119-191. Aunque los estudios más recientes destacan la importancia de las reformas que tuvieron lugar durante los reinados de Felipe V y Fernando VI, en el presente estudio nos enfocaremos en las reformas borbónicas de la segunda mitad del siglo XVIII. Para profundizar sobre las reformas de los Borbones a principios del siglo XVIII ver Francisco A. Eissa-Barroso y Ainara Vázquez Varela, ed, *Early Bourbon Spanish America. Politics and Society in a Forgotten Era (1700 – 1759)* (Leiden – Boston: Brill, 2013).

¹⁵¹ Lynch, *Hispanoamérica 1750-1850*, 11-41, Lynch, *América Latina, entre colonia y nación*, 87-93. Ver también McFarlane, «The Bourbon Century», 181-198.

Centrándonos en el escenario comercial, por un lado, la Guerra de Sucesión (1701-1713) fue aprovechada por los franceses para introducir sus mercancías en las colonias españolas y, por el otro, el tratado de Utrecht (1713) permitió a los ingleses el ingreso de un navío anual para comerciar y el asiento, lo que significó la posibilidad de comerciar de forma exclusiva con negros en América, así como la facultad de ingresar sus mercancías a América mediante un navío de permiso y competir con las españolas, situación que también favoreció el contrabando¹⁵². Así mismo, ya desde principios del siglo XVIII se había hecho patente la gran ineficacia del sistema de flotas establecido en el siglo XVI, por lo cual, en 1720, el ministro José Patiño planteó el *Proyecto para Galeones y Flotas del Perú y Nueva España y para Navíos de Registro y Avisos*, que buscaba simplificar los impuestos al comercio y organizar mejor las flotas a enviar hacia América¹⁵³. Sin embargo, las constantes guerras de España con Inglaterra, así como el acecho de los piratas y corsarios, dificultaron sobremanera el envío de tales flotas. Sumado a lo anterior, el enorme contrabando que se presentaba en las Indias hacía que los cargamentos provenientes de España fueran difíciles de vender, especialmente porque las colonias habían adquirido cierta autosuficiencia en el periodo de los Austrias y los productos peninsulares no satisfacían la demanda que se presentaba en América, teniendo que competir con productos más baratos y de mejor calidad que los españoles¹⁵⁴. En este contexto, serían de gran importancia los planteamientos expuestos por el ministro José del Campillo en *Nuevo Sistema de Gobierno Económico para la América* (1743)¹⁵⁵, en el cual llamaba a la abolición del monopolio gaditano y al mayor aprovechamiento de los recursos americanos para desarrollar la metrópoli, exhortaciones que serían aplicadas con posterioridad por Carlos III¹⁵⁶.

¹⁵² Aunque dicho asiento fue perdido por Inglaterra en el transcurso de la “Guerra de la Oreja de Jenkins”. Fisher, *Relaciones económicas entre España y América hasta la Independencia*, 158.

¹⁵³ Fisher, *Relaciones económicas entre España y América hasta la Independencia*, 153.

¹⁵⁴ Fisher, *Relaciones económicas entre España y América hasta la Independencia*, 154-155.

¹⁵⁵ José del Campillo fue escritor económico partidario del mercantilismo que apoyaba la idea de explotar el potencial de las colonias como proveedoras de materias primas para España. Fisher, *Relaciones económicas entre España y América hasta la Independencia*, 161. Campillo Llegó a ser “Secretario de Marina, Guerra e Indias, gobernador del Consejo de Hacienda y Consejero de Estado”. Enrique Ujaldón «Imperio y república en José del Campillo y Cosío y Adam Smith» *Res publica*, No. 21 (2009): 157 - 167.

¹⁵⁶ Fisher, *Relaciones económicas entre España y América hasta la Independencia*, 166.

Este último ascendió al trono en el año de 1759 y gracias a un análisis presentado en torno a los resultados de la Guerra de los Siete Años (1756-1763), procedió a realizar una de las reformas más importantes para la economía del imperio español¹⁵⁷. En efecto, el 16 de octubre de 1765 se expidió un decreto mediante el cual se permitía a varias islas americanas (Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Margarita y Trinidad) y puertos de España (Alicante, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Gijón, La Coruña, Málaga, Santander y Sevilla) comerciar libremente entre ellos, dejando a un lado el sistema de puerto único que regía desde el principio de la colonia, a la vez que cambió el impuesto al palmeo, calculado sobre el volumen de los bienes, por un impuesto *ad valorem* del 6% a las mercancías nacionales y 7% a las extranjeras y simplificaba los procedimientos burocráticos¹⁵⁸. Estas primeras iniciativas fueron ampliadas y confirmadas por la Corona mediante el *Reglamento de Comercio Libre* expedido el 12 de octubre de 1778, el cual recogía todas las disposiciones que habían indicado los puertos donde se podía comerciar libremente entre España y América¹⁵⁹ y establecía normas en torno a los navíos españoles y extranjeros, los aranceles que se debían pagar y las exenciones, los puertos habilitados para el comercio, la posibilidad de establecer consulados nuevos, la libertad para fijar los fletes, la obligación de registro de los bienes que se llevaban y traían desde y hacia las Indias, las sanciones por fraude, entre otras disposiciones que tenían como objetivo facilitar el comercio entre las Indias y la Península y revitalizarlo, acabando definitivamente con el sistema de monopolio y adoptando las propuestas como las del ministro José Campillo¹⁶⁰. Es preciso aclarar, sin embargo, que el *Reglamento de Comercio Libre* no se trataba de una posibilidad de comerciar con otros países, sino que consistió en la apertura de otros puertos

¹⁵⁷ La Guerra de los Siete Años consistió en un conflicto que inició en 1754 por las rivalidades anglo-francesas y que se extendió a los distintos continentes en 1756, conflicto que favoreció a Inglaterra con la conquista de Guadalupe, Martinica, Quebec, Montreal y cuando España se unió a los franceses, la toma de La Habana y de Manila. Aunque tras la paz de París en 1763 La Habana y Sevilla volvería a manos españolas a cambio de Florida. Navarro García, *Hispanoamérica en el siglo XVIII*, 48-51.

¹⁵⁸ Fisher, *Relaciones económicas entre España y América hasta la Independencia*, 166-168.

¹⁵⁹ En 1768 la medida se amplió a Luisiana y en 1770 a Yucatán y Campeche, en 1778 se reconoció la prerrogativa a Chile, Perú, el Río de la Plata y en España a Almería, Palma, Santa Cruz de Tenerife y Tortosa. Finalmente, el derecho de comercio libre se extendió a Venezuela y Nueva España en 1788 y 1789 respectivamente. Fisher, *Relaciones económicas entre España y América hasta la Independencia*, 168-170.

¹⁶⁰ *Reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España a Indias de 12 de octubre de 1778*, BNC, Bibliotecas de Autor, Fondo Anselmo Pineda. <http://catalogoenlinea.bibliotecanacional.gov.co/client/es/ES/search/asset/75499/0> (consultado el 14 de mayo de 2016).

españoles, además de Cádiz, al comercio con puertos en las Indias, distintos a los tradicionalmente autorizados.

2.2.2. Formación de nuevos consulados de comercio bajo el dominio de los Borbones

Dadas las nuevas condiciones comerciales que permitían el comercio libre entre varios puertos americanos y peninsulares, el *Reglamento de Comercio Libre* abrió la puerta al establecimiento de Consulados de Comercio en los distintos puertos donde no hubiere. Así, esta norma señalaba en su artículo 53:

Como la mira principal que he tenido en esta amplia concesion, se dirige dignamente a restablecer la industria y felicidad de mis Vasallos, y que a este intento regulo por importante y utilisimo, que en todos los Puertos habilitados de España donde no hubiere Consulados de Comercio se formen ahora con arreglo a las Leyes de Castilla è Indias, encargo y cometo privativamente à mis Ministros de Estado, Indias y Hacienda el formal establecimiento de estos Cuerpos Nacionales, para que protexidos eficazmente de mi Real autoridad y auxiliados de las Sociedades economicas de sus respectivas provincias, se dediquen a fomentar la Agricultura y Fabricas de ellas, y tambien a estender y aumentar por cuantos medios sean posibles la navegacion a mis dominios de America¹⁶¹.

Este fue el primer fundamento legal sobre el cual se apoyó la erección de los nuevos consulados en América, pues así lo mencionan las Reales Cédulas de erección de los Consulados de Veracruz, Guadalajara, Caracas, Buenos Aires, Chile, Guatemala y Cartagena¹⁶².

Así pues, fundamentados en el *Reglamento de Comercio Libre* y tras la solicitud de comerciantes de varias plazas, surgieron diversos consulados en Hispanoamérica cuyas características fueron similares entre sí en cuanto a las normativas que los rigieron, pues las disposiciones y artículos de las reales cédulas que los regulaban solo difieren en

¹⁶¹ *Reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España a Indias de 12 de octubre de 1778*, BNC, Bibliotecas de Autor, Fondo Anselmo Pineda. p. 63. http://catalogoenlinea.bibliotecanacional.gov.co/client/es_ES/search/asset/75499/0 (consultado el 14 de mayo de 2016).

¹⁶² «El considerable aumento y extension que ha tomado el comercio de América con la libertad concedida por mi Augusto Padre, que santa gloria haya, en su reglamento de 12 de octubre de 1778, y con otras gracias y franquicias concedidas posteriormente, ha dado motivo à repetidas instancias de varias Ciudades y Puertos en solicitud de que se erijan algunos Consulados en aquellos Dominios, que protejan el tráfico y decidan breve y sumariamente los pleytos mercantiles, como se ha hecho en España à consenquencia del citado reglamento.» Tomado de la Real Cédula de Erección del Consulado de Guadalajara correspondiente al Anexo VIII del libro de Cruz Barney, *El régimen jurídico de los consulados de comercio indianos. 1784-1795*, 261.

aspectos muy puntuales como la asignación inicial a determinadas personas de los oficios del consulado y ciertos encargos especiales en torno a determinadas obras que cada consulado debía desarrollar en su jurisdicción territorial¹⁶³. En este escenario, se distinguió el consulado de La Habana pues su mayor vocación fue la promoción y cuidado de la agricultura dadas las características de la isla¹⁶⁴. En lo demás, todos los consulados del siglo XVIII se asemejaron en puntos como la existencia de cargos como el de un prior, dos cónsules, un síndico, un tesorero y nueve consiliarios con sus tenientes; así como en el encargo de administrar justicia y en el fomento del comercio, la industria y la agricultura, en la existencia de una Junta General y en la elección mediante un sistema indirecto, es decir, por medio de electores. Igualmente, todos los nuevos consulados se financiaban con el producto de la avería y de las multas impuestas por los priores, cónsules y diputados. Y aunque se asemejasen a los consulados previamente existentes como tribunales mercantiles, los consulados surgidos a partir del siglo XVIII tuvieron la particularidad de constituirse no solo como tribunales y promotores del comercio, sino que también tuvieron a su cargo el mejoramiento de la agricultura, por lo cual a la mayoría de éstos también lograron ingresar algunos hacendados¹⁶⁵.

En cuanto al tribunal de cada consulado es pertinente señalar que los consulados nacidos en el siglo XVIII en América, a la par que sus predecesores, también establecían que los pelitos debían ser conocidos por el prior y los cónsules, quienes se equiparaban a otras autoridades judiciales del reino, llegando a tener la facultad de imponer multas¹⁶⁶. Dada la necesidad de agilidad en este tipo de justicia, los pleitos debían resolverse según “verdad sabida y buena fe guardada” y sin intervenciones de letrados, aunque en caso de ser de

¹⁶³ Cruz Barney, *El régimen jurídico de los consulados de comercio indianos. 1784-1795*, 69-83.

¹⁶⁴ Prueba de ello es que La Real Cédula de Erección del Consulado de la Habana señala en su artículo I que la función del consulado es la administración de justicia mercantil y la promoción de la agricultura nombrando a su vez diversos hacendados como Prior y Consiliarios, situación no vista en ningún otro de los consulados. Igualmente establece en sus consideraciones iniciales: « [q]ueriendo juntar en uno la protección y el fomento de la agricultura y del Comercio de la Isla de Cuba, por la íntima conexión q.e tienen entre si estos dos manantiales de la felicidad y opulencia publica: he venido en erigir y por la presente erijo en la ciudad de La Havana el tribunal q.e solicitaron los Comisarios del Ayuntamiento y del Comercio, y la junta q.e. propuso D.n Franco de Arango: para que unidos estos dos cuerpos con un propio instituto, y encargandose cada qual de la parte q.e a el le toca, formen un solo Consulado de agricultura y comercio (...)»Tomado de la Real Cédula de Erección del Consulado de la Habana correspondiente al Anexo V del libro de Cruz Barney, *El régimen jurídico de los consulados de comercio indianos. 1784-1795*, 196.

¹⁶⁵ Cruz Barney, *El régimen jurídico de los consulados de comercio indianos. 1784-1795*, 69.

¹⁶⁶ Cruz Barney, *El régimen jurídico de los consulados de comercio indianos. 1784-1795*, 83.

difícil resolución se podía acudir a un asesor letrado. Finalmente, cuando existiesen conflictos de competencias con otras autoridades judiciales, lo cual no era para nada exótico, se debía buscar la definición de la competencia de forma amigable y en caso de no suceder se debía remitir al virrey o al regente de la audiencia según fuera el caso¹⁶⁷.

Es claro entonces que los consulados nacidos a partir del siglo XVIII comparten entre ellos una vocación como tribunales de justicia mercantil, situación similar a los consulados de Lima y México, pero también actuaron como entes promotores del comercio y la agricultura, de modo que, examinados en el marco de las reformas de la segunda mitad del siglo XVIII que buscaban el aumento del tráfico mercantil, la creación de nuevos consulados indica que éstos fueron instrumentos para lograr dicho cometido económico por parte de la Corona. Al mismo tiempo, puede afirmarse que la necesidad de la Corona de impulsar el comercio fue aprovechada por comerciantes de distintas ciudades en América, quienes vieron en la política de los borbones la oportunidad para negociar y recibir el privilegio del fuero mercantil y, sobre todo, de un consulado propio, lo cual les brindaba una consolidación como élite y un espacio de poder.

3. El Consulado de Comercio de Cartagena

Dentro de este contexto de reformas borbónicas comerciales, en particular del *Reglamento de Comercio Libre*, que abrió la puerta no solo a la libertad de comercio entre varios puertos sino a la creación de consulados nuevos, se halla la institución que es objeto de análisis en nuestro caso. En efecto, el último de los consulados borbónicos que vio la luz en el siglo XVIII fue el cartagenero, creado mediante Real Cédula del 14 de junio de 1795, modificando el panorama judicial mercantil de la Nueva Granada y generando reacciones positivas y negativas por parte de los sujetos e instituciones coloniales involucrados con éste. A continuación, procederemos a analizar el contexto local de su surgimiento y las características principales de la norma que le erigió.

¹⁶⁷ Cruz Barney, *El régimen jurídico de los consulados de comercio indianos. 1784-1795*, 87.

3.1. Comercio colonial y Cartagena de Indias

El establecimiento del Consulado de Cartagena de Indias tuvo como antecedente los primeros consulados y asociaciones mercantiles europeos y los consulados indianos del siglo XVI y, especialmente, los nacidos en el siglo XVIII a raíz del *Reglamento de Libre Comercio* de 1778. Sin embargo, no es posible comprender la institución consular cartagenera sin hacer mención a la importancia que tenía Cartagena de Indias dentro del sistema de comercio con la península, pues es en este ámbito en el cual se solicitó su establecimiento y en el que dicha institución desarrolló con posteridad sus funciones.

En este sentido, Cartagena de Indias fue el puerto de entrada de los bienes provenientes de Castilla y de Europa que partían del puerto de Sevilla durante los siglos XVI y XVII y, en el siglo XVIII, desde Cádiz¹⁶⁸. Así mismo, la ciudad de Cartagena era el puerto en el que atracaban las naves que se embarcaban desde España en la Carrera de Indias, es decir, los denominados Galeones, los cuales se quedaban en Cartagena para luego partir hacia Nombre de Dios (posteriormente en Portobelo), donde se recaudaba la plata proveniente del Perú. Así mismo, Cartagena contaba con una feria en la cual se comerciaba con productos provenientes de otras regiones de la Nueva Granada como el oro, la quina y las perlas, a la par que se transaba con esclavos, pues esta práctica mercantil fue de vital importancia en el desarrollo comercial cartagenero entre siglos XVI y XVIII¹⁶⁹.

El tráfico de esclavos, concedido en distintas épocas a portugueses, genoveses, holandeses, franceses e ingleses, favoreció, a su vez, que Cartagena se convirtiera en un puerto cosmopolita donde se encontraban gentes de diversas naciones, al mismo tiempo que, y en relación a la incapacidad de la metrópoli española para satisfacer las necesidades de los reinos americanos, facilitó la penetración de las mercancías extranjeras tan hondamente rechazadas por el monopolio español. En este escenario, salvo los casos en que la Corona daba permiso de comerciar con neutrales durante las guerras, tales mercancías y los

¹⁶⁸ Como lo destaca McFarlane, entre los materiales importados estaban hierro, acero, textiles, vino, entre otros y entre los materiales exportados estaban el oro y algunos productos tropicales. McFarlane, *Colombia antes de la Independencia. Economía, sociedad y política bajo el dominio borbón.*, 157.

¹⁶⁹ Julián B. Ruiz Rivera, «Gobierno, comercio y sociedad en Cartagena de Indias en el siglo XVII» en *Cartagena de Indias en el siglo XVII*. Adolfo Meisel Roca y Haroldo Calvo Stevenson Ed. (Cartagena: Banco de la república, 2007), 360.

esclavos se introducían por medio del contrabando con la complicidad de los habitantes y las autoridades locales¹⁷⁰.

Así pues, el puerto cartagenero se mantuvo como eje central del comercio colonial desde y hacia la península por ser uno de los pocos autorizados por ley para el tráfico oficial de las mercancías y de los metales preciosos¹⁷¹, lo que le permitió erigirse, a su vez, en una importante ciudad de la Nueva Granada y rival de Santa Fe (capital administrativa de la Audiencia y posteriormente del Virreinato), durante todo el periodo colonial.

En este sentido, en la Nueva Granada las reformas borbónicas se iniciaron con el establecimiento del primer virreinato entre 1717 y 1723, creado para mejorar y centralizar la administración así como para dar fin al contrabando, y aunque fue restablecido en 1739 nunca pudo cumplir su cometido frente a este fenómeno¹⁷². Por su parte las reformas comerciales borbónicas¹⁷³, que en un principio parecían favorecer la disminución de los precios, fueron rápidamente tomadas con escepticismo ante las guerras anglo-española de 1779 y de 1796-1802, que prácticamente paralizaron el tráfico mercantil, aunque en teoría se permitió el comercio con neutrales¹⁷⁴. Igualmente, el *Reglamento de Comercio Libre*, aunque le quitó a Cartagena la calidad de puerto único en la Nueva Granada y abrió diversos puertos de América al comercio con otros puertos en España, permitió una mayor

¹⁷⁰ Grahn, «Comercio y contrabando en Cartagena de Indias en el siglo XVIII», 24-41.

¹⁷¹ Los otros eran Veracruz, Portobelo y Santo Domingo. Fisher, *Relaciones económicas entre España y América hasta la Independencia*, 167.

¹⁷² Grahn, «Comercio y contrabando en Cartagena de Indias en el siglo XVIII», 24-25. Francisco A. Eissa – Barroso, por su parte, indica que la creación del Virreinato se dio dentro del contexto de otras reformas de los ministros borbónicos que buscaban mayor control del gobierno de las Indias, dejando de lado a las instituciones como el Consejo de Indias y el Consulado de Sevilla, que mediatizaban dicho gobierno. Así, Eissa – Barroso indica que la creación del Virreinato de la Nueva Granada se vio marcada por las actuaciones de los cortesanos, algunos de los cuales querían disminuir el poder del Consejo de Indias y centralizar más el poder, mientras que la supresión del Virreinato en 1923 estuvo relacionada con la caída en desgracia de dichos cortesanos. Ver Francisco A. Eissa – Barroso, «El Abate, el Consejo y el Virreinato: la política cortesana y la primera creación del Virreinato de Nueva Granada (1717 – 1723)» en *España y América en el Bicentenario de las Independencias. I Foro Editorial de estudios Hispánicos y Americanistas: 21-23 de abril de 2010, Paraninfo de la Universitat Jaume I de Castellón, España*, ed. Francisco Fernández Beltrán y Lucía Casajús (Castelló de la Plana: Publicaciones de la Universitat Jaume I / Universidad de Cádiz / Universidad Pontificia de Salamanca / Universidad de Deusto / Universidad de las Palmas de Gran Canaria, 2012), 293-314.

¹⁷³ Como el Reglamento de Comercio Libre que disminuyó el valor de los aranceles y aumentó número de puertos con los cuales se podía comerciar en España. Ver Soler, Luisa Consuelo, *El reformismo borbónico en América: el caso de la Nueva Granada, siglo XVIII*, 51 y Magnus Mörner, *La reorganización imperial en Hispanoamérica: 1760-1810*, 22-26.

¹⁷⁴ Ante las guerras con Inglaterra se permitía el comercio con Francia, pero sobre todo con Estados Unidos.

movilidad entre éstos y, a su vez, la integración al comercio cartagenero de españoles provenientes de diversas zonas de la península, lo cual permitió la llegada de agentes del comercio peninsulares como factores y el aumento de las exportaciones e importaciones¹⁷⁵.

De este modo, se observa que a lo largo de todo el periodo colonial Cartagena de Indias tuvo un rol muy importante en el comercio entre las Indias y la península. Aunque en los siglos XVI, XVII y principios del XVIII fue de vital importancia al ser uno de los pocos puertos autorizados para comerciar con Sevilla, y luego con Cádiz, a finales del siglo XVIII mantuvo gran relevancia al continuar siendo el principal puerto del Virreinato de la Nueva Granada donde continuaban acudiendo mercaderes a transar con gran cantidad de mercancía. De allí que no sea extraño que como consecuencia del *Reglamento de Comercio Libre* en la Nueva Granada los comerciantes de Cartagena de Indias pudieran obtener la creación del Consulado de Comercio de dicha plaza en el año de 1795.

3.2. «Es laudable disposición el darles a los comerciantes, y Mercaderes, Jueces particulares»¹⁷⁶: El establecimiento del Consulado de Cartagena de Indias

El aumento del comercio legal en el siglo XVIII en la Nueva Granada como consecuencia de la paulatina liberalización que se iba realizando gracias a las reformas de los Borbones, y a pesar del contrabando que seguía vigente, dio como resultado la consolidación de la comunidad de comerciantes, especialmente los cartageneros. De allí que los mercaderes de esa plaza solicitaran, basándose en el *Reglamento de Comercio Libre* de 1778, la constitución de un Consulado mediante gestiones realizadas desde 1789. Así, el consulado finalmente fue erigido el 14 de junio de 1795¹⁷⁷.

Ahora bien, hay que aclarar que la institución consular no era totalmente ajena a la Nueva Granada, ya que en el tránsito entre el siglo XVII y XVIII se había creado el Consulado de Santa Fe, el cual fue establecido en 1695 y duró hasta el año de 1713. De acuerdo con Manuel Lucena Salmoral, este consulado fue solicitado por los comerciantes santafereños por motivos fiscales, debido a que la imposición de la avería a cargo de los comerciantes

¹⁷⁵ McFarlane, *Colombia antes de la Independencia. Economía, sociedad y política bajo el dominio borbón.*, 270.

¹⁷⁶ *Carta de Antonio Caballero, Ex-vice-rey de Santa Fe, al conde de Floridablanca*, 26 de marzo de 1789, AGI, Estado, Legajo 54, No. 3, folios 2 Recto – 2 Verso.

¹⁷⁷ César Terrientes Mojica, «The Consulado of Cartagena 1795-1820», 57.

neogranadinos había generado diversos conflictos entre los cartageneros, santafereños, payaneses y quiteños, sobre los cuales tenía jurisdicción¹⁷⁸.

Así, los comerciantes santafereños que solicitaron la erección del Consulado de Santa Fe acordaron con la Corona un asiento sobre la avería y se comprometieron a pagar la suma correspondiente a la misma por cinco flotas y por un total de 200.000 pesos a cambio de privilegios fiscales y de la concesión de un consulado similar al de Sevilla y Burgos. Pero, dado el enorme gasto en personal, las desavenencias por la centralización de los cargos en manos de santafereños, a pesar de que había otros comerciantes sometidos a la jurisdicción de dicho consulado y que pagaban la avería junto con aquellos, el aumento del contrabando y la ausencia de las flotas enviadas de España, el Consulado fracasó en su cometido y fue disuelto en 1713. Sin embargo, la justicia mercantil, que podía ser ejercida por el Consulado de Santa Fe, no desapareció con la extinción de dicha institución. Por el contrario, con posterioridad a la extinción del consulado santafereño, se establecieron formalmente Tribunales mercantiles en Quito (1735), Cartagena (1760) y Popayán (1778)¹⁷⁹, los cuales, con excepción del cartagenero que se transformó en Consulado, se mantuvieron hasta finales de la colonia y cuyo fin fue la administración de justicia entre los mercaderes de sus plazas¹⁸⁰.

Tras el fracaso del consulado santafereño y ante el nuevo impulso del comercio consecuencia de las reformas borbónicas de la segunda mitad de siglo, fueron los comerciantes cartageneros quienes solicitaron, como se ha mencionado, la institución consular, con la diferencia de que la misma se enmarcaría en el propósito explícito de resolver las disputas entre mercaderes de modo breve y sumario, así como en el fomento de la industria y la agricultura. Así, los mercaderes cartageneros justificaron su solicitud

¹⁷⁸ Lucena Salmora, «Los precedentes del Consulado de Cartagena: El Consulado de Santa Fe (1695-1713) y el Tribunal del Comercio cartagenero», 180-198. Ver también Terrientes Mojica, «The Consulado of Cartagena 1795-1820», 180.

¹⁷⁹ En un memorial presentado por los comerciantes santafereños se señala que se solicitó la restauración de la aplicación de la Real Cédula de 19 de febrero de 1735 que autorizaba el nombramiento de un diputado del comercio en Santa Fe para resolver las disputas mercantiles, con apelación al oído decano de la Real Audiencia. Por ende, es posible que en Santa Fe haya existido un Tribunal mercantil posterior a la extinción del consulado santafereño. Solicitud de los comerciantes de Santa Fe relacionada con la aplicación de la Real Cédula del 19 de Febrero de 1735, 1801. Archivo General de Indias (en adelante AGI), Santa Fe, 959.

¹⁸⁰ Lucena Salmora, «Los precedentes del Consulado de Cartagena: El Consulado de Santa Fe (1695-1713) y el Tribunal del Comercio cartagenero», 180-198. Ver también Terrientes Mojica, «The Consulado of Cartagena 1795-1820», 49.

precisamente en la necesidad de contar con un tribunal para dirimir los conflictos mercantiles en el Virreinato de la Nueva Granada:

Que quando el comercio del Reyno, que tiene su asiento en este Plaza, donde se hacen las ferias por mayor, pudiera estar floreciente, como en otras partes de America y Europa, gozando las prerrogativas, aumentos y esenciones, que corresponden a un cuerpo que los mejores políticos miran como alma de los Reynos, defensa de los Soberanos y nervio del Estado, se halla reducido a una melancolica constitución, sin las cresces de que en lo general es susceptible, ni las ganancias , que pudieran lograr los Individuos, que lo componen, consistiendo mucha parte de esta lastimosa decadencia, y carecer de sus aumentos de que es capaz, en no tener una cabeza o Tribunal privativo, como lo hay en los otros dos Reynos del Perú y Nueva España, que atendiendo a sus particulares intereses en la consevacion de los fueron de los negociantes, sin sujetarlos a las molestas ritualidades de los juicios ordinarios, sino atenta la buena fe, y verdad, que son los dos polos, que sostienen el crédito, y la reputacion de los comerciantes, estendiera sus miras al incremento de la industria, y la Agricultura, de que dimana la mayor felicidad de los Pueblos¹⁸¹.

Además, añadieron la necesidad de fomento del comercio y la agricultura, función que no cumplía el tribunal mercantil existente desde 1760 en la ciudad y que había sido establecido después de la extinción del consulado santafereño¹⁸². Igualmente, para justificar su petición los comerciantes cartageneros presentaron el reconocimiento que se hizo a las ordenanzas de los Consulados de Lima y México en la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680, así como la trayectoria consular en Europa, todo como prueba del beneficio de la erección del consulado en Cartagena:

La importancia de los Tribunales del Consulado, y su necesidad para el mayor bien del Comercio, de la Real Hacienda y de los Pueblos es tan patente que se tiene por ocioso encarecerla. **El Señor Don Felipe Segundo considerando cuando convenía a su Real servicio, bien universal, y comun de estos Dominios, y de los Reynos de España la conservacion del reciproco comercio, y el gran beneficio, y utilidad, que se havia exérimentado en la creación de dos Consulados de Lima, y Mexico, los aprueba en sus Reales Cédulas que se recopilaron en la ley 1ª tit. 46 li. 9 de las de Indias.**

Antes del descubrimiento de America se habían experimentado ya en España los beneficos efectos de la creacion de Consulados, entonces los había en Barcelona, Valencia, Zaragoza, Bilbao y Burgos, comprendiendose estos dos últimos en la Recopilacion de Castilla Titi 13 lib 3, y experimentadas las ventajas que producían, y aumentandose el comercio se

¹⁸¹ AGI, Estado, Legajo 54, No. 3, Carta de Antonio Caballero, Ex- virrey de Santa Fe, al conde de Floridablanca, 26 de marzo de 1789, folio 1-Recto.

¹⁸² AGI, Estado, Legajo 54, No. 3, Carta de Antonio Caballero, Ex- virrey de Santa Fe, al conde de Floridablanca, 26 de marzo de 1789, folio 1-Verso.

resolvio ponerlo en Sevilla por Real despacho del Señor Emperador Don Carlos quinto de 23 de agosto de 1543 (...).

En estos tiempos mas ilustrados y felices para la nacion, por las libertades concedidas a los negociantes en el Reglamento, se ha creados nuevamente en Sevilla, Malaga, la Coruña, Santander, y Canarias, como se reconoce en los papeles publicos, y es uno de los mas apreciables privilegios del comercio. **En todas las Republicas bien gobernadas, dice el señor Solorzano lib. 6 cap. 14 tt 22, es laudable disposicion el darles a los comerciantes, y Mercaderes, Jueces particulares,** que se elijan todos los años entre ellos mismos, para mirar, consular, componer y disponer todo lo que a su colegio, y a la Universidad del comercio entendiesen ser conveniente¹⁸³.

Así mismo, la solicitud presentada para la erección del Consulado de Cartagena incluía una mención a los préstamos realizados por los comerciantes cartageneros como una prueba de la fidelidad al monarca y la justicia de la solicitud de los mercaderes de Cartagena:

Todos, señor Excelentísimo, y nosotros como diputados pedimos a VE rendidamente se digne concedernos esta gracia, para la que influyen, ademas de las razones de utilidad publica, y necesidad del consulado, **los distinguidos servicios, que en todo tiempo ha hecho este Comercio a SM en las urgencias del erario, supliendole considerables cantidades de ciento, doscientos y hasta quinientos mil pesos, sin interes alguno, y sin que jamas se haya negado a dar lo pedido, ni reclamado su pago,** asi mismo las mayores utilidades que en la actividad del comercio puede lograr la Real Hacienda, el no parecer justo ni arreglado, que en los dos otros dos Reynos del Peru y Nueva España, haia consulados y que este carezca dél habiendo un basto comercio¹⁸⁴.

Es claro, entonces, que la solicitud realizada por parte de los comerciantes de Cartagena no se basaba simplemente en la aplicación del *Reglamento de Comercio Libre*, sino que en la misma se encontraba el deseo de un privilegio, esto es, un consulado de comercio buscado mediante la cuidadosa apelación a los antecedentes históricos, a la utilidad pública pero también a los préstamos hechos a la Corona, lo que revela un intento de negociación de los comerciantes cartageneros frente al monarca español, el cual rindió sus frutos.

En efecto, el papel que jugaban los comerciantes de Cartagena (los más importantes del virreinato neogranadino) para el potencial incremento del comercio entre el Virreinato de la Nueva Granada y la España peninsular, finalidad ésta buscada por la monarquía borbónica, fue explotado con habilidad por aquellos mercaderes, junto con los préstamos

¹⁸³ AGI, Estado, Legajo 54, No. 3, Carta de Antonio Caballero, Ex-*virrey* de Santa Fe, al conde de Floridablanca, 26 de marzo de 1789, folios 2 Recto – 2 Verso. El subrayado es nuestro.

¹⁸⁴ AGI, Estado, Legajo 54, No. 3, Carta de Antonio Caballero, Ex-*virrey* de Santa Fe, al conde de Floridablanca, 26 de marzo de 1789, folios 3 Verso. El subrayado es nuestro.

realizados a la Corona en épocas de crisis, con el fin de obtener ese lugar de poder que fue el Consulado de Cartagena de Indias. Ésta, por supuesto, es una característica compartida con el modo como surgieron los consulados desde el siglo XI en Europa.

Finalmente, la Corona acogió los argumentos de los mercaderes de Cartagena y erigió el último de los consulados de las Indias en el siglo XVIII. Así, la Real Cédula de Erección del Consulado de Comercio de Cartagena fue finalmente otorgada en Aranjuez el 14 de junio de 1795. Esta se compone de 53 artículos que determinan las funciones del Consulado, los funcionarios, la forma de elegirlos, el territorio y la materias sujetas a la jurisdicción, la forma de dirimir los conflictos suscitados con otras instancias judiciales, el Tribunal de Alzadas, las normas sobre las cuales debía fallar el tribunal consular, las tareas de fomento en industria y agricultura que le correspondían, el modo de tratar a los funcionarios y otras disposiciones relacionadas con éstas¹⁸⁵.

3.3. La Real Cédula de Erección del Consulado de Cartagena

Con el fin de tener un acercamiento a la norma que rigió el Consulado de Cartagena, procederemos a destacar los principales puntos que regulaba la Real Cédula de Erección del Consulado de 14 de junio de 1795.

3.3.1. Funciones asignadas al Consulado de Cartagena

De acuerdo con el artículo I de la Real Cédula de Erección del Consulado de Cartagena, la finalidad de dicha institución era «la mas breve y facil administracion de justicia en los Pleytos mercantiles, y la proteccion y fomento del comercio en todos sus ramos»¹⁸⁶.

En cuanto a la función de promoción del comercio, ésta estaba a cargo de la Junta de Gobierno y, de acuerdo con el artículo XXII de la citada Real Cédula, consistía en procurar mejoras en los cultivos, introduciendo máquinas, favoreciendo la circulación interior de los frutos y mercancías y averiguando el estado del comercio y la agricultura a través de sus

¹⁸⁵ AGN, Sección Colonia, Fondo Consulados, Legajo1, No. 43, Real Cédula de erección del Consulado de Comercio de Cartagena, 14 de Junio de 1795, folios 996-1009.

¹⁸⁶AGN, Sección Colonia, Fondo Consulados, Legajo 1, No. 43, Real Cédula de erección del Consulado de Comercio de Cartagena, 14 de Junio de 1795, folio 998 recto.

diputados¹⁸⁷. De manera especial, el artículo XXIII le encomendaba las siguientes obras a la Junta de Gobierno del Consulado:

Encargo especialmente a la junta que tome desde luego en consideracion la necesidad de construir un buen camino desde Opon hasta la Capital de Santa Fe, que se fabriquen comodas y seguras Embarcaciones para la navegacion de los Rios Magdalena, y Cacuca haciendo igualmente que se compongan los difíciles y arriesgados pasos de dichos ríos en que se suelen perecer los buques mercantes que se dirigen a las Provincias de Popayan, Neyba y Antioquia y que se abran canales en las angosturas donde sean necesarios, volando con taladros y barrenos las piedras que se descubren en las manguantes. Y que tenga también presente el beneficio que resultara a todo el Comercio de que se limpie y ponga corriente todo el año el Dique o Canal del citado Rio Magdalena a la bahía del Puerto de Bocachica, para proporcionar el trafico de los frutos y efectos de toda las Provincias internas de aquel nuevo pais, para que examinado y comparado con la debida atencion la importancia y costo de estas obras las baya emprendiendo por el orden que le parezca mas asequible y comodo, dandome a su tiempo cuenta de lo que se acordare¹⁸⁸.

Como puede verse en el artículo XXIII previamente citado, la función de promoción del comercio por parte del Consulado pasaba también por grandes y complicadas obras. No obstante, los logros del Consulado en este aspecto no fueron completamente ajustados a los encargos de la Real Cédula pues, por ejemplo, bien por falta de fondos o bien por ausencia de voluntad, lo cierto es que el desarrollo del camino del Opón no logró concretarse y el mantenimiento del Canal del Dique siempre constituyó una dificultad para el Consulado¹⁸⁹.

Ambas situaciones fueron parte de los motivos por los cuales se enfrentaron los comerciantes cartageneros con los santafereños, así como con los de otras provincias. Igualmente, las dificultades para suplir la plaza cartagenera de harina proveniente del interior, a precios menores que las harinas de Estados Unidos, también causaron reticencias, lo cual se vio reflejado en diversos reclamos realizados por los comerciantes santafereños en torno a estos asuntos económicos¹⁹⁰.

¹⁸⁷ AGN, Sección Colonia, Fondo Consulados, Legajo1, No. 43, Real Cédula de erección del Consulado de Comercio de Cartagena, 14 de Junio de 1795, folio 1002 recto.

¹⁸⁸ AGN, Sección Colonia, Fondo Consulados, Legajo 1, No. 43, Real Cédula de erección del Consulado de Comercio de Cartagena, 14 de Junio de 1795, folio 1002 recto – 1002 verso.

¹⁸⁹ Sourdis de la Vega, *El Consulado de Comercio de Cartagena de Indias reflejo del final de una época.*, 29.

¹⁹⁰ La provisión de harinas a Cartagena fue un amargo debate entre los comerciantes y autoridades de dicha plaza y los comerciantes y autoridades de Santa Fe del interior del Virreinato. Mientras los primeros solicitaban que se permitiera traer harinas de colonias neutrales o de los Estados Unidos, afirmando que el transporte era más rápido y el costo de las mismas era menor que las del interior del Virreinato, los

Ahora bien, la forma como el Consulado de Cartagena daba cumplimiento a su deber de promoción del comercio y de la agricultura no fue el único objeto de críticas por parte de los comerciantes sometidos a la jurisdicción del consulado pues, como veremos en los capítulos posteriores, los mercaderes de las distintas provincias sometidas a la jurisdicción del consulado también adoptaron diferentes posturas en torno a la administración de justicia consular.

La segunda función asignada al Consulado de Cartagena de Indias, de acuerdo con el artículo I previamente citado, fue la administración de justicia en asuntos mercantiles, cuya regulación destacaremos en un punto posterior. Ahora bien, como ya se ha mencionado, destacamos que este es el punto en el cual se centrarán los siguientes capítulos del presente documento.

3.3.2. Órganos que Componían el Consulado de Cartagena

De acuerdo con la Real Cédula de Erección del Consulado de Cartagena, esta institución estaba compuesta por los siguientes órganos: el Tribunal del Consulado, el Tribunal de Alzadas, la Junta de Gobierno y la Junta General.

En cuanto al Tribunal del Consulado, el artículo II de la Real Cédula de 14 de junio de 1795 establecía que estaba compuesto por un Prior y dos Cónsules, con sus respectivos tenientes¹⁹¹. Por su parte, el Tribunal de Alzadas, es decir, el tribunal al cual se apelaban las sentencias del Tribunal del Consulado, estaba compuesto por el Gobernador de la provincia de Cartagena y por dos colegas comerciantes que eran nominados tanto por el demandante como por el demandado.

A su vez, según lo indicado por el artículo XXI, la Junta de Gobierno estaba conformada por el Prior, los Cónsules, nueve consiliarios, un síndico, cada uno con sus respectivos tenientes, un secretario, un contador y un tesorero. Estos últimos tres oficios, así como el de asesor y escribano del Consulado eran perpetuos, a diferencia de los demás cargos que

agricultores y comerciantes del interior rechazaban este planteamiento pues consideraban que adoptar dicha medida arruinaría la agricultura y el cultivo de este cereal. Múnica Cavada, «Merchants in transition: The Cartagena Consulado and the Problem of Regionalism», 80-117.

¹⁹¹ AGN, Sección Colonia, Fondo Consulados, Legajo 1, No. 43, Real Cédula de erección del Consulado de Comercio de Cartagena, 14 de Junio de 1795, folio 998 verso.

eran bienales¹⁹². La Junta de Gobierno estaba encargada de la promoción del comercio y la agricultura, para lo cual se debía reunir dos veces cada mes, como mínimo, para discutir sobre los asuntos relativos al gobierno del Consulado y al comercio en general, sin que sus miembros pudieran excusarse para faltar a la misma. Esta junta era presidida por el Prior; no obstante, el Gobernador podía asistir a ella y, cuando lo hacía, era éste quien presidía la junta, dándosele el primer asiento porque así lo demandaba la dignidad de su oficio¹⁹³.

Finalmente, el Consulado de Cartagena contaba dentro de sus órganos con una Junta General de Comercio, la cual estaba encargada de la elección de las personas que ocupaban los oficios del Consulado¹⁹⁴ mediante el sistema de elecciones que más adelante indicaremos.

3.3.3. Financiación del Consulado de Cartagena

Para el cumplimiento de sus funciones, la Corona decidió que el Consulado de Cartagena se financiara mediante las multas que imponía y el impuesto de avería, consistente en un tributo equivalente al medio por ciento sobre el valor de los géneros y efectos que se introdujeran o se extrajeran por mar en el distrito del Consulado. Esta renta se extraía en las aduanas, al tiempo que las demás rentas de la Real Hacienda. A su vez, las sumas que se recaudaran se guardaban, de acuerdo con el artículo XXXIII, en un arca asegurada con tres llaves que estaban a cargo del Prior, el primer Cónsul y el tesorero¹⁹⁵.

Las sumas que se recaudaran por concepto de avería, así como las multas y penas pecuniarias que imponían el Consulado y sus diputados debían ser usadas para el pago de los salarios y demás gastos en que debía incurrir el Consulado, dándose orden expresa de

¹⁹² De acuerdo con el artículo XLIX, en caso algunos de los cargos de secretario, contador, tesorero, asesor y escribano quedaran vacantes, correspondía suplir el mismo mediante una votación de la Junta. AGN, Sección Colonia, Fondo Consulados, Legajo 1, No. 43, Real Cédula de erección del Consulado de Comercio de Cartagena, 14 de Junio de 1795, folio 997 recto.

¹⁹³ Las reuniones de la Junta de Gobierno se encuentran detalladas en los artículos XXI a XXX. AGN, Sección Colonia, Fondo Consulados, Legajo 1, No. 43, Real Cédula de erección del Consulado de Comercio de Cartagena, 14 de Junio de 1795, folios 1001 verso – 1003 recto.

¹⁹⁴ Ver artículo XLI, AGN, Sección Colonia, Fondo Consulados, Legajo 1, No. 43, Real Cédula de erección del Consulado de Comercio de Cartagena, 14 de Junio de 1795, folio 1005 - verso.

¹⁹⁵ Ver artículos XXXI a XXXIII, AGN, Sección Colonia, Fondo Consulados, Legajo 1, No. 43, Real Cédula de erección del Consulado de Comercio de Cartagena, 14 de Junio de 1795, folio 1003 - verso.

que no se emplearan para demostraciones públicas u otras ostentaciones, ni para obras que tuvieran apariencia de pías y religiosas¹⁹⁶.

3.3.4. Forma de elección de los oficiales del Consulado de Cartagena

Como hemos indicado, la elección para los oficios del Consulado la realizaba la Junta General, la cual estaba conformada por:

(...) todos los Comerciantes o mercaderes actuales, los cargadores de mar que estén pagando avería por sí mismos, o que haviendola pagado hayan establecido otro trato distinto o superior; y los Capitanes y Maestres de Naos que estan interesados en ellas; con tal que unos y otros sean mayores de edad, naturales de mis Dominios, Vecinos y Domiciliados de Cartagena, y que actualmente no tengan oficio alguno en el Consulado¹⁹⁷.

No obstante, de acuerdo con el artículo XLV, también podían asistir comerciantes de otras ciudades dentro del distrito del Consulado que tuvieran las mismas calidades pero que estuvieren en Cartagena al tiempo de la convocatoria para las elecciones.

La elección se hacía de modo indirecto en un proceso en el cual los miembros de la Junta General que asistían a la convocatoria llevaban sus nombres escritos en papeles que se introducían en una urna. Así, se elegían por sorteo cuatro electores, quienes daban nombres de candidatos a los correspondientes oficios que se debían nombrar. Dichos nombres también eran escritos en papeles que se ubicaban dentro de una urna para que en el orden de salida de sus nombres se fueran asignando cargos¹⁹⁸.

3.3.5. Órganos y forma de administración de justicia en el Consulado de Cartagena

En cuanto al sistema de administración de justicia mercantil, el cual es objeto principal de estudio en este documento, es preciso indicar que la Real Cédula de Erección del Consulado contiene la descripción de la forma como debían seguirse los pleitos. Aunque en este punto hay que destacar que no es un detalle minucioso debido, principalmente, a

¹⁹⁶ AGN, Sección Colonia, Fondo Consulados, Legajo 1, No. 43, Real Cédula de erección del Consulado de Comercio de Cartagena, 14 de Junio de 1795, folio 1003 - verso.

¹⁹⁷ AGN, Sección Colonia, Fondo Consulados, Legajo 1, No. 43, Real Cédula de erección del Consulado de Comercio de Cartagena, 14 de Junio de 1795, folio 1006 - verso.

¹⁹⁸ Artículos XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI y XLVII. AGN, Sección Colonia, Fondo Consulados, Legajo 1, No. 43, Real Cédula de erección del Consulado de Comercio de Cartagena, 14 de Junio de 1795, folios 1005 Verso-1007 Verso.

que los procesos eran orales, con lo cual se buscaba alejarse de la excesiva regulación procesal civil. Esto, sumado al hecho de que existía una remisión a la Ordenanzas de Bilbao, a la Recopilación de la Leyes de Indias y a las de Castilla, las cuales contenían varios procedimientos, hacía inútil establecer normas procedimentales extensas. Sin embargo, las regulaciones de la Real Cédula contenían los puntos básicos sobre los cuales se sostenía la administración de justicia mercantil que surgió con el Consulado de Cartagena.

El primer nivel de la administración de justicia mercantil se hallaba en las diputaciones y en el Tribunal del Consulado. Este último se ubicaba en Cartagena de Indias y, como se ha dicho, estaba compuesto por un Prior y dos Cónsules, los cuales actuaban por un periodo de dos años en tales cargos. A su vez, las materias sobre las que tenían conocimiento para juzgar estaban establecidas en el artículo II de la Real Cédula de 14 de junio de 1795:

La administracion de Justicia estara a cargo del Tribunal que solo se compondrá del Prior y Consules, y conoceran privatibamente de todos los pleitos y diferencias que ocurran entre Comerciantes, o Mercaderes, sus Compañeros, o Factores, sobre sus negociaciones de Comercios, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de Compañía, fletmentos de naos, factorias, y demas de que conoce y debe conocer el Consulado de Bilbao conforme a sus ordenanzas las cuales han de servir de regla a este Tribunal por ahora para la sustanciasion y determinacion de los pleitos., en todo lo que vaya prevenido, por esta cedula; y lo que ni en ella ni en dichas ordenanzas este prevenido, se decidira por las Leyes de Indias o en su defecto por las de Castilla; no habiendo pragmaticas reales, Cedula, ordenes, o regalmentos expedidos posteriormente que devan gobernar en las respectivas materias¹⁹⁹.

Dado que el Tribunal del Consulado se ubicaba en Cartagena, y el territorio sobre el cual ejercía su jurisdicción el Consulado era todo el Virreinato de la Nueva Granada, con excepción de Quito y Popayán, mediante el artículo X se permitió el nombramiento de diputados de Comercio²⁰⁰. Estos diputados de comercio eran comerciantes, se nombraban en los puertos y lugares de mayor comercio y contaban con las mismas funciones judiciales que el Tribunal del Consulado. No obstante, para decidir sobre cualquier asunto debían

¹⁹⁹ AGN, Sección Colonia, Fondo Consulados, Legajo 1, No. 43, Real Cédula de erección del Consulado de Comercio de Cartagena, 14 de Junio de 1795, folios 998 Verso.

²⁰⁰ AGN, Sección Colonia, Fondo Consulados, Legajo 1, No. 43, Real Cédula de erección del Consulado de Comercio de Cartagena, 14 de Junio de 1795, folio 1000 r.

estar acompañados de dos colegas²⁰¹ comerciantes. Para elegir estos colegas cada una de las partes nominaba a dos comerciantes y el diputado elegía a uno entre los dos propuestos por cada parte. Sin embargo, a pesar de que esta norma parecía buscar la representación ecuánime de los comerciantes en la decisión de la causa y la imparcialidad en el juicio, el sistema fue objeto de críticas y fue uno de los argumentos usados para debatir la efectividad de la justicia mercantil, como se verá en el tercer capítulo.

Así, de acuerdo con la investigación de César Terrientes sobre el Consulado de Cartagena, esta entidad nombró diputados en las siguientes ciudades: Santa Marta, Río Hacha, Portobelo, Panamá, Honda, Guayaquil, Ocaña, Cúcuta, Antioquia, Medellín, Río Negro, Quibdó, Valledupar, Lorica, Barranquilla, Mompox, Girón, Soledad, Corozal, Mahates, San Estanislao, Sabana Grande, Santo Tomás, Rosario, Vélez, Magangé, Sabana Larga, Santiago de Veraguas, San Juan de los Llanos, Mariquita, Neiva, Simití, San Benito Abad, Tolú, Bogotá, Tunja, Pamplona, Socorro, Purificación y Timaná²⁰².

En un segundo nivel se encontraba el Tribunal de Alzadas, al cual se podía acudir cuando el negocio superaba los mil pesos. Este tribunal de apelaciones estaba conformado por el Gobernador de Cartagena y dos colegas comerciantes. Para la elección de los colegas, cada parte de la apelación nominaba dos comerciantes y el Gobernador escogía uno de los dos nominados por cada parte. Tales sujetos debían ser «Hombres de caudal conocido, practicos e inteligentes en las materias de Comercio; y de buena opinión y fama»²⁰³.

Ahora bien, aunque inicialmente solo existía un tribunal de apelación en Cartagena, debido a las constantes solicitudes de los comerciantes de Santa Fe para obtener un consulado en dicha ciudad, así como a las quejas en torno a la distancia y las dificultades para presentar sus apelaciones, el Rey estableció un nuevo Tribunal de Alzadas en la ciudad de Santa Fe, mediante Real Orden del 10 de junio de 1801. Este nuevo tribunal estaba conformado por el Oidor Decano de la Real Audiencia y dos colegas y debía seguir las mismas normas que

²⁰¹ El Diccionario de Autoridades definía al colega como «Compañero, contemporáneo en Colegio, Iglesia, Estudio, Religión o otra cosa semejante. Es voz puramente Latina *Collega*», Real Academia Española, «Colega», Diccionario de Autoridades, Tomo II, 1729, Recurso en línea <http://web.frl.es/DA.html> (consultado el 12 de junio de 2018).

²⁰² Ver Terrientes Mojica «The Consulado of Cartagena 1795-1820», 110.

²⁰³ AGN, Sección Colonia, Fondo Consulados, Legajo 1, No. 43, Real Cédula de erección del Consulado de Comercio de Cartagena, 14 de Junio de 1795, folios 999 v – 1000 r.

regían al tribunal de apelaciones de Cartagena²⁰⁴. A este Tribunal de Alzadas quedaron agregadas, además de Santa Fe, Tunja, Pamplona, Socorro, Purificación y Timaná²⁰⁵.

Con el fin de garantizar la imparcialidad en los juicios, el Prior o el Cónsul que tuviera interés en el pleito o que tuviera compañía o parentesco con algún litigante debía abstenerse de votar²⁰⁶. Así mismo, cualquiera de los litigantes podía recusar por causa legítima al «Prior, Consules, Colegas del Governador y Diputados»²⁰⁷, siendo reemplazados el Prior y Cónsules por sus respectivos tenientes y los colegas por unos nuevos que se nombraren a propuesta de las partes.

Por su parte, el procedimiento para los juicios debía ser adelantado de acuerdo con la verdad sabida y buena fe guardada, lo que, de acuerdo con Juan de Hevia Boñalos, autor de la *Curia Philipica*, significaba atenerse más a la equidad y a lo verdaderamente probado en el proceso, que a los rigores procedimentales y de las normas²⁰⁸.

En cuanto al proceso que se seguía en los juicios, el artículo V de la Real Cédula establecía la norma general para el mismo, el cual se caracterizaba por iniciar con una demanda verbal presentada en audiencia, la cual era notificada al demandado para que éste la contestara verbalmente. Una vez oídas las partes y vistas las pruebas que presentaran, se buscaba arreglar de forma amigable, es decir, sin necesidad de sentencia. En caso no sucediera así, el tribunal debía proceder a dictar sentencia:

En los juicios se ha de proceder siempre a estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada, y el orden que en ellos se ha de tener sera este. Presentado el Litigante en Audiencia publica expondrá breve y sencillamente su demanda, y la parte contraria quien la intenta. Luego se hara comparecer a este por medio de un Portero: y oídas ambas verbalmente con los testigos que traxeren y los

²⁰⁴ AGI, Santa Fe, 959, Los Diputados del Comercio de Santa Fe por medio de sus apoderados solicitan se observe la Real Cédula de 19 de febrero de 1735 en que se dispuso que los comerciantes de aquella capital nombrasen un diputado para conocer de sus causas mercantiles con apelación a la Real Audiencia, 1801, folio 6 r.

²⁰⁵ Ver Terrientes Mojica «The Consulado of Cartagena 1795-1820», 110.

²⁰⁶ AGN, Sección Colonia, Fondo Consulados, Legajo 1, No. 43, Real Cédula de erección del Consulado de Comercio de Cartagena, 14 de Junio de 1795, folio 999 r.

²⁰⁷ AGN, Sección Colonia, Fondo Consulados, Legajo 1, No. 43, Real Cédula de erección del Consulado de Comercio de Cartagena, 14 de Junio de 1795, folio 1000 r.

²⁰⁸ Ver De Hevia Bolaño, Juan, *Curia Philipica*, Tomo II, Libro Segundo. Comercio Terrestre, Capitulo Quince, numeral 37. (Madrid: por Ramón Ruiz en la Imprenta de Ulloa, 1790), 446. Hathi Trust Digital Library. Recurso digital <http://hdl.handle.net/2027/ucm.5319453933>. [Fecha de consulta: 14 de mayo de 2016]

documentos que presentaren si fuesen de fácil inspección, se procurara componerlas buenamente, proponiéndoles ya el compromiso de Arbitradores y amigables componedores y aviniéndose las dos partes por cualquiera de estos medios, quedara el pleito concluido. Cuando no se avengan se extendera allí mismo con claridad y distinción la diligencia de comparecencia y el juicio verbal, que firmaran ambas partes, luego se les hara salir, y quedándose los Jueces solos votaran, empezando siempre el más moderno. Dos votos conformes haran sentencia, la qual firmada por los Jueces con su Escrivano, y notificada a las partes, se executara en quantia de mil pesos fuertes²⁰⁹.

Ahora bien, podía suceder que el pleito no fuese de fácil determinación y requiriese de un mayor conocimiento de las normas mercantiles. En este caso, de acuerdo con los artículos VI, VII y VIII, era posible que alguna de las partes solicitara que el juicio fuera por escrito, el cual debía ser resuelto dentro del término de 8 días. Así mismo, cuando los jueces consideraban que el pleito implicaba alguna dificultad de derecho, éstos podían requerir el dictamen de un asesor letrado que debía asistir a las audiencias. El Prior y Cónsules también podían solicitar el dictamen de los Consiliarios más expertos, quienes podían ser llamados a las audiencias y dar su dictamen, pero no podían asistir a la votación²¹⁰.

Una vez dictada la sentencia, si la misma no se apelaba o no era susceptible de apelación por su cuantía (ser el asunto igual o menor a 1.000 pesos), podía proceder a ejecutarse la misma, es decir a dar cumplimiento a la decisión que había adoptado el tribunal, actuación que se realizaba por parte del Portero Alguacil, pudiendo exhortarse, de ser necesario, a los demás tribunales que se requiriese²¹¹.

Cuando la sentencia era apelada, se decidía en un término de 15 días. En caso la apelación confirmara la sentencia apelada, se procedía a la ejecución de la misma. Pero cuando se hubiera revocado la sentencia en todo o en parte, la parte afectada podía suplicar²¹² de la

²⁰⁹ AGN, Sección Colonia, Fondo Consulados, Legajo 1, No. 43, Real Cédula de erección del Consulado de Comercio de Cartagena, 14 de Junio de 1795, folios 999 r.

²¹⁰ AGN, Sección Colonia, Fondo Consulados, Legajo 1, No. 43, Real Cédula de erección del Consulado de Comercio de Cartagena, 14 de Junio de 1795, folios 999 v.

²¹¹ Ver artículo XIV, AGN, Sección Colonia, Fondo Consulados, Legajo 1, No. 43, Real Cédula de erección del Consulado de Comercio de Cartagena, 14 de Junio de 1795, folio 1000 v.

²¹² En relación con la suplicación, Juan de Hevia Bolaños indica que era un recurso extraordinario introducido por gracia del Príncipe: «Aunque regularmente de todo juez fe puede apelar, empero del Príncipe, y, sus Tribunales Supremos, que lo repretentan; no fe puede apelar, por la dignidad, y la excelencia de la perfona del Juez; porque como la apelación fea provocación de fu caufa del Juez menor al mayor, ceffa aquí ella razón, pues no le hay fuyo: empero aunque no fe puede apelar, puede fe fuplicar para ante los mifmos, y para en quanto á ello, la fuplicacion fucedde en lugar de la apelación, aunque la fuplicacion, por fer e merced, y gracia del Principe introducida, fe puede por él quitar, como confta de una Ley de Partida.»

sentencia del Tribunal de Alzadas, es decir, interponer un nuevo recurso ante el mismo Gobernador o el Oidor Decano, según correspondiese, y otros dos colegas.

Finalmente, de las sentencias que estuvieren en firme, es decir, sin más recursos y en etapa de ejecución, solo podía interponerse un recurso denominado recurso de nulidad o injusticia notoria ante el Consejo Supremo de Indias.

Así pues, quedan descritos en términos generales la forma como estaba estructurada la administración de justicia mercantil según el modelo establecido en la Real Cédula de Erección del Consulado de Cartagena de Indias de 14 de junio de 1795. No obstante, como analizaremos en los siguientes capítulos, este modelo o sistema de administración de justicia mercantil no fue color de rosa ni ejecutado en completa paz. Por el contrario, el día a día del Consulado de Cartagena estuvo caracterizado por disputas de jurisdicción con otros agentes de administración de justicia y por la oposición que enfrentó por parte de los mismos comerciantes, a quienes estaba destinada la creación de dicha institución.

.....

Desde el siglo XI, con la revolución comercial y el aumento de la importancia del comercio y los comerciantes, empezaron a surgir en Europa instituciones que agruparon a los mismos en aras de negociar y obtener privilegios ante las autoridades de diferentes lugares. Uno de estos privilegios consistía en la posibilidad de que los comerciantes administraran justicia entre ellos mismos, con el fin de que la misma fuera breve y sumaria. De esta forma, en el ámbito judicial, la principal consecuencia del surgimiento de los consulados fue la separación de la justicia sobre asuntos mercantiles de la justicia ordinaria.

A su vez, durante el siglo XVI en América también surgieron élites mercantiles, especialmente en México y Perú. Esta situación favoreció la creación de consulados en el mencionado continente. Posteriormente, en el siglo XVIII, con las reformas borbónicas

Hevia Bolaños, Juan de, *Curia Philipica*, Tomo I, Quinta Parte, Segunda Instancia, numeral 1. (Madrid: por Ramón Ruiz en la Imprenta de Ulloa, 1790), 254. Recurso electrónico. Hathi Trust Digital Library, <http://hdl.handle.net/2027/ucm.5319453933>. (Fecha de consulta: 3 de mayo de 2018)

destinadas a aumentar el tráfico mercantil entre España y sus colonias, y, en especial, tras la expedición del *Reglamento de Comercio Libre*, las élites comerciales de nuevas plazas vieron la oportunidad de obtener un consulado. Esto aconteció también en Cartagena de Indias, donde la élite mercantil solicitó un consulado en dicha plaza, basando su pretensión en los beneficios que generaba a la corona española en materia mercantil y de impuestos. De esta manera, mediante Real Cédula del 14 de junio de 1795 se estableció el Consulado de Comercio de Cartagena, en cuya cabeza recaía la función de promover el comercio y administrar justicia, para lo cual se crearon el Tribunal del Consulado y las diputaciones consulares. Sin embargo, esta nueva institución judicial en el Virreinato de la Nueva Granada no estuvo exenta de problemas internos, es decir, entre los comerciantes y la institución, y externos, es decir, con otras instituciones existentes en la época.

CAPITULO II. LAS MIL Y UNA JUSTICIAS: CONFLICTOS DE JURISDICCION EN TORNO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL CONSULADO DE CARTAGENA DE INDIAS

Tras haber esbozado los antecedentes y el contexto en el cual se creó el Consulado de Cartagena, así como las normas que regían su actividad propiamente judicial, en este capítulo analizaremos el Consulado de Comercio de Cartagena de Indias en relación con otras instituciones judiciales establecidas en el Virreinato de la Nueva Granada, estudio que abordaremos mediante los conflictos de jurisdicción entre el Consulado de Cartagena y estas últimas.

Como se describirá a continuación, dichos conflictos de jurisdicción se centraban en definir cuál era la institución que poseía la jurisdicción, es decir el poder o la competencia para decir el derecho (*iuris dictio*), en relación con un litigio determinado. De este modo, para abordar de forma más apropiada nuestro estudio, nos hemos propuesto aclarar los conceptos de justicia y jurisdicción en el Antiguo Régimen español, ilustrar a grandes rasgos las instituciones judiciales del Virreinato de la Nueva Granada a fines del siglo XVIII y principios del XIX y, posteriormente, proceder con el análisis propiamente dicho de los conflictos de jurisdicción que se presentaron entre el Consulado de Cartagena y otras instituciones judiciales, los cuales hemos decidido exponer de acuerdo con las principales materias que fueron objeto de debate en los conflictos de jurisdicción, de acuerdo con las fuentes consultadas al respecto.

1. Administración de justicia y concepto de jurisdicción en la monarquía hispánica

Antes de mencionar las instituciones judiciales que la monarquía española había establecido en el las Indias, es preciso indicar que debajo de tales instituciones subyacía toda una idea alrededor de la justicia que daba sustento al modelo institucional y a su forma de actuar. Este modelo, de acuerdo con Julián Andrei Velasco, había heredado del pensamiento medieval la idea de una justicia basada en la equidad²¹³ y en la cual se debía dar a cada cual según el derecho que le correspondía dentro del orden natural. A su vez,

²¹³ La equidad a su vez tenía dos acepciones, una era la «ruda equidad» que correspondía a un principio inmutable y previo al derecho y la equidad que consistía en concretar ese principio mediante preceptos normativos, los cuales no se creaban como tal, sino que simplemente se declaraban. Ver Velasco, *Justicia para los vasallos de su majestad*, 24.

esta justicia tenía como misión la conservación del orden jurídico, antes que su modificación. Lo anterior puesto que el orden establecido se concebía como derivado de uno natural que provenía de Dios. De esta manera, tanto el gobierno como la justicia encontraban legitimación en el mantenimiento de dicho orden²¹⁴.

La sociedad del Virreinato de la Nueva Granada del siglo XVIII y principios del XIX, al igual que el resto de los reinos de la monarquía hispánica, había heredado de las sociedades medievales un carácter estamental, no completamente rígido, pero en el cual existían una serie de cuerpos o corporaciones que cumplían una función en el orden establecido. Estos cuerpos o estamentos habían desarrollado cada uno sus propias costumbres y derechos, que, a su vez, eran garantizados por el Rey como titular de la máxima potestad de administrar justicia²¹⁵.

Esta cultura en la que el orden jurídico derivaba de un orden divino y en la que cada cuerpo tenía una función y, por ende, un derecho propio, es lo que Carlos Garriga destaca como una cultura *jurisdiccionalista*, en la cual el poder político estaba circunscrito a la potestad de decir el derecho (*iurisdictio*)²¹⁶.

De esta forma, la jurisdicción de los comerciantes, cuyo mayor representante en el Virreinato de la Nueva Granada había sido el Consulado de Comercio de Cartagena, hacía parte de ese modelo *jurisdiccionalista*, en el que el poder político y la justicia se entrecruzaban. Es decir que esta jurisdicción consular se enmarcaba dentro de un pluralismo jurídico o multiplicidad de jurisdicciones, en el cual los comerciantes eran una corporación más que había desarrollado desde el siglo XI una serie de costumbres y normas propias que terminaron siendo compiladas en ordenamientos como las Ordenanzas

²¹⁴ Carlos Garriga, «Concepción y Aparatos de la Justicia: Las Reales Audiencias de las Indias», *Cuadernos de Historia de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, No. 19 (2009): 205, y Carlos Garriga «Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen», *ISTOR. Revista de Historia Internacional* IV, no. 16, (2004): 12. http://www.istor.cide.edu/archivos/num_16/dossier1.pdf. (consultado el 12 de febrero de 2018)

²¹⁵ Velasco, *Justicia para los vasallos de su majestad*, 26 -26 y Hespanha, *Cultura jurídica europea.*, 58 – 70.

²¹⁶ Carlos Garriga, «Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen»: 1 - 11. Este concepto de cultura *jurisdiccionalista* se contrapone con lo que se ha denominado como el «paradigma estatalista», que se había elaborado tradicionalmente y en el cual se había interpretado el pasado de las instituciones como un camino dirigido al Estado contemporáneo, es decir, que resulta en su legitimación, incurriendo en varios anacronismos. Para profundizar sobre este punto ver Carlos Garriga, «Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen»: 1 – 11.

de Bilbao. A su vez, a finales del siglo XVIII, estos conjuntos normativos y costumbres todavía eran reconocidos y garantizados por el Rey, como se observa en el artículo II de la Real Cédula de Erección del Consulado de Cartagena, en el que se establecía que las Ordenanzas Bilbao de 1737 determinaban los asuntos sobre los que debía conocer el Tribunal del Consulado y sus diputados²¹⁷.

Así pues, no es de extrañar la existencia constante de competencias o conflictos de jurisdicción, pues la potestad de decir el derecho que tenía un juez en ejercicio de la jurisdicción que ejercía era una muestra también del poder político. De modo que sostener la misma era sostener una preeminencia dada a su persona o a la corporación de la que hacía parte frente a otros miembros o grupos de la sociedad.

Ahora bien, si, como hemos indicado, el Consulado estaba inmerso en este marco de pluralismo jurídico, asociado a una multiplicidad de jurisdicciones que se entretajan y entran constantemente en conflicto, surge la pregunta sobre el significado mismo de la palabra jurisdicción. Al respecto, Juan de Hevia Bolaños, autor de la *Curia Philipica*, señalaba en dicho texto que «[j]urisdiccion es potestad de público, introducida para la decisión de las causas»²¹⁸. Por su parte, el Diccionario de Autoridades de 1737 indicaba que la jurisdicción era la «[f]acultad o poder que se concede para el gobierno, en la decisión de las causas. Es del Latino Iurisdiction»²¹⁹. Tomando en cuenta lo anterior, la jurisdicción era la potestad que se tenía para declarar el derecho y, por ende, decidir en una causa determinada, lo cual implicaba, como hemos visto, concretar la equidad, dando a

²¹⁷ «La administracion de Justicia estara a cargo del Tribunal que solo se compondra del Prior y Consules, y conoceran privativamente de todos los pleitos y diferencias que ocurran entre Comerciantes, o Mercaderes, sus Compañeros, o Factores, sobre sus negociaciones de Comercios, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de Compañía, fletamentos de naos, factorias, y demas de que conoce y debe conocer el Consulado de Bilbao conforme a sus ordenanzas las cuales han de servir de regla a este Tribunal por ahora para la sustensacion y determinacion de los pleitos, en todo lo que vaya prevenido por esta cedula: y lo que ni en ella ni en dichas ordenanzas este prevenido, se decidira por las Leyes de Indias o en su defecto por las de Castilla; no habiendo pragmaticas reales, Cédulas, ordenes, o reglamentos expedidos posteriormente que devan gobernar en las respectivas materias.» AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo 1, Documento 43, Real Cédula de Erección del Consulado de Cartagena de Indias, 1795, 998 v.

²¹⁸ Hevia Bolaños, Juan de, *Curia Philipica*, Tomo I, Primera Parte. Juicio Civil, Jurisdicción, numeral 1. (Madrid: por Ramón Ruiz en la Imprenta de Ulloa, 1790), 19. Hathi Trust Digital Library, <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=ucm.5319453933;view=1up;seq=25> (consultado el 31 de marzo de 2018).

²¹⁹ Real Academia Española, «Jurisdicción», Diccionario de Autoridades, Tomo V, 1737 Recurso en línea disponible en: <http://web.frl.es/DA.html>. (consultado el 31 de marzo de 2018).

cada persona el derecho que le correspondía según su estado o lugar que ocupaba dentro de la sociedad estamental.

Ahora bien, aunque la palabra jurisdicción también tenía otra acepción que hacía referencia al territorio donde una autoridad podía ejercer su mando²²⁰, hay que aclarar que los conflictos de jurisdicción que se estudian en el presente capítulo se originan en el marco del primer significado de la palabra jurisdicción, de allí que, cuando en este capítulo se habla de conflictos de jurisdicción, se hace referencia a aquellas disputas que surgieron entre dos instituciones acerca de cuál de ellas era la competente para decidir un asunto, o lo que es lo mismo, para decir el derecho en determinada causa.

2. Instituciones de Administración de Justicia en el Virreinato de la Nueva Granada a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX

De forma previa a la exposición y análisis de los conflictos de jurisdicción del Consulado de Cartagena, consideramos apropiado hacer una breve mención de las instituciones con funciones de administración de justicia que existieron durante el periodo de estudio en el Virreinato de la Nueva Granada, pues era éste el territorio sobre el cual dicho Consulado ejercía su jurisdicción.

Así, de acuerdo con el panorama esbozado por Julián Andrei Velasco, las justicias existentes en las Indias podían dividirse en la jurisdicción eclesiástica, la jurisdicción corporativa y la jurisdicción del Rey. En el Virreinato de la Nueva Granada, la jurisdicción eclesiástica se extendía al arzobispado de Santa Fe y los obispados sufragáneos de Cartagena, Popayán y Santa Marta, siendo ejercida por los provisoratos o tribunales eclesiásticos y por vicarios y jueces eclesiásticos. También existía la jurisdicción ejercida por el Santo Oficio de la Inquisición, el cual se ubicaba en Cartagena de Indias, juzgaba los crímenes contra la fe y tenía como jurisdicción Santa Fe, Santo Domingo, Cartagena, Panamá, Santa Marta, Puerto Rico, Popayán, Caracas y Santiago de Cuba²²¹.

²²⁰ «Se toma también por lo mismo que coto o término de un Lugar a otro, o de una Provincia a otra, en que se circunscribe el mando de alguno.» Real Academia Española, «Jurisdicción», Diccionario de Autoridades, Tomo V, 1737 Recurso en línea disponible en: <http://web.frl.es/DA.html>. (Fecha de consulta: 31 de marzo de 2018).

²²¹ Velasco, *Justicia para los vasallos de su Majestad*, 43 – 44.

Las jurisdicciones corporativas, dentro de las cuales se encontraba el Consulado de Cartagena, correspondían a las que poseían los cuerpos o corporaciones de la sociedad para juzgar a sus respectivos miembros. Además de la del Consulado, existían las de «universidades y colegios establecidos en Santa Fe, de la Casa de la Monera y especialmente de las rentas estancadas»²²² y los cabildos seculares, los cuales eran «considerados como las corporaciones municipales que agrupaban a los vecinos (...) [y] tenían funciones jurisdiccionales»²²³. Estos últimos, a su vez, contaban con varios jueces que conformaban la justicia capitular: alcaldes ordinarios, alcaldes de la Santa Hermandad y alcaldes partidarios o pedáneos.

Finalmente, también existió la jurisdicción real, que era la «ejercida por el rey a través de sus magistrados»²²⁴, la cual estaba compuesta en el Virreinato de la Nueva Granada por el Virrey, la Audiencia de Santa Fe, los gobernadores y corregidores justicias mayores y una serie de tenientes o sustitutos de los mismos²²⁵.

Como se puede ver en esta mención general, eran variadas las instituciones judiciales existentes en el Virreinato de la Nueva Granada y, en este marco, la justicia consular era solo una de tantas por lo cual, ante la falta de delimitación clara, era natural que se presentaran los conflictos de jurisdicción, de los cuales expondremos algunos casos.

3. Conflictos de jurisdicción del Consulado de Cartagena de Indias

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones sobre la multiplicidad de jurisdicciones existentes en el Virreinato de la Nueva Granada, en el presente apartado procederemos a observar cómo el nacimiento del Consulado de Comercio de Cartagena vino acompañado de abundantes conflictos de jurisdicción entre éste y otras instituciones con funciones judiciales.

²²² Velasco, *Justicia para los vasallos de su Majestad*, 44 – 45.

²²³ Velasco, *Justicia para los vasallos de su Majestad*, 45.

²²⁴ Velasco, *Justicia para los vasallos de su Majestad*, 45.

²²⁵ Velasco, *Justicia para los vasallos de su Majestad*, 45. En el Virreinato de la Nueva Granada existieron las siguientes gobernaciones: Antioquia, Cartagena, Chocó, Girón, Los Llanos, Mariquita, Neiva, Popayán, Santa Marta. Así como la provincia de Santa Fe y los corregimientos de Duitama, Sogamoso, Tunja y Zipaquirá. Ver Velasco, *Justicia para los vasallos de su Majestad*, 440 -41.

Diversos temas fueron objeto de conflictos de jurisdicción pues su asignación a determinado juez no estaba claramente definida, lo que conducía inexorablemente a que, en caso más de una jurisdicción buscara conocer de una misma causa, se enviaran los autos y escritos del proceso al Virrey para que éste decidiera cuál de ellas debía conocer del asunto. Así lo ordenaba el artículo XVII de la Real Cédula de Erección del Consulado de Cartagena de Indias en relación con el Tribunal consular y sus diputados, el cual indicaba lo siguiente:

Si se suscitare duda o disputa de Jurisdiccion con qualquiera otro Tribunal o Juez sobre el concimiento de alguna causa se procura terminar amigablemente en una o dos conferencias, o por medio de mutuos oficios dictados siempre con la devida urbanidad, y moderacion, suspendiendose entre tanto procedimiento por una y otra jurisdiccion. Pero si por estos medios no se pudiere terminar el negocio dentro de tres o quatro días, se remitirán los autos de ambas jurisdicciones al Virrey en el mismo dia quarto, o en el siguiente lo mas tarde, para que con vista de ellos y de los fundamentos que cada uno exponga, declare en el preciso termino de tres días la jurisdiccion que deva conocer; y esta sea tenida por competente, y continúe conociendo sin mas disputa, y con absoluta inhivicion de la otra²²⁶.

Esta constante necesidad de acudir al Virrey para resolver las disputas de jurisdicción revelaba, además de la pluralidad de jurisdicciones que se asentaban en el modelo judicial de la monarquía española, su carácter profundamente casuístico, en virtud del cual eran los hechos particulares los que tenían primacía al momento de solucionar un caso. De este modo, la definición de un conflicto de jurisdicción no estaba dada de antemano por una ley del complejo orden normativo aplicable a la justicia mercantil, sino que, por el contrario, estaba sujeta a un examen de los hechos, los argumentos de las partes, los dictámenes de los asesores letrados, las normas aplicables, si las había, y las consideraciones de justicia o equidad que podían llegar a presentarse en el caso concreto.

Así, por ejemplo, algunos conflictos entre el Consulado de Cartagena o sus diputados y otras instituciones se presentaron con ocasión de la dificultad para definir si un asunto era gubernativo o de justicia. Así aconteció en el caso de la embarcación denominada la Polacra Concordia en el año de 1795, cuando el Consulado estaba recién creado²²⁷. En este

²²⁶ AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo 1, Documento 43, Real Cédula de Erección del Consulado de Cartagena de Indias, 1795, 1001 r.

²²⁷ La definición de polacra se puede hallar en el Diccionario de autoridades y corresponde a un «Buque de cruz, de dos o tres palos enterizos y sin cofas.» Real Academia Española, «Polacra»,

caso, dicho navío había sido apresado por corsarios enemigos y se encontraba en los cayos de San Luis, por lo cual el Virrey había otorgado permiso a ciertos comerciantes para acudir a dicho sitio a recuperar los efectos que pudieran rescatarse. No obstante, con ocasión de varias representaciones de algunos comerciantes ante el Consulado, los cuales eran consignatarios de los bienes transportados y que estaban interesados en un futuro juicio por los perjuicios que se ocasionaron con el apresamiento de la embarcación, el Consulado comunicó al Gobernador que se haría cargo de brindar la protección para que los comerciantes autorizados por el Virrey acudieran a recuperar los bienes. Sin embargo, el Gobernador se rehusó a que el Consulado adoptara decisiones en esta materia, afirmando que el asunto era de gobierno y que las órdenes del Virrey se habían expedido antes de la erección del Consulado, por lo que no era materia que correspondiera a esta última institución. Ahora bien, aunque el Consulado solicitó que el Virrey definiera a quién correspondía el conocimiento del asunto, desafortunadamente desconocemos la resolución que se dio en el caso²²⁸.

Lo que sí podemos observar en este asunto particular es que la falta de claridad sobre la diferencia entre asuntos de gobierno y propiamente de justicia, característica del orden jurídico y político de la colonia, dio pie, desde el primer momento, al surgimiento de roces y conflictos entre el Consulado y otras instituciones del Virreinato. Esto nos deja claro que los conflictos de jurisdicción no solo se enmarcaban en el curso de procesos judiciales derivados de demandas. Sin embargo, los casos que expondremos a continuación sí se presentaron en el curso de procesos judiciales, sin que descartemos, como hemos mencionado, la existencia de otro tipo de enfrentamientos.

3.1. Los indígenas y la justicia mercantil

En el año de 1800 se produjo un conflicto de jurisdicción con ocasión de dos demandas, una interpuesta en la diputación consular de Ocaña y otra ante el Corregidor de Naturales del mismo lugar, las cuales involucraban bienes del indio tributario Salvador Arenis. Este

Diccionario de la Lengua Española. Recurso electrónico: <http://dle.rae.es/?id=TVBAUp8> (Consultado el 4 de mayo de 2018).

²²⁸ AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo 1, Documento 27, Torres, Tomás Andrés, y demás miembros del consulado de Cartagena, representan sobre el apresamiento de la polacra "Concordia" por los corsarios, 1795, folios 637 r – 665 v.

último había recibido dinero del comerciante Gabriel Claro por la compra de unas harinas y también había hipotecado sus sementeras en favor de otro indio llamado Pablo de León, quienes acudieron a demandarlo ante el Corregidor de Naturales, ordenando este último que se embargaran las harinas que habían producido los sembrados de Arenis y que se ubicaban en el molino de Mateo Báez. No obstante, en un primer momento, al responder a la orden del embargo, el molinero Mateo Báez se había negado afirmando que tales harinas habían sido vendidas por Arenis al comerciante Santiago Boedo. Empero, tras una segunda orden del corregidor, Báez procedió a obedecer la orden de embargo. Adicionalmente, el corregidor informó a Boedo que el valor al cual Arenis le había vendido la harina era menor que el regular de la plaza, denotando que había habido mala fe en la venta y, por tanto, no era válida²²⁹.

Ante el embargo, Santiago Boedo demandó a Mateo Báez por las cargas de harina que le había dejado a su cuidado en su molino y que le había vendido Salvador Arenis. Razón por la cual el diputado consular, Julián Sánchez de Hermosillo, comunicó al Corregidor de Naturales, José Joaquín Rizo, que, por haberse ordenado el embargo con posterioridad a la venta, dichas cargas debían ponerse a disposición de su juzgado para ser adjudicadas a Boedo. Sin embargo, el Corregidor de Naturales se negó, afirmando que el reo en su juzgado era un indio tributario, al igual que uno de los demandantes, los cuales no estaban sujetos a la jurisdicción consular y que ante la fuga de Arenis era prioritario mantener embargadas las harinas porque estaba en peligro la Real Hacienda. En virtud de lo anterior, se formó un conflicto de jurisdicción sobre el conocimiento de las demandas encaminadas a definir si las harinas eran de Santiago Boedo o de Gabriel Claro²³⁰.

El asesor letrado consultado por el corregidor dictaminó que el conflicto sobre la pertenencia de las harinas entre Boedo y Gabriel Claro podía adelantarse en la diputación, mas no el de Salvador Arenis y el de Pablo de León, pues estos últimos eran indios tributarios sometidos a la justicia del corregidor. Una vez remitidos los autos al Virrey

²²⁹ AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo 1, Documento 4, Rizo, José Joaquín, corregidor de Ocaña, en competencia de jurisdicción con el diputado de Comercio del Tribunal del Consulado por el conocimiento de una demanda de bultos de harina, 1800, 77 r – 77 v.

²³⁰ AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo 1, Documento 4, Rizo, José Joaquín, corregidor de Ocaña, en competencia de jurisdicción con el diputado de Comercio del Tribunal del Consulado por el conocimiento de una demanda de bultos de harina, 1800, 77 v – 78 v.

Pedro de Mendinueta, éste, mediante providencia de diciembre 13 de 1800, y en concordancia con el dictamen del Fiscal de lo Civil, declaró que el conocimiento de la causa correspondía al corregidor, pues la calidad de comerciantes de los demandantes no estaba acreditada y, por el contrario, el deudor era un indio tributario, el cual debía ser juzgado por la justicia ordinaria²³¹.

Como se puede ver, la determinación de la competencia pasaba no solo por un examen sobre la causa que originaba la demanda (venta de harinas), sino por un detallado estudio de los escritos presentados por las partes y por la calidad misma de quienes intervenían. Aunque las ventas y compras que pudieran hacer los indígenas se relacionaran con los mercaderes, en este caso se optó por la primacía de la justicia impartida por el Corregidor de Naturales, pues, de acuerdo con la determinación del Virrey y los argumentos del corregidor, en ningún caso los indios tributarios gozaban de fuero mercantil.

Esta decisión del Virrey también nos permite comprender cómo la pluralidad de jurisdicciones estaba fuertemente ligada a la sociedad estamental que existía en el Antiguo Régimen, pues las prerrogativas que un estamento de la sociedad poseía no podían extenderse con facilidad a otro cuerpo y, por el contrario, eran de interpretación restrictiva. Es así como en el presente caso la calidad de indio tributario de Arenis fue un impedimento absoluto para que se interpusiera una demanda en su contra ante la justicia consular, pues al no pertenecer al cuerpo mercantil al cual se le había otorgado el fuero, y siguiendo el principio consistente en que se debía demandar al deudor en el lugar de su domicilio y en el tribunal de su fuero, Arenis no podía ser juzgado en el tribunal particular creado para el cuerpo mercantil, aun cuando hubiera celebrado tratos con los mercaderes.

3.2. Acreedores y Deudores: Conflictos jurisdiccionales con ocasión de demandas por sumas de pesos

Tal vez las demandas que más problemáticas generaron al momento de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de las mismas fueron las demandas presentadas por acreedores contra sus deudores con ocasión del cobro de determinadas

²³¹ AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo 1, Documento 4, Rizo, José Joaquín, corregidor de Ocaña, en competencia de jurisdicción con el diputado de Comercio del Tribunal del Consulado por el conocimiento de una demanda de bultos de harina, 1800, 94 v – 95 v.

sumas de pesos o bienes pendientes de pago, cuyo sustento por lo general eran los vales²³² o escrituras públicas en los que constaban las respectivas obligaciones.

Estas demandas solían ser presentadas por los acreedores ante los jueces ordinarios, como los alcaldes ordinarios o los gobernadores de provincia, y eran principalmente demandas en juicios ejecutivos²³³ destinadas a embargar los bienes de los deudores y así obtener el pago de las sumas adeudadas o reducirlos a prisión de ser necesario. No obstante, con frecuencia los deudores declinaban la jurisdicción²³⁴ ordinaria, es decir, la rechazaban, y manifestaban que tenían fuero mercantil, por lo cual estaban exentos de ser juzgados por los jueces ordinarios, solicitando que los autos del proceso se remitiesen a la diputación consular o al Tribunal del Consulado para que la correspondiente institución continuase con el proceso. De este modo, los procesos se retrasaban y junto con esto el correspondiente pago o embargo.

Ante la declinatoria de jurisdicción hecha por los deudores, el juez ordinario normalmente acudía al dictamen de un asesor letrado, quien podía determinar que el conocimiento de la causa correspondía al juez ordinario. En caso el dictamen fuera contrario al deseo del deudor demandado y éste no se conformara con el mismo, el deudor solía acudir de hecho ante el Tribunal del Consulado o la diputación consular presentando un escrito o

²³² «Se llama tambien el papél, ù seguro, que se hace à favor de otro, obligandose à pagarle alguna cantidad de dinero.» Real Academia Española, «Vale», Diccionario de la Lengua Española. <http://web.frl.es/DA.html> (Consultado el 18 de mayo de 2018).

²³³ Juan de Hevia Bolaños define el juicio ejecutivo de la siguiente forma: «Via ejecutiva, és la que fe tiene á la execucion, y cumplimiento de los cafos, é Infrumentos que la traen aparejada, la qual es de fu natirualeza breve, y fumaria, y fue introducida en favor de la República, y Actor executante, como lo dicen Rodrigo Suarez, Paz, y fe se confirma por una Ley de la Recopilacion.» Hevia Bolaños, Juan de, *Curia Philipica*, Tomo I, Segunda Parte. Via Executiva, numeral 1. (Madrid: por Ramón Ruiz en la Imprenta de Ulloa, 1790), 101. Hathi Trust Digital Library, <http://hdl.handle.net/2027/ucm.5319453933>. (consultado 2 de abril de 2018). Es decir que este tipo de juicio estaba reservado para hacer cumplir las sentencias o para que los acreedores pudieran hacer cumplir las obligaciones que sus deudores habían contraído con ellos mediante instrumentos, como escrituras públicas, sin que existiera duda sobre la existencia de esa obligación, y con el fin de que el proceso fuera breve.

²³⁴ Declinar la jurisdicción, en los términos del Diccionario de Autoridades significa «Phrase Forense, que explica alegar alguna persona no deber comparecer, y menos responder, ni contestar ante el Juez o Tribunal donde se la pone demanda, por estar sujeta privativamente a otra jurisdicción, de cuyo fuero goza, y en cuyo juicio solamente debe ser reconvenida.» Real Academia Española, «Declinar», Diccionario de la Lengua Española. Recurso electrónico: <http://web.frl.es/DA.html> (Consultado el 18 de mayo de 2018).

representación²³⁵, en la cual daba cuenta de las razones por las cuales consideraba que el conocimiento de la causa debía estar en cabeza de la jurisdicción consular. Junto con lo anterior, el demandado solicitaba que se requiriera al juez ordinario para que remitiera los autos a la jurisdicción consular, con lo cual normalmente se daba inicio al conflicto de jurisdicción entre la institución consular y el juez ordinario que había admitido la demanda. Estos conflictos, por lo general, no se resolvían sino hasta que llegaba a la instancia del Virrey del Reino, en los términos del artículo 17 de la Real Cédula de Erección del Consulado.

Un ejemplo de los conflictos de jurisdicción suscitados por la actuación de un comerciante en un proceso por suma de pesos se encuentra en la disputa de jurisdicción acaecida en 1806 entre el diputado consular de Medellín, José del Valle, y el Teniente de Gobernador de dicha villa, Salvador Madrid. En este caso, Francisco Antonio Campuzano había interpuesto una demanda ejecutiva ante el Teniente de Gobernador de Medellín, con el fin de obtener de parte de José Antonio de Lesma el pago de la suma de 2.000 pesos proveniente de un vale otorgado a favor de José Joaquín Álvarez, de Santa Fe, vale que había sido cedido por Álvarez a Campuzano y que, de acuerdo con la representación que Lesma hizo ante la diputación consular de Medellín, correspondía a una suma que había sido prestada para la compra de efectos de comercio²³⁶.

Ante la demanda interpuesta por Campuzano, Lesma declinó la jurisdicción afirmando que el demandante, el acreedor del vale de deuda y el demandado eran comerciantes, por lo cual el trato era puramente mercantil. Así mismo, afirmó que, de acuerdo con las Leyes de Castilla, la Real Cédula de Erección del Consulado y las Ordenanzas de Bilbao, el conocimiento de la causa le correspondía a la diputación consular de Medellín, por lo cual en su representación ante la diputación de Medellín indicó lo siguiente:

²³⁵ «Se toma también por la súplica o proposición motivada, que se hace a los Príncipes y superiores.» Real Academia Española, «Representación», Diccionario de Autoridades, Tomo V, 1737. <http://web.frl.es/DA.html>

²³⁶ AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo 3, Documento 11, Valle, José del, diputado consular de Medellín, remite los autos formados por competencia de jurisdicción con el teniente de gobernador de dicha ciudad, folios 289 - 303 y AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo 1, Documento 31, Madrid, Salvador, gobernador de Medellín, consulta sobre jurisdicción del diputado de comercio, en una demanda por suma de pesos, folios, 744 r – 747 v.

Al notificado que se me hizo de orden de dicho señor teniente, expuse respondería por escrito, lo que verifique declinando la jurisdicción de aquel Juzgado, y reclamando la de mi fuero, con manifestación sencilla, ser y pertenecer a Vd el conocimiento de dicha instancia; despues de la practica de varias diligencias mando aquel Juzgado pasar el expediente en consulta al Bn. Don Pantaleón de Arango, quien despreciando absolutamente lo dispuesto por las Leyes 1ª y 2ª lib 3º tit 3º de las Castellanas, el auto acordado 3º del lib. 5º tit 12º, y lo que es mas el [*] 2º de la Real Cedula de Ereccion del Consulado en Cartagena, (...) declaró con notorio agravio de las insinuadas supremas disposiciones, y de la Jurisdicción consular, ser y pertenecer dicha instancia a la Justicia Ordinaria, y no a la de Vd, siendo asi que expresamente se trata de este punto en el Capitulo 14 de las expresadas Ordenanzas [de Bilbao], como peculiar y preventivo su conocimiento a la Jurisdicción Consular. En virtud de un dictamen tan injuridico y opuesto a las Regalías, que la benignidad de los Monarcas han querido conceder al Comercio y sus individuos, librándolos de las vejaciones y tropelias que por lo común experimentaban en las Justicias Ordinarias, quiere compulsarme a la contestación de la indicada instancia, en el Juzgado del Señor predicho Teniente Gobernador por lo que en [*] de las regalías que me conceden las citadas Reales disposiciones y Leyes de las Monarquía con las que caso necesario le requiero, ocurro al recto proceder de Vd suplicándole se sirva llamar así el conocimiento de la instancia dicha cuyo conocimiento le compete privativamente y con exclusión de otro Juzgado y Tribunal (...) ²³⁷.

Aunque la ley de Castilla citada por Lesma no se refería al comercio, sino a la incorporación de un regente en la Audiencia de Canarias y la apelación de sus sentencias²³⁸, el artículo 2 de la Real Cédula de Erección del Consulado sí indicaba las materias que podían ser conocidas por el Consulado, expresando que «(...) [el Prior y Cónsules] conocerán privatibamente de todos los pleitos y diferencias (...) que conoce y debe conocer el Consulado de Bilbao conforme a sus ordenanzas (...)»²³⁹. Por su parte, el Capítulo 14 de las Ordenanzas de Bilbao en efecto se titulaba «De los Vales y Libranzas, De comercio, sus Aceptaciones, Endosos, Términos, y de las Cartas – Ordenes también de

²³⁷ AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo 3, Documento 11, Valle, José del, diputado consular de Medellín, remite los autos formados por competencia de jurisdicción con el teniente de gobernador de dicha ciudad, 1806, folio 290 r.

²³⁸ Tomo Primero de las Leyes de Recopilacion que contiene los Libros Primero, Segundo, Tercero, Quarto I Quinto, (Madrid: Imprenta de Juan Zuñiga, Madrid, 1745), 371. <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=ucm.532682973x;view=1up;seq=7> (consultado el 3 de abril de 2018). Entendemos que debe tratarse de una referencia al Libro Tercero, Título DécimoTercio en el que sí se habla expresamente de la jurisdicción del Prior y los Cónsules. Tomo Primero de las Leyes de Recopilacion que contiene los Libros Primero, Segundo, Tercero, Quarto I Quinto, (Madrid: Imprenta de Juan Zuñiga, Madrid, 1745), 473. <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=ucm.532682973x;view=1up;seq=7> (consultado el 3 de abril de 2018).

²³⁹ AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo 1, Documento 43, Real Cédula de Erección del Consulado de Cartagena de Indias, 1795, 998 v.

Comercio»²⁴⁰, por lo cual de acuerdo con el citado Artículo 2 de la Real Cédula de Erección del Consulado, estos vales sí eran materia sujeta a decisión por parte del Consulado y Lesma había apoyado con un sustento normativo bastante pertinente su posición.

Como el Teniente de Gobernador de Medellín había aceptado conocer de la demanda interpuesta por Campuzano, pero Lesma había rechazado someterse a su jurisdicción, el primero solicitó el dictamen de un asesor letrado con el fin de que éste le informara si el conocimiento de la demanda le correspondía a la diputación o a la justicia ordinaria. El asesor letrado, por su parte, dictaminó que el Teniente de Gobernador de Medellín era el competente para conocer de la demanda, pues el asunto se trataba del obtener el pago de una suma de dinero, sin que importara que esta se hubiera invertido en efectos de comercio, citando como sustento una providencia del Virrey en la que resolvía un caso similar. Así, conformándose con el dictamen del asesor letrado, mediante oficio de noviembre 13 de 1806 el Teniente de Gobernador comunicó al diputado consular su decisión de mantener su jurisdicción en el caso²⁴¹.

No obstante, el 18 de noviembre del mismo año, el diputado del comercio de Medellín remitió un oficio al Teniente de Gobernador, alegando que el asesor letrado que había sido consultado para determinar la jurisdicción competente carecía de los conocimientos necesarios en las materias mercantiles, por lo cual había errado en su dictamen, ya que, según el diputado, el mencionado asesor había olvidado que:

[E]l empréstito mutuo es del conocimiento del consulado como entre otros lo trae el autor curial [Juan de Hevia Bolaños]; en el Libro 2º comercio terrestre Cap 15º Nº 17²⁴², por estas palabras: “lo qual se confirma, porque puede conocer el consulado del empréstito mutuo de pecunia, o cosas que consisten en

²⁴⁰ Ordenanzas de la ilustre Universidad, y Casa de contratación de la m.n.y.m.l. villa de Bilbao, (insertos sus reales privilegios) aprobadas, y confirmadas por el rey nuestro señor don Felipe Quinto (que Dios guarde) año de 1737, (Madrid: Oficina de D. Antonio Fernández, 1775), 112 - 117, Internet Archive, <https://archive.org/details/ordenanzasdela00uniy> (consultado el 24 de febrero de 2018).

²⁴¹ AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo 3, Documento 11, Valle, José del, diputado consular de Medellín, remite los autos formados por competencia de jurisdicción con el teniente de gobernador de dicha ciudad, 1806, folio 290 r y 293 r- 293 v.

²⁴² Se hace referencia a la Curia Philipica. Hevia Bolaños, Juan de, *Curia Philipica*, Tomo II, Libro Segundo. Comercio Terrestre, Capitulo Quince, numeral 17. (Madrid: por Ramón Ruiz en la Imprenta de Ulloa, 1790), 442. Hathi Trust Digital Library, <http://hdl.handle.net/2027/ucm.5319453933>. (consultado el 2 de abril de 2018).

numero, peso y medida que se hace entre Mercaderes, por causa de su mercancia, expresándose así ó simplemente sin expresarse por presumirse ser echo y convertido en ella, no constando hacerse o convertirse en otra causa, o cosa, y de la palabra y restitución de el”²⁴³.

También afirmó que el asesor letrado del Teniente Gobernador de Medellín había omitido el hecho de que en el Capítulo 14 de las Ordenanzas de Bilbao se trata sobre los vales simples que se otorgan entre mercaderes. Por su parte, en cuanto a la existencia de una providencia previa que otorgaba la competencia en favor de la justicia ordinaria en los casos de cobro y pago de sumas de pesos, el diputado afirmaba que la misma correspondía a un caso en que un mercader había demandado a un minero, por lo cual no aplicaba el fuero. En particular, el diputado indicaba lo siguiente:

Funda Vd secundariamente, su exposición en la superior declaratoria, que por copia franqueó, a su Juzgado esta Diputacion, [*] como yqual aquel al presente, siendo a la verdad tan diferentes como la noche al dia: la superior providencia no se deduce qual fuese la causa que impulsó la competencia, y de consiguiente no puede aseverarse sea el caso yqual y de consiguiente que debe reglarse dicha superior declaratoria. Esta Diputacion solamente como depositaria de los oficios, ó competencia es la que puede asegurar. Son muy diferentes los casos. En aquel el Mercader para covrar lo que se le adeudaba por quien no era Mercader ni Gozaba el fuero de tal por ser minero, demandó ante la Justicia Ordinaria a su deudor, aquella hizo efectiva la demanda haciendo exhibir al deudor su importe, por cuya Razón pudo ser reconvenido en el mismo Juzgado que tenia el conocimiento y a que se havia sujetado, de consiguiente fue mal instaurada la reclamación del fuero y justamente decidido en favor del Alcalde. El caso presente es muy contrario, el acreedor es Mercader, el deudor lo es y el demandante tamvien, la cosa de la demanda es empréstito entre Mercaderes cuyo hecho convence la presentación de Don Francisco Campuzano, solicitando la satisfacción de premios a razón de 6% según estilo de comercio: a cuyo cuerpo o individuos solamente es permitido la exacción de este interés, no renunciando el fuero y antes si reclamando devidamente, por tanto se servirá Vd [*] de dicho conocimiento pasándolo a esta Diputacion de quien es pribatibo²⁴⁴.

Ante el oficio previamente citado, el Teniente de Gobernador de Medellín respondió al diputado José del Valle mediante oficio del 20 de noviembre de 1806. En este documento, el primero manifestaba que no había razón por la cual el dictamen del asesor letrado careciera de validez, pues el mismo no recaía sobre asuntos propios de comercio o de gran

²⁴³ AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo 3, Documento 11, Valle, José del, diputado consular de Medellín, remite los autos formados por competencia de jurisdicción con el teniente de gobernador de dicha ciudad, 1806, folio 295 v.

²⁴⁴ AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo 3, Documento 11, Valle, José del, diputado consular de Medellín, remite los autos formados por competencia de jurisdicción con el teniente de gobernador de dicha ciudad, 1806, folio 295 r -296 r.

dificultad en esa materia, sino de la definición del conocimiento de una causa de acuerdo con las Leyes y Ordenanzas. Así mismo, afirmó que la declaración del Virrey en la que se otorgaba el conocimiento de la causa de una demanda por suma de pesos a la justicia ordinaria no era la que citaba el diputado, es decir la demanda contra el minero, sino una demanda interpuesta por Don Manuel Rodríguez contra Don Juan de Carrasquilla, ambos comerciantes. Esta demanda se había presentado para que Carrasquilla entregara la parte que le correspondía a Rodríguez en una cantidad que el primero recaudó de José Antonio Chavarría. En este sentido, el Teniente de Gobernador alegaba que en ambos casos se trataba de exigir el pago de una suma de dinero y, por lo tanto, no consideraba que existiera diferencia entre este último caso y la demanda de Campuzano contra Lesma. Así, ante la insistencia del diputado y del Teniente del Gobernador por conocer de la demanda, este último remitió los autos al Virrey para definiera a quién correspondía el conocimiento del asunto²⁴⁵.

Ahora bien, el 18 de noviembre de 1806, Lesma había presentado un memorial en el que, además de reiterar sus argumentos legales sobre los cuales fundaba su declinatoria de jurisdicción e indicar que el asunto debía ser decidido en la justicia consular, también afirmaba que el Teniente de Gobernador era un juez parcial y que tenía la tendencia a actuar en los juicios en favor de sus protegidos y familiares, llegando incluso a desacatar los exhortos de la diputación. Así mismo, afirmó que el dictamen del asesor letrado en el que manifestaba que el asunto debía conocerlo la justicia ordinaria, fundamento del Teniente de Gobernador para sostener su jurisdicción, estaba viciado por cuanto el asesor consultado, Ignacio Uribe, supuestamente solo dictaminaba lo que le ordenaba el señor Rafael Gomina, quien a su vez era defensor de Campuzano²⁴⁶.

Como de costumbre, antes de ser analizado por el Virrey, el conflicto de jurisdicción era objeto de estudio por el asesor fiscal de lo civil, quien otorgaba su dictamen indicando a

²⁴⁵ AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo 3, Documento 11, Valle, José del, diputado consular de Medellín, remite los autos formados por competencia de jurisdicción con el teniente de gobernador de dicha ciudad, 1806, folio 297 r -297 v y AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo 3, Documento 31, Madrid, Salvador, gobernador de Medellín, consulta sobre jurisdicción del diputado de comercio, en una demanda por suma de pesos, folio 293 r.

²⁴⁶ AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo 3, Documento 11, Valle, José del, diputado consular de Medellín, remite los autos formados por competencia de jurisdicción con el teniente de gobernador de dicha ciudad, 1806, folio 299 r -301 v.

quién correspondía el conocimiento de la causa. Tras el dictamen del fiscal de lo civil, el asunto era remitido directamente al Virrey quien, observando los autos y el concepto del fiscal, decidía se conformaba con dicho dictamen o decidía otra cosa.

De este modo, en el caso de Campuzano contra Lesma, habiendo sido remitidos los autos, el fiscal de lo civil otorgó su dictamen afirmando que el conocimiento de la causa estaba en cabeza del Teniente de Gobernador y no del diputado, debido a que en el vale de la deuda no constaba que Antonio de Lesma ni Joaquín Álvarez fueran comerciantes y tampoco se había indicado que el dinero prestado fuera a ser empleado en negocios mercantiles, razón por la cual, mediante providencia de enero 9 de 1807, se decidió que el conocimiento de la demanda le correspondía al Teniente de Gobernador de Medellín²⁴⁷.

Este conflicto de jurisdicción nos permite observar diversos elementos que, como veremos con los casos tratados a continuación, son bastante comunes. En primer lugar, el rol activo de los comerciantes para provocar el conflicto entre las jurisdicciones. Esta actitud era una maniobra empleada comúnmente, cuyo fin era valerse del sistema de pluralidad de jurisdicciones existente para obtener resultados favorables para quien provocaba el conflicto, bien fuera porque este comerciante lograba retrasar la emisión de una sentencia en un caso que podía perjudicarlo, o porque pensaba que en la jurisdicción en la cual buscaba que se tramitase su caso obtendría mayores beneficios. De este modo, ya fuera por las dificultades para saber ante cuál juez debía instaurarse determinado tipo de demanda o por actos conscientes, como es el caso de la declinatoria de jurisdicción, una actuación judicial podía verse atravesada por un conflicto de jurisdicción que podía atrasar varias semanas e incluso meses la conclusión de un proceso judicial.

En segundo lugar, se puede observar que, en el trámite de comunicación de oficios entre los jueces, previo al envío del asunto al Virrey, era común que se usasen como argumentos, además de las normas, la doctrina de autores reconocidos, providencias previas expedidas en casos similares, así como argumentos que pretendían poner en duda la misma calidad e imparcialidad de los jueces. Esta última circunstancia ocasionó que, en diversos momentos,

²⁴⁷ AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo 3, Documento 31, Madrid, Salvador, gobernador de Medellín, consulta sobre jurisdicción del diputado de comercio, en una demanda por suma de pesos, 1806, folio 746 r – 746 v.

el conflicto de jurisdicción se llevara más allá de la simple definición del juez encargado del conocimiento de un asunto, hasta el punto de implicar un abierto enfrentamiento entre los poderes de un juzgado ordinario y los de los jueces consulares.

Ahora bien, como lo señalamos, los conflictos de jurisdicción por demandas por suma de pesos permiten observar la activa participación de los comerciantes en tales conflictos, pues, contrario a lo que se podría llegar a pensar, una vez se presentaba una disputa sobre el conocimiento de una demanda, las instituciones, es decir, el Tribunal del Consulado, sus diputados y las otras justicias no dejaban al margen a las partes en el curso del mencionado conflicto. Por el contrario, las partes jugaban un importante papel, pues éstas con frecuencia presentaban escritos solicitando que una u otra institución judicial sobreseyese²⁴⁸ en la causa, es decir, cesase en su pretensión de continuar conociendo de un caso, apoyando, además, a determinada institución para que ésta sostuviera su jurisdicción.

En no pocas ocasiones las instituciones no hicieron grandes esfuerzos en su argumentación para sostener su jurisdicción. Por el contrario, en estos casos eran las partes quienes desarrollaban los argumentos principales para sostener que una u otra jurisdicción era la competente para conocer de un asunto. Esta situación aconteció en el caso de la disputa de jurisdicción entre Tribunal del Consulado de Cartagena de Indias y el Gobernador de Cartagena, acaecida en el año de 1798 en el caso de una demanda para el pago de una suma de pesos presentada por Don José Antonio Mosquera, comerciante de Cartagena, contra Don Francisco Ahumada, quien era hacendado de Barranca²⁴⁹.

Don Francisco Ahumada se había obligado mancomunadamente²⁵⁰ con Lino González del Río a pagar a favor de Luis Camacho más de 2000 pesos correspondientes a efectos

²⁴⁸ «Desistir de la pretensión, ò empeño, que se tenia. Lat. *Supersedere*.» Real Academia Española «Sobreseer» Diccionario de Autoridades, Tomo V, 1737 <http://web.frl.es/DA.html> (Consultado el 3 de abril de 2018).

²⁴⁹ AGN, Sección Colonia, Competencias, Legajo 1, Documento 10, Tribunal del Consulado de Cartagena. - Su competencia de jurisdicción con el Gobernador Anastasio Zejudo en el conocimiento de la demanda de José Antonio Mosquera, delegado del comercio, contra Francisco Antonio Ahumada, por suma de pesos, 1798, folios 770 r – 812 v.

²⁵⁰ Una obligación mancomunada es aquella que contraen varias personas en favor de uno o más acreedores. Así se deduce de la definición incorporada en el *Diccionario Histórico y Forense del Derecho Real de España*, elaborado por Don Andrés Cornejo, el cual define la Mancomunidad de la siguiente manera: «Es el contrato, que en Derecho Civil se denomina sociedad, ó conjunción *ad effectum solvendi*, por el qual se obligan dos, ó mas á dar, pagar, ó hacer alguna cosa; en cuyo contrato, no obligándose cada uno *in solidum*, ó

mercantiles que habían adquirido de la tienda de Camacho, deuda que constaba en dos escrituras públicas, una de 12 y otra del 18 de noviembre de 1789. Así mismo, los deudores, Francisco Ahumada y Lino González del Río, se habían obligado a pagar el citado importe de 2000 pesos en algodones en la ciudad de Cartagena. Posteriormente, en el año de 1791, Luis Camacho informó que parte de la suma de 2000 que le adeudaban debían pagarla a José Antonio Mosquera y a Florencio José Ceruti. Así, solicitó que Ahumada y González del Río pagaran a Mosquera la suma de 1165 pesos cuatro y siete octavos de real.

En adición a la obligación por 2000 pesos previamente indicada, Lino González del Río también había adquirido otras obligaciones a favor de Luis Camacho, las cuales constaban en vales privados y no en las escrituras públicas de 12 y 18 de noviembre de 1789, por lo que en estas nuevas obligaciones Francisco Ahumada no figuraba como deudor.

Aunque ya se le había entregado a Camacho una parte de los algodones prometidos, ante el incumplimiento parcial en el pago de las obligaciones contraídas por Francisco Ahumada y Lino González del Río, Camacho los demandó ante el juzgado del Gobernador de Cartagena para obtener el pago total de las obligaciones consignadas tanto en los vales privados, donde solo figuraba como deudor González, como en las escrituras públicas de 12 y 18 de noviembre de 1789, en las que figuraban como deudores Ahumada y González. En particular, Camacho solicitaba que los algodones entregados se imputaran al pago de las sumas consignadas en los vales privados, en los cuales González era el único deudor. Con posterioridad, mediante sentencias del 4 de septiembre de 1793 y del 1 de agosto de 1794, el Gobernador determinó que la cantidad de algodones que ya habían sido entregados a Camacho debían considerarse como parte del pago de la obligación consignada en las escrituras y no en los vales, afirmando, adicionalmente, que debía procederse con la ejecución en contra de los deudores por el valor restante de las deudas.

no precediendo alguna particular convencion entre los obligados, pude cada uno ser solamente reconvenido por su parte, sin embargo de qualesquiera Leyes de Derecho Comun. Asi lo expresa una Ley del Reyno (2). Llámese esta separacion de obligación por los Escribanos *beneficio de división*, porque siendo la obligación copulativa en cuanto al afecto de obligarse, es divisiva respecto del acto de la solución (3).», Andrés Cornejo, *Diccionario Histórico y Forense del Derecho Real de España por D. Andrés Cornejo, Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, y su Alcalde de Casa, y Corte.*, Impreso por D. Joachim Ibarra, Impresor de Cámara de S.M., 1779, p. 411, Biblioteca Digital Universidad de Alcalá: <http://hdl.handle.net/10017/8009>.

Así mismo, se dispuso que el valor correspondiente a Mosquera debía ser pagado por Camacho directamente a aquel.

Ahora bien, de acuerdo con la representación que ante el Tribunal de Consulado hizo el apoderado de Francisco Ahumada, José Antonio Mosquera no pudo lograr que Camacho le entregara la suma que le correspondía, es decir, la suma de 1165 pesos cuatro y siete octavos de real, por lo cual demandó ante el Gobernador a Francisco Ahumada y a Lino González con el fin de obtener el pago de tal suma²⁵¹.

A su vez, el 6 de junio de 1798 el apoderado de Francisco Ahumada presentó un memorial ante el Tribunal del Consulado en el cual informaba a dicho tribunal sobre el proceso adelantado ante el Gobernador. En el documento manifestaba que, siendo hacendado, estaba amparado por el fuero del Consulado de Cartagena, ya que por Real Orden del 21 de noviembre de 1797 el Rey había incorporado a los hacendados a dicho Consulado, y, por ende, solicitaba que el Tribunal de esta institución remitiera oficio al Gobernador pidiendo que cesase en el conocimiento de la demanda que contra él había presentado José Antonio Mosquera, pues, a pesar de haber declinado la jurisdicción ante el Gobernador, éste había negado dicha petición²⁵².

Accediendo a la petición de Ahumada, el 9 de junio de 1798, el Tribunal del Consulado de Cartagena remitió un oficio al Gobernador de Cartagena, solicitando que sobreseyese en su conocimiento de la causa y que remitiera los autos de la misma al tribunal, el cual afirmaban ser el competente para el conocimiento de la demanda interpuesta por Mosquera contra Ahumada, en atención a la Real Orden de 21 de noviembre de 1797, la cual a su vez indicaba lo siguiente:

Teniendo el Rey en consideracion que el principal objeto que se propuso en el establecimiento de ese Consulado [el de Cartagena] **es el fomento de la agricultura; y el comercio y deseando su Majestad que los Individuos de**

²⁵¹ AGN, Sección Colonia, Competencias, Legajo 1, Documento 10, Tribunal del Consulado de Cartagena. - Su competencia de jurisdicción con el Gobernador Anastasio Zejudo en el conocimiento de la demanda de José Antonio Mosquera, delegado del comercio, contra Francisco Antonio Ahumada, por suma de pesos, 1798, folio 771 v.

²⁵² AGN, Sección Colonia, Competencias, Legajo 1, Documento 10, Tribunal del Consulado de Cartagena. - Su competencia de jurisdicción con el Gobernador Anastasio Zejudo en el conocimiento de la demanda de José Antonio Mosquera, delegado del comercio, contra Francisco Antonio Ahumada, por suma de pesos, 1798, folios 771 r – 772 v.

ambas clases reúnan sus luces, y miren sus intereses, como recíprocos, e imprescindibles, proporcionando a ese cuerpo los medios de prestar con igualdad sus auxilios a uno y otro ramo, se ha servido resolver que desde las próximas elecciones haya en la Junta de Gobierno tres Consiliarios Hacendados, y que lo sea también uno de los Consules, quedando las demás Plazas para los Comerciantes sin perjuicio de Variar el número de unos u otros, siempre que la experiencia acredite ser conveniente, con arreglo a esta Soberana disposición, quiere su Majestad se entienda el artículo cuarenta y cinco de la Real Cédula, relativo a las personas que pueden concurrir a la Junta General de Elecciones=Todo lo qual participo de Real orden, para Su inteligencia y Cumplimiento. Dios guarde a Vs muchos años. San Lorenzo veinte y uno de Noviembre de mi Setecientos noventa y Siete= Saavedra= Señores Prior y Consules del Consulado de Cartagena de Indias²⁵³.

Curiosamente no fue el Gobernador el primero en responder a la representación del apoderado de Ahumada y al oficio del Tribunal del Consulado, sino el demandante José Antonio Mosquera, quien en un extenso memorial presentado ante el Gobernador dio cuenta de las razones por las cuales no podía accederse a la petición de Ahumada y el citado Gobernador debía sostener su jurisdicción en el asunto. Mosquera argumentaba, en primer lugar, que la causa ya se encontraba concluida, pues mediante las sentencias de los años 1793 y 1794 ya se había decidido que Lino González y Francisco Ahumada debían pagar lo adeudado; por lo tanto, el Tribunal del Consulado no podía tomar conocimiento de dicho asunto, pues lo único que quedaba pendiente era su cumplimiento:

Es verdad que por la naturaleza del Juicio con que se manda proceder en los Consulados según el Cap 5 de la Real Cédula citada, las causas que el Tribunal de el se controvertan, se deben componer amigablemente; y que cuando no se logre se proceda con estilo llano con la verdad sabida, buena fe guardada, obserbandose el orden de la contestacion y manifestacion de las pruebas. **Y si esta causa desde sus principios hubiera tenido un orden semejante, ya su resolucion estaria olvidada.**

También es verdad que por el Cap. 2 de la insinuada Real Cédula se mandan obserbar las Reales Ordenanzas de Bilbao y en ellas al Capitulo 1, No. 1, folio 19, se advoca todas las causas de Mercaderes, previniendo que las tomen en el estado en que están; y que si acaso gozase de fuero por razón de hacendado, y la causa no estuviera cumplida, podría ser advocada por el Prior y Consules; **pero una causa ya terminada y en el que un hacendado no goza de fuero, de ningun modo puede separarse del Tribunal Ordinario que representa en toda su extension la Jurisdiccion del Rey.**

²⁵³ AGN, Sección Colonia, Competencias, Legajo 1, Documento 10, Tribunal del Consulado de Cartagena. - Su competencia de jurisdicción con el Gobernador Anastasio Zejudo en el conocimiento de la demanda de José Antonio Mosquera, delegado del comercio, contra Francisco Antonio Ahumada, por suma de pesos, 1798, folios 773 r – 773 v. El subrayado es nuestro.

La circunstancia de estar concluida en cuanto a su principal asunto la causa seguida contra Don Lino González y Don Francisco Antonio Ahumada, la pone en estado de resguardo a favor de quien se há determinado; y solo resta el que executoriada como está la presente, se le dé el cumplimiento y obediencia debida, usando en caso necesario de los remedios de la via executiva²⁵⁴.

En segundo lugar, Mosquera afirmaba que la Real Orden de 21 de noviembre de 1797 no mencionaba expresamente que se les otorgara a los hacendados el mismo fuero que tenían los comerciantes en virtud de la Real Cédula de Erección del Consulado y, por ende, sus causas no podían ser tramitadas ante el Tribunal del Consulado, indicando que esta era la práctica en el Consulado de la Habana donde los hacendados también habían sido incorporados al consulado. Señalaba que, si bien la Real Orden mandaba que se eligieran 3 consiliarios en la Junta de Gobierno y un cónsul que fueran hacendados, esta situación se hacía con el único propósito de promover la agricultura, lo que no podía interpretarse como la extensión del privilegio del fuero a los hacendados pues:

Para arrancar al súbdito de la Jurisdiccion Real Ordinaria de su Domicilio y vesindad, se necesitan decisiones claras que expresen la voluntad del Rey, procediendo de plenitud de potestad, porque siendo todo privilegio de estricta y rigurosa interpretacion, no es bien que se quebranten las reglas fundamentales, mandadas obserbar para todos los demas súbditos, con una arbitraria interpretacion agena de la mente del Legislador. Y pues de la Real Orden que se acaba de analizar no se deduce que los Hacendados gozen del privilegio de atraher sus causas al Consulado (...)²⁵⁵.

Finalmente, argumentaba que Ahumada había reclamado su fuero de forma extemporánea, cuando ya se había fallado en su contra, y, aun en caso de estar amparado por el fuero de los comerciantes, había renunciado al mismo en las escrituras donde constaban las obligaciones, por lo cual se demostraba que el único objeto de la declinatoria de la jurisdicción y de la solicitud de que se tramitara el asunto en el Tribunal del Consulado era dilatar la ejecución de lo decidido.

²⁵⁴ AGN, Sección Colonia, Competencias, Legajo 1, Documento 10, Tribunal del Consulado de Cartagena. - Su competencia de jurisdicción con el Gobernador Anastasio Zejudo en el conocimiento de la demanda de José Antonio Mosquera, delegado del comercio, contra Francisco Antonio Ahumada, por suma de pesos, 1798, folios 776 r – 778 r. El subrayado es nuestro

²⁵⁵ AGN, Sección Colonia, Competencias, Legajo 1, Documento 10, Tribunal del Consulado de Cartagena. - Su competencia de jurisdicción con el Gobernador Anastasio Zejudo en el conocimiento de la demanda de José Antonio Mosquera, delegado del comercio, contra Francisco Antonio Ahumada, por suma de pesos, 1798, folios 779 r – 779 v.

Sin exponer mayores consideraciones que las indicadas por Mosquera en su memorial, el 5 de julio de 1798 el Gobernador remitió el oficio al Tribunal del Consulado, con copia del escrito de Mosquera y de las sentencias de 1793 y 1794 sobre el asunto, con el fin de que diera respuesta al mismo. Sin embargo, tras 15 días de haberse remitido el oficio, el Tribunal del Consulado no había dado respuesta, por lo cual fue nuevamente Mosquera quien dio el paso necesario para seguir adelante con el conflicto de jurisdicción, puesto que presentó un nuevo escrito en el cual solicitaba seguir adelante con el juicio ejecutivo ante la ausencia de respuesta por parte del Tribunal del Consulado. No obstante, el Gobernador envió nuevamente un oficio a dicho tribunal anexando copia del nuevo memorial de Mosquera, al cual respondió el apoderado de Francisco Ahumada indicando las razones por las cuales los argumentos iniciales de Mosquera no eran procedentes y el motivo por el cual la Real Orden del 21 de noviembre de 1797 sí implicaba que los hacendados contaban con el mismo fuero de los comerciantes para ser juzgados por el Tribunal del Consulado.

De este modo, el apoderado de Ahumada indicaba, también en un extenso memorial, que no era cierta la supuesta extemporaneidad con la cual se quería hacer valer el fuero del comercio, apelando en este caso a las distancias y las demoras en las comunicaciones. Así, el apoderado de Ahumada alegaba que la Real Orden de incorporación de los hacendados al Consulado, aunque expedida en noviembre, había llegado en abril a Cartagena y mientras era comunicada a tales hacendados era natural el tiempo que había transcurrido para alegar el fuero. Por otra parte, afirmaba que el fuero que buscaba hacer valer, en lugar de dilatar las causas tenía como fin abreviarlas, por lo que no eran ciertas las afirmaciones de Mosquera en el sentido de que se pretendía volver eterno el juicio y eludir el pago:

Decir que mi parte trata de entorpecerla, por que ha querido valerse del fuero extemporaneamente quando ya es concluida la causa es desentenderse de la fecha de la Real Orden de incorporacion de los Hacendados en el Consulado; e ignorar los trámites de la via executiva. Mi parte interpuso su declinatoria en el mes de Mayo, esto es al siguiente en que se recivio en esta Plaza la Real Orden porque como es notorio, la correspondencia de noviembre no llegó hasta el mes de Abril, y computado el tiempo necesario para que se circulase a los Hacendados, se ve que mi parte no pudo reclamar su fuero antes del tiempo en que lo hizo. La causa tampoco es concluida, ó por mejor decir ahora comienza, porque aunque se halla en estado de executar este es el principio de todas las causas executivas como es el fin de las ordinarias de forma que hasta ahora no ha havido un verdadero juicio, no haviendo llegado el caso de oirle a mi parte

sus excepciones contra la inteligencia que se dá a las providencias que se acompañan, y contra la supuesta insolucion de Don Luis Camacho²⁵⁶.

En cuanto a la posibilidad de que los hacendados gozaran el mismo fuero que los comerciantes, el apoderado de Ahumada indicaba que con la incorporación de los hacendados el Rey había buscado fomentar la agricultura al igual que el comercio, como ya la había hecho en el Consulado de Alicante, en el cual los hacendados gozaban expresamente del fuero de acuerdo a la Real Orden que erigió dicho consulado. Por ende, si las características del consulado de Alicante y las del Consulado de Cartagena eran las mismas, no podía negarse que el fuero era una de las formas de fomentar el comercio y la agricultura, al igual que en el Consulado de Alicante:

(...) Por consiguiente este consulado se compone igualmente de Comerciantes y de Hacendados, y ambas clases deven gozar de la misma voz en las elecciones, como expresamente se dice en la Real Orden, de los mismos fomentos, de los mismos beneficios, y del mismo fuero, por que: **quien ha dudado que el fuero, el metodo de seguir las causas sin las dilaciones y sin los apices que se observan en el ordinario es no solo uno sino el principal de los medios con que S.M. quiere fomentar el Comercio? Y si no hay duda en esto, y por otra parte es constante la voluntad del Soberano de fomentar igualmente la agricultura, como puede dudarse que los Hacendados gozen de este mismo fuero?** (...) El Consulado de Alicante es un consulado de mar y tierra, como lo es este, creado para fomentar igualmente el comercio y la agricultura. Aquel es compuesto de Comerciantes, y de Hacendados, como es este desde la Real Cedula de incorporacion. A los Hacendados de aquel se le conceden los mismos gozes que los Comerciantes, y que son los propios que S.M. dispensa a los Hacendados de este por la Real Orden de su incorporacion. (...) y en el articulo veinte y siete de la Real Cedula exivida, que trata del tribunal del consulado, y su jurisdiccion declara S.M. expresamente que es, privativa para conocer y terminar todas las diferencias entre y pleitos que ocurran entre Hacendados, Comerciantes, Mercaderes sobre ventas, compras, y demas puntos relativos al comercio de tierra y mar, Porque, pues no han de gozar de este mismo beneficio en lo contencioso los Hacendados incorporados en este Consulado (...) ²⁵⁷.

Finalmente, el apoderado de Ahumada argumentaba que si la Real Orden de 21 de noviembre de 1797 indicaba que uno de los cónsules del Tribunal del Consulado debía ser

²⁵⁶ AGN, Sección Colonia, Competencias, Legajo 1, Documento 10, Tribunal del Consulado de Cartagena. - Su competencia de jurisdicción con el Gobernador Anastasio Zejudo en el conocimiento de la demanda de José Antonio Mosquera, delegado del comercio, contra Francisco Antonio Ahumada, por suma de pesos, 1798, folio 792 r.

²⁵⁷ AGN, Sección Colonia, Competencias, Legajo 1, Documento 10, Tribunal del Consulado de Cartagena. - Su competencia de jurisdicción con el Gobernador Anastasio Zejudo en el conocimiento de la demanda de José Antonio Mosquera, delegado del comercio, contra Francisco Antonio Ahumada, por suma de pesos, 1798, folios 793 v – 794 v. El subrayado es nuestro.

hacendado era porque dicha disposición estaba destinada a que «se determinen con conocimiento las diferencias y Pleitos que ocurran en el tribunal de justicia del Consulado, entre Hacendados y Comerciantes sobre sus tratos y negocios»²⁵⁸.

Una vez recibido el memorial del apoderado de Ahumada descrito anteriormente, el 28 de julio de 1798 el Tribunal del Consulado procedió a contestar el oficio que previamente había sido enviado por el Gobernador, afirmando lo siguiente:

(...) Contestese al señor Gobernador Capitan General en satisfacción a su oficio de cinco del corriente que no pudiendo este Consulado prescindir de defender su fuero en este caso que interesa a todo el Cuerpo de Hacendados, que deve inducir regla para lo sucesivo, **y que considera decidido a su favor las juiciosas reflexiones que hace el Apoderado de Don Franciso Ahumada en su ultimo escrito que se le acompaña en testimonio con incersion del articulo veinte y siete de la Ordenanza del Consulado de Alicante copiado en Autos** y especialmente con la que se hace de la circunstancia de prevenir S.M. en la Real Orden que motiva la disputa sea Hacendado uno de los Consules de lo qual se deduce que el animo de S.M. es que los Hacendados gozen de otros beneficios ademas de los que puede dispensarle la Junta de Gobierno que no pueden ser otros que los que devan disfrutar en el Tribunal de Justicia, es decir de los que resultan del metodo breve, y sencillo de los pleitos que es el principal de los medios discurridos para el fomento del Comercio (...) ²⁵⁹.

Finalmente, ante la intención del Gobernador de Cartagena y del Consulado de sostener sus respectivas jurisdicciones sobre el asunto, el 6 de agosto de 1798 se remitieron los autos al Virrey para que determinara quién era competente para conocer de la demanda ejecutiva.

Aunque desconocemos la decisión del Virrey sobre el asunto, todo el expediente es un reflejo del pluralismo jurídico existente en el orden colonial. Así, se observa la falta de claridad de las normas en cuanto a los límites de las jurisdicciones y la enorme participación que las partes podían llegar a tener en un conflicto de jurisdicción. En efecto, la Real Orden de 21 de noviembre de 1797, según se transcribió previamente, era todo menos clara al momento de definir si los hacendados iban a gozar del mismo fuero que los

²⁵⁸ AGN, Sección Colonia, Competencias, Legajo 1, Documento 10, Tribunal del Consulado de Cartagena. - Su competencia de jurisdicción con el Gobernador Anastasio Zejudo en el conocimiento de la demanda de José Antonio Mosquera, delegado del comercio, contra Francisco Antonio Ahumada, por suma de pesos, 1798, folio 795 v.

²⁵⁹ AGN, Sección Colonia, Competencias, Legajo 1, Documento 10, Tribunal del Consulado de Cartagena. - Su competencia de jurisdicción con el Gobernador Anastasio Zejudo en el conocimiento de la demanda de José Antonio Mosquera, delegado del comercio, contra Francisco Antonio Ahumada, por suma de pesos, 1798, folios 797 r – 797 v. El subrayado es nuestro.

comerciantes. La ausencia de una mención expresa permitía inferir que, al ser restrictivos los fueros y privilegios de los comerciantes, no era posible que los hacendados se cobijaran con el mismo fuero; sin embargo, la alusión a un cónsul hacendado dio pie, como hemos visto, a acudir a todo tipo de argumentos, remisiones normativas, citas e interpretaciones por analogía, de modo que las causas judiciales de los hacendados quedaban en limbo que solamente podía resolverse, como hemos dicho anteriormente, bajo un análisis de caso, es decir, atendiendo a las circunstancias concretas.

Ahora bien, es necesario destacar que, a diferencia de otros conflictos de este tipo en los cuales eran los jueces quienes brindaban los argumentos por el cual una u otra institución debía quedarse con el conocimiento de una causa, en el caso de la demanda de José Antonio Mosquera contra Francisco Ahumada parece más bien que existió poca actividad o interés por parte del Gobernador y del Tribunal del Consulado en promover la disputa de jurisdicción. Esto se evidencia en el hecho de que estas dos instituciones hacían más bien poco para argumentar en favor de su propia jurisdicción o incluso para exhortar las respuestas a los oficios. Por el contrario, era principalmente Mosquera quien impulsaba el conflicto con el fin de obtener una pronta decisión del mismo. Por su parte, la tardanza del apoderado de Ahumada en la respuesta al último oficio del Gobernador deja entrever que posiblemente sí se estaba usando el fuero mercantil con el propósito de dilatar la causa, es decir, que una de las partes se estaba valiendo del pluralismo jurídico existente y los conflictos que se ocasionaban en virtud del mismo, para retrasar un juicio ejecutivo en su contra, en lo que podríamos considerar, en la definición de Michel de Certeau, como un ejemplo de una táctica²⁶⁰.

Otro conflicto de jurisdicción ocurrió en la demanda presentada en 1798 por Mateo Arroyo, comerciante de Cartagena, contra Bernardo Martínez Conde para el pago de la suma de quinientos ochenta y cuatro pesos cuatro reales. En este caso la demanda fue interpuesta en la villa de San José de Cúcuta, ante el diputado consular, Andrés José de Salas y Bendeja, quien procedió a citar al demandado para que pagara la suma o contestara la demanda correspondiente. No obstante, Martínez Conde alegó que la demanda debía ser interpuesta ante el juez de su domicilio, es decir en San Faustino, por lo cual no contestaría

²⁶⁰ Ver Michel de Certeau, *La invención de lo cotidiano*, V.1, 89.

la misma. Ante esta situación, el demandante se vio obligado a solicitar al diputado del Consulado que procediera a requerir de nuevo al demandado pues, según él, el territorio de la jurisdicción del Consulado era todo el Virreinato de la Nueva Granada, por lo cual el domicilio del demandado estaba incluido y no había razón para rechazar la demanda. En virtud de lo anterior, y una vez comunicada la demanda al gobernador de San Faustino, se formó conflicto de jurisdicción, el cual fue finalmente resuelto por el Virrey a favor del diputado del Consulado en Cúcuta²⁶¹.

Este último conflicto de jurisdicción nos indica nuevamente que fue la parte demandante quien se vio obligada a impulsar la actuación del diputado consular para resolver la disputa y obtener una pronta resolución al caso, con lo cual nuevamente quedaba al descubierto que la lucha por la jurisdicción no implicó un rol pasivo por parte de los comerciantes. Así mismo, se constata que en el curso de los procesos los comerciantes podían ser los primeros culpables a la hora de suscitar tales disputas jurisdiccionales, pues, al buscar escapar de la jurisdicción consular para evitar posiblemente sentencias condenatorias o juicios ejecutivos en los que perdieran sus bienes, podían invocar la falta de competencia de un juez para conocer del asunto o afirmar la necesidad de ser demandados en otro juzgado, como lo hizo Martínez Conde.

Similar actitud que la de Martínez Conde fue adoptada por Francisco Domínguez, Teniente Coronel Graduado de Milicias, en el año de 1807. En esta ocasión, Domínguez fue requerido por la diputación de Santa Fe para declarar sobre una suma recibida en la mortuoria de Gabriel de Torres, ya que aparentemente había recibido dicha suma contrariando el orden o prelación de pagos establecido en la ley. Así, ante esta situación, Domínguez buscó escapar de la jurisdicción consular alegando que tenía fuero militar. No obstante, el Virrey Amar y Borbón, ateniéndose al dictamen del fiscal de lo civil, determinó que Domínguez estaba sometido a la jurisdicción consular por ser comerciante y porque el Rey, mediante Real Cédula del 21 de junio de 1801, había declarado que en los

²⁶¹ AGN, Sección Colonia, Competencias, Legajo 6, Documento 24, Salas y Bendeja, José de: Diputado del Comercio de Cúcuta. Su competencia de jurisdicción con Juan Agustín Santander, Gobernador de San Faustino, en el conocimiento de una demanda por asuntos mercantiles, 1798, 626 r. 633 v.

asuntos en que debía conocer exclusivamente el Consulado no podía alegarse ningún fuero militar²⁶².

De los ejemplos anteriormente citados podemos concluir que los comerciantes eran con frecuencia los causantes de los conflictos de jurisdicción, al ser ellos mismos quienes, por considerar que no debían ser juzgados por la justicia consular o que el competente en su caso era esta última justicia, declinaban la jurisdicción ante el juez que los citaba a contestar una demanda y, en caso de que dicho juez no atendiera su declinatoria, acudían de hecho ante quien consideraban era el competente, situación que era propiciada por pluralismo jurídico propio del sistema y los límites borrosos entre las jurisdicciones. Estos eran movimientos comunes dentro de los procesos y, podríamos aventurarnos a decir que, en ocasiones, se hacían con el fin de retrasar la decisión de una causa o acudir a un juzgado más favorable, de allí que los conflictos de jurisdicción no fueran escasos. Sin embargo, también hubo diversas ocasiones en que los comerciantes buscaron sostener la jurisdicción consular y en ello tuvieron una participación activa, llegando incluso a superar la de los mismos jueces.

3.3. De un pleito por intereses mercantiles a un pleito por el honor del juez

Tal vez el enfrentamiento más notorio entre un juez ordinario y un juez de la jurisdicción consular tuvo lugar en el caso del conflicto de jurisdicción suscitado en el año de 1800 entre el diputado consular de Santa Fe, José Acevedo y Gómez, y la Real Audiencia de Santa Fe, con ocasión de un proceso que el primero tenía en su juzgado entre Manuel Díaz de Hoyos²⁶³ y Bernardo Gutiérrez²⁶⁴, ambos conocidos comerciantes de la ciudad de Santa

²⁶² AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo 3, Documento 6, Alegando su fuero militar se niega a obedecer órdenes del Tribunal del Consulado de Santa Fe, 1807, folios 125 r – 141 v.

²⁶³ Manuel Díaz de Hoyos fue un importante comerciante de la capital del Virreinato de la Nueva Granada, nacido en Laredo, Cantabria y fallecido en 1806 en Santa Fe. Ejerció por más de 50 años el comercio. Inicialmente actuó como agente de la marquesa de Valdehoyos y con el tiempo se hizo más importante en el comercio, llegando a prestar hasta 300.000 pesos. Para una mayor profundización sobre su carrera comercial ver el tercer capítulo de este texto. Ver McFarlane, *Colombia antes de la Independencia*, 265 – 266 y Ainara Vásquez Varela y Juana María Marín Leoz, “*Señores del muy ilustre Cabildo*” *Diccionario biográfico del capítulo municipal de Santa Fe (1700- 1810)*, (Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2017), 182 – 184.

²⁶⁴ Bernardo Gutiérrez fue español que ejerció el comercio en la ciudad de Santa Fe. En 1793 había sido diputado del comercio en dicha ciudad y en 1809 fue nombrado regidor del cabildo de Santa Fe. En 1810 se vio involucrado en una pelea pública con el síndico procurador general del cabildo de Santa Fe, Ignacio Herrera Vergara. «Gutiérrez tenía mala fama y ya contaba con una denuncia de 1807, en la que se le acusaba

Fe²⁶⁵. Este enfrentamiento es característico no solo por demostrar cómo las jurisdicciones podían chocar entre ellas, a veces incluso a pesar de la existencia de disposiciones reales que aparentemente favorecían a una de ellas en el conocimiento de la causa, sino porque, en el caso de Díaz de Hoyos contra Gutiérrez, la pugna fue de tal magnitud que redundó en la privación de una jurisdicción a la otra de tratamientos simbólicos que identificaban a sus jueces como tales.

En efecto, un elemento característico del poder de administrar justicia y de los privilegios que se derivaban de ella era la facultad de usar el bastón o la vara²⁶⁶, así como la posibilidad de ocupar ciertos asientos en las ceremonias públicas²⁶⁷. Este símbolo y la etiqueta que acompañaba al trato de los jueces, como las palabras con las cuales debían dirigirse a éstos, eran de vital importancia para los diputados consulares, quienes contaban con las mismas prerrogativas que otros jueces, como se evidenciaría en el curso de los conflictos de jurisdicción que pasaremos a estudiar.

La disputa entre Manuel Díaz de Hoyos y Bernardo Gutiérrez surgió con ocasión de las diferencias que éstos tenían por la liquidación de cuentas de sus negocios mercantiles. Dichas diferencias giraban en torno a la inversión que Gutiérrez había hecho de unos caudales entregados por Díaz de Hoyos, que ascendían a más de 300.000 pesos, inversión que había realizado en ejecución del poder que Díaz de Hoyos había otorgado a Gutiérrez. Al parecer, Díaz de Hoyos y Gutiérrez habían acordado el modo en que enviarían a Cádiz

de malversación de fondos para el remate de un regimiento.» Vásquez Varela y Marín Leoz, *“Señores del muy ilustre Cabildo”*, 293.

²⁶⁵ AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo 3, Documento 8, Acevedo y Gómez, José de, diputado del consulado de Santafé a cuyo conocimiento estaba el pleito entre Manuel Díaz y Bernardo Gutiérrez, reclama la preeminencia de su jurisdicción invadida por la Real Audiencia, 1800, 148 r – 212 v. y AGI, Santa Fe, 959, El diputado del Consulado de Cartagena en la Capital de Santafé hace presente a V.E., como protector del Consulado y sus Diputados, los agravios, vejaciones y multa que le había puesto aquella Audiencia por haber sostenido la jurisdicción y autoridad privativa de la Diputación, 1801.

²⁶⁶ Raúl O. Fradkin, en su relato sobre la elección y posesión de los Alcaldes de la Hermandad del Cabildo de la Villa de Luján señala que «(...) el Alcalde tenía asignado un signo de distinción, un atributo que permitía representar y exteriorizar la autoridad que recibía. Era la “vara” o “bastón” que fungía de “insignia” para que sin lugar a dudas se “distinga de la plebe” clara y precisamente “para que todos los de aquel partido lo reconozcan por tal Alcalde de la Santa Hermandad y como a tal le presten obediencia, cumplan y obedezcan sus mandatos.» Fradkin, «Introducción: El poder, la vara y las justicias», 9.

²⁶⁷ El historiador Aristides Ramos, en su análisis sobre las disputas de jurisdicción del Tribunal del Santo Oficio de Cartagena de Indias, reseña una disputa entre el obispo de Cartagena y el Tribunal del Santo Oficio de dicha ciudad, en la cual el conflicto giraba precisamente en torno al asiento que debía ocupar el Santo Oficio en los días de edictos generales de la fe. Ver Aristides Ramos Peñuela, «Competencias de Jurisdicción en la Inquisición de Cartagena de Indias», *Destiempos 14*, (Marzo – Abril 2008): 329.

los caudales y la forma en que se invertirían las sumas en géneros de Castilla para ser traídos a la Nueva Granda, registrando el acuerdo en un libro maestro. Sin embargo, al momento en que debían liquidar sus cuentas, se presentó una diferencia entre Díaz de Hoyos y Gutiérrez, pues Gutiérrez supuestamente había ocultado el libro maestro, sin que hubiera más copias sobre el acuerdo entre las partes. Así mismo, Díaz de Hoyos afirmaba que mediante esta actuación Gutiérrez buscaba, entre otras cosas, apropiarse de los bienes que se habían adquirido con el caudal que le había entregado, pues así podía venderlos.

Ante la situación, Manuel Díaz de Hoyos acudió al Virrey, quien remitió el asunto a los alcaldes ordinarios de primer y segundo voto de Santa Fe, con apelación al Consulado de Cartagena, pues para la fecha, esto es 1800, no había diputado consular en Santa Fe. No obstante, Manuel Díaz de Hoyos alegó ante el Rey que, de acuerdo con lo expuesto en la Real Cédula de Erección del Consulado, ante la dificultad probatoria del asunto y la astucia de su contraparte en el proceso, se hacía necesario un abogado que garantizara a Díaz de Hoyos una mejor defensa, situación que no estaba permitida en el Consulado de Cartagena. Sumado a este hecho, la apelación requería del nombramiento de colegas por parte de Gutiérrez, por lo que Díaz de Hoyos consideraba que esto minaba la imparcialidad en la apelación. En vista de lo anterior, el Rey, mediante Real Cédula de 15 de octubre de 1799, ordenó que esta específica causa entre Manuel Díaz de Hoyos y Bernardo Gutiérrez fuera adelantada por los jueces ordinarios en primera instancia, con apelación a la Real Audiencia.

Bajo estas circunstancias, el 20 de mayo de 1800 el recién nombrado diputado consular en Santa Fe, José Acevedo y Gómez, quien había recibido el proceso tras su nombramiento, expidió un auto en el cual daba cuenta que, el día 19 de mayo de dicho año, había concurrido a la sala donde llevaba a cabo sus audiencias un receptor de la Real Audiencia, haciéndole saber que debía suspender todo procedimiento en la causa que seguía Manuel Díaz de Hoyos contra Bernardo Gutiérrez, pues el primero había presentado ante la Real Audiencia la Real Cédula que obtuvo del Rey para que la justicia ordinaria conociera del asunto. Sin embargo, como Gutiérrez había objetado dicha Real Cédula, se ordenaba a la diputación consular suspender las actuaciones en la causa hasta que se resolviesen tales objeciones.

No obstante, al momento de la notificación, el diputado consular se negó a firmar y a notificarse, manifestando que Díaz de Hoyos no le había presentado la citada Real Cédula a la diputación. Así mismo, solicitó al Oidor Decano de la Real Audiencia que se le remitiera copia de la correspondiente Real Cédula, pues de lo contrario no había razón para que la diputación cesase en el conocimiento de la causa, afirmando que, gracias a la Real Cédula de Erección del Consulado de Cartagena, el diputado consular era un juez independiente de los demás tribunales, incluida la Real Audiencia, y, por tanto, en las causas mercantiles conocía de forma privativa. Acevedo y Gómez también añadió que la diputación consular era un tribunal, por lo que no procedía la notificación sino los mutuos oficios, ya que solamente se podía notificar a las partes del juicio²⁶⁸.

Ante las manifestaciones del diputado consular de Santa Fe, la Real Audiencia ordenó estarse a lo dispuesto en su anterior providencia, por la cual ordenaba que se suspendiesen los procedimientos en la demanda de Díaz de Hoyos contra Bernardo Gutiérrez y, adicionalmente, impuso una multa al diputado por la suma de 1.000 pesos, ordenó al escribano negar a éste el tratamiento de señor y prohibió al diputado el uso del bastón hasta que demostrara que estaba autorizado para ello por el Rey²⁶⁹.

En vista de lo anterior, el 23 de mayo de 1800, el diputado del Consulado, José Acevedo y Gómez, resolvió pasar los autos de la causa directamente al Virrey para que éste definiera la jurisdicción competente en el asunto²⁷⁰, argumentando lo siguiente:

Ni en la substancia, ni en el modo cré el presente Juez, que ha faltado a lo que es debido al tribunal de la Real Audiencia: el se halla autorizado con las mismas facultades, como ha dicho, que el Tribunal del Consulado, para el conocimiento de todas las causas mercantiles, y pleitos, suscitados, por esta razon, ó en persecucion de sus intereses, de los Comerciantes. El esta en posesion del

²⁶⁸ AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo 3, Documento 8, Acevedo y Gómez, José de, diputado del consulado de Santafé a cuyo conocimiento estaba el pleito entre Manuel Díaz y Bernardo Gutiérrez, reclama la preeminencia de su jurisdicción invadida por la Real Audiencia, 1800, 149 r – 149 v.

²⁶⁹ Otra querella en la cual un diputado se vio obligado a acudir al Virrey para confirmar que estaba autorizado a usar el bastón se presentó por parte de del diputado de San Gil, José María Estengo, al cual el corregidor de aquella provincia le quería impedir el uso del mismo. Ver AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo 3, Documento 15, Estengo, José María, Juez de Comercio de San Gil, se querella del corregidor de aquella provincia, por quererle impedir el uso de su autoridad como diputado de consulado, 1798, folios 468 r – 476 v.

²⁷⁰ AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo 3, Documento 8, Acevedo y Gómez, José de, diputado del consulado de Santafé a cuyo conocimiento estaba el pleito entre Manuel Díaz y Bernardo Gutiérrez, reclama la preeminencia de su jurisdicción invadida por la Real Audiencia, 1800, 149 v – 151 v.

conocimiento de esta misma causa, entre Hoyos y Gutierrez. **La Real Audiencia, como todos los demás tribunales esta invidada del conocimiento de semejante materia (Artº 53 de la Real Cedula de Ereccion), y en este punto el Diputado tiene toda la jurisdiccion, que pueden tener aquellos en las de privativa inspeccion: esta autoridad es la misma que ellos exercen y que aunque dividida en distintos ramos, procede de una misma fuente. Quien sostiene en esta parte sus derechos, no hace otra cosa que conservar la autoridad, que le ha dado el Soberano, y conspirar, por su parte, a mantener el buen orden, que se ha procurado establecer, asignando limites fijos a las jurisdicciones.** Si el mismo Soberano ha querido desprehender parte de esta, de un Juez, a quien la había concedido, el no puede considerarse privado de ella, mientras legítimamente no se le intime, ó comunique esta separacion, y si es un asunto entre partes, ellas deben oponer respetuosamente su declinatoria²⁷¹.

Como se puede ver, el diputado consular resaltaba en su comunicación al Virrey la igualdad del Consulado y sus diputados frente a cualquier otro juez, incluso frente a la Real Audiencia, de modo que el conflicto de jurisdicción en realidad no redundaba tanto en torno a la materia que se debía decidir, es decir, si esta era o no un asunto que podía fallar el Consulado de acuerdo con las normas correspondientes, sino en la ofensa que había sido para la justicia consular verse sometida a órdenes por parte de la Real Audiencia. Esto se confirma en los alegatos que hacía José Acevedo y Gómez en torno a la negación del tratamiento de señor y del uso del bastón, frente a los cuales manifestó:

La negacion del tratamiento de Señor por el escribano de su Juzgado, quando extiende las diligencias, ó las providencias de su orden, es una prohibicion sin exemplo. **Al mas infeliz Alcalde Pedáneo se le da este justo tratamiento por su Escribano, quando le nombra en sus actuaciones;** ni de otro modo puede concebirse, ni conciliarse bien la autoridad del Juzgado con esta impersonalidad. Si las providencias de los Jueces fuesen desayradas en estos términos desde el principio, no sería mucho, que aquellos mismos a quienes se dirijen, las desobedisen y les faltasen a la devida veneracion, y respeto. (...) **El Diputado quando habla como Juez, no defiende fuero, ni privilegios personales; sostiene y representa Real autoridad; a quien se hace el agravio, quando se falta a la devida veneracion, al Magistrado, no es a la persona, o al individuo que la exerce, sino al mismo Soberano a quien representa.** (...) No es menos extraño, y sensible el golpe de que se abstenga del uso del Baston, hasta que acredite habersele concedido por S.M. **Hoy es un punto incontrovertible, é indisputable, que todo el que exerce jurisdiccion trahe Baston.** Esta es la insignia que la denota y la que hace acatar, y respetar a

²⁷¹ AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo 3, Documento 8, Acevedo y Gómez, José de, diputado del consulado de Santafé a cuyo conocimiento estaba el pleito entre Manuel Díaz y Bernardo Gutiérrez, reclama la preeminencia de su jurisdicción invadida por la Real Audiencia, 1800, 153 r – 153 v. El subrayado es nuestro.

los Jueces, como tales. El Prior y Consules del Consulado trahen Baston; y el diputado tiene en su respectivo distrito todo el lleno de su autoridad (artº 10.)²⁷².

Habiendo sido enviados al Virrey los autos, el 27 de septiembre de 1800 éste determinó que sí se trataba de un conflicto de jurisdicción y que el conocimiento del asunto, por su naturaleza, correspondía a la diputación consular, hasta tanto se demostrara ante esta última la Real Orden en la que se ordenara su inhibición del conocimiento de dicho asunto²⁷³.

Tras la determinación del Virrey se pasó oficio a la Real Audiencia, la cual el 16 de enero de 1801 se pronunció sobre la representación de José Acevedo y Gómez, indicando que la causa no correspondía a un conflicto de jurisdicción, pues la Real Audiencia no pretendía conocer del fondo del asunto. Así mismo, la Real Audiencia afirmó que había dirigido el decreto a la diputación ordenando que se suspendiesen los procedimientos, pues ante la primera se había aportado una Real Cédula en la cual se ordenaba que los jueces ordinarios asumieran el conocimiento de los asuntos entre Díaz de Hoyos y Gutiérrez, orden que se había mandado obedecer, pero frente a la cual Gutiérrez manifestó que había vicios. En este sentido, el decreto de suspensión se había otorgado mientras la Audiencia resolvía sobre esas objeciones de Gutiérrez, con lo cual de paso se determinaría si eran los juzgados ordinarios los competentes, pues, en caso de ser válida la Real Cédula, en la misma estaba claro que la diputación consular no podía conocer de los asuntos entre Díaz de Hoyos y Gutiérrez. Sin embargo, el punto que más se destacaba en la contestación de la real Audiencia era su empeño por hacerse ver como un tribunal de mayor jerarquía que la diputación consular, lo cual impedía a esta rechazar las órdenes del decreto que había dado lugar a la competencia de jurisdicción, y, aún más, no consentía que existiera conflicto de

²⁷² AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo 3, Documento 8, Acevedo y Gómez, José de, diputado del consulado de Santafé a cuyo conocimiento estaba el pleito entre Manuel Díaz y Bernardo Gutiérrez, reclama la preeminencia de su jurisdicción invadida por la Real Audiencia, 1800, 154 v – 155 r. El subrayado es nuestro.

²⁷³ AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo 3, Documento 8, Acevedo y Gómez, José de, diputado del consulado de Santafé a cuyo conocimiento estaba el pleito entre Manuel Díaz y Bernardo Gutiérrez, reclama la preeminencia de su jurisdicción invadida por la Real Audiencia, 1800, 154 v – 186 r.

jurisdicción alguna, permitiendo a la Real Audiencia imponer las respectivas sanciones por desacato²⁷⁴. Al respecto indicaba la Real Audiencia:

Que la notabilísima desigualdad de carácter y representación entre este Tribunal [la Real Audiencia] y la Diputación de Comercio, entre un Tribunal Supremo del Reyno y un Juzgado inferior de tan limitadas facultades, no permite excitarse, sostenerse, y determinarse entre uno y otro competencia alguna de jurisdicción, bastándole al de la Real Audiencia el Título de tal, para no estar comprendida en la disposición llana del Artículo 17 de la Real Cédula del Consulado (...) Que aun cuando pudiese excitarse competencia por el Tribunal de Comercio con esta Real Audiencia sería conforme a la Ley por el mismo Consulado a semejanza de los de Lima y Mexico, y debería resolverse con arreglo a lo que dispone la 3 Tit 9 Lib 5 de las Municipales, dándose siempre intervención a los Oidores en el que fuese nombrado por la misma Real Audiencia, reuniendo como reúnen en esta la calidad de tales con la de Alcaldes del Crimen; y no por un Diputado, que aunque sea igual en jurisdicción por la naturaleza de su encargo con el mismo Consulado, esta muy distante de tener en los demás su autoridad y representación²⁷⁵.

Aunque, como lo hemos mencionado, el Virrey determinó que la jurisdicción consular era la competente para conocer de las diputadas entre Manuel Díaz de Hoyos y Bernardo Gutiérrez, lo cierto es que la decisión del Virrey no tocó los puntos relacionados con las sanciones impuestas por la Real Audiencia y, por ende, no fue suficiente para el diputado consular. Para éste, la Audiencia había ido más allá de una simple privación de su jurisdicción, había deshonrado la diputación mediante la imposición de una multa, de la orden de denegar el tratamiento de señor y de la prohibición de usar el bastón. Por lo tanto, Acevedo y Gómez, el 19 de julio de 1800, acudió al Rey mediante una representación con el fin de solicitar que le fuera devuelto el dinero que pagó por la multa y que se derogara el orden de negar el tratamiento de señor al diputado consular, así como la de impedirle el uso del bastón²⁷⁶.

El 19 de noviembre de 1800, Acevedo y Gómez volvió a reiterar su solicitud y, finalmente, el Rey ordenó que el conocimiento de los casos entre Manuel Díaz de Hoyos y Bernardo

²⁷⁴ AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo 3, Documento 8, Acevedo y Gómez, José de, diputado del consulado de Santafé a cuyo conocimiento estaba el pleito entre Manuel Díaz y Bernardo Gutiérrez, reclama la preeminencia de su jurisdicción invadida por la Real Audiencia, 1800, 195 r- 197 v.

²⁷⁵ AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo 3, Documento 8, Acevedo y Gómez, José de, diputado del consulado de Santafé a cuyo conocimiento estaba el pleito entre Manuel Díaz y Bernardo Gutiérrez, reclama la preeminencia de su jurisdicción invadida por la Real Audiencia, 1800, 196 r- 196 v.

²⁷⁶ AGI, Santa Fe, 959, El diputado del Consulado de Cartagena en la Capital de Santafé hace presente a V.E., como protector del Consulado y sus Diputados, los agravios, vejaciones y multa que le había puesto aquella Audiencia por haber sostenido la jurisdicción y autoridad privativa de la Diputación, 1801.

Gutiérrez correspondiera al diputado consular de Santa Fe, que se devolviera a éste la multa, se otorgara al diputado consular el tratamiento de señor y que le fuera permitido el uso del bastón como a los demás jueces²⁷⁷, lo que significó una victoria enorme para la justicia consular sobre la Real Audiencia, pues se reconoció que las diputaciones debían tener el mismo tratamiento y derechos que el Tribunal del Consulado y que dichas diputaciones no estaban sometidas a la Real Audiencia.

Ahora bien, el conflicto de jurisdicción reseñado anteriormente refleja hasta dónde podía llegar una disputa por el conocimiento de un asunto y, sobre todo, cómo estas disputas en muchas ocasiones no se limitaban a alegatos jurídicos destinados a definir si un asunto era o no propio del conocimiento de una jurisdicción, de acuerdo con las normas o costumbres pertinentes. Por el contrario, el caso reseñado indica cómo la disputa de jurisdicción podía llegar a verse incluso como una ofensa al oficio ejercido por el juez y, por lo tanto, era importante sostener la jurisdicción precisamente para que no se incurriera en un perjuicio a dicho oficio.

Un caso particular en el cual se observa cómo el sentido del honor, los privilegios otorgados a un juez y la preeminencia podían aumentar la gravedad de un conflicto de jurisdicción, ocurrió en torno a la demanda que Don Tomás de Mora y Puerta interpuso a nombre de Doña Dionisia Álvarez, viuda y albacea de Don Domingo Blanco, contra Don Francisco Xavier Manjarrez, por la cantidad de seiscientos setenta y cinco pesos seis y octavo real, en el año de 1800.

Dentro del cruce de oficios entre el diputado consular de Mompo y el Alcalde Ordinario de esta última villa, fue la última respuesta que el alcalde dio a un oficio de la diputación consular la que ocasionó todo un conflicto en torno al trato que debía darse al diputado. En su respuesta el Alcalde había indicado lo siguiente:

En mi oficio catorce del corriente dije a Vm que la accion de Don Tomás de Mora y Puerta, a nombre de Don Domingo Blanco, corresponde a este Juzgado Real Ordinario, pues aunque la deuda en su origen fuese de generos o efectos mercantiles, ya no se trata de eso, sino de su pago. **Previniendo a Vm que allá**

²⁷⁷ AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo 3, Documento 8, Acevedo y Gómez, José de, diputado del consulado de Santafé a cuyo conocimiento estaba el pleito entre Manuel Díaz y Bernardo Gutiérrez, reclama la preeminencia de su jurisdicción invadida por la Real Audiencia, 1800, 209 r- 211 r.

he dicho, que la deuda y no la demanda, como Vm equivocadamente ha querido suponerme. En cuya virtud con arreglo al mismo artículo diez y siete de la Real Cedula de Ereccion del Consulado, hara Vm por su parte lo que corresponda, que yo por la mia haré lo que debo. Dios Guarde a Vm muchos años Mompóx octubre diez y ocho de mil ochocientos²⁷⁸.

La chispa que detonó el conflicto fue la palabra «previniendo», la cual empleó el alcalde en su oficio al momento de dirigirse al diputado. De acuerdo con el diputado consular, esta palabra solamente podía emplearse con las partes o con los oficiales subalternos²⁷⁹. Así, el oficio del Alcalde dio lugar a toda una querrela sobre el trato que debía darse al diputado, siendo la respuesta del diputado del siguiente tenor:

Por recibido el antecedente oficio del Señor Alcalde Ordinario de primera nominacion, y advirtiéndose de el que la expresion de que se vale contestando a este Tribunal aquella previniendo a Vm es no solamente opuesta a la urbanidad, y moderacion que tanto recomiendan las Leyes, y que al mismo tiempo tiene prevenido Su Majestad en el capitulo diez y siete de la Real Cedula de Ereccion del Consulado, (...) y esto no por otra razon que por la de ser los Diputados de Comercio, unos Juezes puestos y nombrados por su Real Soberania, para administrar Justicia, y que como tales sean mirados segun lo tiene mandado en el capitulo diez y nueve de la citada Real Cedula, en donde se adelanta que a qualquiera que se atreba a faltarle al debido respeto se proceda contra el conforme a la Ley quarenta y siete titulo quarenta y seis Libro nueve de la Recopilacion de Indias, sino tambien en cierto modo ofensiva a la Jurisdiccion que obtienen, pues la referida expresion, previniendo a Vm, y qualquier otra de esta clase, es solo propia para tratar a sus súbditos y subalternos, y demas dependiente de la suya, en cuya circunstancia y condicion, lejos de estar comprendido este Juzgado ejerciendo su oficio, como acontece al presente, está absolutamente separado de ella, y con una imbestidura, y autoridad que goza de las mismas regalías y prerrogativas, que el nominado Alcalde y demas Juezes ordinarios²⁸⁰.

Como se puede ver, bastó una palabra para enardecer los ánimos del diputado, pues de la misma dedujo todo un ataque contra los privilegios en el trato al cual tenía derecho la diputación como juez del comercio. Aunque finalmente la disputa de jurisdicción fue

²⁷⁸ AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo 2, Documento 3, Martínez Guerra, Gabriel, juez diputado del comercio de Mompós, en competencia de jurisdicción con el alcalde, por el conocimiento de una demanda, 1800, folios 101 r- 101 v. La parte que se encuentra subrayada dentro de la frase que hemos destacado en negrilla se encuentra resaltada en el documento original.

²⁷⁹ En este caso la palabra subalterno se refiere únicamente a aquellas personas que ejercían un oficio de un grado inferior a otra. Así, el Diccionario de Autoridades define la palabra subalterno de la siguiente forma: «Lo que es inferior, ò está debaxo de otra cosa, ò incluído en ella. Usase muchas veces como substantivo, especialmente en la Milicia.» Real Academia Española, «Subalterno», Diccionario de Autoridades, Tomo V, 1737 Recurso en línea disponible en: <http://web.frl.es/DA.html>. (Fecha de consulta: 20 de mayo de 2018).

²⁸⁰ AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo 2, Documento 3, Martínez Guerra, Gabriel, juez diputado del comercio de Mompós, en competencia de jurisdicción con el alcalde, por el conocimiento de una demanda, 1800, folios 101 v- 104 r.

resuelta por el Virrey, éste acompañó su decisión con un exhorto a los jueces para que éstos realizaran sus comunicaciones con la debida urbanidad exigida por la Real Cédula de Erección del Consulado. Así, en este caso se observa el cuidado que se debía tener en el discurso y en la forma de tratarse entre las autoridades, pues el más mínimo detalle podía ocasionar un conflicto ante la posibilidad de ver amenazado el estatus de la persona o del oficio que ejercía.

Los ejemplos que hemos observado en este último apartado hacen relucir el hecho de que en la justicia mercantil consular los conflictos de jurisdicción con frecuencia podían verse mezclados e incluso originados en la búsqueda o el mantenimiento de la preeminencia de una jurisdicción frente a otra, o en la defensa de los privilegios que el ejercicio de la justicia otorgaba²⁸¹. Esta situación, junto con las maniobras que las partes podían emplear para evadir la jurisdicción, podía dificultar la resolución de la disputa jurisdiccional.

Así mismo, las disputas de jurisdicción que hemos destacado en el último acápite de este capítulo reflejan una fuerte relación entre pluralismo jurídico, etiqueta y símbolos en la justicia. En efecto, la sociedad colonial del Virreinato de la Nueva Granada estaba marcada por la existencia de estamentos o cuerpos, cada uno con diferentes funciones dentro de la sociedad y con sus propios derechos e incluso sus propios incluso tribunales, como el Consulado de Cartagena. A su vez, como hemos observado en las fuentes, dentro del ejercicio de la justicia era de vital importancia la etiqueta, la cual se veía reflejada en el tratamiento que se debía dar al juez, no solo por las partes del juicio, sino por parte de otras instituciones y jueces. De la misma forma, los jueces otorgaban gran valor a los símbolos como el bastón, pues era una de las formas en que mostraban públicamente su oficio y, por ende, su posición en la sociedad. Así, dado que ningún juez de las numerosas jurisdicciones existentes podía darse el lujo de que la importancia de su oficio o su preeminencia se viera puesta en duda o disminuida ante la pérdida de jurisdicción frente a otros jueces, el pluralismo jurídico era un caldo de cultivo para las disputas por razones de

²⁸¹ Un estudio muy importante sobre los conflictos de jurisdicción en relación con el Tribunal del Santo Oficio de Cartagena de Indias y otras autoridades civiles y eclesiásticas fue realizado por Aristides Ramos Peñuela, quien, elaborando un análisis con base en el estudio de Norbet Elías sobre la sociedad cortesana, indica en su texto que la ausencia de delimitación jurisdiccional no era la causa última de los conflictos de jurisdicción, sino más bien «(...)los elementos relacionados con el prestigio y la preeminencia derivados del ejercicio burocrático el cual, como ningún otro, debía expresar un orden social, con su propia representación espacial.», Ramos Peñuela, «Competencias de Jurisdicción en la Inquisición de Cartagena de Indias», 328.

etiqueta y símbolos de poder. De este modo, la razón por la cual la lucha que muchos de los jueces emprendieron por su derecho al uso del bastón y por el debido trato al cual eran acreedores de parte de otros jueces tenía como fin garantizar precisamente su posición social, la cual estaba sustentada en el privilegio del ejercicio de la jurisdicción, privilegio que, como hemos visto, era de gran importancia en la monarquía hispánica²⁸².

.....

La administración de justicia en el marco colonial se caracterizó por estar conformada por una multiplicidad de jurisdicciones, situación derivada de la sociedad corporativa o estamental en la cual cada estamento tenía sus propios derechos y privilegios, lo que en muchas ocasiones se reflejaba en la facultad de gozar de fueros diferentes para ser juzgados por jueces especiales. Así ocurría con el Consulado de Comercio de Cartagena, el cual constituía un privilegio para el cuerpo mercantil del Virreinato de la Nueva Granada. Así, en materia judicial, el Consulado otorgaba un beneficio a todos los comerciantes de dicho Virreinato que estuvieran sometidos a la jurisdicción del Consulado y este privilegio consistía en la posibilidad de acudir a una justicia impartida entre y para los mercaderes, cuyo fin era ser breve y sumaria, la cual, a su vez, estaba desligada de la justicia ordinaria.

Ahora bien, a pesar de que el Consulado de Cartagena debía resolver sobre los mismos asuntos sobre los cuales tenía potestad para dictar sentencias el Consulado de Bilbao de acuerdo con sus ordenanzas de 1737, lo cierto es que la delimitación del alcance de la jurisdicción mercantil fue todo menos clara. De este modo, surgieron constantes disputas de jurisdicción entre el Tribunal del Consulado o sus diputaciones y otras autoridades del Virreinato, las cuales giraban en torno a la institución que tenía la facultad de decidir una demanda previamente presentada. En estas disputas los comerciantes, como partes del proceso, cumplieron un rol activo, no solo provocándolas para buscar ser juzgados en el foro que más les convenía, sino interviniendo mediante escritos en el proceso, en los cuales argumentaban a favor de la jurisdicción que reclamaban como la competente.

²⁸² Para un análisis de la importancia de la etiqueta en las sociedades del Antiguo Régimen ver Norbert Elías, *La Sociedad Cortesana*, (Mexico: Fondo de Cultura Económica, 1996).

A pesar de que correspondía a los jueces resolver el conflicto mediante mutuos oficios, muchas veces debieron acudir al Virrey para definir el asunto ante lo difusos de los límites jurisdiccionales y, en más de una ocasión, porque el conflicto que había iniciado como una disputa de jurisdicción se había mezclado con actos que eran asumidos por uno o ambos jueces como ofensas o como medios tendientes a disminuir su poder o la importancia del oficio que ejercían, lo cual podía tomarse como una afrenta grave al estatus que representaba dicho oficio y, por ende, a la persona que lo ejercía.

CAPITULO III. AMIGOS, FAMILIARES Y SOCIOS: COMERCIANTES, GEOGRAFÍA NEOGRANADINA Y EL CONSULADO DE COMERCIO DE CARTAGENA DE INDIAS

En los capítulos previos se ha abordado el Consulado de Cartagena desde sus antecedentes y las regulaciones establecidas en la Real Cédula de Erección del Consulado, así como los conflictos de jurisdicción que existieron entre la institución consular cartagenera y otras instituciones del Virreinato de la Nueva Granada. El primero de estos puntos de vista obedece a un análisis formal sobre la institución, sin que se haya observado el modo como funcionaba en la práctica. Por otra parte, el estudio elaborado en el capítulo segundo nos mostró la forma como funcionaba el Consulado de Cartagena frente a las demás instituciones del sistema colonial en el Virreinato de la Nueva Granada, así como una de las consecuencias que trajo su implementación dentro del sistema de múltiples jurisdicciones que existía a fines del siglo XVIII.

Ahora bien, en este capítulo nos proponemos observar el modo como los comerciantes del interior del Virreinato²⁸³ se valieron de la separación física y de las diferencias sociales que existían entre ellos y los comerciantes de Cartagena como argumentos en sus representaciones²⁸⁴ ante las autoridades reales y ante el mismo Consulado de Cartagena, con el fin de rehuir la jurisdicción de esta última institución. A su vez, analizaremos cómo las representaciones tendientes a evitar el sometimiento al Consulado, su Tribunal, reflejaban también un ideal sobre el modelo más adecuado de justicia para sus comunidades mercantiles.

Tomando en cuenta lo anterior, a continuación, realizaremos algunos apuntes sobre el estado del comercio del Virreinato de la Nueva Granada, en su interior y trasatlántico, en el periodo de estudio, así como una mención sobre sus comerciantes. Acto seguido procederemos a abordar la función distancia, entendida en los términos definidos por el

²⁸³ Como hemos indicado anteriormente, cuando se hace mención en el presente estudio a las provincias del interior del Virreinato nos referimos a aquellas que, estando comprendidas dentro de su jurisdicción, fueron identificadas por sus comerciantes o sus cabildos como provincias del interior en las representaciones que hicieron en relación con el Consulado, estas son: Santa Fe, Antioquia, Girón, Neiva y Tunja.

²⁸⁴ Entendidas éstas de acuerdo con su definición del Diccionario de Autoridades de 1737: «Se toma también por la súplica o proposición motivada, que se hace a los Príncipes y superiores.» Real Academia Española, «Representación», Diccionario de Autoridades, Tomo V, 1737 <http://web.frl.es/DA.html> (consultado el 13 de febrero de 2018)

profesor Darío Barrera²⁸⁵, en el ejercicio de la administración de justicia mercantil. Así, abordaremos el rol e importancia que los comerciantes quisieron otorgar a la distancia geográfica²⁸⁶ en las representaciones en las cuales reaccionaron frente al establecimiento del Consulado en Cartagena. Igualmente, haremos un análisis semejante, pero enfocándonos en el rol que otorgaron los comerciantes a los diferentes intereses y animosidades existentes entre ellos, y el modo como esta situación podía dificultar la administración de justicia mercantil, situación que se realiza en el marco del concepto de distancia social²⁸⁷.

1. El comercio y los comerciantes en el Virreinato de la Nueva Granada a finales del siglo XVIII

Para finales del siglo XVIII y en particular para la fecha en que se estableció el Consulado de Comercio de Cartagena, es decir 1795, el ramo del comercio entre la Nueva Granada y la España peninsular había crecido²⁸⁸, en especial después de las reformas borbónicas y, en particular, con la expedición del *Reglamento de Comercio Libre* de 1778. Sin embargo, el intercambio mercantil se vio afectado con ocasión de las guerras sostenidas por España contra Francia (1793-1794) e Inglaterra (1796-1801), las cuales prácticamente mantenían cerradas las vías de comunicación entre España y sus colonias americanas²⁸⁹. Estos

²⁸⁵ El concepto *función distancia* es definido por Darío Barrera como el rol que los agentes involucrados con la administración de justicia hacen jugar a diferentes tipos de distancia en el marco de sus argumentaciones sobre lo deseable e indeseable en relación con la calidad de la administración de justicia. Cfr. Barrera, «Entre el retrato jurídico y la experiencia en el territorio», 135.

²⁸⁶ Tal como lo hemos abordado en el acápite de la Introducción del presente trabajo, la distancia geográfica la entendemos no solo como una distancia en leguas entre dos puntos de un mapa sino como aquella longitud en leguas que debe recorrerse para llegar de un punto del mapa a otro. Sin olvidar que ese recorrido puede estar mediado por diversos factores como el clima, el terreno, etc. Ver Introducción, página 29, Deza y Deza, *Encyclopedia of Distances*, 447 y Barrera, «Entre el retrato jurídico y la experiencia en el territorio», 136.

²⁸⁷ Tal como se expresó previamente en este documento la distancia social corresponde a la cercanía o lejanía que podría existir entre los encargados de administrar justicia y las partes, e incluso entre estas últimas. Esta distancia puede estar mediada por relaciones de parentesco, paisanaje, intereses mercantiles mutuos, entre otros. Ver Introducción, página 30, Park «The concept of social distance as applied to the study of racial attitudes and racial relations», 339 y Barrera, «Entre el retrato jurídico y la experiencia en el territorio», 135.

²⁸⁸ McFarlane señala lo siguiente: «Antes de 1778, las importaciones de España a Cartagena llegaban a cerca de un millón de pesos anuales. Después de 1785 se dispararon, llegando a un tope de 3.3 millones en 1788 y promediando 1.96 millones de pesos anuales durante toda la década de 1784 a 1793. Las exportaciones de la colonia a España también aumentaron considerablemente, mediando 2.1 millones de pesos anuales entre 1784 y 1793, nivel que casi duplicó el año promedio entre 1754 y 1764.» Sin embargo, también señala que dicho aumento fue relativamente poco en relación con el aumento de las demás colonias, como México y Perú. McFarlane, *Colombia antes de la Independencia*, 203.

²⁸⁹ Ver Soler, *El reformismo borbónico en América*, 55.

conflictos, que imposibilitaban a la metrópoli el abastecimiento de bienes europeos a sus colonias, eran aprovechados por los franceses, holandeses e ingleses para suplir con contrabando las colonias españolas, como sucedió en el puerto de Cartagena de Indias y a lo largo de la costa caribe neogranadina con bastante frecuencia, situación que fue denunciada por los virreyes²⁹⁰, llegando incluso a solicitarse, por parte de los comerciantes cartageneros miembros del Consulado, la apertura del puerto al tráfico con las colonias amigas y neutrales para así evitar las crisis de alimentos en dicho puerto y como medio para evitar el ingente contrabando²⁹¹.

A pesar de las dificultades del comercio exterior, del Virreinato de la Nueva Granada se trataba de exportar bienes como el algodón, el azúcar, el tabaco, el cacao y la quina; sin embargo, el mayor producto de exportación de la Nueva Granada continuó siendo el oro, principalmente por las dificultades en el transporte de los productos²⁹², la mala calidad de los mismos y la constante competencia con bienes extranjeros, lo cual ponía a los géneros producidos en el Virreinato en desventaja frente a los extranjeros, que podían ser de mejor calidad y menor precio²⁹³.

²⁹⁰ Ver el informe sobre comercio elaborado por el virrey José de Ezpeleta en Colmenares ed., *Relaciones e Informes de los Gobernantes de la Nueva Granada*, Vol. II, 237- 239, en el cual afirmaba que entre 1784 y 1788 se habían introducido en Cartagena bienes por la suma de 11.292.779 pesos, mientras que entre 1789 y 1793 el monto de los géneros introducidos había sido de 8.263.747, diferencia que según el virrey era suplida por el contrabando. Así mismo mediante su relación de mando de 1803, refiriéndose al mismo el mismo, el virrey Pedro de Mendinueta también daba cuenta del estado deplorable del comercio con España con ocasión de la guerra con los ingleses y de las consecuencias que esto implicaba para el aumento del contrabando en el Virreinato. Ver Colmenares ed., *Relaciones e Informes de los Gobernantes de la Nueva Granada*, Vol. III, 103.

²⁹¹ Ver AGI, Santa Fe, 646, Documento No. 127, El Virrey de Santa Fe da cuenta de haberse devengado en Junta de Tribunales la solicitud que promovió el Síndico Procurador General de Cartagena de Indias, sobre que se franquease el Comercio con las Colonias extranjeras vecinas amigas, y neutrales, y ofrece remitir después el expediente del asunto para los importantes fines que expresa, 19 de diciembre de 1797 y AGI, Santa Fe, 647, Documento No. 145, El Virrey de Santa Fe acompaña en testimonio el expediente promovido por el Procurador General de la Ciudad de Cartagena, sobre que se abriese el Comercio con las colonias extranjeras, 19 de febrero de 1798.

²⁹² Por ejemplo, Safford y Palacios indican que un ejemplo en la dificultad de transporte de los productos agrícolas lo constituían las harinas del interior del reino, destinadas a abastecer Cartagena. Las dificultades del transporte debido a la calidad de los caminos, redundando en un alto costo y en la imposibilidad de mantener un abasto continuo, así como la mala calidad de las mismas generaba incomodidad en la población cartagenera y, en muchos casos, ocasionó que se tuviera que autorizar la importación de harinas extranjeras. Ver Marco Palacios y Frank Safford, *Colombia. País Fragmentado, sociedad dividida. Su historia*, (Bogotá: Editorial Norma, 2002), 157.

²⁹³ McFarlane indica que, aunque se trató de diversificar las exportaciones mediante productos como el algodón, cacao y palo de tinte, el 90% de las exportaciones continuaron estando representadas en el oro. Ver McFarlane, *Colombia antes de la Independencia*, 232.

Por su parte, al interior del Virreinato el tráfico mercantil que se desarrollaba era más bien de medianas proporciones y principalmente de los géneros del Reino²⁹⁴, el cual, si bien tuvo un ligero aumento en las últimas décadas del siglo XVIII, como lo afirman Safford y Palacios, encontraba serias dificultades por las condiciones geográficas del territorio del Virreinato de la Nueva Granada, las cuales exigían que las diferentes regiones de dicho territorio se autoabastecieran gracias a los diferentes climas que existían dentro de una misma región; por lo tanto, no llegaba a haber mercados de gran envergadura para los efectos del Reino fuera del marco local en el que se producían²⁹⁵. Esta situación, de acuerdo con Safford y Palacios, daba lugar a una integración vertical adentro de las diferentes regiones y a una gran fragmentación de las mismas²⁹⁶. No obstante lo anterior, el comercio existente tenía plazas importantes como Cartagena, lugar donde llegaban los géneros de Europa, y Santa Fe, centro de acopio y redistribución de géneros importados de Europa y de aquellos géneros del Reino que se pretendían conducir a otras regiones o vender en dicha plaza²⁹⁷.

Así, una vez que los efectos de Europa llegaban al puerto de Cartagena o a otros puertos menores, los mismos eran vendidos por los comerciantes de dichas plazas a los comerciantes de las ciudades del interior del Virreinato de la Nueva Granada, quienes los conducían a sus destinos finales por las rutas disponibles, como Antioquia y Chocó a través el río Cauca o el río Nare, o a lugares donde procedían a revenderlos junto con los

²⁹⁴ Cabe destacar que de acuerdo con Anthony McFarlane, el comercio de los géneros del Reino fue mucho más abundante que el de los bienes de Europa o géneros de Castilla, pues este autor indica que la mayor cantidad de géneros que eran sujetos al pago de la alcabala, es decir al impuesto cobrado a todos los bienes que se vendían. Al respecto señala que «El comercio de importaciones de Europa era, sin embargo, solo parte del que se realizaba en Bogotá. Un informe oficial de 1761 sobre administración y rendimiento de la alcabala de la capital muestra que de lejos la mayor cantidad de artículos que pagan impuestos consistía en “géneros del Reino”, o productos de la economía doméstica.” Por su parte, el mismo autor indica que «El volumen de los productos domésticos que ingresaban a la capital era más de setenta veces mayor y llegaba a 19.300 cargas. Casi tres cuartas partes de este volumen consistía en melaza, que por sí sola representaba 13.900 cargas. El resto era azúcar, tabaco, cacao y anís (2.500 cargas), lienzos domésticos, camisas, y frazadas de Tunja, y tejidos de Quito (más de 2.500 cargas), así como artículos diversos tales como jabón, cuero, sandalias de cuero, sebo, pabilos y muchos alimentos (arroz, conservas, quesos, tortas de miel y de queso, garbanzos, ajo y pescado salado).» McFarlane, *Colombia antes de la independencia*, 268.

²⁹⁵ Palacios y Safford, *Colombia. País Fragmentado, sociedad dividida.*, 25 – 25.

²⁹⁶ Ver Palacios y Safford, *Colombia. País Fragmentado, sociedad dividida.*, 25 -26 y 321.

²⁹⁷ López Rivera, «Circuitos Mercantiles de la Ciudad de Santa Fe a Finales de la Época Colonial», 29 – 39.

géneros del Reino como el cacao, el algodón, el azúcar y los textiles, entre otros, como ocurría en Honda y en Santa Fe, donde se redistribuían a otras provincias del Virreinato²⁹⁸.

Vale la pena acotar que, con la expedición del *Reglamento de Comercio Libre* de 12 de octubre de 1778, Cartagena perdió el privilegio de ser el único lugar autorizado para el ingreso de los efectos europeos a la Nueva Granada, pues dicho reglamento extendió la autorización a otros puertos para comerciar directamente con la península por medio de registros sueltos²⁹⁹. No obstante, en lo restante del siglo XVIII Cartagena de Indias siguió siendo el más importante de los puertos del Virreinato de la Nueva Granada, dado que las principales naves mercantiles continuaron arribando a dicha ciudad y porque en la misma estaba radicada la élite mercantil que mantenía los contactos más fuertes con los peninsulares. Ejemplo de ello eran las familias de Esteban Baltasar de Amador, Antonio Paniza Pagliari, Tomás Andrés de Torres, Juan de Francisco Martín, Lázaro María Herrera, Prudencio y Gregorio Gómez Humarán y José Ignacio de Pombo, payanés que radicó su compañía de comercio en Cartagena, entre otros, quienes estaban vinculados entre sí y con hacendados, burócratas coloniales y comerciantes peninsulares por medio de intrincadas alianzas matrimoniales y de negocios³⁰⁰. Estas relaciones de parentesco y negocios fueron, a su vez, de gran relevancia a la hora de solicitar el establecimiento de un consulado de comercio en Cartagena, ya que fruto de ellas se consolidó la élite mercantil de mayor

²⁹⁸ Ver McFarlane, *Colombia antes de la independencia*, 264 – 265 y López Rivera, «Circuitos Mercantiles de la Ciudad de Santa Fe a Finales de la Época Colonial», 33 -34.

²⁹⁹ A lo largo de los siglos XVI y XVII, y en particular antes de la promulgación del Reglamento de Comercio Libre del 12 de octubre de 1778, por medio del cual se eliminó el sistema de puerto único de Cádiz que había regido previamente, Cartagena de Indias había sido el único puerto de entrada autorizado para la importación de los efectos de Castilla en el Nuevo Reino de Granada, pues era en esta ciudad donde arribaban los galeones para vender sus mercancías traídas de España, las cuales eran pagadas con el oro que se producía en las principales zonas mineras de la colonia como lo eran Popayán, Antioquia y Chocó.

³⁰⁰ Para un análisis de las familias de comerciantes a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX ver María Teresa Ripoll Echevarría, *La Elite de Cartagena y su tránsito a la República: Revolución política sin renovación social*, (Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Historia, CESO, Ediciones Uniandes, 2006). Así mismo McFarlane indica que «En Cartagena, como en el resto de América, las prácticas del comercio apuntaban al dominio peninsular. Con énfasis en operaciones de crédito convenidas a través de grandes distancias en una época de comunicaciones lentas y de complicados y largos periodos de elaboración, el comercio colonial dependía en gran parte de las relaciones personales y de la confianza mutua entre los comerciantes. (...) La comunidad mercantil de Cartagena era entonces un cuerpo compuesto sobre todo por inmigrantes peninsulares que mantenían contactos estrechos con España y cuyas relaciones comerciales a menudo estaban reforzadas por las de parentesco.» McFarlane, *Colombia antes de la independencia*, 273. Para el análisis de la confianza en las relaciones de comercio trasatlántico ver Xabier Lamikiz, *Trade and trust in the eighteenth-century Atlantic world. Spanish merchants and their overseas networks*, (Rochester: The Boydell Press: 2010).

importancia para el comercio entre la península y el Virreinato, comercio que la corona española buscaba fomentar ardientemente con sus políticas comerciales, incluidos los consulados.

Anthony McFarlane afirma que, mientras los comerciantes de Cartagena constituían una élite a fines del siglo XVIII, con grandes conexiones con la metrópoli, los comerciantes del interior del Virreinato que tenían contactos directos con la península eran más bien la excepción³⁰¹, pues, según este autor, el grueso de los comerciantes del interior del Virreinato eran pequeños o medianos mercaderes que dependían de los grandes comerciantes de Cartagena, a quienes les solían comprar a crédito sus mercancías³⁰². No obstante, es preciso aclarar que si bien la élite mercantil cartagenera era muy importante, en las provincias del interior del Virreinato y, en particular en Santa Fe, hubo varios comerciantes que lograron acumular considerables caudales y acceder a importantes oficios en la administración³⁰³.

Muchos sujetos que se referían a sí mismos como comerciantes mantuvieron relaciones de negocios entre sí y con compradores de sus mercancías en diferentes provincias y ciudades como Neiva, Pamplona, Antioquia, Popayán y Mariquita, como se deduce de distintas escrituras públicas de reconocimientos de deuda que constan en las notarías de Santa Fe³⁰⁴.

³⁰¹ Ver McFarlane, *Colombia antes de la independencia*, 269.

³⁰² Anthony McFarlane indica que «Como principal fuente de las importaciones de artículos europeos, los comerciantes del puerto ocupaban una ventajosa posición dentro del sector más valioso del mercado colonial. Los mercaderes de los principales centros del comercio interno dependían de ellos para abastecerse de importaciones extranjeras y en general también dependían de los créditos que aquellos les concedían para sus negocios. En ocasiones viajaban a Cartagena para comprar importaciones en efectivo, pero era más corriente que las obtuvieran mediante envíos de los comerciantes del puerto, en prolongados créditos y con la promesa de pagar al proveedor en un plazo dado y a una tasa de interés determinada.» McFarlane, *Colombia antes de la independencia*, 264.

³⁰³ Aunque no existe un estudio que se haya dedicado exclusivamente al análisis de los comerciantes de Santa Fe, la información a que se refiere la presente investigación en lo tocante a dichos comerciantes se fundamenta en el estudio de la bibliografía que ha hecho algún acercamiento a los mismos, así como en el análisis de los protocolos notariales en donde constaban varios reconocimientos de deudas. Sin embargo, los comerciantes de Santa Fe y sus prácticas son un objeto de estudio pendiente de ser explorado por los historiadores.

³⁰⁴ Para profundizar sobre los reconocimientos de deuda en escrituras públicas entre los comerciantes santafereños entre sí y los compradores en sus mercancías en otras provincias, ver, por ejemplo, AGN, Notarías, Notaría Primera, Tomo 190 (Volumen 223), Manuel Fuenmayor, José Antonio Licht y Manuel Santos de Uruina del comercio de Santa Fe reconocen una obligación de 44.625 pesos a favor de José Martínez de Pinillos, de Mompo, que recibieron en efectos de Castilla, 8 de julio de 1806; folio 18 recto – 19 verso; AGN, Notarías, Notaría Primera, Tomo 190 (Volumen 223), Pedro Antonio Arana de la ciudad de Buga se obliga a favor de Manuel Saiz del comercio de Santa Fe a pagar la suma de 1746 pesos y un real que

En estos documentos era común que los comerciantes santafereños vendieran al fiado, bajo la promesa del deudor de pagar en un determinado plazo, acordando que en caso de demora tenían derecho al reconocimiento de un interés anual o mensual sobre el valor de las mercancías vendidas. Así ocurrió en el caso del reconocimiento de deuda realizado por Juan Gutiérrez, de la provincia de Antioquia, quien en escritura pública aceptó deber a Juan Gómez, importante comerciante de Santa Fe, la suma de 1.616 pesos que había recibido en efectos de Castilla, obligándose a devolverlos en el término de un año contados desde el 24 de octubre de 1808 y aceptando pagar a Gómez, en caso de demora, un interés del 0,5% mensual sobre el valor adeudado³⁰⁵.

Ahora bien, además de Juan Gómez, quien figura en los registros notariales con varios reconocimientos de deuda a su favor, otro ejemplo de un gran comerciante Santa Fe es Manuel Díaz de Hoyos, quien ejerció el comercio por 50 años y llegó a invertir y prestar la suma de hasta 300.000 pesos. Así lo indica Anthony McFarlane al señalar que Manuel Díaz de Hoyos fue:

(...) un español emparentado con familias aristocráticas de Cartagena, fue un miembro notable de la comunidad mercantil de Bogotá durante la segunda mitad del siglo XVIII. Por cerca de cincuenta años ejerció su comercio en la capital, y para la década de 1790 se había convertido en un muy respetado

recibió en efectos de Castilla, 1806, folio 136 recto; AGN, Notarías, Notaría Primera, Tomo 191 (Volumen 224), Feliciano Otero confiesa haber recibido de Don Francisco González del comercio de Santa Fe la suma de 8.300 pesos obligándose a devolverla en 7 años a un rédito del 6%, 8 de mayo de 1807, folio 122 verso – 124 verso; AGN, Notarías, Notaría Primera, Tomo 191 (Volumen 224), Jacinto Moreno de la Villa de San Bartolomé de Honda reconoce que debe a comerciante de Santa Fe la suma de 1.200 pesos que recibió en géneros y efectos de Castilla, 18 de agosto de 1807, folio 235 verso; AGN, Notarías, Notaría Primera, Tomo 192 (Volumen 225), Manuel Sainz, del comercio de Santa Fe, otorga poder a Cristóbal Sanclemente, de Cartago para todos los pleitos y negocios, así como para cobrar y recibir, incluido para cobrar la suma de 1746 pesos que le adeuda Pedro Antonio Arana de Buga, 4 de enero de 1808, folio 1 verso – 2 recto; AGN, Notarías, Notaría Primera, Tomo 192 (Volumen 225), José Ignacio López de Neiva reconoce que debe desde 1805 a Manuel Saiz del comercio de Santa Fe la suma de 6.097 pesos 6 reales en varios efectos de Castilla que le fio de su tienda, 108 verso – 110 verso; AGN, Notarías, Notaría Primera, Tomo 192 (Volumen 225), Manuel José Baldés de Popayán reconoce deuda a favor de Juan Gómez del comercio de Santa Fe, por la suma de 10.287 pesos, que recibió en efectos de Castilla, 16 de mayo de 1808, folio 153 recto - 153 verso; AGN, Notarías, Notaría Primera, Tomo 193 (Volumen 226), Nicolás Ugarte reconoce que debe a José María Márquez, del comercio de Santa Fe, la suma de 6.000 pesos en doblones y 4.000 en pesos fuertes y obliga a devolverlos en 18 meses a un interés del 1/2% al mes, 8 de octubre de 1808, folios 357 verso – 358 recto; AGN, Notarías, Notaría Primera, Tomo 193 (Volumen 226), José María Rodríguez y José Antonio González de Medellín reconocen deber a Juan Gómez del comercio de Santa Fe 1517 pesos y 3 y medio reales correspondientes a efectos de Castilla que recibieron de éste y se obligan a pagarlo en 10 meses en doblones de cordoncillo, 13 de octubre de 1808, folios 358 verso – 359 verso.

³⁰⁵ AGN, Notarías, Notaría Primera, Tomo 193 (Volumen 226), 29 de octubre de 1808, folios 378 verso – 379 recto

ciudadano y en capitán de la milicia montada de la ciudad. Durante sus primeros tiempos en Bogotá actuó como agente de la marquesa de Valdehoyos, residente en Cartagena, propietaria de grandes haciendas y especuladora en el tráfico de esclavos. En 1760 aparece Díaz de Hoyos en los registros notariales declarando un préstamo de 6.000 pesos oro hecho a un comerciante venezolano en nombre de la marquesa, y que debía pagársele a ella con grandes cantidades de cacao. En 1770 sus contratos muestran que, además de disponer de 20.000 pesos en mercancías de su almacén en Bogotá, también prestó 300 pesos oro al recién nombrado gobernador de la provincia de los Llanos para cubrir sus gastos. Después, los préstamos en dinero adquieren más importancia en los registros: en 1780 se encontraban entre sus deudores varios comerciantes y miembros de la administración, quienes en total admitieron deudas por más de 5.000 pesos, a intereses del 6%. En 1784 también le prestó 5.300 pesos a un propietario de minas y esclavos del Chocó, que se estipulaba debían ser pagados en oro de esa región. Durante la década de 1790 invirtió grandes sumas en el comercio directo con Cádiz. (...) en 1800 los comerciantes de la capital reconocieron haber recibido de Díaz de Hoyos cerca de 300.000 pesos en mercancías³⁰⁶.

Del mismo modo, las historiadoras Ainara Vázquez y Juana Marín han rescatado información valiosa sobre diversas personas que hicieron parte del Cabildo de Santa Fe entre 1700 y 1810, entre ellas varios comerciantes. De acuerdo con los datos de la citada investigación, para nuestro periodo de estudio, es decir, entre 1795 y 1810, hicieron parte del cabildo de Santa Fe los siguientes comerciantes: José Acevedo y Gómez, José Joaquín Álvarez del Pino, Rafael Araos Ricaurte, Jerónimo Auza Irurita, Luis Dionisio Caicedo Flórez, Manuel Díaz de Hoyos, Francisco Manuel Domínguez del Castillo, José Gregorio Domínguez de Tejada Herreros, Juan Francisco Domínguez de Tejada Herreros, Lucas Domingo Eraso Mendigaña Cortés, Valentín García de Tejada Martínez, Juan Gómez, Bernardo Gutiérrez, José Gregorio Gutiérrez Moreno, Pantaleón Gutiérrez Quijano, Juan Jiménez, Gabriel José Manzano, Lorenzo Marroquín de la Sierra, Antonio Nariño Álvarez, Andrés Otero Moya, Vicente Rojo, José María Santacruz Ahumada, Francisco Silvestre Sánchez, Silvestre Trillo Agar, José Antonio Ugarte del Hierro, Nicolás Ugarte del Hierro, Juan Antonio Uricoechea Victoria, Juan Manuel Zornoza Zorrilla y Fernando Zuleta Córdoba³⁰⁷. Así, como se puede ver, fueron varios los comerciantes que obtuvieron oficios en el cabildo, lo que demuestra su importancia en la sociedad santafereña para finales del siglo XVIII.

³⁰⁶ McFarlane, *Colombia antes de la Independencia*, 265 – 266.

³⁰⁷ Para profundizar sobre la trayectoria de cada comerciante y sus puestos en el cabildo ver Vázquez Varela y Marín Leoz, “*Señores muy ilustres miembros del Cabildo*”, 39 – 695.

En este sentido, el comercio del Virreinato de la Nueva Granada a finales del siglo XVIII se encontraba caracterizado, en primer lugar, por estar sometido a obstáculos de tipo geográfico, que derivaban en dificultades del transporte interno y en una integración vertical en sus regiones, y, en segundo lugar, por la predominancia económica de la élite mercantil de Cartagena frente a los comerciantes del interior del Virreinato, ya que los comerciantes de esta plaza poseían los principales contactos con el comercio de la metrópoli, necesarios para la importación de los efectos europeos, constituyéndose, a su vez, en los acreedores de quienes comerciaban al interior de las provincias. No obstante, como hemos visto, en Santa Fe también se había formado, a finales del siglo XVIII, una élite mercantil que tenía fuertes vínculos comerciales con las demás provincias del interior y que había ganado gran reconocimiento al obtener el nombramiento de varios de sus miembros en oficios de gran importancia en el cabildo.

Estas características hicieron aflorar discordias entre los comerciantes cartageneros y sus pares del interior del Virreinato, en particular con Santa Fe, especialmente cuando las visiones económicas de los dos grupos se distanciaban absolutamente en materia económica, lo cual daba lugar a enérgicos debates, como ocurrió en el caso de la provisión de harinas de Cartagena de Indias. Este debate giró en torno a cómo y quién debía proporcionar las harinas para el abastecimiento de la ciudad de Cartagena. Los comerciantes de esta plaza aseveraban que lo más benéfico para la población de la ciudad era que el suministro de harinas se realizara mediante el comercio con Estados Unidos, por ser de mayor calidad, más baratas y su transporte más ágil. Por el contrario, los comerciantes del interior del Virreinato, en especial los de San Gil, Socorro y Tunja, apoyados por los comerciantes y las autoridades santafereñas, refutaban los argumentos de los comerciantes cartageneros, afirmando que una decisión semejante afectaría el desarrollo de la agricultura y el comercio de las provincias del interior y, en particular, llevaría a la ruina la producción de harinas que se realizaba en tales provincias³⁰⁸.

En este contexto de dificultades comerciales ocasionadas por las guerras de España, la ardua geografía neogranadina y el distanciamiento entre los comerciantes de las provincias

³⁰⁸ Ver Múnera Cavadía, «Comerciantes de Cartagena y el Conflicto Regional con Santa Fe a principios del Siglo XIX», 17-33 y Múnera Cavadía, *El fracaso de la Nación: Región, Clase y Raza en el Caribe Colombiano (1717-1821)*, 125-151.

del interior y los de Cartagena con ocasión de sus disímiles intereses, el Consulado de Comercio de Cartagena debió ejercer sus funciones como ente promotor del comercio y como máximo tribunal mercantil. Y estas mismas dificultades influyeron fuertemente en la batalla que los comerciantes del interior del Virreinato emprendieron contra el ejercicio de la administración de justicia mercantil por parte del Consulado de Cartagena.

2. De jueces cercanos y lejanos: distancia geográfica y social y el Consulado de Comercio de Cartagena

Como hemos visto, la geografía y las diferencias de intereses eran importantes elementos para el comercio y las relaciones entre los comerciantes del Virreinato. Pues bien, esta situación también repercutió en el ejercicio de la administración de justicia mercantil, pues los comerciantes del interior del Virreinato se sirvieron de estas circunstancias como argumentos en sus representaciones ante las autoridades reales, con el fin de disputar el ejercicio de la jurisdicción mercantil por parte del Consulado y sus diputados. Es decir, los comerciantes del interior del Virreinato hicieron jugar un rol determinado a la geografía y a las diferencias de intereses o animosidades con el fin de demostrar que el modelo de justicia mercantil adoptado con el establecimiento del Consulado en Cartagena no era el más apropiado. Por lo anterior, en este acápite se analizará la función distancia, tanto en el ámbito de la distancia geográfica, como en el de la distancia social, según se han definido en la parte introductoria del presente documento, observando las prácticas o maniobras que emplearon para evadir su sometimiento al Consulado.

2.1. Los caminos de la justicia: distancia geográfica y el Consulado de Cartagena

Tal como hemos indicado en acápite previos, el concepto de distancia geográfica desde el cual se partió en la investigación entiende dicha distancia como una longitud entre dos puntos de un mapa, la cual implica un recorrido que puede expresarse en medidas de longitud, pero también en términos del tiempo empleado para recorrer el trayecto. Este recorrido, a su vez, es mediado por circunstancias como el clima y la tecnología. Por lo tanto, a continuación, se destacarán tanto la distancia representada en medidas de longitud de la época, es decir, en leguas, como la distancia en términos del tiempo que se requería para viajar a Cartagena y a Santa Fe.

2.1.1. Distancia geográfica en el Virreinato de la Nueva Granada

En las tablas 1 y 2 se muestran las distancias en leguas entre algunas ciudades del Virreinato y Cartagena, puerto donde llegaban los géneros de Europa que se distribuían al interior del Reino, y las distancias entre diversas ciudades del Virreinato y Santa Fe.

Tabla 1. Distancias a Cartagena³⁰⁹

Ciudad	Distancia a Cartagena (En leguas. Una legua igual a 4,9 km.)
Honda	208
Mompóx	56
Puerto del Opón	137
Santa Marta	50
Santa Fe de Bogotá	232
Valledupar	111
Vélez	153

Como se puede observar en la tabla 1, entre las siete ciudades y villas de las cuales se presentan datos sobre su separación frente a Cartagena, Santa Fe de Bogotá es la más distante, con un total de 232 leguas, seguida por Honda y Vélez. El cuadro precedente nos indica la gran separación entre la capital del Virreinato y su principal puerto de abastecimiento de bienes importados de la península, es así como Santa Fe, hallándose a 232 legua, estaba separada de Cartagena aproximadamente por 1.137 kilómetros. Esto nos indica que la distancia era un factor importante para el comercio, pues la villa de Honda, lugar donde llegaban los bienes desde Cartagena, y hasta donde se hacían llegar los bienes que debían ser transportados a ella, estaba bastante lejana de dicha ciudad, a una distancia de 208 leguas, es decir aproximadamente a 1.019 kilómetros. No cabe duda que estas distancias, con los sistemas de transporte de la época, no eran fáciles de vencer.

³⁰⁹ La Tabla 1 se elaboró con datos proporcionados por la historiadora Juana Marín Leoz, los cuales fueron tomados de la Biblioteca del Palacio Real (Madrid, España), BPRM, signatura II/2846, microfilm 279.

Tabla 2. Distancias a Santa Fe³¹⁰

Ciudad	Distancia a Santa Fe (En leguas. Una legua igual a 4,9 km)
Antioquia	130
Anserma	60
Buga	85
Cáceres	156
Cali	95
Caloto	106
Cartagena	232
Cartago	55
Gibraltar	176
Honda	24
Maracaibo	200
Mariquita	28
Medellín	115
Mérida	148
Mompóx	180
Neiva	65
Nóvita	91
Nuestra Señora de los Remedios	92
Popayán	125
Quibdó	91
Quilichao	110
Riohacha	236
San Juan de Girón	80
Santa Marta	248
Socorro	60
Toro	65
Tunja	30
Valledupar	208
Vélez	45
Zaragoza	189

Así mismo, en la tabla 2 se observa que las distancias entre otras ciudades y Santa Fe no eran tan altas, ejemplo de ello era Honda, la cual se encontraba a 24 leguas, esto es, aproximadamente 117 kilómetros. No obstante, esta menor distancia en términos de

³¹⁰ La Tabla 2 se elaboró con datos proporcionados por la historiadora Juana Marín Leoz, los cuales fueron tomados de la Biblioteca del Palacio Real (Madrid, España), signatura II/2846, microfilm 279.

longitud, no necesariamente implicaba menores problemáticas a la hora de transportarse. Ahora bien, vale la pena destacar que algunas poblaciones que hasta el final de la colonia se mantuvieron dentro de la jurisdicción del Tribunal de Alzadas de Cartagena, estaban, curiosamente, más cerca de Santa Fe, en términos de longitud. Así ocurría con Honda, Nóvita, Neiva, Vélez, Tunja, Socorro y Girón.

No obstante, como ya lo dejamos planteado, las anteriores medidas longitudinales, a pesar de darnos luces sobre la distancia que separaba unas ciudades de otras, no son suficientes para comprender la distancia geográfica, pues esta está medida por otros agentes adicionales a la longitud en sí misma. Por lo cual consideramos que es preciso acercarnos a la distancia desde los viajeros y los comerciantes del siglo XVIII, quienes vivieron los diferentes recorridos que debían realizarse para llegar de una ciudad a otra en el mapa y las dificultades que estos viajes implicaban.

Una de las descripciones que nos permite comprender la distancia y la geografía se halla en las memorias de Fray Juan de Santa Gertrudis, religioso franciscano que arribó al Virreinato de la Nueva Granada en 1756, viajando desde Cádiz con destino a las misiones en el Putumayo³¹¹. En su escrito titulado *Maravillas de la Naturaleza*, Fray Juan de Santa Gertrudis refleja las dificultades que a lo largo del camino se presentaban para los viajeros, entre ellas el calor abundante de villas como Mompóx, los mosquitos y las picaduras de animales que podían hacer imposible dormir. Sumado a esto, relataba las dificultades para remontar el río Magdalena, principal entrada al interior del Virreinato, así como los trances que muchas veces implicaba el atravesar los numerosos ríos y montañas a lomo de mula, en lugares donde llegaba a necesitarse la ayuda de personas amarradas a una cuerda. Así mismo, destacaba la existencia de parajes donde las condiciones climáticas eran tan adversas que podían impedir por días enteros el recorrido hasta el destino final³¹².

Al igual que los escritos de Fray Juan de Santa Gertrudis, la correspondencia de Francisco José de Caldas también nos da luces sobre la geografía del Virreinato de la Nueva Granada

³¹¹ De Santa Gertrudis, *Maravillas de la Naturaleza*, 8-9.

³¹² Así, por ejemplo, Fray Juan de Santa Gertrudis indica que de Tamalameque hasta Mompós tardaron 14 días, y de esta última tardaron a su vez 16 días navegando hasta Honda, en cuyo trayecto experimentaron calor, enjambres de mosquitos y sapos y donde viajaron a lomo de mula en lugares donde lo único que se podía ver era el monte. De Santa Gertrudis, *Maravillas de la Naturaleza*, 55, 81.

y, sobre todo, acerca de lo desafiante que ésta resultaba para quien pretendía transitar por sus caminos. Francisco José de Caldas se graduó como bachiller en derecho del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, siendo posteriormente nombrado como Padre General de Menores por parte del Cabildo de la ciudad de Popayán y en 1794 ejerció como catedrático de Derecho Civil en el Colegio Seminario de la misma ciudad. No obstante, por motivos de salud, Caldas no continuó por mucho tiempo con estas actividades, por lo cual decidió dedicarse al comercio de ropas. Así se lo hizo saber a Camilo Torres y a Santiago Pérez de Arroyo en cartas de 24 de julio de 1795 y de 9 de diciembre de 1795, respectivamente³¹³. En la primera de estas cartas, Caldas da cuenta a su amigo sobre el modo como perdió una carga de ropas a raíz del estado de los caminos, situación que deja en evidencia los efectos perniciosos que para un comerciante tenían las terribles rutas del Virreinato de la Nueva Granada:

Mi amado y estimado don Camilo:

(...) El 14 de éste salí con ropas para Neiva y Timaná, y el 20, pasando por las laderas del río Páez, estaba por los montes, **se me rodó la carga de baúles llena de intereses, ropas y alhajas, que aprecio el todo en cuasi tres mil pesos**. Temiendo esto, mi hermano Camilo advirtió al arriero trajese la mula de diestro para evitar este fracaso. Este haragán no lo obedeció, y en una estrechura peligrosa se desbarrancó la mula con carga y todo, de la que no hay ni noticia, a pesar de los cuidados que hemos puesto para su busca.

Yo no atribuyo la culpa tanto al arriero cuanto al maldito camino y al descuido del comisionado del Cabildo de Popayán para componerle, y también al mismo Cabildo y propios por la confianza suma que han puesto en el comisionado. (...)

FRANCISCO JOSEPH DE CALDAS.

Julio 24 de 1795 - Plata³¹⁴.

Esta carta demuestra lo azaroso que podía ser el tránsito por los caminos del Virreinato de la Nueva Granada para quien buscaba aventurarse en el mundo comercial. Ahora bien, como se observa en la epístola que Caldas remitió a su amigo Santiago Pérez de Arroyo y

³¹³ Renán Silva, *Los ilustrados de la Nueva Granada, 1760-1808: genealogía de una comunidad de interpretación* (Medellín: Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2002), 175.

³¹⁴ Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales ed., *Cartas de Caldas*, (Bogotá: Imprenta Nacional, 1978), 21 y 22. BNC, <http://catalogoenlinea.bibliotecanacional.gov.co/client/es/ES/search/asset/128034/0>, (Consultado el 19 de febrero de 2018). El subrayado es nuestro.

Valencia en los primeros días de noviembre de 1796, la distancia geográfica era un elemento muy importante para el ejercicio del comercio en la Nueva Granada y no solo por la posible pérdida de los bienes comerciables, hecho de por sí desastroso para un mercader, sino por el mayor tiempo se debía emplear en el tránsito de una villa a otra por múltiples circunstancias climáticas:

Mi estimado don Santiago:

Después de haber gastado treinta y tres días en pasar un camino que se hace en doce, llegué a éste, El Gigante, algo quebrantado de salud. Justo es que participe a usted todas las aventuras y trabajos de este viaje.

Salí ya, usted bien lo sabe, el 19 de octubre por la tarde; vine al Bogotá, y el 3 aún no alcancé a La Mesa, por lo mojado del camino, y porque salí tarde de este pueblo; **el 3 llegué a La Mesa, en la que, aunque me esperaban ya con mulas, vivía su dueño bien lejos de ésta, y mientras se le avisó, vino, se ajustó, volvió por ellas y me sacó de aquí, gastó nueve o diez días.** (...) El 11 salí de La Mesa, vine a Las Juntas, y bajé cuanto podía bajar en mi viaje, y puedo asegurar que en todos los lugares en que he estado durante mi vida, ninguno es tan bajo (...) Salí de este sitio el 12, pasé el río Bogotá segunda vez, ya con el nombre de Tocaima, bien grande, y dormí de este lado. (...) **A lo pésimo de estos lugares se había de añadir lo vil de las mulas.** Un bribón, avaro de fletes, engañó al Teniente Camacho y a mí, suponiendo eran fuertes sus caballerías; el primer día no noté nada; el segundo, tampoco; pero en el tercero comencé a experimentar cuantos peligros y riesgos se pueden esperar en estos tránsitos. **Fuime al mal paso llamado Peñón de Tocaima a ver pasar mis cargas; pero a pesar de las precauciones y cuidado que puse, rodó una mula, y poco le faltó para caer en el mismo río; por fortuna había árboles a la orilla, y quedó engarzada la carga en ellos con la mula; algo padeció, pero no murió, ni sucedió otra cosa notable en esta jornada, en que fui a Agua de Dios.** En este estado llegó el correo, y no hay más tiempo; y a Dios, que le guarde más años.

Su amigo,
CALDAS³¹⁵.

La penosa situación de Caldas en el transporte de sus mercancías era compartida tanto por comerciantes que buscaban ingresar los efectos de Europa al interior del reino, una vez comprados los mismos a los comerciantes de Cartagena, como por los mercaderes que intentaban llevar los denominados géneros del Reino a otras provincias, como lo dejan ver

³¹⁵ Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales ed., *Cartas de Caldas*, 27 y 28., BNC http://catalogoonline.bibliotecanacional.gov.co/client/es_ES/search/asset/128034/0, (Consultado el 19 de febrero de 2018). El subrayado es nuestro.

los virreyes en sus relaciones de mando. Por ejemplo, el virrey José de Ezpeleta indicaba a su sucesor lo siguiente:

Cuando V.E. haya experimentado las molestias del río [Magdalena] y los impedimentos de algunos pasos de este preciso canal para la comunicación del Reino, y más que todo los peligros del camino de tierra desde Honda a esta capital, acaso se admirará de encontrar aquí frutos, géneros y efectos de Europa; pero el comerciante aún padece más que esto, porque no puede aguardar el buen tiempo para el río y el camino, que en la dilatada estación de lluvias ofrecen dificultades casi insuperables por otro que para el hombre ansioso de buscar su fortuna a toda costa³¹⁶.

El relato del virrey continúa con la explicación de las dificultades del trayecto desde Cartagena hasta la capital, dejando bien claras las razones por las cuales las vías de transporte de la época eran de especial interés para el desarrollo del comercio.

Esta preocupación por el deplorable estado de los caminos y la imperante necesidad de arreglarlos o abrir unos nuevos para favorecer el tráfico mercantil era compartida por diversas personalidades, entre ellas, Francisco Silvestre³¹⁷ quien lo dejó saber en sus *Apuntes reservados particulares y generales del estado actual del Virreinato de Santa Fe de Bogotá*, de 9 de diciembre de 1789, en el cual indicó que uno de los medios para que el Virreinato de Santa Fe sanara de sus males era:

El hacer reparar y componer los caminos y el descubrir y abrir otros más cómodos y cercanos, de modo que puedan andarse con ruedas, desde Cartagena por tierra, hasta la Barranca, y desde Honda hasta Santa Fe, etc., y facilitar la navegación de los ríos que lo permitan, valiéndose de varios arbitrios, que no son difíciles de hallar, para la exportación y conducción de los frutos (...) ³¹⁸.

De este modo, es posible observar que la distancia geográfica entre las ciudades de Virreinato de la Nueva Granada era amplia, pero, sobre todo, que dicha distancia estaba altamente marcada por las dificultades de los ríos y los caminos, los cuales, en algunas épocas del año, eran intransitables, generando graves perjuicios a los comerciantes al ocasionar la pérdida de sus mercancías.

³¹⁶ Colmenares ed., *Relaciones e Informes de los Gobernantes de la Nueva Granada*, Vol. II, 246.

³¹⁷ Francisco Silvestre fue un oficial real, nacido en Masueco de la Ribera, en España, el 4 de octubre de 1734. A los 17 años viajó a Cartagena y ejerció diversos oficios públicos en Mompós y Santa Fe, siendo nombrado como gobernador de la Provincia de Antioquia en dos ocasiones entre el 29 de octubre de 1775 y 22 de noviembre de 1776 y entre octubre de 1782 y julio de 1785. Ver Francisco Silvestre, *Descripción del Reino de Santa Fe. Francisco Silvestre*, (Bogotá: Fundación Editorial Epígrafe, 2006), 5-6.

³¹⁸ Colmenares ed., *Relaciones e Informes de los Gobernantes de la Nueva Granada*, Vol. II, 148.

Ahora bien, las dificultades geográficas que hemos descrito y su influencia en la duración de los viajes no solo estaban relacionadas con los peligros que afrontaba el tráfico mercantil o las demoras para el transporte de mercancías. La justicia mercantil también se vio afectada por los problemas del transporte en el Virreinato, pues, en el momento en que se creó el Consulado, se estableció que, de acuerdo con el artículo X de la Real Cédula de Erección³¹⁹, todas las apelaciones, incluidas las de las diputaciones fuera de Cartagena, debían enviarse al Tribunal de Alzadas ubicado en dicha ciudad. Por ende, no es de extrañarse que los comerciantes del interior del Virreinato, especialmente los de Santa Fe, protestaran por el hecho de tener que adelantar sus apelaciones en Cartagena, ya que, según afirmaban, estaban muy distantes de dicha ciudad y requerían un viaje largo y penoso para culminar sus disputas.

2.1.2. La geografía como argumento contra la jurisdicción consular

Tal como lo destaca el historiador Darío Barrera, las distancias no son elementos que interactúen por sí mismas ni juegan un único papel en la administración de justicia. Por el contrario, son los agentes involucrados en el proceso de la administración de justicia quienes otorgan determinados roles a las distancias, mediante argumentos que favorecen «comportamientos deseables o indeseables destinados a dirimir una cuestión crucial: la calidad de la justicia administrada en función de un horizonte de buen gobierno»³²⁰.

Como hemos mencionado antes, el establecimiento del Consulado de Comercio de Cartagena surgió dentro del proceso de creación de nuevos consulados en América nacido a raíz de la promulgación del Reglamento de Comercio Libre de 1778. Este consulado, por su parte, a pesar de haber sido el último en erigirse, fue fruto de las gestiones que los comerciantes cartageneros realizaron con apoyo del virrey Gil y Lemus y con las cuales vieron la oportunidad de obtener un reconocimiento de su importancia para el comercio,

³¹⁹ AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo I, Real Cédula de Erección del Consulado de Cartagena de Indias, 14 de junio de 1795, folio 1000 r.

³²⁰ Barrera, «Entre el retrato jurídico y la experiencia en el territorio», 135.

ramo que se buscaba promover al implementar las reformas borbónicas en todo el imperio español³²¹.

Con el establecimiento del Consulado en Cartagena, los comerciantes de dicha plaza lograron una ratificación tácita de su posición de poder frente a los comerciantes del interior del Virreinato, al contar una institución que encabezaba la jurisdicción mercantil y centralizaba la misma con su Tribunal de Alzadas, capaz de formular políticas para el desarrollo del comercio y con capacidad para invertir los caudales que percibía fruto de impuesto de avería. Esta situación sin duda debió haber sido percibida por los comerciantes santafereños como una amenaza a la primacía de la capital del Virreinato, lo que, sumado a los conflictos sobre el abasto de las harinas en la plaza de Cartagena, tornó las labores del Consulado, tanto en el ámbito económico como judicial, en punto de discordia más que de unidad del comercio.

Una vez establecido el Consulado de Cartagena y nombrados los diputados del comercio en las ciudades que consideraban apropiadas, entre ellas Santa Fe, los comerciantes de esta última ciudad no tardaron en negarse a recibir al mencionado diputado³²², tanto así que el Consulado de Cartagena, el 28 de febrero de 1797, se vio en la necesidad de solicitar al Rey que se tomasen las providencias necesarias para que los comerciantes de la capital aceptaran el mencionado diputado y se ordenara al Virrey que apremiara a los comerciantes a hacerlo, toda vez que para la fecha se habían nombrado 3 personas distintas sin que alguno de ellos hubiera podido entrar a ejercer su función³²³.

Esta resistencia a permitir que la persona nombrada como diputado consular ejerciera dicho oficio revelaba no solo una oposición al Consulado de Cartagena como institución

³²¹ Frente a la petición de los comerciantes cartageneros, McFarlane indica que la misma no reflejaba ninguna importancia mercantil de esta comunidad, por el contrario, señala que: «Esta iniciativa no reflejaba ningún fresco dinamismo de la comunidad mercantil. Los comerciantes de Cartagena, como sus homólogos en otras partes, actuaron sabiendo que la corona se proponía implementar los planes expuestos en el Reglamento de 1778 de establecer una serie de nuevos consulados, y su propuesta era simplemente una entre otras similares hechas por grupos de mercaderes en varios puertos americanos durante la década de 1780» McFarlane, *Colombia antes de la independencia*, 275.

³²² César Terrientes Mojica, «The Consulado of Cartagena 1795-1820», 73.

³²³ AGI, Santa Fe, 959, Los Diputados del Comercio de Santa Fe por medio de sus apoderados solicitan se observe la Real Cédula de 19 de febrero de 1735 en que se dispuso que los comerciantes de aquella capital nombrasen un diputado para conocer de sus causas mercantiles con apelación a la Real Audiencia, 1801, folios 11 r-v.

económica, sino un rechazo al modelo de justicia mercantil que supuso la implantación de dicha institución consular. Este modelo se caracterizó porque el centro de poder judicial y político mercantil estaba en Cartagena, dado que allí se ubicaba tanto la Junta de Gobierno de dicho ente, como el Tribunal de Alzadas, juzgado a donde debían remitirse todas las apelaciones en el curso de los pleitos. Por su parte, las demás provincias comprendidas en el ámbito territorial de la jurisdicción del Consulado tenían un diputado, si éste lo consideraba necesario, y en caso de estar interesados en recurrir una providencia del diputado o del juez que actuara como tal, debían acudir inevitablemente al Tribunal de Alzadas de Cartagena, sin importar qué tan distantes estuvieran de dicha plaza.

Ahora bien, a pesar de la oposición del cuerpo de comerciantes de Santa Fe y en virtud de la orden dada al virrey para que obligara a los comerciantes santafereños a aceptar la diputación consular, en el año de 1800 un diputado nombrado por el Consulado de Cartagena de Indias pudo entrar a ejercer sus funciones en la capital del Virreinato, nombramiento que recayó en la persona de José Acevedo y Gómez³²⁴.

A partir de este punto los comerciantes de Santa Fe empezaron a adoptar una nueva postura con el fin de rechazar el Consulado de Cartagena. Así, ya no lo harían mediante su negativa a tener una diputación consular, pues dichas acciones no habían surtido efecto, sino que, de allí en adelante, con el apoyo del mismo diputado nombrado por el Consulado, iniciaron una serie de representaciones en las cuales se valieron de diversos argumentos para demostrar que el Consulado de Cartagena no podía cumplir con las labores para las cuales había sido creado, las cuales eran promover el comercio y administrar justicia entre los comerciantes.

Un ejemplo de las nuevas maniobras de la comunidad mercantil de Santa Fe dirigidas a resistir la jurisdicción del Consulado y su modelo de justicia mercantil se evidencia en la representación realizada ante el Rey el 17 de enero de 1801. En este documento se observa cómo los comerciantes santafereños se esforzaron por demostrar que «ya por la temeridad misma de las partes, y ya más frecuentemente por la grande entidad de los intereses que se

³²⁴ Terrientes Mojica «The Consulado of Cartagena 1795-1820», 74.

ventilan, y no pocas veces por la natural dificultad y problema de los mismos negocios»³²⁵ era necesario llevar los pleitos mercantiles ante el Tribunal de Alzadas de Cartagena, de lo cual se seguían perjuicios al comercio de Santa Fe por la gran distancia que separaba dicha capital de Cartagena y los riesgos que se debían correr por el viaje. En particular, en la representación se afirmaba que:

Y en semejante situación no hay necesidad de mucho esfuerzo para comprender que en la duración de la dependencia en que se halla el comercio interior del Consulado de dicho Puerto, existe un principio evidente de su decadencia, y aun de su total ruina, aunque solamente se tome en consideración la situación local de la misma Tierra y sus Poblaciones, **pues el menos instruido en ella sabe la enorme distancia que separa la Capital del Reino de la Ciudad de Cartagena, siendo aun mas difícil su acceso que por la distancia por los riesgos e inconvenientes del camino, sea por tierra o por la Navegación del Río Magdalena. De forma que no se duda entre personas de comercio que si un litigio en un tribunal ordinario, con las apelaciones al Tribunal territorial hubiese de dilatarse, y hacerse dispendioso en la capital, es preciso contar con un tiempo doble, y con más de un [*] de intereses para concluirlo en el tribunal de Alzadas del Consulado.** Y en tales términos ya se ve que no fue ni pudo ser tal el objeto que se propuso V.M. a la erección del Consulado de Cartagena en sujetar a su dependencia el comercio de la Capital³²⁶.

Es decir que el nuevo objetivo de los comerciantes santafereños estaba enfocada en demostrar que la distancia geográfica no permitía que se cumpliera con la finalidad de la administración de justicia mercantil planteada en la Real Cédula de Erección del Consulado, la cual era «la mas breve y facil administracion de justicia en los Pleytos mercantiles y la protección y fomento del comercio en todos sus ramos»³²⁷. A su vez, el anterior escrito revela que, a través de sus representaciones, los comerciantes fueron asociando la buena administración de justicia mercantil con la cercanía geográfica, otorgando al factor distancia geográfica una función muy importante a la hora de definir la mejor forma de administrar la justicia entre comerciantes.

³²⁵ AGI, Santa Fe, 959, Los Diputados del Comercio de Santa Fe por medio de sus apoderados solicitan se observe la Real Cédula de 19 de febrero de 1735 en que se dispuso que los comerciantes de aquella capital nombrasen un diputado para conocer de sus causas mercantiles con apelación a la Real Audiencia, 1801, folio 11 r.

³²⁶ AGI, Santa Fe, 959, Los Diputados del Comercio de Santa Fe por medio de sus apoderados solicitan se observe la Real Cédula de 19 de febrero de 1735 en que se dispuso que los comerciantes de aquella capital nombrasen un diputado para conocer de sus causas mercantiles con apelación a la Real Audiencia, 1801, 11 r-v. El subrayado es nuestro.

³²⁷ AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo I, Real Cédula de Erección del Consulado de Cartagena de Indias, 14 de junio de 1795, folio 998 v.

Si bien la citada representación de 1801 fue tomada en cuenta en la corte española, sus efectos no fueron los esperados por los comerciantes santafereños. A pesar de haber solicitado que se hiciera efectiva la Real Orden de 19 de febrero de 1735, por medio de la cual se les permitió que eligieran un diputado entre sus comerciantes para que éste resolviera sobre sus disputas con apelación a la Real Audiencia, lo único que autorizó el Rey mediante Real Orden de 10 de junio de 1801 fue el establecimiento de un Tribunal de Alzadas en Santa Fe. Este nuevo Tribunal de Alzadas estaría compuesto por el Oidor Decano de la Real Audiencia y dos colegas comerciantes, y se regiría por las mismas normas que gobernaban el Tribunal de Alzadas de Cartagena. Llama la atención que, al momento de adoptar esta decisión, se consideró que si bien habría ciertas dilaciones en los recursos debido a la distancia, la misma no era tal como para ameritar una separación total del Consulado³²⁸. No obstante, nunca se expresó con claridad cuál era la distancia necesaria para admitir que una provincia fuera segregada del Consulado.

Lo anterior nos permite afirmar que la creación del Tribunal de Alzadas en Santa Fe no constituyó una gran victoria para los comerciantes de dicha plaza, dado que su verdadera pretensión era ser segregados completamente de la jurisdicción mercantil ejercida por el Consulado de Cartagena. Sin embargo, los comerciantes de Santa Fe, lejos de darse por vencidos en su intento por separarse de jurisdicción mercantil ejercida por el Consulado, mantuvieron este mismo propósito, para lo cual continuaron con las representaciones destinadas a tal fin.

De esta manera, en representación de 3 de octubre de 1805, firmada por José Acevedo y Gómez como diputado consular, los comerciantes de Santa Fe solicitaron nuevamente que se eliminara la diputación consular y, junto con esta, el Tribunal de Alzadas establecido en dicha capital. Sin embargo, en esta representación la distancia geográfica se usó de un modo totalmente diferente. Tal como se indicó anteriormente, en la representación de 17 de enero de 1801 se había afirmado que la lejanía geográfica entre Santa Fe y Cartagena impedía la correcta administración de justicia pues se requería de mayor tiempo para

³²⁸ AGI, Santa Fe, 959, Los Diputados del Comercio de Santa Fe por medio de sus apoderados solicitan se observe la Real Cédula de 19 de febrero de 1735 en que se dispuso que los comerciantes de aquella capital nombrasen un diputado para conocer de sus causas mercantiles con apelación a la Real Audiencia, 1801, folio 6 r.

resolver las apelaciones y las disputas no se solucionaban de forma breve. No obstante, en la representación de 3 de octubre de 1805 el diputado consular pidió la extinción tanto de la diputación consular como del Tribunal de Alzadas, afirmando que el cuerpo de comerciantes santafereño nunca había solicitado este último tribunal y que, además, las razones que se habían tomado en cuenta para establecerlo no eran de consideración ya que, como lo afirmaba Acevedo y Gómez, «(...) la Diputación de Santa Fe es de las mas cercanas a Cartagena, a donde llegan las correspondencias en nueve días (...)»³²⁹.

Esta representación es notoria en lo que respecta a las tácticas de los comerciantes de Santa Fe encaminadas a ser eximidos de la jurisdicción del Consulado de Cartagena, con el fin de establecer uno propio en dicha capital. En efecto, de la comparación de las representaciones del 17 de enero de 1801 y del 3 de octubre de 1805 se observa la maleabilidad del discurso de los comerciantes santafereños, quienes, dependiendo de sus intereses, invocaron la distancia geográfica en sus discursos de muy distintas formas. En el primer caso hicieron énfasis en que la capital del Virreinato era muy distante de Cartagena y que la resolución de las disputas sería lenta y costosa, por lo cual solicitaban que se excluyera a Santa Fe de la jurisdicción del Consulado. Empero, en la segunda representación se manifestó algo diametralmente opuesto sobre la distancia entre Santa Fe y Cartagena, a pesar de que el fin era el mismo, pues se indicó con absoluta claridad que Santa Fe era una de las provincias más cercanas a Cartagena.

Aunque la longitud que separaba Cartagena y Santa Fe no había cambiado y las dificultades para transitar los caminos tampoco, la función de la distancia geográfica en la administración de justicia mercantil sí varió en el discurso de los comerciantes, pues ya no interesaba tanto ésta como otros factores a los que apelaron, como las venganzas que se estaban llevando a cabo entre los deudores y acreedores y entre enemigos, aprovechando el modelo de administración de justicia que requería que en cada juicio se nombrasen dos colegas sugeridos por las partes³³⁰. Estas animosidades y venganzas corresponden al

³²⁹ AGI, Santa Fe, 656, El diputado y conciliarios del comercio de Santa Fe de Bogotá representan a su Majestad los perjuicios y daños irreparables que experimentan sus individuos por el establecimiento de la Diputación del Consulado y su Tribunal de Alzadas, 1805, folio 1 v.

³³⁰ AGI, Santa Fe, 656, El diputado y conciliarios del comercio de Santa Fe de Bogotá representan a su Majestad los perjuicios y daños irreparables que experimentan sus individuos por el establecimiento de la Diputación del Consulado y su Tribunal de Alzadas, 1805, folios 4 r – 6 r.

estudio de la denominada distancia social, sobre la cual se profundizará en el siguiente acápite de este capítulo. No obstante, lo que sí se puede concluir es que, dependiendo de los intereses de los comerciantes y las condiciones del modelo de justicia al cual debían enfrentarse, se podía hacer mayor o menor énfasis en la función o importancia de una u otra distancia, con el fin de lograr el propósito, el cual era separarse definitivamente del Consulado de Cartagena.

Estas actuaciones ocasionales e incluso contradictorias de los comerciantes de Santa Fe, en las cuales se valían del diputado de la jurisdicción que ellos mismos querían extinguir, es un ejemplo de las tácticas descritas por Michel de Certeau, para quien las mismas se asocian a la ocasión o al acontecimiento, del cual se valen para buscar atajar el poder y lograr sus objetivos³³¹. Así pues, podríamos entender que la representaciones de los comerciantes santafereños destinadas a evadir la jurisdicción del Consulado son ejemplos de tácticas en la medida en que, en distintos momentos y de diversas formas, a veces contradictorias o en las que se valían de las mismas herramientas del sistema (la diputación consular) buscaron romper o modificar el orden impuesto por la corona española con el establecimiento del Consulado de Cartagena y adoptar un modelo de justicia mercantil que, si bien compartía la idea de brevedad en los juicios, se acomodaba más a sus intereses.

Lo anterior también nos permite concluir que en la base de las representaciones de los comerciantes del interior del Virreinato se encontraba la idea de que la justicia mercantil debía ser cercana físicamente para cumplir su objetivo de ser una justicia breve y expedita. Sin embargo, en el discurso expuesto ante las autoridades reales la función de la cercanía o lejanía física de un lugar podía variar dependiendo de los intereses de quienes representaban, como fue el caso de los comerciantes de Santa Fe. Es decir, dependiendo de

³³¹ Este aprovechamiento del acontecimiento es propio de las prácticas tácticas de acuerdo con Michel de Certeau, quien señala lo siguiente: «La táctica no tiene más lugar que el del otro. Además, debe actuar con el terreno que le impone y organiza la ley de una fuerza extraña. (...) No cuenta pues con la posibilidad de darse un proyecto global ni de totalizar al adversario en un espacio distinto, visible y capaz de hacerse objetivo. Obra poco a poco. Aprovecha las “ocasiones” y depende de ellas, sin base donde acumular los beneficios, aumentar lo propio y prever las salidas. No guarda lo que gana. Este no lugar le permite, sin duda, la movilidad, pero con una docilidad respecto a los azares del tiempo, para tomar al vuelo las posibilidades que ofrece el instante. Necesita utilizar, vigilante, las fallas que las coyunturas particulares abren en la vigilancia del poder propietario. Caza furtivamente. Crea sorpresas. Le resulta posible estar allí donde no se la espera. Es astuta.» Ver De Certeau, *La invención de lo cotidiano*, 43.

las circunstancias, se podía otorgar más o menos énfasis o importancia a la distancia geográfica.

Ahora bien, los comerciantes de Santa Fe no fueron los únicos en presentar representaciones ante las autoridades reales para buscar una escapatoria a la jurisdicción del Consulado de Cartagena, aunque sus oposiciones son de lejos las más fuertes y conocidas. Los comerciantes de Antioquia, Socorro, San Gil, Tunja, Pamplona, Purificación y Timaná³³² también fueron críticos con el Consulado y solicitaron separarse de la jurisdicción de éste para someterse a la jurisdicción del Tribunal de Alzadas de Santa Fe o de un nuevo consulado que se erigiera en ésta ciudad. Aunque algunos comerciantes hicieron énfasis en la incapacidad del Consulado para promover el comercio, otros se centraron en las dificultades que se presentaban en el ejercicio de la justicia mercantil. Lo que compartieron ambos tipos de representaciones fue la importancia que otorgaron a la distancia a la hora de evaluar la conveniencia o no de estar sometido a la jurisdicción del Consulado.

Así, por ejemplo, los comerciantes de Girón, por medio de su diputado Máximo García, también se valieron de la distancia geográfica como argumento para esquivar su sometimiento a la jurisdicción del Tribunal de Alzadas de Cartagena, como se evidencia en su representación ante el virrey de fecha 20 de marzo de 1804. En este documento, el diputado consular de Girón se esforzó en demostrar que la distancia geográfica revelaba la inconveniencia de que su provincia estuviera sometida al Tribunal de Alzadas del Consulado ubicado en Cartagena. Así, García afirmaba que las posibles apelaciones se veían obstaculizadas porque dicho Tribunal de Alzadas se encontraba en la lejana ciudad de Cartagena y el tránsito desde Girón hasta aquella era muy difícil:

(...) las circunstancias locales de esta Provincia de Girón, y **la distancia en que se halla de aquella Ciudad, priva a los comerciantes de esta, de una de las principales ventajas y tal vez el primer objeto de tan benefico establecimiento, que es la mas breve y fácil administración de Justicia en los pleitos mercantiles, porque aunque en primera instancia se determinan a la menor brevedad, pero como las Apelaciones se llevan al Tribunal de Alzadas de Cartagena en ellas padecen una demora perjudicial y quisa mas grave que la de los juzgados ordinarios, a causa de la distancia dicha, la**

³³² Ver Múnica Cavada, *El fracaso de la Nación: Región, Clase y Raza en el Caribe Colombiano (1717-1821)*, 129.

mala navegación de estos Puertos, la falta de correos directos, pues los que llevan la correspondencia son los que giran para esa Capital a introducirlas en las que se salen para Cartagena y últimamente porque tal vez van sus litigantes a ser juzgados por sus mismos acreedores. Todos estos inconvenientes quedaran evitados si la Diputación de esta Provincia se agregase al Tribunal de Alzadas de esta Capital, que por la misma razón se ha dignado Su Majestad erigir en beneficio de los Comerciantes de ella³³³.

En el mismo año, los comerciantes de la provincia de Antioquia, por intermedio de su apoderado José María Camacho, solicitaron ser incorporados a la jurisdicción del Tribunal de Alzadas de Santa Fe, con el fin de que sus recursos de apelación fueran resueltos en dicha plaza. Sostenían los comerciantes de Antioquia que la distancia entre Cartagena y la provincia de Antioquia era mayor que entre ésta y Santa Fe debido a que, para llegar al puerto, requerían recorrer peligrosos caminos y navegar los ríos Cauca y Magdalena, los cuales eran de difícil tránsito, mientras que, según ellos, la ruta hacia Santa Fe implicaba menor riesgo, lo cual haría más ágil la administración de justicia.

Para sustentar su petición, el apoderado de los comerciantes de la provincia de Antioquia recordaba que la distancia entre Santa Fe y Cartagena, y en particular la dificultad de los caminos, era el motivo por el cual se había establecido el Tribunal de Alzadas de Santa Fe:

El tiempo, la experiencia y las circunstancias territoriales manifestaban que **a pesar de lo útil de este establecimiento [el Consulado de Cartagena] se malograban en gran parte sus importantes objetos, porque la suma distancia de los lugares interiores del Reino, lo difícil y arriesgado de sus caminos** y otras circunstancias políticas, hacían desmayar a los litigantes y casi imposibilitaban los recursos al Tribunal de Alzadas. **De aquí provino que el Comercio de esta Capital elevase sus clamores excitando por medio del Exmo Señor Virrey la augusta piedad del Soberano, para que se dignase erigir en ella un Tribunal de Alzadas que conociese de todos los negocios contenciosos con absoluta independencia del de Cartagena.** Así se verificó, como lo manifiesta la Real orden de su establecimiento, acreditando el tiempo y la experiencia, que son los mejores testigos, no solo la necesidad sino los saludables efectos que se han seguido de esta soberana resolución. **En efecto, Señor Exmo, hoy vemos con satisfacción del público y decididos y ejecutoriados los más graves negocios mercantiles breve y sumariamente, y con la prontitud que quieren las ordenanzas, debiéndose esta feliz mutación al Tribunal de Alzadas nuevamente erigido,** porque cuando residía en Cartagena se experimentaba por una parte que las litigantes abandonaban sus negocios y por otra que los que usaban de sus recursos, los veían muchas veces

³³³ AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo V, Documento 40, García, Máximo, diputado del Consulado de Girón, representa sobre la necesidad de agregar la diputación al Tribunal de Alzadas de la dicha ciudad, 1804, folios 650 r –650 v. El subrayado es nuestro.

en la inacción, sufriendo contra el espíritu de la legislación mercantil grandes demoras que tanto perjudican³³⁴.

Tras resaltar los beneficios del Tribunal de Alzadas de Santa Fe, el mencionado apoderado procedió a indicar las razones por las cuales la provincia de Antioquia también se veía afectada por los males que dieron lugar al establecimiento de dicho tribunal de apelaciones en la capital del Virreinato:

Antioquia es una Provincia floreciente, la más rica de este Reino, y digna dela protección del Soberano, **pero por desgracia está arrinconada, digamoslo así, y a ella solo se puede ir por caminos de agua y tierra tan penosos como arriesgados. Principalmente el viaje a Cartagena es, no solo largo, y dilatado, sino difícil, costoso y lleno de malezas. El Rio Cauca y el Magdalena, bien conocidos por las desgracias que han ocasionado deben indispensablemente navegarse para llegar a aquella Plaza.** Al contrario sucede en el viaje a esta Capital, por el cual aunque se pasan [*] tan larga navegación, ni se corren los riesgos e inconvenientes que he manifestado. **De aquí nacen no solo dificultades sino graves inconvenientes para llevar los recursos a Cartagena.** Por el contrario sucederá, si viniesen al Tribunal de Alzadas de esta Capital³³⁵.

Es así como los comerciantes de las provincias del interior del Virreinato que apoyaron a Santa Fe recalcaban en sus representaciones las enormes dificultades del transporte, el mal estado de los caminos y los riesgos propios de la navegación de las arterias de comunicación de Cartagena hacia el interior, esto es, el río Magdalena y el río Cauca, como elementos que impedían una recta administración de justicia mercantil. Así, los comerciantes del interior afirmaban que los elementos mencionados anteriormente afectaban la administración de justicia mercantil pues la hacían lenta, impidiendo el ejercicio de los recursos a los cuales tenían derecho los comerciantes.

Estas argumentaciones de los comerciantes del interior del Virreinato, a su vez, se valían de un modelo de justicia mercantil que se encontraba presente en la cultura jurídica de los jurídica de los comerciantes. En este modelo lo que debía prevalecer era la agilidad y la buena fe, antes que los largos trámites propios de la justicia ordinaria. Prueba de ello son los tratados de Juan de Hevia Bolaños denominados *Curia Philipica* y *Labyrintho de*

³³⁴ AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo I, Documento 36, Camacho, José María, como apoderado del comercio de Antioquia, pide la segregación mercantil del Consulado de Cartagena y agregación a Santafé, 1804, folios. 875 r-875v. El subrayado es nuestro.

³³⁵ AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo I, Documento 36, Camacho, José María, como apoderado del comercio de Antioquia, pide la segregación mercantil del Consulado de Cartagena y agregación a Santafé, 1804, folios. 875 v -876 r. El subrayado es nuestro.

Comercio Terrestre y Naval en los cuales se señala, de forma idéntica, esta característica propia de la justicia mercantil:

En las causas que se tratasen en el Consulado en primera y segunda instancia no se puede admitir peticiones de abogados, y se ha de proceder y determinar breve y sumariamente, sin dilaciones, salvo solamente la verdad sabida, y la buena fe guardada (...) Y de aquí es, que breve y sumariamente se entiende abreviar la causa con brevedad, sin dilación ni observancia de las solemnidades que por derecho positivo se requiere en la causa ordinaria (...) ³³⁶.

Los comerciantes del interior del Virreinato sabían que apelar a las dificultades para interponer recursos por la distancia podía serles útil, especialmente si lograban demostrar que esto impedía la resolución breve de las disputas, pues esta finalidad era una de las razones argumentadas por los comerciantes Lázaro María Herrera y José Ignacio de Pombo para solicitar la erección de un consulado de comercio en Cartagena, como se observa a continuación:

Que quando el comercio del Reino que tiene su asiento en esta Plaza (...) pudiera estar floreciente como en otras partes de America, y Europa, (...) se halla reducido a una melancólica constitución (...) consistiendo mucha parte de esta lastimosa decadencia (...) en no tener una cabeza o Tribunal privativo, como lo hay en los otros Reynos del Perú, y Nueva España, que atendiendo a sus particulares intereses en la conservación de los fueros de los negociantes, sin sujetarlos a las molestas ritualidades de los juicios ordinarios sino solo atenta la buena fe y verdad, que son los dos Polos que sostienen el crédito y la reputación de los Comerciantes ³³⁷.

Ante estos ataques por parte de los comerciantes del interior del Virreinato, los comerciantes de Cartagena, en un intento por mantener íntegro su espacio de poder, esto es, el Consulado y el territorio sobre el cual tenía jurisdicción, se empeñaban en descartar la distancia geográfica como un impedimento para el desarrollo de la justicia breve y sumaria para la cual había sido creada tal institución. Esto lo hacían afirmando que para vencer la distancia se habían nombrado diputados en diversas poblaciones ³³⁸ e indicando

³³⁶ Hevia Bolaños, Juan de, *Curia Philipica*, Tomo I, Quinta Parte, Segunda Instancia, numeral 1. (Madrid: por Ramón Ruiz en la Imprenta de Ulloa, 1790), 254. Hathi Trust Digital Library, <http://hdl.handle.net/2027/ucm.5319453933>. (Fecha de consulta: 3 de mayo de 2018).

³³⁷ AGI, Estado, Legajo 54, Documento No. 3, Carta de Antonio Caballero, Ex-*virrey* de Santa Fe, al conde de Floridablanca, 26 de marzo de 1789, folio 5 r.

³³⁸ De acuerdo con la investigación de César Terrientes sobre el Consulado de Cartagena, esta entidad nombró diputados en las siguientes ciudades: Santa Marta, Río Hacha, Portobelo, Panamá, Honda, Guayaquil, Ocaña, Cúcuta, Antioquia, Medellín, Río Negro, Quibdó, Valledupar, Loricá, Barranquilla, Mompox, Girón, Soledad, Corozal, Mahates, San Estanislao, Sabana Grande, Santo Tomás, Rosario, Vélez,

que la distancia geográfica respecto de Cartagena no era un elemento tan importante para la correcta administración de justicia, puesto que las disputas solo llegaban a Cartagena en el grado de apelación y dicha apelaciones, según el Consulado, eran muy reducidas³³⁹.

De lo anterior se concluye que la distancia geográfica fue un elemento primordial en las representaciones elaboradas por los comerciantes del interior del Virreinato de la Nueva Granada para rechazar la jurisdicción del Consulado de Cartagena. Los comerciantes del interior del Virreinato argumentaron que las particularidades de la geografía en el territorio del Virreinato, que implicaban viajes largos y peligrosos, dificultando el tránsito entre provincias, también afectaban las características y finalidad de la justicia mercantil, pues impedían que se cumpliera con el ideal del modelo de la administración de justicia mercantil existente de vieja data, el cual era la solución de disputas de forma breve y sumaria.

2.2. Amigos, enemigos y jueces: la distancia social y el Consulado de Cartagena

No solo la distancia geográfica influía en la administración de justicia. En efecto, la ubicación geográfica de una institución podía tener muchísima relevancia para quienes estaban en la necesidad de acudir a ella con miras a buscar la justicia que deseaban. No obstante, aun cuando la separación geográfica fuera mínima, podían ocurrir otro tipo de impedimentos para obtener una respuesta de la autoridad judicial, uno de ellos podía ser la cercanía social del juez con la contraparte o la enemistad del juez con aquella persona que interponía una petición, demanda o un recurso. Esta posible cercanía o lejanía, derivada de relaciones de amistad o enemistad entre el juez y una de las partes de un proceso, es propio de la distancia social en relación con la administración de justicia.

En relación con el Consulado de Comercio de Cartagena se presentaron dos situaciones particulares en las que la distancia social tuvo un papel relevante y fue usada por los comerciantes del interior del virreinato como una maniobra para evadir su sumisión a la jurisdicción consular. La primera de ellas era meramente económica y se refería a la

Magangé, Sabana Larga, Santiago de Veraguas, San Juan de los Llanos, Mariquita, Neiva, Simití, San Benito Abad, Tolú, Bogotá, Tunja, Pamplona, Socorro, Purificación y Timaná. Ver Terrientes Mojica «The Consulado of Cartagena 1795-1820», 110.

³³⁹ Así lo hizo cuando contestó a la solicitud de los comerciantes de Antioquia de ser agregados al Tribunal de Alzadas de Santa Fe.

incapacidad del Consulado para cumplir con su misión de promoción del comercio por el hecho de no compartir este interés con los comerciantes del interior del Virreinato. La segunda se refería a la enemistad o al exceso de cercanía entre el juez y alguna de las partes, lo cual podía resultar en una sentencia injusta.

En torno a la primera situación, la cual no se dio propiamente en el marco judicial, se refiere a un ejemplo de distancia social en tanto revela la lejanía entre los mercaderes, pues se refiere a la divergencia de intereses entre los comerciantes cartageneros, quienes dominaban el Consulado, y los intereses de los comerciantes del interior del Virreinato. Así, por ejemplo, en 1804 cabildo del Socorro solicitó que se erigiera un consulado en la ciudad de Santa Fe, argumentando que el que operaba en Cartagena no había cumplido con su cometido de promoción del comercio y la agricultura, pues, según afirmaba el cabildo del Socorro, no existía ningún interés de los comerciantes de Cartagena en mejorar los caminos del interior por cuanto estaban situados a más de doscientas leguas y porque «(...) asegurada su fortuna con el privilegio exclusivo de surtir al precio que les acomoda a las provincias del interior del reyno de los efectos de Europa que necesitan; es visto que poco o nada han de interesar en los progresos del comercio activo y en el fomento de la agricultura, principal objeto de la ereccion del consulado»³⁴⁰. A su vez, el cabildo afirmaba que esta situación no acontecería en caso de establecerse un consulado en Santa Fe, debido a que los comerciantes de dicha ciudad tendrían igual interés en la apertura de los caminos para su promover su propio comercio.

Las anteriores consideraciones del cabildo del Socorro demuestran que los comerciantes del interior del Virreinato se percibían socialmente distantes de los comerciantes de Cartagena debido a su dependencia de éstos para obtener los efectos de Europa. Esta distancia social se incrementaba pues los comerciantes cartageneros, según los del Socorro, se conformaban con la venta de los efectos europeos desentendiéndose de las condiciones del comercio interior, lo que daba lugar a una diferencia en sus intereses, ya que los comerciantes que llevaban las mercancías a las provincias del interior sí tenían un interés en que los caminos fueran arreglados. Sumada a la dependencia económica y la diferencia

³⁴⁰ AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo I, Documento 24, El cabildo de la Villa del Socorro, pide el establecimiento del Consulado de Comercio en dicha ciudad, 1804, folios 624 r- 624 v.

de intereses, la distancia geográfica aumentaba la percepción de lejanía social, al considerar que la misma impedía que los comerciantes cartageneros estuvieran al tanto de las condiciones de los caminos del reino y tuvieran interés en la reparación de los mismos y en la apertura de unos nuevos. Esta percepción de inferioridad económica frente a Cartagena y el supuesto desinterés de sus comerciantes en la composición de los caminos también fue usada como argumento para evadir al Consulado por los comerciantes de Santa Fe³⁴¹ y Pamplona³⁴². Así, los comerciantes de Pamplona indicaban lo siguiente:

El comercio de Cartagena, no se ha movido hasta ahora, quizá por carecer de los conocimientos que los individuos del comercio de Santa Fe han palpado, así de los peligrosos tránsitos, como de la miseria de algunos lugares que por falta de fomento no adelantan la agricultura y el comercio (...). [Así], tienen los señores de este ilustre Ayuntamiento por utilísima a todo el Reyno la Erección del Consulado en la capital de Santa Fe, y por su parte, suplican reberentemente a Su Majestad, se digne conceder esta gracia siendo, como es evidente al común beneficio que resultaría de su establecimiento en la mencionada Capital, de donde, puede este Tribunal, mirar mas de serca todo el sentro del Reyno y con practico conocimiento, proporcionar todos los medios útiles, al adelantamiento y alivio del comercio, lo que no se ha experimentado en nada del Consulado de Cartagena, ni se espera en sucesivo en los Países interiores del Reyno. porque carecen del conocimiento de sus circunstancias³⁴³.

Ahora bien, aunque la sustancia del argumento se dirigía a denunciar el incumplimiento de las funciones del Consulado de Cartagena como promotor del comercio y, en particular, en su deber de velar por los caminos del virreinato, lo cierto es que de haberse aceptado la petición del Socorro, Santa Fe y Pamplona se habría provocado el desprendimiento de tales ciudades de la jurisdicción del Consulado de Cartagena y, por ende, una desmembración de la jurisdicción mercantil. No obstante, las solicitudes en este sentido no dieron fruto y el único consulado de comercio que la Corona autorizó para el Virreinato en el siglo XVIII fue el de Cartagena.

La segunda situación en la cual la distancia social se hizo presente fue en las representaciones de los comerciantes para solicitar ser separados de la jurisdicción del Consulado en el marco de la justicia mercantil, en las cuales se cuestionó el modelo de

³⁴¹ AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo 5, Documento 47, Nombramiento de José Acevedo como apoderado para solicitud de consulado, 1804, folios 760 r – 763 r.

³⁴² AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo 5, Documento 47, Nombramiento de José Acevedo como apoderado para solicitud de consulado, 1804, folios 760 r – 763 r- 766 r.

³⁴³ AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo 5, Documento 47, Nombramiento de José Acevedo como apoderado para solicitud de consulado, 1804, folios 760 r – 763 r y 766 r.

administración de justicia mercantil establecido en la Real Cédula de Erección del Consulado. Un primer ejemplo de esto fueron las representaciones de los comerciantes de Girón y de la provincia de Antioquia en las cuales solicitaban que sus diputaciones fueran agregadas al Tribunal de Alzadas de Santa Fe, es decir, desprendidas del Tribunal de Alzadas de Cartagena al cual, en principio, debían llevar todas sus apelaciones. La base de estas peticiones era que, siendo ellos deudores de los comerciantes cartageneros, lo más probable era que éstos fallaran en contra de ellos por razones de enemistad o cercanía con otro comerciante de Cartagena.

Así lo solicitó el diputado del comercio de Girón, quien, como apoyo de su petición, indicó que una de las razones por las cuales dicha provincia no disfrutaba de los beneficios que implicaba el Consulado de Cartagena como tribunal mercantil, era porque «últimamente (...) van sus litigantes a ser juzgados por sus mismos acreedores»³⁴⁴. Idéntica petición hicieron los comerciantes de la provincia de Antioquia, quienes, además de argumentar que la distancia geográfica que los separaba de Cartagena hacía difícil, si no imposible, el ejercicio de las apelaciones, señalaban lo siguiente:

El Comercio de Antioquia, lo mismo que el de todo el Reyno, está subordinado, y dependiente del de Cartagena. De éste, como el principal, vienen los generos y efectos de la Europa, y los negociantes de los Lugares interiores tienen que recibirlos de los que jiran en la citada Plaza. Nace aqui, que en lo general son deudores de aquellos, y por lo mismo sometidos y subordinados. Si hay alguna diferencia, con algún abiltado, y deudor, toma ó puede tomar la mano en Cartagena su acreedor, siendo fáciles de preverse las consecuencias, porque componiéndose el Tribunal de Alzadas del Sr. Governador y dos Colegas, estos son los Juezes, y aunque en lo general administran justicia, obran los motivos de desconfianza, que tengo insinuados pues no seria nuevo en el mundo que se prestaran mutuos auxilios. Lo contrario sucede respecto del Comercio de esta Capital, de cuyos individuos no dependen los de la Provincia de Antioquia, ni tienen otras conexiones o intereses³⁴⁵.

Como se puede ver, la distancia social a la cual apelaban los comerciantes del interior del virreinato de la Nueva Granda para evadir su sometimiento a la jurisdicción del Consulado

³⁴⁴ AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo V, Documento 40, García, Máximo, diputado del Consulado de Girón, representa sobre la necesidad de agregar la diputación al Tribunal de Alzadas de la dicha ciudad, 1804, folio 650 v.

³⁴⁵ AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo I, Documento 36, Camacho, José María, como apoderado del comercio de Antioquia, pide la segregación mercantil del Consulado de Cartagena y agregación a Santafé, 1804, folios. 876 r- 876 v.

de Cartagena se derivaba de las relaciones propias de negocios entre los comerciantes. Así, la exigencia de someter sus causas al Tribunal de Alzadas de Cartagena, en el cual debían participar dos colegas, era, según los comerciantes del interior, riesgoso, ya que al tener que ser nombrados dentro del cuerpo del comercio de Cartagena, del cual eran por lo regular deudores, ponía en riesgo su derecho a obtener justicia. Lo anterior, debido a que podía darse el caso de que un acreedor juzgase a su deudor, una relación en la que la distancia social era marcada por la posición de poder de uno sobre otro, o en que un amigo de la contraparte juzgase al comerciante que apelaba, caso en el cual la distancia social se podía manifestar en la excesiva proximidad de uno de los jueces con alguna de las partes, lo cual también minaba la imparcialidad del juicio y, por lo tanto, la administración de justicia que debía darse a los vasallos del Rey.

Ahora bien, el cabildo del Socorro y los comerciantes de Girón y Antioquia estaban en lo cierto al afirmar que, en general, los comerciantes del interior del Virreinato de la Nueva Granada eran deudores de los grandes comerciantes de la plaza de Cartagena. Estos eran quienes poseían los mayores contactos con los comerciantes de la península e incluso se habían emparentado con varios de ellos³⁴⁶. Por lo tanto, los comerciantes cartageneros, gracias a sus redes familiares y comerciales, tenían mayor facilidad para la introducción de géneros europeos, lo cual hacía que los comerciantes del interior se vieran en la necesidad de acudir a éstos para adquirir tales géneros y redistribuirlos en los demás mercados del reino. Estos negocios, sin embargo, no siempre implicaban el pago inmediato de los géneros de Europa, pues, como lo ha indicado McFarlane, los comerciantes del interior por lo general acudían a créditos otorgados por los comerciantes cartageneros, en virtud de los cuales se les otorgaba un plazo para el pago de las mercancías con una tasa de interés determinada³⁴⁷. Esto demuestra cierta relación de confianza entre ellos³⁴⁸. Sin embargo,

³⁴⁶ Ver Ripoll Echevarría, *La Elite de Cartagena y su tránsito a la República: Revolución política sin renovación social*, 40 – 57.

³⁴⁷ Ver McFarlane, *Colombia antes de la independencia*, 264.

³⁴⁸ En relación con la confianza en el comercio, Xabier Lamikiz ha indicado que «El sociólogo Niklas Luhmann, quien ha puesto gran atención al rol de la confianza como facilitadora del intercambio económico y social, observa que, si se opta por las acciones de otros, a pesar de la posibilidad de ser decepcionado por las acciones de esos otros, se determina tal situación como una de confianza. En otras, palabras, la confianza es un acto de fe, basado en el juicio personal, pero no hay una deidad involucrada – solamente seres humanos. Cuando las incertidumbres derivadas de las largas distancias y las lentas y a veces impredecibles comunicaciones son incluidas en esta ecuación, es muy claro que la confianza era crucial para el comercio de

parece ser que tal confianza no fue suficiente para evitar que los comerciantes del interior sintieran la necesidad de evitar un juicio por parte de comerciantes cartageneros que estuvieran relacionados por amistad o negocios con sus acreedores en Cartagena o en el interior, por lo cual la distancia social fue más fuerte en este caso que la confianza derivada del comercio.

No es de extrañar, entonces, que entre los comerciantes del interior del virreinato existiera el temor a que sus juicios de apelación pudieran verse entorpecidos por la superioridad económica de los comerciantes cartageneros, y, sobre todo, por las conexiones que existían entre las diversas familias de comerciantes de tal plaza, las cuales podían dar lugar a que se favoreciera a una de las partes del juicio. No obstante, consideramos que dicho riesgo debió haber sido menor o mínimo cuando se trataba de un litigio entre comerciantes del interior, pues, salvo en los casos en que la familia de un comerciante cartagenero estuviera emparentada o mantuviera una relación de negocios con una de las partes, el hecho de que el juez del comercio favoreciera a uno de los comerciantes del interior parece ser poco probable.

Igualmente, los comerciantes de Santa Fe también denunciaron los problemas que la distancia social ocasionaba en la administración de justicia mercantil en su plaza. En representación de fecha 3 de octubre de 1805, firmada por su diputado del comercio, José Acevedo y Gómez, solicitaron que se extinguiera con extrema urgencia la diputación consular de esta capital virreinal y el Tribunal de Alzadas establecido en ella, argumentando que dichos órganos judiciales solamente habían generado problemas y el aumento de las disputas entre los comerciantes de la ciudad. En la representación se enfatizaba que tales inconvenientes radicaban en que las enemistadas entre los mencionados comerciantes se hacían evidentes al momento de administrar justicia y entorpecían la misma. Tal situación, afirmaban, se originaba en el modo de constituir el Tribunal de Alzadas de Santa Fe, el cual seguía las mismas reglas que el Tribunal de Alzadas de Cartagena, es decir, las disposiciones del artículo IX de la Real Cédula de

la temprana edad moderna.», Lamikiz, *Trade and trust in the eighteenth-century Atlantic world*, 9. La traducción es nuestra. Así, la existencia de las compraventas a crédito o al fiado, las cuales menciona McFarlane, son una prueba de que la confianza también jugó un papel importante en el comercio del Virreinato.

Erección del Consulado. El artículo citado por el diputado José Acevedo y Gómez indicaba que el Tribunal de Alzadas debía ser presidido por el gobernador de Cartagena, mediante la elección de dos comerciantes que lo acompañarían en el conocimiento de la causa. Para la elección de estos jueces, a su vez, las partes involucradas en el litigio debían nominar cada uno a dos comerciantes, de entre los cuales el gobernador de Cartagena elegiría a uno de los nominados por cada parte para que le acompañase como jueces en el proceso. Idéntico procedimiento debía seguirse para conformar el Tribunal de Alzadas de Santa Fe, solo que por medio de la Real Orden de 10 de junio de 1801 que estableció este tribunal de apelación, el presidente del mismo sería el Oidor Decano de la Real Audiencia, Don Juan Hernández de Alba³⁴⁹.

En este sentido, argumentaba el diputado de Santa Fe que el sistema previamente descrito se había convertido en un dolor de cabeza, pues las partes siempre nominaban para ser juez a algún enemigo de la contraparte, con lo cual la persona que terminaba decidiendo en el litigio era el Oidor Decano, quien, según Acevedo y Gómez, se había caracterizado por ser «(...) el mayor enemigo de la Jurisdicción del Comercio y del Diputado que la ejercita»³⁵⁰. Además, denunciaba Acevedo y Gómez que, aun cuando las partes no eligieran como jueces para acompañar al Oidor Decano a un enemigo de su contraparte, esto no impedía que dicho oidor impusiese su voluntad en el litigio.

Adjunto a la solicitud de José Acevedo y Gómez se encontraba la copia de un memorial presentado por Juan Antonio Uricoechea, Vicente Rojo, Juan Gómez y Andrés Otero en calidad de apoderados del comercio de Santa Fe, en el cual informaban sobre los males que se habían generado con ocasión del establecimiento de la diputación consular en esta ciudad y de su Tribunal de Alzadas. Los citados comerciantes señalaban que la razón de los inconvenientes era que en las causas debían nombrarse dos colegas para fallar, en primera instancia y en segunda instancia si había apelación, lo cual derivaba en que:

³⁴⁹ AGI, Santa Fe, 656, El diputado y conciliarios del comercio de Santa Fe de Bogotá representan a su Majestad los perjuicios y daños irreparables que experimentan sus individuos por el establecimiento de la Diputación del Consulado y su Tribunal de Alzadas, 1805, folios 1 r- 3 v.

³⁵⁰ AGI, Santa Fe, 656, El diputado y conciliarios del comercio de Santa Fe de Bogotá representan a su Majestad los perjuicios y daños irreparables que experimentan sus individuos por el establecimiento de la Diputación del Consulado y su Tribunal de Alzadas, 1805, folios 2 r.

(...) proponiendo siempre el litigante por Colega a un enemigo, ó mal queriente de su adversario, en vez de cortarse los pleitos Mercantiles, se han multiplicado y eternizado, **volviendose el Tribunal del Comercio un taller de venganzas, donde las pasiones de todos escudadas con el sagrado nombre de la justicia satisfacen sus odios y crían nuevos motivos para arraygar la discordia.** Así es que, hoy entre los negociantes, en vez de tratarse de los asuntos relacionados a su ocupación, solo se oye hablar de pleitos y cabilaciones tan propias de los que sin principios forences, ni conocimientos legales se han visto de repente erigidos en Jueces (...)³⁵¹.

Añadían los citados apoderados del comercio que cuando las controversias mercantiles eran conocidas por las justicias ordinarias los pleitos eran raros y cuando se presentaban eran conocidos por jueces imparciales sin conexiones con las partes del litigio. Por el contrario, en la diputación consular los comerciantes aprovechaban para lanzar toda clase de ataques injuriosos, sin que los jueces pudiesen reprender a quien se excedía en sus actuaciones, por temor a que en un futuro fueran juzgados por la misma parte a quien estaban juzgando³⁵².

Los apoderados del comercio manifestaban a su diputado que la solución para las discordias y demás inconvenientes originados en el establecimiento de la diputación consular era, curiosamente, la creación de un consulado de comercio en Santa Fe, pues, según ellos, el tribunal de consulado estaría compuesto por un prior y dos cónsules, quienes tendrían una comisión de 3 años y, por lo tanto, gozarían del tiempo suficiente para formarse sobre el modo de resolver las causas. Adicionalmente, los comerciantes indicaban que de esta forma los jueces del comercio tendrían la independencia suficiente para conocer de los negocios, al no tener el temor de ser juzgados en el futuro por la parte a quien juzgaban durante su periodo como prior o cónsules. Complementaban su informe sobre la necesidad de erigir un consulado en Santa Fe, afirmando que, aun cuando se

³⁵¹ AGI, Santa Fe, 656, El diputado y conciliarios del comercio de Santa Fe de Bogotá representan a su Majestad los perjuicios y daños irreparables que experimentan sus individuos por el establecimiento de la Diputación del Consulado y su Tribunal de Alzadas, 1805, folios 2 r. El subrayado es nuestro.

³⁵² AGI, Santa Fe, 656, El diputado y conciliarios del comercio de Santa Fe de Bogotá representan a su Majestad los perjuicios y daños irreparables que experimentan sus individuos por el establecimiento de la Diputación del Consulado y su Tribunal de Alzadas, 1805, folios 4 r- 5 r.

presentaran pleitos, «no se notaría tanto su mal por el mucho bien que se recibiría del Consulado económico ó de su Junta»³⁵³.

Aunque el comercio de Santa Fe no logró el establecimiento de un consulado en dicha ciudad ni obtuvo la extinción de la diputación y el Tribunal de Alzadas de la misma, tanto la solicitud del diputado del comercio de Santa Fe, José Acevedo y Gómez, como el memorial de los apoderados del comercio que aquel adjuntó, dan cuenta del rol de la distancia social en la justicia, reflejada en la relevancia que podía tener la proximidad o lejanía que existiese entre el juez que conocía una causa y una o ambas partes del litigio, la cual podía ser fruto tanto de los vínculos que unían a los jueces y las partes como de las posibles enemistades.

Así, analizadas en conjunto, las representaciones antes indicadas dejan observar que los comerciantes de las provincias del interior del Virreinato de la Nueva Granada se sirvieron de la distancia social como un arma para evadir su sumisión al Consulado de Cartagena y como una forma de cuestionar el modelo de justicia establecido en la Real Cédula de Erección del mismo, en particular, la forma en que estaba regulado el modo en que debían llevarse a cabo los juicios en la diputación y en los tribunales de alzadas, regulación que, según ellos, se prestaba para la existencia de juicios en los que la imparcialidad del juez podía ser cuestionable y, por ende, se hacían constantes recusaciones que retrasaban el proceso.

Hay que indicar que los argumentos de los comerciantes del interior del virreinato en los que se alega la problemática que podía generar la distancia o cercanía entre el juez y las partes no eran tan alejados de la realidad. Un ejemplo de la forma como las enemistades podían afectar la justicia mercantil fue el caso de Manuel Francisco de Traba, quien en 1808 acudió al virrey con ocasión de un recurso de apelación que no le había sido concedido ni por el Consulado ni por el Gobernador y en virtud del cual solicitaba se le permitiera observar un informe supuestamente injurioso contra su persona, otorgado por el Prior del Consulado, José Arrázola. Afirmaba Manuel Francisco de Traba que el Prior le

³⁵³ AGI, Santa Fe, 656, El diputado y conciliarios del comercio de Santa Fe de Bogotá representan a su Majestad los perjuicios y daños irreparables que experimentan sus individuos por el establecimiento de la Diputación del Consulado y su Tribunal de Alzadas, 1805, folios 5 r.

guardaba graves resentimientos por haberlo recusado en la causa que seguía contra Mateo Arroyo por vicios de obrepción³⁵⁴ y subrepción³⁵⁵ en que supuestamente había incurrido para obtener un ejecutorial del Real y Supremo Consejo de Indias. A pesar de que Manuel Francisco de Traba acudió al virrey en varias oportunidades y afirmó que era procedente la apelación para solicitar que se le dejara ver el informe, pues el mismo ponía en duda su honor, el fiscal dictaminó que el recurso correspondía a una apelación que debía tramitarse de acuerdo a la Real Cédula de Erección del Consulado, con lo cual el querellante no logró su objetivo, pues la institución mercantil ya había decidido en su contra³⁵⁶. Sin embargo, en este caso podemos ver que las enemistades, reales o ficticias, y las posibilidades de acudir a otras instancias judiciales en el complejo entramado judicial de la monarquía hispana podían alargar los pleitos que en principio estaban llamados a resolverse de forma ágil.

Ahora bien, la problemática que podía surgir de la cercanía social no fue una situación ajena a las autoridades. Por el contrario, una de las preocupaciones más constantes era la de garantizar que las sentencias que se dictaran no estuvieran afectadas por las conexiones personales del juez o sus enemistades. Por ello la recusación del juez era uno de los elementos que aparecía expresamente regulado en la Real Cédula de Erección del Consulado. En efecto, el artículo IV de dicho documento establecía que el juez que tuviere parentesco o compañía con alguno de los litigantes, o si simplemente tuviese interés en el pleito, debía abstenerse de votar. Por su parte, el artículo XV establecía que se podía recusar al Prior, Cónsules, a los colegas y a los diputados siempre que se hiciera de forma legítima y probada. A su vez, las Ordenanzas de Bilbao de 1737, a las cuales se debía remitir el Consulado en todo lo no regulado en su Real Cédula de Erección, establecían en

³⁵⁴ En el Diccionario de Autoridades de 1737 se encuentra la definición de la palabra obrepción como la «Falsa narración de un hecho, que se dice al Superior, para sacar o conseguir de él algún rescripto, empleo o Dignidad, que si no se dixesse serviría de impedimento a su logro. Viene del Latino *Obreptio*», Real Academia Española, «Obrepción», Diccionario de Autoridades, Tomo V, 1737. <http://web.frl.es/DA.html>. (Fecha de consulta: 25 de mayo de 2018).

³⁵⁵ En el Diccionario de Autoridades de 1737 se encuentra la definición de la palabra subrepción como la «Vale tambien ocultación de algun hecho, ò circunstancia en la prosecucion, ò consecucion de alguna gracia, la qual, si se dixera, impidiera su consecución. Lat. *Subreptio*.» Real Academia Española «Subrepción», Diccionario de Autoridades, Tomo V, 1737. <http://web.frl.es/DA.html>. (Fecha de consulta: 25 de mayo de 2018).

³⁵⁶ AGN, Sección Colonia, Consulados, Legajo II, Documento 20, Manuel Francisco de Traba se querrela por agravios del Prior del Consulado, 1808, folios 973 r – 988 v.

los artículos IX, X y XI todo un sistema de elección de nuevos jueces en caso se recusare al prior o alguno de los cónsules.

Del mismo modo, las Ordenanzas de Bilbao también establecían en su artículo XXIV el juramento que debían tomar el prior y los cónsules, en virtud del cual estaban obligados a jurar sobre la cruz y los evangelios que ejercerían su cargo buscando el bien de la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao, su comercio y navegación, cumpliendo las ordenanzas y, en particular, que administrarían justicia a todas las personas «con la igualdad, y rectitud que se requiere, sin parcialidad, pasión, ni afición, determinando los pleitos breve, y sumariamente, y con la mayor justificación, y que harán todo lo demás que como buenos y rectos jueces son obligados (...)»³⁵⁷. Este era un juramento que, por remisión de la Real Cédula de Erección de Cartagena, era aplicable al prior y cónsules del consulado cartagenero y, a su vez, se fundamentaba en la concepción de un juez que en la administración de justicia dejaba de lado sus deseos personales para juzgar de acuerdo con su conciencia y bajo el temor de Dios. Esto último acontecía así, pues la administración de justicia y la religión se encontraban ligados, de forma que en los juicios siempre se debía atender a los principios de la equidad, dando a cada uno lo que le correspondía según su derecho particular, en una sociedad que se caracterizaba por la pluralidad de justicia o jurisdicciones, derivadas de una variedad de fueros y privilegios para cada cuerpo³⁵⁸. En este contexto y en esta forma de pensamiento sobre el ideal del comportamiento del juez y el distanciamiento que debía tener entre el caso que resolvía y sus intereses personales, para lograr una recta administración de justicia, es que se deben observar las representaciones de los comerciantes del interior del Virreinato en las que la distancia social fue usada como argumento en contra del Consulado. Pues si el modelo de justicia del Consulado favorecía que los intereses personales del juez se mezclaran con el proceso judicial, entonces la justicia mercantil fallaría en su cometido.

En conclusión, una de las tácticas de los comerciantes para evadir la jurisdicción del Consulado o de su Tribunal de Alzadas en Cartagena era apelar a la distancia social con los

³⁵⁷ Ordenanzas de la ilustre Universidad, y Casa de contratacion de la m.n.y.m.1. villa de Bilbao, (insertos sus reales privilegios) aprobadas, y confirmadas por el rey nuestro señor don Phelipe Quinto (que Dios guarde) año de 1737, (Madrid: Oficina de D. Antonio Fernández, 1775), 43-44, Internet Archive, <https://archive.org/details/ordenanzasdela00univ> (Consultado el 24 de febrero de 2018).

³⁵⁸ Ver Velasco Pedraza, *Justicia para los vasallos de su majestad*. 33-34.

comerciantes cartageneros que dominaban dichas instituciones, en especial a la dependencia económica frente a estos últimos. Así mismo, los comerciantes también se apoyaron en el sistema de elección de colegas para llevar a cabo los juicios en las diputaciones como una crítica al modelo de administración de justicia establecido con el Consulado. Es decir, con base en la distancia social, y en particular, en las posibilidades de que las amistades o enemistades de los colegas que eran elegidos como jueces influyesen en las sentencias, los comerciantes buscaron demostrar que se rompía con el ideal de la justicia mercantil y con la forma como el juez debía administrar justicia, lo cual sin duda favoreció que algunas peticiones de agregación del Tribunal de Alzadas de Santa Fe tuvieran éxito, como fue el caso de la provincia de Antioquia.

.....

El modelo de administración de justicia mercantil adoptado con el establecimiento del Consulado de Comercio en Cartagena no estuvo libre de disputas dentro de la comunidad mercantil del Virreinato de la Nueva Granada. Es así como una gran variedad de comerciantes de diversas provincias del interior del Virreinato, en especial los santafereños, buscaron evadir su sometimiento al Consulado de Cartagena, tanto como ente promotor del comercio, como en su faceta de máximo órgano de la justicia mercantil. Así, en aras de cumplir este objetivo, los comerciantes del interior del Virreinato realizaron diversas representaciones ante las autoridades reales con el fin de obtener el establecimiento de un consulado en Santa Fe, el cual, según ellos, comprendía mejor lo necesario para el impulso del comercio del interior. Así mismo, en caso de no prosperar la petición de erección de un consulado en Santa Fe, los comerciantes del interior del Virreinato solicitaban la agregación de sus respectivas ciudades o provincias a la jurisdicción del Tribunal de Alzadas de Santa Fe, creado en 1801, alegando que así obtendrían una administración de justicia más rápida.

Los comerciantes del interior del Virreinato otorgaron a la distancia geográfica un rol importante en la correcta administración de justicia mercantil, al destacar que la lejanía de Cartagena respecto de las provincias del interior obstaculizaba la brevedad de la resolución de disputas, al requerirse viajes largos y peligrosos para obtener la solución de las apelaciones por parte del Tribunal de Alzadas de Cartagena. Por su parte, en el curso de

sus representaciones, los comerciantes también se valieron de la distancia social para cuestionar el modelo de administración de justicia establecido con la creación del Consulado, pues afirmaban que éste facilitaba la excesiva extensión de juicios debido a que los comerciantes debían nombrar colegas para resolver las disputas junto con los diputados y en las apelaciones, por lo que muchas veces los jueces se aprovechan de su condición de tales para dar curso a venganzas personales o para favorecer a sus amigos.

Sin embargo, las constantes representaciones para evadir la jurisdicción del Consulado dieron pocos frutos, pues, aunque se estableció un Tribunal de Alzadas en Santa Fe y algunas ciudades fueron agregadas a la jurisdicción de este tribunal de apelaciones, el Consulado de Cartagena siguió siendo teniendo la potestad de nombrar a los diputados consulares y no se constituyó ningún otro consulado en el Virreinato.

CONCLUSIONES

El Consulado de Cartagena surgió en el marco de las reformas económicas borbónicas que, desde mediados del siglo XVIII, pretendieron eliminar el monopolio gaditano y el sistema de Galeones para permitir, a su vez, la navegación con registros sueltos entre diferentes puertos de las Indias y España, con el fin de aumentar el comercio entre la España peninsular y América. La mayor expresión de dichas reformas fue el *Reglamento de Comercio Libre* de 12 de octubre de 1778, el cual autorizó la creación de nuevos consulados en las Indias para promover el comercio. En este sentido, al igual que los demás consulados creados en virtud de dicho reglamento, el Consulado de Cartagena tenía a su cargo impulsar el comercio y la agricultura, la ejecución de diversas obras públicas y la administración de justicia mercantil.

Dado que la institución consular tenía amplios precedentes en Europa, la creación del Consulado de Cartagena de Indias en 1795 compartió varias características con sus antecesores europeos, entre ellas el ser fruto de la negociación entre la corona española y una comunidad mercantil relativamente importante para el gobierno español, esto es, los comerciantes de Cartagena, quienes quisieron obtener un espacio de poder para promover sus intereses comerciales y una jurisdicción comercial, aprovechando la importancia que el comercio había tomado para el régimen español. Como consecuencia de lo anterior, el establecimiento del Consulado de Cartagena de Indias constituyó un logro de gran importancia para los comerciantes de dicha plaza.

En este sentido, mediante esta investigación fue posible observar que, al igual que los consulados europeos, la creación del Consulado de Cartagena de Indias trajo aparejada la separación definitiva de la justicia mercantil de la justicia ordinaria. De esta manera, la administración de justicia entre los comerciantes en los asuntos relativos a sus negocios, que había sido ejercida en el Virreinato de la Nueva Granada mediante tribunales separados, como los de Cartagena, Santa Fe, Quito y Popayán, o que simplemente estaba en cabeza de los jueces ordinarios, fue unificada bajo el manto de la institución consular, con excepción de Quito y Popayán. Esta nueva situación supuso que el control sobre la jurisdicción mercantil pasara a estar en cabeza de los comerciantes de Cartagena, quienes, a través de sus cargos en el Consulado de Cartagena y en virtud de la Real Cédula de

Erección de 1795, tenían el poder de nombrar los diputados del comercio en las ciudades de mayor comercio, lo cual dio atizó las rencillas regionalistas y dio origen a nuevos conflictos entre los comerciantes de Cartagena y los del interior del Virreinato.

Ahora bien, también fue posible observar que la creación de dicha institución dentro de una sociedad marcada por la pluralidad de justicias tuvo como efecto natural constantes conflictos de jurisdicción, desde su nacimiento hasta el fin del periodo objeto de estudio. Los numerosos pleitos entre distintas autoridades judiciales y el Consulado de Cartagena por el conocimiento de determinadas causas muestran lo accidentado del ejercicio de la justicia mercantil y la dificultad que representaba para ésta última la falta de claridad en la definición de las competencias. En este sentido, la justicia mercantil establecida con el Consulado de Cartagena, que estaba llamada a resolver de forma expedita los casos mercantiles, no pudo librarse de los conflictos de jurisdicción que iban fuertemente ligados al sistema de pluralismo jurídico del imperio español, el cual muchas veces se mezclaba con actos que eran considerados ataques personales al oficio de juez y, por ende, en muchos casos no pudo cumplir con su cometido de brevedad.

Así mismo, estos conflictos de jurisdicción muestran que la justicia mercantil no fue aceptada con facilidad, sino que tuvo que batallar con otras instituciones judiciales existentes con el fin de consolidar su espacio de poder. Estas batallas, a su vez, podían o no ser apoyadas por los comerciantes sometidos a la jurisdicción del consulado en su calidad de mercaderes, siempre y cuando la justicia mercantil representara un elemento a favor de los intereses de dichos comerciantes.

Como se pudo observar, el Consulado de Cartagena constituyó un reconocimiento tácito de la importancia de los mercaderes cartageneros en detrimento de los comerciantes de otras plazas, el cual se vio reflejado también en el ámbito judicial, ya que los comerciantes del interior debían someterse a la institución consular en todos los asuntos judiciales. Esto debido a que el Consulado tenía la facultad de nombrar los diputados que decidían los pleitos mercantiles en las demás provincias y al hecho de que en la ciudad de Cartagena se hallaba el tribunal de apelaciones al cual debían acudir los comerciantes interesados en apelar las sentencias de los diputados.

Sin embargo, el sometimiento a la jurisdicción consular por parte de los comerciantes del interior del Virreinato no fue para nada fácil. Por el contrario, como hemos visto a lo largo de la investigación presentada en este documento, el ejercicio de la justicia mercantil por parte del Tribunal del Consulado y sus diputados fue objeto de fuertes ataques en los cuales la correcta administración de justicia mercantil fue una de las bases más importantes para cuestionar al Consulado. Por lo cual es evidente que las rencillas entre los comerciantes del interior del Virreinato y la comunidad mercantil de Cartagena no tuvo como origen únicamente los conflictos en torno al rol que el consulado cartagenero tuvo como promotor del comercio, sino que, por el contrario, la justicia jugó un fuerte papel en estas diferencias.

En este contexto, con el fin de evadir la jurisdicción del Consulado, los comerciantes del interior del Virreinato tomaron como una de sus banderas de lucha la distancia geográfica que los separaba de Cartagena y la forma como dicha distancia afectaba la justicia mercantil. Así, afirmaban que el esquema adoptado mediante la Real Cédula de Erección del Consulado, en el cual el máximo órgano de apelación estaba en Cartagena, era un impedimento para cumplir con el objeto de brevedad que era la característica típica de la justicia mercantil. De esta forma, la dificultad de transporte entre las provincias del Virreinato de la Nueva Granada fue hábilmente utilizada como un argumento destinado a desligarse del consulado.

Idéntica situación ocurrió con los diferentes intereses que separaban a los comerciantes cartageneros con los del interior del Virreinato y con las discrepancias entre los jueces y los comerciantes como partes en los procesos judiciales. Lo anterior debido a que quienes buscaban evadir la jurisdicción del Consulado no dudaron en criticar el modelo de justicia mercantil del mismo, afirmando que dicho modelo se prestaba para venganzas personales.

Lo anterior nos permite aseverar que la administración de justicia mercantil ejercida por el Consulado estuvo fuertemente marcada por conflictos al interior de la institución, es decir, entre los agentes que administraban la justicia mercantil y los sujetos a quienes estaba destinada dicha justicia. Estos conflictos, atravesados por los intereses económicos de determinadas comunidades mercantiles, denotaban que la justicia y, en especial el modelo ideal de administración de justicia mercantil caracterizado por ser breve y sumario, servía

como un instrumento cuando acaecían los conflictos regionales con Cartagena. Así, siempre era posible recurrir a la necesidad de cercanía geográfica y la necesidad de evitar demasiada cercanía o dependencia social entre los jueces y las partes para cuestionar el esquema de administración de justicia establecido en el Consulado, de modo que los comerciantes del interior del Virreinato pudieran evadir su sometimiento a la jurisdicción de dicha institución.

De esta forma, es claro que la justicia mercantil no se trataba de un ejercicio estático, dedicado meramente a la aplicación de las normas como la Real Cédula de Erección del Consulado o las Ordenanzas de Bilbao. Por el contrario, el ámbito judicial mercantil fue un verdadero campo de batalla dinámico en el que se luchaba por obtener las mejores condiciones para administrar la justicia mercantil, mientras se buscaba garantizar también los intereses económicos de las comunidades mercantiles que batallaron. Para tal fin, las provincias del interior del Virreinato se valieron de la distancia, tanto geográfica como social, como instrumentos para demostrar la inconveniencia del modelo adoptado con la Real Cédula de Erección del Consulado, el cual otorgaba primacía a la comunidad mercantil de Cartagena. Estas pequeñas luchas se libraron en torno a los procesos judiciales y a las representaciones que constantemente se realizaron para controvertir la decisión de establecer el Consulado en Cartagena. No obstante, al final es posible afirmar que, salvo el establecimiento de un tribunal de alzas en Santa Fe, no hubo mayores triunfos en este ámbito para los comerciantes del interior, salvo la creación del tribunal de alzas de Santa Fe.

Por lo tanto, el Consulado de Comercio de Cartagena, a pesar de haber empoderado a la comunidad mercantil de dicha plaza, tuvo que afrontar en el curso su función judicial diversos obstáculos derivados de los conflictos de jurisdicción y de los constantes intentos de los comerciantes del interior del Virreinato para desligarse de la institución consular. Esto reflejaba las intrincadas interacciones entre las instituciones judiciales del periodo colonial, así como las complejas relaciones entre la justicia mercantil y los comerciantes, las cuales eran atravesadas por intereses personales, regionales, económicos y por modelos ideales de justicia que se buscaban defender mediante distintas prácticas.

FUENTES PRIMARIAS Y BIBLIOGRAFIA

FUENTES PRIMARIAS

Inéditas

Archivo General de Indias, Sevilla, España.

- **Estado**

- **Legajo 54**

- Documento No. 3, Carta de Antonio Caballero, Ex-*virrey* de Santa Fe, al conde de Floridablanca, 26 de marzo de 1789.

- **Santa Fe**

- **Legajo 646**

- Documento No. 127, El *Virrey* de Santa Fe da cuenta de haberse devengado en Junta de Tribunales la solicitud que promovió el *Síndico Procurador General* de Cartagena de Indias, sobre que se franquease el Comercio con las Colonias extranjeras vecinas amigas, y neutrales, y ofrece remitir después el expediente del asunto para los importantes fines que expresa, 19 de diciembre de 1797, 1 r - 2 v.

- **Legajo 647**

- Documento No. 145, El *Virrey* de Santa Fe acompaña en testimonio el expediente promovido por el *Procurador General* de la Ciudad de Cartagena, sobre que se abriese el Comercio con las colonias extranjeras, 19 de febrero de 1798, 1 r – 2 r.

- **Legajo 656**

- El diputado y conciliarios del comercio de Santa Fe de Bogotá representan a su *Majestad* los perjuicios y daños irreparables que experimentan sus individuos por el establecimiento de la *Diputación del Consulado* y su *Tribunal de Alzadas*, 1805, 1 r- 14 v.

- **Legajo 959**

- Los *Diputados del Comercio* de Santa Fe por medio de sus apoderados solicitan se observe la *Real Cédula* de 19 de febrero de 1735 en que se dispuso que los comerciantes de aquella capital nombrasen un diputado

para conocer de sus causas mercantiles con apelación a la Real Audiencia, 3 de junio de 1801, 1 r – 25 v.

- El diputado del Consulado de Cartagena en la Capital de Santafé hace presente a V.E., como protector del Consulado y sus Diputados, los agravios, vejaciones y multa que le había puesto aquella Audiencia por haber sostenido la jurisdicción y autoridad privativa de la Diputación, 1801.

Archivo General de la Nación, Bogotá, Colombia.

- **Sección Colonia**

- **Fondo Competencias**

- **Legajo I**

- Documento 10, Tribunal del Consulado de Cartagena. - Su competencia de jurisdicción con el Gobernador Anastasio Zejudo en el conocimiento de la demanda de José Antonio Mosquera, delegado del comercio, contra Francisco Antonio Ahumada, por suma de pesos, 1798, folios 770 r – 812 v.

- **Legajo VI**

- Documento 24, Salas y Bendeja, José de: Diputado del Comercio de Cúcuta. Su competencia de jurisdicción con Juan Agustín Santander, Gobernador de San Faustino, en el conocimiento de una demanda por asuntos mercantiles, 1798, 626 r – 634 v.

- **Fondo Consulados**

- **Legajo I**

- Documento 4, Rizo, José Joaquín, corregidor de Ocaña, en competencia de jurisdicción con el diputado de Comercio del Tribunal del Consulado por el conocimiento de una demanda de bultos de harina, 1800, 75 r – 95 v.
- Documento 24, El cabildo de la Villa del Socorro, pide el establecimiento del Consulado de Comercio en dicha ciudad, 2 de julio de 1804, folios 624 r- 627 v.

- Documento 27, Torres, Tomás Andrés, y demás miembros del consulado de Cartagena, representan sobre el apresamiento de la polacra "Concordia" por los corsarios, 1795, folios 637 r – 665 v.
 - Documento 31, Madrid, Salvador, gobernador de Medellín, consulta sobre jurisdicción del diputado de comercio, en una demanda por suma de pesos, 1806, folios 744 r – 747 v.
 - Documento 36, Camacho, José María Camacho, como apoderado del comercio de Antioquia, pide la segregación mercantil del Consulado de Cartagena y agregación a Santafé, 1804, folios 874 r – 931 r.
 - Documento 43. Real Cédula de Erección del Consulado de Cartagena de Indias, 14 de junio de 1795, folios 996 r - 1009 v.
- **Legajo II**
- Documento 3, Martínez Guerra, Gabriel, juez diputado del comercio de Mompós, en competencia de jurisdicción con el alcalde, por el conocimiento de una demanda, 1800, folios 82 r – 157 v.
 - Documento 20, Manuel de Traba se querella por agravios del Prior del Consulado, 1808, folios 973 r - a 988 v.
- **Legajo III**
- Documento 6, Alegando su fuero militar se niega a obedecer órdenes del Tribunal del Consulado de Santa Fe, 1807, folios 125 r – 141 v.
 - Documento 8, Acevedo y Gómez, José de, diputado del consulado de Santafé a cuyo conocimiento estaba el pleito entre Manuel Díaz y Bernardo Gutiérrez, reclama la preeminencia de su jurisdicción invadida por la Real Audiencia, 1800, 148 r – 212 v.
 - Documento 11, Valle, José del, diputado consular de Medellín, remite los autos formados por competencia de jurisdicción con el

teniente de gobernador de dicha ciudad, 1806, folios 289 r – 303 v.

- Documento 15, Estengo, José María, Juez de Comercio de San Gil, se querrela del corregidor de aquella provincia, por quererle impedir el uso de su autoridad como diputado de consulado, 1798, folios 468 r- 476 v.
- **Legajo V**
 - Documento 40, García, Máximo, diputado del Consulado de Girón, representa sobre la necesidad de agregar la diputación al Tribunal de Alzadas de dicha ciudad, 1804, folios 650 r - 651 v.
- **Notarías**
 - **Notaría Primera**
 - **Tomo 190 (Volumen 223)**
 - Manuel Fuenmayor, José Antonio Licht y Manuel Santos de Uruina del comercio de Santa Fe reconocen una obligación de 44.625 pesos a favor de José Martínez de Pinillos, de Mompox, que recibieron en efectos de Castilla, 8 de julio de 1806; folio 18 recto – 19 verso.
 - Pedro Antonio Arana de la ciudad de Buga se obliga a favor de Manuel Saiz del comercio de Santa Fe a pagar la suma de 1746 pesos y un real que recibió en efectos de Castilla, 1806, folio 136 recto.
 - **Tomo 191 (Volumen 224)**
 - Feliciano Otero confiesa haber recibido de Don Francisco González del comercio de Santa Fe la suma de 8.300 pesos obligándose a devolverla en 7 años a un rédito del 6 %, 8 de mayo de 1807, folio 122 verso – 124 verso.
 - Jacinto Moreno de la Villa de San Bartolomé de Honda reconoce que debe a comerciante de Santa Fe la suma de 1.200 pesos que recibió en géneros y efectos de Castilla, 18 de agosto de 1807, folio 235 verso.

- **Tomo 192 (Volumen 225)**
 - Manuel Sainz, del comercio de Santa Fe, otorga poder a Cristóbal Sanclemente, de Cartago para todos los pleitos y negocios, así como para cobrar y recibir, incluido para cobrar la suma de 1746 pesos que le adeuda Pedro Antonio Arana de Buga, 4 de enero de 1808, folio 1 verso – 2 recto.
 - José Ignacio López de Neiva reconoce que debe desde 1805 a Manuel Saiz del comercio de Santa Fe la suma de 6.097 pesos 6 reales en varios efectos de Castilla que le fio de su tienda, 108 verso – 110 verso.
 - Manuel José Baldés de Popayán reconoce deuda a favor de Juan Gómez del comercio de Santa Fe, por la suma de 10.287 pesos, que recibió en efectos de Castilla, 16 de mayo de 1808, folio 153 recto - 153 verso.
- **Tomo 193 (Volumen 226)**
 - Nicolás Ugarte reconoce que debe a José María Márquez, del comercio de Santa Fe, la suma de 6.000 pesos en doblones y 4.000 en pesos fuertes y obliga a devolverlos en 18 meses a un interés del 1/2% al mes, 8 de octubre de 1808, folios 357 verso – 358 recto.
 - José María Rodríguez y José Antonio González de Medellín reconocen deber a Juan Gómez del comercio de Santa Fe 1517 pesos y 3 y medio reales correspondientes a efectos de Castilla que recibieron de éste y se obligan a pagarlo en 10 meses en doblones de cordoncillo, 13 de octubre de 1808, folios 358 verso – 359 verso.

Biblioteca del Palacio Real, Madrid, España (Proporcionada por Juana Marín Leoz)

- Signatura II/2846, microfilm 279

Editadas

- Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales ed., *Cartas de Caldas*, (Bogotá: Imprenta Nacional, 1978). Disponible en línea: http://catalogoenlinea.bibliotecanacional.gov.co/client/es_ES/search/asset/128034/0
- Colmenares, Germán ed., *Relaciones e Informes de los Gobernantes de la Nueva Granada*, Vols. II y III, Biblioteca Banco Popular, 1989.
- Cornejo, Andrés. *Diccionario Histórico y Forense del Derecho Real de España por D. Andrés Cornejo, Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, y su Alcalde de Casa, y Corte.*, Impreso por D. Joachim Ibarra, Impresor de Cámara de S.M., 1779. Recurso en línea disponible en: Biblioteca Digital Universidad de Alcalá: <http://hdl.handle.net/10017/8009>.
- De Hevia Bolaños, Juan, *Curia Philipica*, Tomos I y II. Madrid: por Ramón Ruiz en la Imprenta de Ulloa, 1790. Disponible en línea: Hathi Trust Digital Library, <http://hdl.handle.net/2027/ucm.5319453933>.
- De Hevia Bolaños, Juan, *Labyrintho de Comercio Terrestre y Naval*. Lima: Imprenta de Francisco de Campo, 1617. Disponible en línea: Biblioteca Digital Mundial. <https://www.wdl.org/es/item/13772/>
- De Santa Gertrudis, Fray Juan. *Maravillas de la Naturaleza*. Bogotá: Editorial Sol y Luna, 1966.
- Leyes de Recopilacion que contiene los Libros Primero, Segundo, Tercero, Quarto, I Quinto. Madrid: Imprenta de Juan de Zuñiga, 1745, Tomo Primero. Recurso disponible en línea: <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=ucm.532682973x;view=1up;seq=7>
- Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538... / anotadas y precedidas de un bosquejo histórico del Consulado, por Eloy García de Quevedo y Concellón, Burgos: Imprenta de la Diputación, 1905. Biblioteca Digital de Castilla y León, Signatura g-40858. <http://bibliotecadigital.jcyl.es/es/consulta/registro.cmd?id=101>
- Ordenanzas de la ilustre Universidad, y Casa de contratacion de la m.n.y.m.1. villa de Bilbao, (insertos sus reales privilegios) aprobadas, y confirmadas por el rey nuestro señor don Phelipe Quinto (que Dios guarde) año de 1737. Madrid: Oficina de D.

Antonio Fernández, 1775. Recurso en línea: Internet Archive, <https://archive.org/details/ordenanzasdela00univ>.

Real Academia Española. *Diccionario de Autoridades*, Tomo II, 1729. Versión en línea disponible en <http://web.frl.es/DA.html>

Real Academia Española. *Diccionario de Autoridades*, Tomo V, 1737. Versión en línea disponible en <http://web.frl.es/DA.html>

Reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España a Indias de 12 de octubre de 1778, Biblioteca Nacional de Colombia, Bibliotecas de Autor, Fondo Anselmo Pineda. Recurso Digital http://catalogoenlinea.bibliotecanacional.gov.co/client/es_ES/search/asset/75499/0 [Fecha de consulta: 14 de mayo de 2016].

Silvestre, Francisco. *Descripción del Reino de Santa Fe*. Francisco Silvestre, Bogotá: Fundación Editorial Epígrafe, 2006.

BIBLIOGRAFÍA

Álvarez Nogal, Carlos. «Instituciones y desarrollo económico: la Casa de Contratación y la Carrera de Indias (1503-1790)». En *La Casa de la Contratación y la Navegación entre España y las Indias*, coordinado por Antonio Acosta Rodríguez, Adolfo González Rodríguez y Enriqueta Vila Vilar. 21 – 51. Sevilla: Universidad de Sevilla, Fundación el Monte, 2003.

Barbosa Delgado, Francisco Roberto. *Justicia: rupturas y continuidades. El aparato judicial en el proceso de configuración del Estado-Nación en Colombia 1821-1853*. Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana - Taller y Oficio de la Historia, 2007.

Barriera, Darío y Griselda Tarragó. «Elogio de la incertidumbre. La construcción de la confianza, entre la previsión y el desamparo: Santa Fe y el Río de la Plata, siglo XVIII». *Revista de Historia*, Núm. 48, (Julio - Diciembre 2003): 183-223.

_____. *Comp. Justicias y Fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata. Siglos XVI-XIX*, Murcia: Editum, 2009.

_____. «Ordenamiento jurídico y política en los bordes de la monarquía católica». *Revista Historia del Derecho*, no. 39, (Enero 2010): 2-36. Recurso electrónico disponible

- en: <http://eds.a.ebscohost.com/eds/detail/detail?vid=2&sid=425b3f75-e2bc-419b-b9a0-0b556d4d9376%40sessionmgr4009&bdata=Jmxhbmc9ZXMmc2l0ZT1lZHMtbGl2ZQ%3d%3d#AN=60846347&db=fua>
- _____ «Justicia de proximidad: pasado y presente, entre la historia y el derecho». *PolHis* 5, No. 10, (2012): 50-57. Recurso electrónico disponible en: http://www.historiapolitica.com/datos/boletin/Polhis10_BARRIERA.pdf
- _____ «Instituciones, justicia de proximidad y derecho local en un contexto reformista. Designación y regulación de “jueces de campo” en Santa Fe (Gobernación - Intendencia de Buenos Aires) a fines del siglo XVIII». *Revista de Historia del Derecho*, No. 44 (2012): 1-28.
- _____ «Entre el retrato jurídico y la experiencia en el territorio: una reflexión sobre la función distancia a partir de las normas de los Habsburgo sobre las sociabilidades locales de los oidores americanos» *Caravelle*, No. 101 (2013): 133 – 154. Recurso electrónico disponible en: <http://journals.openedition.org/caravelle/608>.
- Benton, Lauren. *Law and colonial cultures. Legal regimes in world history 1400-1900*. Cambridge UK: Cambridge University Press, 2002.
- _____ y Richard Ross. «Empires and Legal Pluralism: Jurisdiction, Sovereignty and Political Imagination in the Early Modern World». En *Legal Pluralism and Empires 1500 – 1850*, editado por Lauren Benton y Richard J. Ross. 1 – 17. New York: New York University Press, 2013.
- Bernal, Antonio Miguel. «Las corporaciones mercantiles de Sevilla. Del Consulado de Sevilla (1543) a la Cámara de Comercio (1886)». *Anuario de Estudios Americanos*, no. 59 (2013): 253 – 288.
- Brading, David A. *Mineros y Comerciantes en el México borbónico (1763 – 1810)*. México: Fondo de Cultura Económica, 2010.
- Burkholder, Mark A. y D.S. Chandler. *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las Audiencias de América 1687-1808*, traducido por Roberto Gómez Ciriza. México: Fondo de Cultura Económica, 1984.
- Chic García, Genaro. *El comercio y el Mediterráneo en la Antigüedad*. Madrid: Ediciones Akal S.A., 2009.

- Comellas, José Luis. *Sevilla, Cádiz y América*. Madrid: Editorial MAPFRE S.A., 1992.
- Conde Calderón, Jorge. «La administración de justicia en las sociedades rurales de Nuevo Reino de Granada 1739-1803». *Historia Crítica*, no. 49 (Enero - Abril 2013): 35-54.
- Cuño Bonito, Justo. «El Consulado de Comercio de Cartagena de Indias y su Papel Económico y Político en el Conflicto de Independencia (1795-1821)». *Studia historica. Historia Contemporánea*, no. 27 (2009): 311-348.
- Cruz Barney, Oscar. *El régimen jurídico de los consulados de comercio indios. 1784-1795*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.
- De Certeau, Michel. *La invención de lo cotidiano*, V.1. México: Universidad Iberoamericana; Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, 2007.
- Del Valle Pavón, Guillermina y Melchor Campos García. «Expansión de la economía mercantil y creación del Consulado de México». *Historia Mexicana*, vol. LI, No. 3, (Enero - Marzo, 2002): 513 -557.
- Del Vas Mingo, Marta Milagros. «Los Consulados en el Tráfico Indiano». En *Tres grandes cuestiones de la historia de Iberoamérica: ensayos y monografías: Derecho y justicia en la historia de Iberoamérica: Afroamérica, la tercera raíz, Impacto en América de la expulsión de los Jesuitas [CD-Rom con 51 monografías]*, dirigido por José Andrés Gallego. 1 – 111. Madrid: Fundación MAPFRE Tavera, 2005. También disponible en: http://www.larramendi.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1000183.
- Divar, Javier. *El Consulado de Bilbao y la extensión americana de sus Ordenanzas de Comercio. (500 Aniversario 1511-2011)*. Madrid: Editorial DYKINSON, 2010.
- Deza, Michel Marie y Elena Deza. *Encyclopedia of Distances*. Nueva York: Springer, 2009.
- Eissa – Barroso, Francisco A. «El Abate, el Consejo y el Virreinato: la política cortesana y la primera creación del Virreinato de Nueva Granada (1717 – 1723)». En *España y América en el Bicentenario de las Independencias. I Foro Editorial de estudios Hispánicos y Americanistas: 21-23 de abril de 2010, Paraninfo de la Universitat Jaume I de Castellón, España*, editado por Francisco Fernández Beltrán y Lucía

- Casajús, 293-314. Castelló de la Plana: Publicaciones de la Universitat Jaume I / Universidad de Cádiz / Universidad Pontificia de Salamanca / Universidad de Deusto / Universidad de las Palmas de Gran Canaria, 2012.
- _____ y Ainara Vázquez Varela, ed. *Early Bourbon Spanish America. Politics and Society in a Forgotten Era (1700 – 1759)*. Leiden – Boston: Brill, 2013.
- Elías, Norbert. *La Sociedad Cortesana*. Mexico: Fondo de Cultura Económica, 1996.
- Fisher, John. *Relaciones económicas entre España y América hasta la Independencia*. Madrid: Editorial MAPFRE S.A., 1992.
- Fradkin, Raúl O. «Introducción: El poder, la vara y las justicias». En *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural (1780-1830)*, compilado por Raúl O. Fradkin. 9 - 24. Buenos Aires: Editorial Prometeo, 2007.
- Garriga, Carlos. «Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen». *ISTOR. Revista de Historia Internacional* IV, No. 16, (2004): 1 - 21. Recurso electrónico disponible en: http://www.istor.cide.edu/archivos/num_16/dossier1.pdf
- _____ «Concepción y Aparatos de la Justicia: Las Reales Audiencias de las Indias». *Cuadernos de Historia de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, No. 19 (2009): 203 – 244.
- González Arce, José Damián. «La Universidad de Mercaderes de Burgos y el consulado castellano en Brujas durante el siglo XV». *La España Medieval* 33, (2010): 161 - 202.
- Grafe, Regina y Oscar Gelderblom. «The Rise and Fall of the Merchant Guilds: Rethinking the Comparative Study of Commercial Institutions in Premodern Europe». *Journal of Interdisciplinary History* XL, No. 4 (2010): 477-511.
- Grahn, Lance. «Comercio y contrabando en Cartagena de Indias en el siglo XVIII». En *Cartagena de Indias en el siglo XVIII*. Editado por Adolfo Meisel Roca y Haroldo Calvo Stevenson. 24 – 41. Cartagena: Banco de la República, 2005.
- Griffiths, John. «¿Qué es el pluralismo jurídico?» En *Pluralismo Jurídico*, estudio preliminar por Libardo Ariza Higuera y Daniel Bonilla Maldonado. 145 - 220. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2007.

- Hausberger, Bernd y Antonio Ibarra, «Los consulados hispanoamericanos como tema». En *Comercio y poder en América colonial: Los consulados de comerciantes siglos XVII-XIX*, editado por Bernard Hausberger y Antonio Ibarra, 7 – 14. Madrid: Editorial Iberoamericana, 2003.
- Hespanha, António Manuel. *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, editado por Antonio Serrano González y traducido por Isabel Soler y Concepción Valera. Madrid: Editorial Tecnos, 2002.
- Hering Torres, Max S. y Amada Carolina Pérez. «Apuntes introductorios para una historia cultural desde Colombia». En *Historia Cultural desde Colombia. Categorías y Debates*, editado por Max S. Hering Torres y Amada Pérez Benavides. 15-46. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, 2012.
- Lynch, John. *Hispanoamérica 1750-1850. Ensayos sobre la sociedad y el Estado*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1987.
- _____. *La España del Siglo XVIII*, traducido por Juan Faci. Barcelona: Editorial Crítica, 1991.
- _____. *América Latina, entre colonia y nación*. Barcelona: Editorial Crítica S.L., 2001.
- Lohmann Villena, Guillermo. «En torno a Juan de Hevia Bolaño. La incógnita de su personalidad y los enigmas de sus libros». *Anuario de historia del derecho español*, No. 31 (1961): 123-131.
- López Rivera, Edwin. «Circuitos Mercantiles de la Ciudad de Santa Fe a Finales de la Época Colonial». Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Colombia, 2010.
- Lucena Giraldo, Manuel. «Ciencia y Política en los Proyectos de Obras Públicas del Consulado de Cartagena de Indias 1795-1810». *Memoria y Sociedad* 2, No. 4 (1997): 25-37.
- Lucena Salmora, Manuel. «Los precedentes del Consulado de Cartagena: El Consulado de Santa Fe (1695-1713) y el Tribunal del Comercio cartagenero». *Estudios de Historia social y económica de América*, No.2, (1986): 180-198.
- Malagón Pinzón, Miguel. «El Consulado de Comercio de Cartagena». *Revista Estudios Socio-Jurídicos* 3, No. 2 (2001): 51-74.

- McFarlane, Anthony. «Comerciantes y Monopolio en la Nueva Granada: El Consulado de Cartagena de Indias», *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, No. 11 (1983), 43 – 69.
- _____. *Colombia antes de la independencia, economía sociedad y política bajo el dominio borbón*. Bogotá. Banco de la República Editorial El Áncora, 1997.
- _____. «The Bourbon Century». En *Early Bourbon Spanish America. Politics and Society in a Forgotten Era (1700-1759)*, editado por Francisco A. Eissa – Barroso y Ainara Vázquez Varela. 181-198. Leiden-Boston: Brill, 2013.
- Métairie, Guillaume. *La justice de proximité. Une approche historique*. Paris: PUF, 2004.
- Molina, Eugenia. «Justicia de Proximidad, estrategias patrimoniales y capital simbólico. El caso de José Pescara, jurisdicción de Mendoza, Río de la Plaza, 1762 -1823». *Anuario IEHS* 31, No. 2 (2016), 9-32.
- Mörner, Magnus. *La reorganización imperial en Hispanoamérica: 1760-1810*. Tunja: Editorial Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, 1979.
- Múnera Cavadía, Alfonso. «Merchants in transition: The Cartagena Consulado and the Problem of Regionalism». Tesis de Maestría, University of Connecticut, 1989.
- _____. «Comerciantes de Cartagena y el Conflicto Regional con Santa Fe a principios del Siglo XIX». *Historia y Cultura*, No.1 (1993): 17 - 33.
- _____. *El fracaso de la Nación: Región, Clase y Raza en el Caribe Colombiano (1717-1821)*, Bogotá: Editorial Planeta, 2008.
- Muñoz Rodríguez, Edwin A. y James V. Torres Moreno, «La función de Santafé en los sistemas de intercambio de la Nueva Granada a fines del siglo XVIII». *Fronteras de la Historia* 18, No. 1 (2013): 165 - 210.
- Navarro García, Luis. *Hispanoamérica en el siglo XVIII*. Sevilla: Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1975.
- Noejovich Ch., Héctor. «La institución consular y el derecho comercial: conceptos evolución y perspectivas». En *Comercio y poder en América colonial: Los consulados de comerciantes siglos XVII-XIX*, editado por Bernd Hausberger y Antonio Ibarra, 15 – 40. Madrid: Editorial Iberoamericana, 2003.
- Ogilvie, Sheilagh. *Institutions and European Trade. Merchant Guilds 1000-1800*. Cambridge, UK; New York: Cambridge University Press, 2011.

- Ots Capdequi, José María. *Las instituciones del Nuevo Reino de Granada al tiempo de la independencia*. Madrid: Instituto “Gonzalo Fernández de Oviedo” - Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1958.
- Palacios, Marco y Frank Safford. *Colombia. País Fragmentado, sociedad dividida. Su historia*. Bogotá: Editorial Norma, 2002.
- Patiño Millán, Beatriz. *Criminalidad, ley penal y estructura social en la provincia de Antioquia. 1750 – 1820*. Medellín: Instituto para el Desarrollo de Antioquia, 1994.
- _____. «Comercio y élite en el Medellín colonial. El caso de Vicente Restrepo Peláez». En *Elites, empresarios y fundadores. Los casos de Antioquia y sur de Bolívar (Colombia) y Tucumán colonial (Argentina)*, compilado por Rodrigo García Estrada. 17 - 68. Medellín: Divergráficas Ltda., 2003.
- Park, Robert. «The concept of social distance as applied to the study of racial attitudes and racial relations». *Journal of Applied Sociology*, No. 8 (1924): 339 - 344.
- Petit, Jacques – Guy. *Una justice de proximité: La justice de paix, 1790 -1958*. Paris: PUF, 2003.
- Puyo Vasco, Rodrigo. *Independencia tardía. Transición normativa mercantil al momento de la independencia de la Nueva Granada*. Medellín: Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2006.
- Ramos Peñuela, Aristides. «Competencias de Jurisdicción en la Inquisición de Cartagena de Indias». *Destiempos*, No. 14 (Marzo – Abril 2008): 326 – 334.
- Ravassa Moreno, Gerardo. *El comercio y el Mediterráneo en la Antigüedad*. Bogotá: Universidad Santo Tomás, 1990.
- Rehme, Paul. *Historia Universal del Derecho Mercantil*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1941.
- Restall, Matthew. *Los siete mitos de la conquista española*. Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica S.A., 2004.
- Ripoll Echevarría, María Teresa. *La Elite de Cartagena y su tránsito a la República: Revolución política sin renovación social*. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Historia, CESO, Ediciones Uniandes, 2006.

- Rodríguez, Benjamín M. «Una justicia corporativa. Saberes, prácticas y estrategias judiciales hacia el interior del Tribunal del Consulado de Buenos Aires (1794-1821)». *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, No. 13 (2013): 59 – 72. Recurso electrónico disponible en: <http://www.anuarioiha.fahce.unlp.edu.ar/article/view/IHAn13a04>>.
- _____ «Una justicia no tan lejana: Los comerciantes y el tribunal del Consulado de Buenos Aires, entre su fundación y los primeros años independientes». *Revista de Historia del Derecho*, No. 47 (Enero - Junio 2014): 149 - 170.
- _____ «El Consulado de Buenos Aires y los órdenes normativos del Antiguo Régimen (1794-1821): religión, moral y derecho». *Historia et ius*, No. 7 (2015) Recurso electrónico disponible en: http://www.historiaetius.eu/uploads/5/9/4/8/5948821/rodriguez_7.pdf
- Ruiz Rivera, Julián B. «Gobierno, comercio y sociedad en Cartagena de Indias en el siglo XVII» En *Cartagena de Indias en el siglo XVI*, editado por Adolfo Meisel Roca y Haroldo Calvo Stevenson. 353 – 376. Cartagena: Banco de la república, 2007.
- Silva, Renán. *Los ilustrados de la Nueva Granada, 1760-1808: genealogía de una comunidad de interpretación*. Medellín: Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2002.
- Smith, Robert S. *Historia de los Consulados del Mar (1250-1700)*, traducido por E. Riambu. Barcelona: Ediciones Península, 1978.
- Soler, Luisa Consuelo. *El reformismo borbónico en América: el caso de la Nueva Granada, siglo XVIII*. Tunja: Editorial Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, 2003.
- Sourdis de la Vega, Adelaida. *El Consulado de Comercio de Cartagena de Indias reflejo del final de una época*. Cartagena: Editorial Bolívar, 1990.
- _____ «El Consulado de Comercio de Santa Fe de Bogotá 1695-1713». *Boletín de Historia y Antigüedades XCII*, No. 829 (2005): 363 – 378.
- Terrientes Mojica, César. «The Consulado of Cartagena 1795-1820». Tesis doctoral, University of Southern California, 1981.
- Twinam, Ann. *Mineros, comerciantes y labradores: las raíces del espíritu empresarial en Antioquia 1763-1810*. Medellín: Fondo Rotatorio de Publicaciones FAES, 1985.

- Ujaldón, Enrique. «Imperio y república en José del Campillo y Cosío y Adam Smith» *Res publica*, No. 21 (2009):157-167.
- Vázquez Varela, Ainara y Juana María Marín Leoz. “Señores del muy ilustre Cabildo” *Diccionario biográfico del capítulo municipal de Santa Fe (1700- 1810)*. Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2017.
- Velasco Pedraza, Julián Andrei. *Justicia para los vasallos de su majestad. Administración de justicia en la villa de San Gil, siglo XVIII*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario - Escuela de Ciencias Humanas, 2015.
- Villegas del Castillo, Catalina. *Del hogar a los juzgados: Reclamos familiares en los juzgados superiores en el tránsito de la Colonia a la República, 1800-1850*. Bogotá: Ediciones Uniandes - CESO, 2006.